Ministerio de Defensa
C.S.FF.AA.

Cuerpo Nº 45

Causa Nº 59

Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur.-

FONDO = CEM

SECCIÓN = CSFFAA

CAJA = 3

CARPETA = 15

M I N I S T E R I O D E D E F E N S A

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

S U M A R I O

Causantes: Tte Gral (R) D Leopoldo Fortunato GALTIERI, Alte (R) D Jorge Isaac ANAYA, Brig Gral (R) D Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO, y otros

Causa: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/81 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe / producido por la "Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur"

Presidente: Brig My (R) D Pablo Osvaldo APELLA

Secretario: Tcnl Aud D Edgardo Raúl SEMBEROIZ

C U E R P O XLV

INICIANDO EL CUADRAGESIMO QUINTO CUERPO DE LA CAUSA.—

En la ciudad de Buenos Aires, asiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis, siendo las diecinueve horas, en la causa "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", se deja constancia de la iniciación del cuadragésimo cuarto cuerpo de la misma, con el folio NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (9.622).- -

[illegible]

[illegible]

FOLIO 9623

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 1 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 9 DE LA CUESTION NOVAGESIMO QUINTA

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO en las cuestiones precedentes, se han producido con la siguiente circunstancia:

(9.1.) - Haber sido creados los Comandos Estratégicos Operacionales, en reunión del COMIL del 30 de marzo de 1982, a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto, e incluídos en la DVIII emitida en esa fecha.

VIRGILIO [illegible]
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO [illegible]
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO [illegible]
[illegible]
Vocal

EROS [illegible]
GENERAL [illegible]
Vocal [illegible]

NORBERTO JUAN [illegible]
[illegible]
Vocal

[illegible]
Contra[illegible]
[illegible]

JULIO [illegible]
[illegible]

[illegible]TA CU[illegible] [illegible]O HA SIL
D[illegible]CLARADA..... [illegible]DA POR....

[illegible]
[illegible]
S[illegible] [illegible]

962v

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 2 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 32 DE LA CUESTION VIGESIMO QUINTA

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO en las cuestiones precedentes, se han producido con la siguiente circunstancia:

(32.1) - No ser responsabilidad del Poder Mayor designado el planeamiento nacional.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO [illegible] LACOSTA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO GAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

ROBERTO [illegible] N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

[illegible]
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR____

EDGARDO RAUL [illegible]OSROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 3 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 32 DE LA CUESTION NONAGESIMO QUINTA

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO en las cuestiones precedentes, se han producido con la siguiente circunstancia:

(32.2)- No haber recibido el Estado Mayor Conjunto la orden de efectuar un planeamiento completo.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

[illegible] GUIDA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

[illegible] CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR_____

EDGARDO RAUL [illegible] RUIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

(9626)

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 4 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 32 DE LA CUESTION NONAGESIMO QUINTA

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO en las cuestiones precedentes, se han producido con la siguiente circunstancia:

(32.3)- No existir posibilidad material de que el Estado Mayor Conjunto realizara un planeamiento nacional con las limitaciones de tiempo, personal e información establecidas.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO [illegible] SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS [illegible]
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA PROBADA POR

ENTRE LINEAS: Personal. Vale.

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 5 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA [illegible]

CUESTION NONAGESIMO QUINTA

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO en las cuestiones precedentes, se han producido con la siguiente circunstancia:

(32.4)- Existía en el seno de la Junta Militar, al momento de tomar la decisión política la utilización del medio militar, el convencimiento, en base al asesoramiento del Consejo Militar, de que Gran Bretaña no iba a reaccionar militarmente.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO [illegible]
General de División
Vocal

[illegible]
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAYES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ARI 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO [illegible] SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS [illegible]
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO [illegible] GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR.....

EDUARDO [illegible] GORRIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 6 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 6 DE LA CUESTION NONAGESIMO SEPTIMA:

FOLIO 9628

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor Vicealmirante (R).D. Leopoldo Alfredo [illegible] en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(6.1)- Haber el imputado firmado la nota contestación al señor Presidente de la República, en la cual se detallaban los resultados de la investigación.

VIRGILIO ERNESTO GORPIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO
DECLARADA.....PROBADA POR.....

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 1 RELACIONA CON LA CIRCUNSTANCIA 3 DE LA CUESTION CENTESIMO SEXTA:

9629

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(3.1)- Haber contemplado el referido Plan, el empleo de parte de los medios de los componentes naval y aéreo.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 2 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 2º DE LA CUESTION CENTESIMO DECIMO SEGUNDA:

FOLIO 9630

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(2.1)- Haber sido el imputado informado del cumplimiento de la orden impartida oportunamente a los Comandos Subordinados.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

LA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR____

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 3 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 4 DE LA CUESTION CENTESIMO DECIMO SEXTA:

FOLIO 9631

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(4.1)- No contar, los efectivos de la Brigada de Infantería III, con el armamento pesado y la munición correspondiente.

Si, está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si está probado

JULIO ALBERTO AGUIÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado.

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

4

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 4 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 2 DE LA CUESTION CENTESIMO DECIMO OCTAVA:

9632

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(2.1)- Tomar el imputado frecuente contacto radial con el Comandante del T.O.A.S., hasta la creación del CEOPECON.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA ..... PROBADA POR ____

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 5 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 4 DE LA CUESTION CENTESIMO VIGESIMO SEGUNDA: 9633

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(4.1)- Haber el imputado organizado un Puesto de Comando Conjunto y dispuesto la realización de reuniones diarias de coordinación.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si está probado

JULIO ALBERTO AGUNA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

No está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Sí, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR mayoría

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL I RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 17/DE LA

FOLIO 8634

CUESTION CENTESIMO VIGESIMO SEPTIMA

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. OSCAR LUIS JOFRE en la cuestión precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

(17.1)- Haber dispuesto el adversario de los medios técnológicos necesarios, para detectar con precisión y en oportunidad tanto el dispositivo propio como cualquier modificación o desplazamiento.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR_____

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 2 RELACIONADA CON EA CIRCUNSTANCIA 17 DE LA

CUESTION CENTESIMO VIGESIMO SEPTIMA

FOLIO 9635

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. OSCAR LUIS JOFRE en la cuestión precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

(17.2)- Haber el imputado, conducido y controlado personalmente y en todo momento, el desarrollo de los combates, influyendo con los medios a su disposición (reservas, apoyo de fuego, abastecimientos, etc) hasta la finalización de los mismos.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA.....PROBADA POR____

1

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 1 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 11 DE LA CUESTIÓN CENTESIMO TRIGESIMO TERCERA

FOLIO 9636

Está igualmente probado que el hecho imputado en la cuestión precedente al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(11.1)- Haber el Comandante Conjunto MALVINAS y, en consecuencia, el imputado, tomado conocimiento, durante la noche del 27/28 de mayo de 1982, del ataque británico a las fuerzas propias en el istmo de Darwin.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIDU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad.

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 2 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 4 DE LA CUESTION CENTESIMO TRIGESIMO QUINTA

FOLIO 9637

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(4.1)- Haber mantenido el imputado, frecuentes contactos radioeléctricos con los elementos que le dependían, destacados en Bahía Zorro, Puerto Howard y Darwin.

Si, está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

No está probado

EDUARDO EMILIO DAVIDU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

No está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR mayoría

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 3 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 4 DEL 1

CUESTION CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMA

CONSEJO SUPREMO FUERZAS ARMADAS FOLIO 9638

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(4.1)- No haber recibido el Jefe de la Base Aérea Militar "CONDOR" ninguna orden de su comandante natural, el Comandante del Componente Aéreo sobre la prevista subordinación referida en el apartado anterior.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí, está probado

[illegible] ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

no está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Sí PROBADA POR mayoría —

EDGARDO RAUL [illegible] ABEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

FOLIO 5635

CIRCUNSTANCIA ADICIONAI 4 RELACIONADA CON LA CUESTION CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMA:

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(7.1)- Haber propuesto el imputado, en su carácter de Comandante de la Agrupación Ejército Litoral y Comandante de la Reserva del Comando Conjunto Malvinas al Comandante Conjunto Malvinas, verbalmente y por escrito, el establecimiento de la unidad de comando en el Istmo de Darwin.

Sí está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

No está probado

HORACIO ANIBAL TEVEZ
General de División
Vocal

Sí, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

no está probado

EDUARDO EMILIO DAVIES
Contralmirante
Vocal

No está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R) ART 99
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN B. SCHIETTO
Brigadier
Vocal

No está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

No está probado

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA NO PROBADA POR — mayoría —

EDGARDO RAUL SERVIDIO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 5 RELACIONADA CON LA

CUESTION CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMA

FOLIO 9640

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(7.2)- Haber recibido el Comandante del Componente Aéreo, en su carácter de comandante natural e inmediato del Jefe de la BAM CONDOR la copia Nro 3 de la OO Nro.../82 que constituyó la Agrupación Conjunta LITORAL.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO CORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

6

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 6 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 5 DE LA CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERA:

9641

Está igualmente probado que los hechos imputados al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en las cuestiones precedentes, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(5.1)- Haber desembarcado el enemigo el 21 de mayo de 1982 en San Carlos (aproximadamente a 65 Km de Darwin por camino) constituyendo una cabeza de playa.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR —
unanimidad —

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 7 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 5. DE LA CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERA:

Está igualmente probado que el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(5.1)- Haberse realizado el traslado de los efectivos destacados en Puerto Howard en helicópteros del Ejército y en el buque "MONSUNEN", en oleadas sucesivas.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si, está probado

JUAN ALBERTO AGUNA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR Unanimidad -

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

8

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 8 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 5 DE LA CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERA:

CONSEJO SUPREMO FOLIO 9643

Está igualmente probado que el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(5.2)- No haberse logrado, en tales ocasiones, el transporte de la cantidad de víveres y efectos de arsenales suficientes.

Sí está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Sí, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Sí está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Sí PROBADA POR unanimidad —

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

4

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 9 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 5ª DE LA CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERA:

FOLIO 9664

Está igualmente probado que el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(5.3)- Haber sido puesto fuera de servicio por el enemigo el buque "MONSUNEN" el 24 de mayo de 1982.

si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Sí, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

10

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 10 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 9 DE LA CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERA:

FOLIO 9655

Está igualmente probado que el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(9.1)- Haber enviado el imputado a Puerto Howard, morteros y munición el 23 de mayo de 1982, por medio de cuatro helicópteros, que debían retirar de dicha posición a tropas comandos para ser empleadas en San Carlos.

Sí está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Sí está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Sí está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Sí PROBADA POR — unanimidad —

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 11 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 9 DE LA

CUESTION CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERA:

FOLIO 9646

Está igualmente probado que el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA en la cuestión precedente, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(9.2)- Haber sido puestos fuera de combate tres de los cuatro helicópteros empeñados en el cumplimiento de la misión referida en el apartado precedente.

Si está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si, está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR —
unanimidad —

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 1 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 28 DE LA CUESTION CENTESIMO SEXAGESIMO TERCERA

FOLIO 8647

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PLAGGI, se ha producido con la siguiente circunstancia:

(28.1)- Haber sufrido, la Unidad del imputado, hasta el día 28 de mayo de 1982 aproximadamente 400 bajas administrativas.

No está probado
VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

No está probado (vale NO)
HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si está probado
JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

No está probado
EDUARDO EMILIO DAVIDU
Contraalmirante
Vocal

No está probado
EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si está probado
NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si está probado
JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

No está probado
JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA NO PROBADA POR mayoría

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 1 RELACIONADO CON LA CIRCUNSTANCIA 2 DE LA

CUESTION CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTA.

FOLIO 9678

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor Capitán de Corbeta I.M D LUIS CARLOS LAGOS se ha producido con las siguientes circunstancias:

(2.1)- No haber logrado hacer enlace con el grupo Leith.

Si, está probado.

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR —
unanimidad —

2

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 2 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 4 DE LA CUESTION CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTA.

FOLIO 9649

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor Capitán de Corbeta I.M D LUIS CARLOS LAGOS se ha producido con las siguientes circunstancias:

(4.1)- Haber finalizado el desembarco una hora antes de iniciarse el ataque enemigo.

Sí, está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Sí, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Sí está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Sí, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Sí, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Sí, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Sí, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

Sí está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Sí PROBADA POR unanimidad

[illegible]

3

CIRCUNSTANCIA ADICIONAL 3 RELACIONADA CON LA CIRCUNSTANCIA 13 DE LA

CUESTION CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTA.

Está igualmente probado que el hecho imputado al señor Capitán de Corbeta I.M D LUIS CARLOS LAGOS se ha producido con las siguientes circunstancias:

(13.1)- Tener la Fuerza Naval enemiga ámplia superioridad (en medios, armamentos; alcance de sus armas; personal: etc.) con respecto a los efectivos a órdenes del imputado.

Si, está probado

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

Si, está probado

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

Si está probado

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

Si, está probado

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

Si, está probado

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

Si, está probado

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

Si, está probado

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (...)
VOCAL LETRADO

Si está probado

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

ESTA CUESTION E HECHO HA SIDO DECLARADA Sí PROBADA POR —
unanimidad —

FUERZA AEREA ARGENTINA

FUERZA AEREA
Nº 5171612
E
S 3 FEB 1986

C.E. Nº

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

4. Elevo al señor Presidente el presente expediente, iniciado por el señor Brigadier D. Vion Carlo YOCCA (1034), relacionado con su reemplazo como defnesor del Comodoro D. Wilson Rosier José PEDROZO (E Air 1411)

Comodoro LUIS GALINDO
Jefe V - Personal (Acc.)

USO EXCLUSIVO DEL COMANDO EN JEFE FUERZA AEREA — SE RUEGA NO DESTRUIR ESTA FICHA

2 FES 1981

EXPEDIENTE Nº 51718

CARACTER 12 EXPEDIENTE

ORIGEN 401

OBJETO Elevan Información

EXP. AGREGADOS

RESERVADO PARA EL ARCHIVO	
AÑO INC.	FOJAS
FECHA DE ARCHIVO	
ARCHIVO GENERAL	
INCINERADO	

AGREGADO AL

Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO	Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO

FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.	FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.

ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)	ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)

Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO	Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO

FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.	FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.

ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)	ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)

Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO	Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO

FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.	FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARAC

ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)	ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)

Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO	Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO

FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.	FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.

ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)	ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)

Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO	Nº DE EXPEDIENTE	Fs.	REMITENTE	DESTINATARIO

FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARACT.	FECHA	RESERVA	AGREG. AL o CAMBIO CARAC

ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)	ELEMENTOS ADJUNTOS	RECIBI CONFORME (Firma y aclaración)

1985 - FEB - 1985

El Poder Ejecutivo Nacional

2405

BUENOS AIRES, 12 DIC 1985

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo de Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que el párrafo 14, inciso 1°), apartado c), del Título I, Capítulo II de la Reglamentación para la FUERZA AEREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, establece que el personal destinado a cubrir cargos en el exterior, será nombrado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

E.M.G.F.A. 69

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Nómbrase con fecha 15 de enero de 1986, al Brigadier D. Vión Carlo YOCCA (J034 - L.E.7.163.349), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a la EMBAJADA ARGENTINA en CANADA.

ARTICULO 2°.- Otórgase carácter de permanente a la presente de-

-///

El Poder Ejecutivo
Nacional

signación, la que tendrá una duración de TRECE (13) meses.

ARTICULO 3°.- La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los montos correspondientes a los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 3294/78 modificado por su similar N° 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución N° 457/85 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente, efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

E.M.G.F.A. 59

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1985 y similares que se especifiquen para Ejercicios venideros.

ARTICULO 5°.- El causante efectuará su presentación en el país

El Poder Ejecutivo Nacional

al cual es destinado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha de su designación.

ARTICULO 6°.- Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 2405

2597

DANTE CAPUTO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Lic. ROQUE GUILLERMO CARRANZA
MINISTRO DE DEFENSA

(9616)

BUENOS AIRES, de febrero de 1986

OBJETO: Elevar solicitud.

AL HONORABLE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

1. Me dirijo a vuestra Honorabilidad en mi condición de Defensor del señor Comodoro D. Wilson Rosier PEDROZO, a fin de informarles haber sido designado por Decreto Nº 2405 del Poder Ejecutivo Nacional Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América y Canadá, el término de UN (1) año a partir del día 15 de enero de 1986.

2. Solicito en consecuencia se acceda a mi reemplazo en el cargo de Defensor, proponiendo para dichas funciones al señor Comodoro D. Roberto Federico MELA, destinado en la Secretaría del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

3. La presente propuesta cuenta con la conformidad del causante, Comodoro D. Wilson Rosier PEDROZO y del Oficial Superior propuesto y fué notificada por el suscripto al señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Brigadier VION CARLO YOCCA
DEFENSOR

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETARIA
Letra: M 1764/83
Cifra: 358
ENTRADO
Día 05
Mes 02
Año 86
SALIÓ
Día
Mes
Año

Por disposición del señor Presidente de este Honorable Consejo tengase por presentado al Señor Comodoro D. Roberto Federico MELA, en su carácter de Defensor del Señor Comodoro D. Wilson Rosier PEDROSO.

BUENOS AIRES, 10 de marzo de 1986.-

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

EDGARDO RAUL SEMBEROIZ
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C.S.FF.AA.

En el día de la fecha se presentó el Señor Comodoro D.Roberto Federico MEIA, quien aceptó el cargo de Defensor del Señor Comodoro D. Wilson Rosier PEDROSO.

BUENOS AIRES, 10 de marzo de 1986

Comodoro Roberto Federico MEIA
Defensor

9657

S E N T E N C I A

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, integrado, por su Presidente, el señor Brigadier Mayor D. **Pablo Osvaldo APELLA**, los señores vocales, General de División D. **Horacio Aníbal RIVERA**, General de Brigada D. **Virgilio Ernesto GORRIZ**, Contraalmirante D. **Eduardo Emilio DAVIOU**, Contraalmirante D. **Julio Alberto ACUÑA**, Brigadier D. **Norberto Juan Néstor SCIUTTO**, y los señores vocales letrados, General de Justicia (R.Art.62) D. **Eros Juan CAZES**, Brigadier (R) D. **Julio Arnaldo GOMEZ** y Contraalmirante Auditor (R) D. **Juan Carlos FRIAS** y actuando como Secretario el señor Teniente Coronel Auditor D. **José Francisco SICILIANO**, para ver y fallar en la causa caratulada: "Juzgamiento dispuesto por Decreto Nº 2971/83 de fecha 11 de noviembre de 1983, de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y evaluación de las responsabilidades Políticas y Extratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur, en la que se hallan imputados el siguiente Personal Militar Superior: señor Teniente General (R) D. **Leopoldo Fortunato GALTIERI**, argentino, de 59 años de edad, casado, domiciliado en Sucre 1897 - Piso 22 - de la Capital Federal, acusado de los delitos previstos en los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar (fs.1166); señor Almirante (R) D. **Jorge Isaac ANAYA**, argentino, de 59 años de edad, casado, domiciliado en Arenales 2039, Piso 5º, Dpto."B" de la Capital Federal, acusado de los delitos previstos en los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar (fs.1103); señor Brigadier General (R) D. **Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO**, argentino, de 57 años de edad, casado, domiciliado en Corrientes 783 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, acusado de los delitos previstos en los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar (fs.1189); los tres mencionados precedentemente constituídos en Prisión Preventiva Rigurosa; señor General de División (R) D. **Osvaldo Jorge GARCIA**, argentino, de 58 años de edad, domiciliado en San Martín de Tours 3115, Piso 3º, Dpto."C" de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar (fs.1300); señor Brigadier Mayor (R) D.

Hallmuth Conrado **WEBER**, de 59 años de edad, casado, domiciliado en Pluschow 380 de la localidad de El Palomar, Provincia de Buenos Aires, acusado por el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar (fs.1379); señor Vicealmirante (R) D. **Juan José LOMBARDO**, argentino, de 58 años de edad, casado, domiciliado en Esmeralda 1261 de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar; señor Vicealmirante (R) D. **Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO**, de 57 años de edad, casado, domiciliado en Luis María Campos 1419, Piso 15, Dpto. "A" de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar (fs.1266); señor General de Brigada (R) D. **Mario Benjamín MENENDEZ**, de 56 años de edad, casado, domiciliado en Arcos 1524, Piso 2°, Dpto. "A" de la Capital Federal, acusado de los delitos previstos en los artículos 736, 737, 740, 743 y 751 del Código de Justicia Militar (fs.1490); señor General de Brigada (R) D. **Oscar Luis JOFRE**, de 58 años de edad, casado, domiciliado en Dorrego 2699 de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar (fs.1529); señor General de Brigada (R) D. **Omar Edgardo PARADA**, de 58 años de edad, casado, domiciliado en Federico Lacroze 1914, Piso 7° de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar (fs.1558); señor Coronel D. **Juan Ramón MABRAGAÑA**, de 53 años de edad, casado, domiciliado en Avenida Maipú 4195, La Lucila, Provincia de Buenos Aires, acusado del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar (fs.1646); señor Coronel D. **Ernesto Alejandro REPOSSI**, de 50 años de edad, casado, domiciliado en Ruiz Huidobro 3935, Piso 11, Dpto."D" de la Capital Federal,acusado del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar (fs.1660); señor Comodoro D. **Wilson Rossier PEDROZO**, de 48 años de edad, casado, domiciliado en Comodoro Pedro Zanni 250 de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar (fs.1688); señor Teniente Coronel (R) D. **Italo Angel PIAGGI**, de 51 años de edad, casado, domiciliado en Amenabar 2955, Piso 9°, Dpto."C" de la Capital Federal, acusado del delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar (fs. 1607); señor Capitán de Corbeta I.M. D. **Luis Carlos LAGOS**, de 38

años de edad, casado, domiciliado en la Casa Nº 2 del Barrio Militar Thorne del Barrio del Batallón de Infantería de Marina 5 (BIM 5), Tierra del Fuego, acusado de los delitos previstos en los artículos 743 y 751 del Código de Justicia Militar (fs.1702) y el señor Teniente de Navío D. **Alfredo Ignacio ASTIZ**, de 34 años de edad, soltero, domiciliado en el Cazaminas A.R.A."Chaco" de la Base Naval Puerto Belgrano, acusado del delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar (fs.1768); todos ellos constituídos actualmente en la situación procesal prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, y

R E S U L T A N D O :

Con relación al señor Teniente General (R) D. **Leopoldo Fortunato GALTIERI**:

1.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. **Leopoldo Fortunato GALTIERI**, de disponer, conjuntamente con los restantes miembros integrantes del COMIL, al margen de los organos de planeamiento competentes, la planificación de la ocupación militar de las Islas Malvinas, concretada ulteriormente el 02 de abril de 1982, hecho ocurrido los días 05 y 12 de enero de 1982. (Constancias de fojas 239/40, 841/42,882/83, 921/22, 1009, 1013, 1017, 1108/09,4085, 4571/72, 5746/47; Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur (CAERCAS): T.I (Decl) págs.1/6,38/47, 58/60).

2.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

2.1.- Haber sido designado Comandante en Jefe del Ejército el 28 de diciembre de 1979 y Presidente de la Nación el 22 de diciembre de 1981. (Constancias de fojas 919 y 6188).

2.2.- Haber mantenido conversaciones en el mes de diciembre de 1981 con el Comandante en Jefe de la Armada, referentes a la posibilidad de ocupar las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 840 y 921).

2.3.- Haber resuelto el COMIL, el 05 de enero de 1982, la creación de una Comisión de Trabajo para planificar la ocupación de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 882, 921, 1009,1013,1017

1108/09, 4085 y 4571/72).

2.4.- Haber designado el COMIL, el 12 de enero de 1982, a los integrantes de la referida Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 841/42, 882/83, 922, 1013 y 1109).

2.5.- Haber designado el imputado, integrante de la Comisión de Trabajo, al entonces General de División D. Osvaldo Jorge GARCIA, a la sazón Comandante del V Cuerpo de Ejército.(Constancias de fojas 760, 842 y 922).

2.6.- Haber sido designados miembros de la referida Comisión de Trabajo, por la Armada: el entonces Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO (Comandante de Operaciones Navales), por la Fuerza Aérea Argentina: el entonces Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL (Comandante de Instrucción de la citada Fuerza). (Constancias de fojas 842, 1014, 1110/11, 4085; CAERCAS T. I (Decl) fs. 1).

2.7.-Haber impartido por separado, los Comandantes en Jefe de la Armada y Fuerza Aérea, instrucciones verbales referentes al modo de actuar en la planificación de la toma de las Islas Malvinas, al señor Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO y al señor Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL.(Constancias de fojas 760, 841/42, 922, 1014, 1110 y 4085).

2.8.- Haber impartido verbalmente el imputado, las instrucciones respectivas al General de División GARCIA,en la 3ra.semana de enero de 1982.(Constancias de fs.760;CAERCAS (Decl)T.Ifs.1)

2.9.- Habérsele dado a la Comisión de Trabajo la directiva de mantener el máximo secreto. (Constancias de fojas 760, 762, 841/43, 922, 974 y 1014).

2.10.- Haber trabajado la Comisión, a raíz de lo expresado en la circunstancia 2.9), sin el auxilio de los órganos de consulta e información correspondientes. (Constancias de fojas 762; CAERCAS T.I (Decl) fs.57).

2.11.- Haberse manuscrito personalmente los documentos que produjo la Comisión de Trabajo. (Constancias de foja 1111).

2.12.- No haber impartido el COMIL, una Directiva concreta en conjunto a la Comisión de Trabajo.(Constancias de fojas 760/62, 841/43, 883, 922 y 1014).

2.13.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo, un documento denominado: DENAC 1/82 (Directiva Estratégica Nacional). Constancias de fojas 762, 843 y 3177/3238).

2.14.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo un Plan Esquemático de Campaña, contenido en el documento mencionado precedentemente.(Constancias de fojas 762, 843, 3191/3226).

2.15.- Haber sido expuestos estos documentos por cada uno de los integrantes de la Comisión de Trabajo, a sus respectivos Comandantes en Jefe el día 06 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111 y 3345).

2.16.- Haber planteado la Comisión de Trabajo la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar inglesa.(Constancias de fojas 762/63, 766, 845/46, 883 y CAERCAS Tº 1 (Decl.) fs. 67).

2.17.- Haber determinado la Comisión de Trabajo que el COMIL deberí disponer de una Reserva Estratégica Militar en el Continente con capacidad de disuadir e interdictar a las fuerzas enemigas y llegado el caso apoyar al Teatro de Operaciones Malvinas.(Constancias de fojas 3231/32).

2.18.- Haber desechado el imputado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre las Fuerzas Argentinas y las Británicas. (Constancias de fojas 526/527, 634/35, 859/60/61, 929, 934, 949, 1017, 1029, 1032, 1441/42 y 5618/29).

2.19.- Haber sido asesorado el imputado, en el sentido expuesto en la circunstancia precedente, por el Ministro de Relaciones Exteriores.(Constancias de fojas 674/75).

2.20.- Haber ignorado el Estado Mayor Conjunto y los Estados Mayores de las respectivas Fuerzas, la tarea encomendada a la Comisión de Trabajo.(Constancias de fojas 636, 846 y 929).

- No haber elaborado, los respectivos Estados Mayores de las Fuerzas, el planeamiento contribuyente a la ocupación de las Islas.(Constancias de fojas 636 y 929).

- Haber contratado, el señor Constantino DAVIDOFF, en el año 1979, el desguace de puestos balleneros ubicados en Puerto Leith (Islas Georgias), pertenecientes a una empresa inglesa. (Informe ex-Ctes.en Jefe Cap.I fs.34; CAERCAS T.II fs. 266/67, T.III (Decl.) fs.621/30).

- Haber sido informadas al respecto, las autoridades Británicas de Puerto Argentino y nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores.(Constancias:Inf.ex-Ctes en Jefe Cap.I fs.34, CAERCAS-Decl.-Tº III fs 621/630).

- Haber sido advertido, el nombrado DAVIDOFF, por la embajada Británica, en ocasión de regresar de un viaje efectuado en diciembre de 1981 a Puerto Leith, que debía haberse presentado en Grytviken. (Constancias Inf.ex-Ctes en Jefe, Cap.I fs.41, CAERCAS Inf.Final Fs.43, Caercas (decl.) Tº III fs.623).

- Haber iniciado el Estado Mayor General de la Armada la planificación del asentamiento de un Grupo científico en la Isla San Pedro, en Georgias. (Constancias CAERCAS (Decl.) Tº II fs.266/281).

- Haber considerado el Estado Mayor General de la Armada la conveniencia de agregar el Grupo "Alfa" al Grupo de obreros de DAVIDOFF.(Constancias de fojas 888, 4295 y stes., CAERCAS Inf. Final pág 43.)

- Haberse embarcado el Grupo de DAVIDOFF, el 11 de marzo de 1982, en el buque Bahía Buen Suceso para su traslado a Puerto Leith. (Constancias: Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap I, fs. 36/37 - Caercas Tº II (Decl.) fs.268 - CAERCAS Tº III (Decl)fs.626/275 - Inf. Final CAERCAS fs.48).

- Haber suministrado previamente DAVIDOFF, el 09 de marzo de 1982, a la Embajada Británica, la lista del personal que sería trasladado a Puerto Leith.(Constancias de fojas 36, Inf-

ex-Ctes.Cap.1; Caercas Tº III fs. 625,626/27).

2.29.- Haber arribado a Puerto Leith el referido grupo el 19 de marzo de 1982. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.1,fs.37; CAERCAS Tº III (Decl.) fs. 627).

2.30.- Haber sido informadas del desembarco de inmediato, las autoridades británicas de Grytviken y Puerto Argentino. (Constancias en CAERCAS Inf.Final,pág.45).

2.31.- Haber instruído las autoridades británicas, el 20 de marzo de 1982, al Gobernador de Malvinas: a) que los argentinos debían abandonar Puerto Leith y presentarse en Grytviken; b) que debían arriar la bandera argentina; c) que no debían desembarcar personal militar, ni emplear armas de fuego.(Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.1, fs.37/39; CAERCAS Inf. Final, pág.45).

2.32.- Haber informado nuestra Embajada en Londres al Foreing Office, respecto a la situación planteada precedentemente, que: a) el Buque Bahía Buen Suceso no era un buque de guerra, sino un transporte de características comerciales; b) que el transporte de DAVIDOFF se debía a la falta de otro medio; c) que el Bahía Buen Suceso se retiraría de Georgias el 21 de marzo; d) que no se había desembarcado personal militar ni armas. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.1,fs.39/40/41).

2.33.- Haber partido de Puerto Argentino el H.M.S. ENDURANCE, el 21 de marzo de 1982, con la misión de dirigirse a Puerto Leith a embarcar los trabajadores argentinos si era necesario. (Constancia en ex-Ctes en Jefe, Cap.1, fs,42; y fs.6059).

2.34.- Haber partido de Puerto Leith, el 21 de marzo de 1982, el Bahía Buen Suceso sin evacuar los obreros.(Constancia en Inf. ex-Ctes.en Jefe, Cap.1, fs.40/42).

2.35.- Haber informado el Embajador Británico a la Cancillería el día 23 de marzo de 1982, que el 24 de marzo llegaría el H.M. S. ENDURANCE a Puerto Leith a fin de desalojar a los obreros argentinos.(Constancia en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.1, fs. 47 y stes.).

2.36.- Haber resuelto el COMIL el 24 de marzo de 1982: a) proteger al personal argentino; b) destacar a Puerto Leith al A.R.A. Bahía Paraíso a fin de impedir cualquier evacuación por el H.M.S.ENDURANCE. (Constancias de fs.3344/45, 3350, 4296/97, Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, fs.50/51).

2.37.- Haber notificado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 24 de marzo de 1982 al Embajador Británico, que los obreros argentinos no serían evacuados de Puerto Leith, ni se permitiría su evacuación por la fuerza. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.1, fs.56).

2.38.- Haber resuelto el COMIL que el A.R.A.Bahía Paraíso desembarcara personal para proteger al ubicado en Puerto Leith. (Constancias de fojas 1022, 3350 y 4296/97).

2.39.- Haber desembarcado del A.R.A. Bahía Paraíso, el Grupo Alfa, a las órdenes del Teniente de Navío Alfredo Ignacio ASTIZ, en Puerto Leith, el 24 de marzo de 1982.(Constancias de fs. 1022 y 4295/99).

2.40.- Haber tomado contacto el Teniente de Navio ASTIZ con el grupo de obreros de DAVIDOFF.(Constancias en Caercas,Tº II,Decl. pág.268/69 - Sumario A.R.A.Santa Fe pág,745 vta.).

2.41.- Haber resuelto el COMIL en la reunión del día 24 de marzo de 1982, que el día 26 el futuro Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas, expusiese ante el COMIL sobre las fechas más tempranas y aceptables para considerar la ejecución de la operación "Azul".(Constancias en fojas 627/28 y 767).

2.42.- Haber resuelto el COMIL integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación "Azul", ocupación de Malvinas los días 1/3 de abril del mismo año. (Constancias de fs. 627/28, 767, 1115, 3314, 3351).

2.43.- No haber dispuesto el COMIL la preparación de las Fuerzas Armadas para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña.(Constancias de fojas 484, 605/06, 759 y stes. 770, 861, 882/84, 887/88, 929/30, 934, 940, 949, 1118/19/21, 1360, 1440, 4672/4712, 5618/19/20).

2.44.- No haber previsto el COMIL el apoyo logístico nacional para esa emergencia. (Constancias de fojas 3177/3307, 6109/10).

2.45.- No disponer el COMIL, al 26 de marzo de 1982, de un estudio sobre las capacidades militares de Gran Bretaña. (Constancias de fojas 605/06, 772/73, 929; CAERCAS T.I (Decl) fs.43/44).

2.46.- Haberse organizado, ulteriormente, nuestra respuesta militar a la reacción militar británica, sin planificación previa. (Constancias de fojas 605/606, 615/17, 868, 884, 887/88, 940, 949/52, 1441/42, 1503, 4708, 5465, 5618/20).

2.47.- Haberse informado al señor General D.Mario Benjamín MENENDEZ, en los primeros días de marzo de 1982, la decisión de ocupar militarmente las Islas Malvinas y el propósito de designarlo Gobernador de ellas. (Constancias de fojas 525/26, 639, 937, 1441).

2.48.- Haber resuelto el COMIL, el día 16 de marzo, diferir la operación Alfa (Georgias) para ejecutarla simultáneamente con la operación "M" y bajo la responsabilidad del Comandante del T.O.M. (Constancias foja 3343; CAERCAS T I (Decl) foja 70).

3.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente se haya producido con las siguientes circunstancias:

3.1.- Haber resuelto la Junta Militar la ocupación de las Islas Malvinas.

3.2.- Haber decretado el Poder Ejecutivo la ocupación militar de las Islas Malvinas.

4.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, de haber dado, en su carácter de integrante del COMIL, intervención limitada y tardía, al Estado Mayor Conjunto, en el planeamiento de la ocupación militar de las Islas Malvinas, hecho ocurrido en marzo de 1982. (Constancias de fojas 239, 240, 1247, 5746/47, 6112).

5.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

.- Haber hecho conocer el COMIL, integrado por el imputado, el 09 de marzo de 1982, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, el propósito de ocupar las Islas Malvinas y los documentos elaborados a tal efecto por la Comisión de Trabajo: DENAC 1/82 y Plan Esquemático de Campaña. (Constancias de fojas 625,847, 924/25, 1112, 4977/78, 5746/48; CAERCAS T.I (Decl) fs.141/42).

2.- No haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado, el día 09 de marzo de 1982, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, a dar conocimiento e intervención al Organismo que presidía.(Constancias a fojas 239, 625; CAERCAS T.I (Decl) foja 141).

3.- Haber informado al COMIL, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en reunión del día 16 de marzo de 1982, respecto a la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 626/27, 4973/78; CAERCAS T.I (Decl) foja 141).

4.- Haber informado el mencionado Jefe en la ocasión citada, al COMIL, sobre la conveniencia de desdoblar la DENAC 1/82 en dos documentos: "Directiva de Estratégia Nacional" y "Directiva de Estratégia Militar".(Constancias a fojas 626/27,5746).

5.- Haber informado el mencionado Jefe en dicha oportunidad, que no existían en la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo, previsiones militares para después de la toma de las Malvinas, ante una posible reacción inglesa, con o sin apoyo de Chile. (Constancias de fojas 626/27, 5710, 5746).

6.- Haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, a desdoblar la DENAC 1/82 en la forma sugerida en la circunstancia 5.4.), en la reunión del día 16 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 239, 626/27, 3312, 5745/46).

7.- Haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a dar intervención al 2do.Jefe del Estado Mayor Conjunto y titulares de Jefatura el día 16 de marzo de 1982. (Constancias a fojas 625, 3313, 3343, 4086).

5.8.- Haber presentado, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, al COMIL, integrado por el imputado, el día 30 de marzo, la DEMIL 1/82 en la cual se apreciaban las capacidades del enemigo. (Constancias de fojas 630, 632/33/34, 637, 1261, 1263, 4978/79).

5.9.- No existir en el Estado Mayor Conjunto, en esa oportunidad, antecedentes sobre una hipótesis de guerra con Gran Bretaña. (Constancias de fojas 631, 1263).

5.10.- Haber realizado el Estado Mayor Conjunto el estudio de las capacidades del enemigo en el término de una semana aproximadamente. (Constancias de fojas 631, 632/33, 4979/80).

5.11.- No haber contado el Estado Mayor Conjunto con los elementos de información suficientes para realizar, en breve término, un estudio de la naturaleza del mencionado precedentemente. (Constancias de fojas 631/32/33, 1263, 4089, 4105 y 4978/79).

5.12.- Haber sido autorizado, el citado Jefe del Estado Mayor Conjunto, por el COMIL, integrado por el imputado, el día 02 de abril de 1982, a informar a todo el organismo de la operación que se había realizado: ocupación de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 626, 1247).

6.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de integrante del Comité Militar, de no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las islas, en previsión de una reacción militar británica, con o sin la alianza o apoyo de terceros, hecho ocurrido con anterioridad al 02 de abril de 1982.(Constancias a fs.240,484, 605/606, 759/819, 861, 882/84, 887/88, 929/30, 934, 940, 949, 1118/21, 1440, 3177/3307, 4672/4712, 5618/20; CAERCAS T I (Decl.) foja 173).

7.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D.Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

7.1.- Haber estimado el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como fecha deseable/aceptable de ocupación de las islas, agosto/septiembre de 1982.-(Constancia de foja 627).

7.2.- Haberse previsto en la DENAC 1/82 como fecha más temprana para dicha operación, el 15 de mayo con un preaviso no inferior a 15 días.(Constancias de fojas 627, 3235, 5808).

7.3.- Haber decidido el COMIL, integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación de ocupación de Malvinas (Operación Azul) el 1/3 de abril. (Constancias de fojas 929, 767).

7.4.- Haber intervenido la Comisión de Trabajo como asesora del COMIL en la ocasión referida.(Constancias de fojas 648, 767, 5809).

7.5.- Haber intervenido como asesor político del COMIL, en la referida reunión, el Ministro de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas 627/28, 3351/52; CAERCAS T.IV (Decl.)fs.657).

7.6.- Estar prevista la conclusión de la operación el Día D + 5, con la evacuación de las Fuerzas de Desembarco, dejando en las islas un destacamento militar de 500 hombres. (Constancias de fojas 840, 844, 1440).

7.7.- No haberse previsto inicialmente la defensa para el caso de una importante reacción inglesa.(Constancias de fojas 240, 484, 550/52, 605, 868, 887, 929, 934, 1017, 1268/74, 1441/42, 1493, 1503).

7.8.- Haberse concretado la reacción británica, con el envío de una Fuerza de Tareas Conjunta para recuperar las Islas. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 869, 1037/38, 1118,1360, 6086; CAERCAS T.II (Decl) foja 279).

7.9.- Haber adoptado el COMIL, integrado por el imputado, soluciones parciales e improvisadas para oponerse a la reacción inglesa.(Constancias de fojas 239, 484, 538 infine, 550/55, 557, 605/06, 615/17, 619/20, 868, 887, 950/52, 5465).

7.10.- Haber aprobado el COMIL, el envío de tropas a las Islas, sin mediar el estudio que la situación imponía. (Constancias de fojas 552/55, 605/06, 949/952, 1456/61, 1503).

7.11.- Haber generado, la situación expuesta anteriormente, problemas operativos y logísticos en las Islas.(Constancias de fojas 555, 606, 615/17, 953, 1456/61, 5643).

7.12.- Haberse rendido las Fuerzas Armadas Argentinas el día 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 587/602).

8.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército e integrante del Comité Militar, de haber dispuesto el empleo de parte del Ejército Argentino, contra un enemigo superior, sin contar con la adecuada preparación, en particular para la acción conjunta y sin el equipamiento y sostén logístico necesarios,hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982. (Constancias de fojas 492, 583, 930/35, 1458, 5055, 5081).

9.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

9.1.- Estar recién incorporada la Clase 1963 y haber sido dada de baja gran parte de la Clase 1962. (Constancias de fojas 492, 444, 5042, 5050).

9.2.- Haberse reincorporado efectivos Clase 1962 a la Brigada de Infantería Mecanizada X. (Constancias de fojas 492/93).

9.3.- No haber completado la Clase 1963 su instrucción básica. (Constancias de fojas 444, 492/93, 5046, 5054; CAERCAS T.I (Decl) foja 69).

9.4.- Mediar desconocimiento por parte de los Mandos de las Fuerzas Armadas que se intentaría la ocupación militar de las Islas Malvinas.(Constancias de fojas:CAERCAS T.I fs.67/68, 90/91, T.II fs. 271, 626, 487, 760/62, 841/44, 883, 922, 1014, 1247).

9.5.- Mediar desconocimiento, por parte de los Cuadros, de las características geográficas de la Zona en que habrían de actuar los medios.(Constancias de fojas 940, 1503; CAERCAS T I (Decl) pág. 2/3).

9.6.- Carecer las Fuerzas Armadas de adiestramiento y experiencia en la acción conjunta.(Constancias: CAERCAS T IV (Decl) pág. 810/811).

9.7.- Carecer las tropas enviadas a las Islas Malvinas, de los medios de transporte adecuados y en cantidad suficiente para asegurar su desplazamiento y apoyo logístico.(Constancias de fojas 492, 538, 5055, 5081, 5629/30, 5634, 5645, 5883).

9.8.- Carecer las Fuerzas de Ejército de medios aptos en cantidad suficiente para realizar misiones de exploración en Malvinas. (Constancias de fojas 1493, 1500, 5002, 5682, 5792/93,5883).

9.9.- No haberse asegurado,a los efectivos destacados en las islas, el apoyo logístico desde el Continente, y su adecuada distribución en las mismas.(Constancias en fojas 560 y stes.,869, 888, 5017, 5043/45, 5021, 5050/53, 5055, 5067, 5226, 5229/33, 5389/93, 5634, 5682).

9.10.- Estar altamente adiestradas las tropas británicas y disponer de equipos y armamentos claramente superiores.(Constancias de fojas 567/68, 572, 606, 5646).

9.11.- Contar las referidas tropas con una definida superioridad aérea, apoyo naval y grandes posibilidades de desplazamiento helitransportado en el Teatro de Operaciones. (Constancias de fojas 567/68, 572/73, 606, 983, 5632, 5646).

9.12.- Constituír el enemigo una fuerza plenamente integrada en sus componentes terrestre, naval y aéreo.(Constancias de fojas 606, 5567/68).

9.13.- Haber combatido las Fuerzas Armadas Argentinas en inferioridad de condiciones.(Constancias de fojas 572/73,605/06,878/80, 982/83,4982/83, 5043/46, 5008/09, 5057, 5067, 5078/81, 5225/33).

10.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber dispuesto la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante

FOLIO 9669 CONSEJO SUPREMO FUERZAS ARMADAS

el transcurso del conflicto. (Constancias de fojas 884/86, 960/61, 1136/37,; CAERCAS T.IV (Decl) pág.797, CAERCAS T.IV págs 810/11, 831).

11.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

11.1.- Haber impartido los Comandantes en Jefe de la Armada y de la Fuerza Aérea Argentina, instrucciones verbales por separado a los delegados integrantes de la Comisión de Trabajo.(Constancias fojas 760, 841/42, 922, 1110; CAERCAS T.IV (Decl) páginas 736/1014).

11.2.- Haber impartido instrucciones verbales el imputado, al representante de Ejército en la Comisión de Trabajo, en la tercera semana de enero. (Constancia de foja 760).

11.3.- Haber expuesto los integrantes de la Comisión de Trabajo, por separado, a sus respectivos Comandantes en Jefe, los documentos elaborados.(Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111).

11.4.- Haber dispuesto el imputado sin conocimiento previo del COMIL, el desplazamiento hacia las Islas Malvinas, de las Brigadas de Infantería III y Mecanizada X. (Constancias de fojas 177, 545, 554/55, 606, 609, 949/53, 946, 1055, 1136/37, 3369, 4689).

11.5.- Haber ignorado el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas el desplazamiento de la Brigada de Infantería Mecanizada X a las islas. (Constancias de CAERCAS T.III (Decl),páginas 510, 556/57, 554, 948.).

11.6.- Haber aceptado el imputado, como integrante del COMIL, la decisión unilateral de la Armada, de retirar la Flota de Mar a aguas poco profundas, efectuado el día 02 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 1137/38; CAERCAS T.IV páginas 831, 904, 954, 1042, 1359).

11.7.- Haber impartido ordenes a Comandos de su Fuerza, al márgen de los Comandos naturales existentes. (Constancias de fojas 540/41, 553/56).

12.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas, hecho ocurrido entre abril/junio de 1982.(Constancias de fojas 885, 1136/37; CAERCAS T.IV págs.797, 853).

13.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente se producido con las siguientes circunstancias:

13.1.- Haber dispuesto de sus fuerzas en forma independiente, cada integrante del COMIL, en su carácter de Comandantes en Jefe de las mismas.(Constancias a fojas 1136; CAERCAS T.IV págs. 796/97 (Decl).

13.2.- No haber reunido bajo un mando único los medios aéreos que operaban desde el Continente.(Constancias de fojas 645,1056).

13.3.- Haberse mantenido la situación expuesta en la circunstancia anterior, después de haberse retirado el Portaaviones "25 de Mayo" a aguas poco profundas y desembarcado sus aviones. (Constancias de fojas 1138/40; CAERCAS T.IV págs.832, 1049).

13.4.- No haberse reunido bajo un mando único el material aéreo existente en las islas. (Constancias de fojas 160/161 vta.).

14.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército de haber ordenado por su sola autoridad, sin conocimiento anterior del COMIL, el traslado a las Malvinas de la Brigada de Infantería Mecanizada X, hecho ocurrido el 09 de abril de 1982. (Constancias de fojas 946, 1137, 3369).

15.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

15.1.- No haber sido requerido dicho refuerzo por el Comandante del T.O.A.S., ni por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancia de foja 948).

FOLIO 9665 FUERZAS ARMADAS - CONSEJO

15.2.- No haber tenido conocimiento previo el Comandante del T.O.A.S., ni el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de la decisión del imputado. (Constancia de foja 948).

15.3.- Haberse enterado el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, del traslado a las islas de la Brigada de Infantería Mecanizada X en el momento en que el Comandante de la misma arribó a Puerto Argentino. (Constancias en CAERCAS T.III (Decls) páginas 510, 556/57).

15.4.- No haberse planificado previamente, la incorporación de la Brigada de Infantería Mecanizada X a las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 491/92, 536/554, 5643/44).

15.5.- Haber agravado dicho traslado los problemas logísticos existentes en las Islas. (Constancias de fojas 1458, 5643/44).

16.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército, de haber ordenado el traslado a las islas, de la Brigada de Infantería III sin asegurarse de su correcto equipamiento y disposición de medios adecuados para el cumplimiento de la misión asignada, hecho ocurrido el 22 de abril de 1982. (Constancias de fojas 177, 545, 949/53, 606, 609, 1136, 1458, 4689).

17.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

17.1.- Haber ordenado el 22 de abril de 1982, por intermedio del Comandante del V Cuerpo de Ejército, luego de visitar las Islas Malvinas, el traslado a las mismas de la Brigada de Infantería III. (Constancias de fojas 177, 545, 555, 949, 4574).

17.2.- Tener la Brigada de Infantería III su asiento natural en la Provincia de Corrientes. (Constancias de fojas 443, 446).

17.3.- Estar la Brigada de Infantería III, en oportunidad de recibir la orden de cruzar a las Malvinas, agregada al V Cuerpo de Ejército. (Constancias de fojas 441, 1584).

17.4.- Haber sido sometida la Brigada de Infantería III, durante el período en que permaneció agregada al V Cuerpo de Ejército, a distintos desplazamientos en un extenso frente en el Sur del Continente. (Constancias de fojas 4257/60).

17.5.- Haber sufrido la Brigada de Infantería III, a consecuencia de lo expuesto en la circunstancia anterior, y por el cambio de las condiciones climáticas en relación con su lugar de origen, un natural y lógico desgaste. (Constancias de fojas 482/483).

17.6.- Haber informado en la ocasión, el Comandante de la Brigada de Infantería III, que la capacidad combativa de la Unidad, se encontraba sensiblemente disminuída en medios.(Constancias en fojas 446, 1530).

17.7.- Haberse dificultado por falta de transporte marítimo, el traslado del armamento pesado y otros medios logísticos de la referida Unidad, a las Islas Malvinas. (Constancias de fojas: 447, 870, 1139, 4678, 4689, 4800/802, 5055, 5393, 5655).

17.8.- Haberse asignado a la Brigada de Infantería III, la misión de trasladarse a la Isla Gran Malvina y defenderla tenazmente, inclusive si la Isla Soledad cayera en poder de los ingleses. (Constancias de fojas 446, 545, 868, 4688/90).

17.9.- Haberse finalmente destacado en la Isla Gran Malvina, los Regimientos de Infantería 8 (de la Brigada de Infantería IX), y el Regimiento de Infantería 5, y en Darwin (Isla Soledad) el Regimiento de Infantería 12. (Constancias de fojas 5025/27, 5044, 5420).

17.10.- Tener las unidades señaladas en la circunstancia anterior, serios problemas en personal, alimentación, armamento, medios de comunicación, transporte y sanidad.(Constancias de fojas 447, 482/83, 4800/02, 4982/84, 5022, 5043/46, 5008/09, 5050/52, 5055/56, 5067, 5078/81, 5225/33, 5393).

17.11. Haber continuado las aludidas Unidades en la situación expuesta precedentemente, hasta la rendición de Darwin y Puerto Argentino. (Constancias de fojas 5008/09, 5032/33, 5052, 5080/81).

17.12.- Carecer las unidades existentes en la Gran Malvina, de los medios necesarios para continuar la lucha aisladamente. (Constancias de fojas 5087, 5258, 5902).

18.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, de haber resuelto en su carácter de integrante del COMIL, la creación de un organismo colegiado, Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente, sus relaciones con los Comandos ya existentes, hecho ocurrido el 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 537, 870/72, 864, 958/61, 3380).

19.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

19.1.- Haber sido informado por el Comandante de la Agrupación Militar Malvinas, de la crítica situación de las Fuerzas en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 537, 863, 957, 1129/31, 1144).

19.2.- Haber tomado conocimiento, en su carácter de integrante del Comité Militar, de la comprometida situación militar informada por el Comandante del T.O.A.S., el 17 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 646, 863/65, 955/58, 1129/31, 1144).

19.3.- No haber suscripto, la totalidad de los integrantes del Comité Militar, el Acta creando el Organismo de referencia, labrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en su carácter de Secretario del Comité Militar. (Constancias de fojas 1065, 1254/55, 6013).

19.4.- Haber cuestionado el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina la denominación:"Comando de Operaciones Conjunto", puesta al organismo creado, proponiéndo, en su lugar: "Centro de Operaciones Conjunto".(Constancias de fojas 1064, 1131/32, 1258/60, 5724, 6013).

19.5.- Haber aceptado, los restantes miembros del Comité Militar, dicha denominación.(Constancias de fojas 1064, 1259, 3380).

6.- Haber labrado una segunda Acta, el Secretario del Comité Militar, incorporando esta nueva denominación. (Constancias de fojas 1065, 1254, 1259, 3380, 5724).

7.- No haber suscripto, los integrantes del Comite Militar, la referida Acta. (Constancias de fojas 1257/58,3380,5724/25).

8.- Haber reconocido, los integrantes del Comité Militar, la validez de este último documento.(Constancia de foja 1259).

.- Haberse constituído el organismo referido en el Acta precedente. (Constancias de fojas 1289, 1315, 5315/16).

.- Diferir la misión expresada en el Acta de creación del CEOPECON, con la contenida en la elaborada por sus integrantes, en la primera reunión celebrada en Comodoro Rivadavia. (Constancias de fojas 706, 3380, 5315/16, 5798).

.- Mediar distintas interpretaciones entre los miembros del CEOPECON sobre las facultades del organismo en lo que respecta al T.O.A.S. (Constancias de fojas 706, 708, 864, 5799/801, 5854/57, 5902, 5905/06, 5915, 6009, 6343/45, 6357/60, 6367).

- Haber implicado el CEOPECON la disolución del T.O.A.S. (Constancias de fojas 538, 647/48, 864/65, 871, 1349, 5680/81, 5854/55, 6107).

- Haber impartido el imputado, al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, la orden de subordinarse a partir del 23 de mayo de 1982 al CEOPECON. (Constancias de fojas 537,5680; CAERCAS T.III (Decls) página 513).

- Haber dado cumplimiento a la referida orden el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas.(Constancias de fojas 537/38, 5680/81).

Haber ordenado el Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON, el 26 de mayo de 1982, sin conocimiento de los restantes miembros del CEOPECON, la planificación de una acción ofensiva de envergadura sobre San Carlos. (Constandías de fojas 565/66, 796 y stes. 976/77).

19.16.- No contar el CEOPECON con un Estado Mayor Conjunto. (Constancias de fojas 706, 708, 791, 1220, 1282/85).

19.17.- Disponer cada uno de los integrantes del CEOPECON con su propio Estado Mayor. (Constancia de foja 791).

19.18.- Haberse concedido al Comandante del V Cuerpo, integrante del CEOPECON, poder de decisión en aquellos supuestos de desacuerdo entre sus integrantes. (Constancias de fojas 871, 1065, 1311, 3381, 5743).

19.19.- Estar prácticamente definido militarmente el conflicto Malvinas al momento de la creación del CEOPECON. (Constancias de fojas 705, 876, 1310).

20.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, en su carácter de integrante del Comité Militar, de haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final, hecho ocurrido entre el 1° de mayo y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 164, 240, 484, 605/6, 640, 652, 770, 861, 869, 879, 884, 902/3, 929, 934, 940, 949, 1037/38, 1118/19, 1121, 1209/10, 1321, 1360, 1458, 5055, 5081; CAERCAS: T.I págs.137, 175/76, 178, T.II págs.278/79 (Decls), T.IV 810/811 (Dcls.).S.3353/54, 6086).

21.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

21.1.- Ser la Junta militar, integrada por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 1071/72).

21.2.- Ser el Comité Militar, integrado por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Militar.(Constancias de fojas 708, 1359, 1071/72, 3185, 5776, 6010/11, 6041, 6096).

21.3.- Haberse creado una Comisión de Trabajo, la que tuvo a su cargo la elaboración de la DENAC 1/82 y un Plan Esquemático de Campaña que contenía previsiones hasta el día D + 5. (Constancias de fojas 846, 882/83, 1017).

21.4.- No haberse dado oportuna intervención a los organismos de planeamiento, conjuntos y específicos; ESTADO MAYOR CONJUNTO y ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS. (Constancias de fojas 625/28, 636, 925/26).

21.5.- Dispuesto el empleo de Poder Militar el 1/3 de abril de 1982, no existir una adecuada planificación para después del día D + 5. (Constancias de fojas 626/28, 865, 882/84).

21.6.- Haberse considerado que no se produciría una reacción Británica de gran magnitud.(Constancias de fojas 605, 859/60,887, 934, 1037, 1017, 1020, 1032/34, 1440/42).

21.7.- Haber sido advertido el Gobierno Militar por el mediador y representante del Gobierno de EE.UU., General HAIG, que habría guerra y que EE.UU. apoyaría a Gran Bretaña si no se llegaba a un acuerdo pacífico del conflicto.(Constancias a fojas 142).

21.8.- Ser Gran Bretaña aliado de los EE.UU. en la OTAN. (Constancias a fojas 1037, 1076).

21.9.- Ser Inglaterra una de las más importantes potencias militares mundiales. (Constancias de fojas 634/35, 1038, 1297).

21.10.- Haber el gobierno Británico demostrado una total intransigencia durante las negociaciones diplomáticas. (Constancia de foja 3457).

21.11.- Haber el gobierno Británico vetado un proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que aconsejaba el cese del fuego y la continuación de las negociaciones. (Constancias en Inf.Final CAERCAS fs.119/173; 934).

21.12.- No existir una hipótesis de guerra contra Inglaterra, ni el planeamiento respectivo en el Estado Mayor Conjunto.(Constancias a fojas 631, 1263).

21.13.- Estar latente y sin solución definitiva, el conflicto con Chile. (Constancias de fojas 142 vta. 775/78, 1272, 1290, 1327,3328/32, 4566/67, 4572, 4778).

9668

21.14.- Ser Chile un potencial aliado de Inglaterra. (Constancias de fojas 1028, 1030, 1037, 1290, 1327, 4778, 5185).

21.15.- Haber Chile desplazado importantes efectivos hacia el sur del país. (Constancias de fojas 1037, 1291, 4566).

21.16.- Haber reaccionado enérgicamente el Gobierno Británico, a partir del 02 de abril de 1982, organizando y desplazando una Fuerza de Tareas compuesta por más de 120 unidades, 40 de ellas buques de guerra, apoyada por submarinos atómicos, a la vez que declaraba una zona de exclusión y, posteriormente, el bloqueo marítimo y aéreo. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 869/70, 1037/38, 1360, 6086; CAERCAS T.II (Decl) fs.279).

21.17.- Haber el gobierno de EE.UU. cedido a Inglaterra el uso de la Isla - Ascensión. (Constancias de fojas 649/50, 1038, 6047).

21.18.- Estar el poder militar del enemigo en condiciones de atacar los objetivos del potencial nacional ubicados en el territorio continental argentino. (Constancias de fojas 958/59, 6086).

21.19.- No haberse logrado la superioridad aérea en el Teatro de Operaciones. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324).

21.20.- Contar el enemigo con superioridad aérea en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324, 4996).

21.21.- Haber tenido que ceder el dominio del mar al ordenarse el retiro de la Flota de Mar a aguas poco profundas por considerarse no factible ni aceptable su empleo contra el sistema Submarino atómico-información satelitaria. (Constancias de fojas 236, 606, 865, 901/04, 1042, 1138, 1360, 5908/10).

21.22.- Haber cedido la iniciativa al enemigo al adoptar una actitud estratégica operacional defensiva. (Constancias de fojas 606, 858, 865, 888, 1342, 1694, 3359).

21.23.- Quedar el enemigo en condiciones de decidir la oportunidad y manera en que se libraría la batalla final. (Constancias de fojas 4677/78, 5674).

21.24.- Integrar el imputado, por su condición de Comandante en Jefe, tanto el COMIL como la Junta Militar, en forma simultánea. (Constancias de fojas 926, 919).

21.25.- Haber sido informado el COMIL, por el Comandante de Operaciones Navales, los días 03 y 06 de abril de 1982, de la falta de capacidad de la Flota para oponerse a submarinos nucleares. (Constancias de fs. 642, 852, 865/6, 869, 901, 942, 1128, 3358).

21.26.- Haber el 16 de abril de 1982, zarpado de la Isla Ascensión, la flota Británica en dirección al Atlántico Sur. (Constancias de fojas 649/50, 1056).

21.27.- Haber atacado fuerzas Británicas, el 25 de abril de 1982, las Islas Georgias, rindiéndose nuestra guarnición. (Constancias de foja 1699).

21.28.- Haber sido hundido el Crucero General BELGRANO, el 02 de mayo de 1982, por ataque de un submarino nuclear, fuera de la zona de exclusión. (Constancias de fojas 650, 877, 904, 1041, 1124, 3397/98, 6098).

21.29.- Tenerse conocimiento de que en la zona del conflicto operaban por lo menos dos submarinos nucleares ingleses. (Constancias de fojas 164, 640, 642, 901/902, 1264, 4065).

21.30.- Haberse llegado a la conclusión, que la flota inglesa contaba con apoyo de información proporcionada por satélite. (Constancias de fojas 641, 650, 902, 1027, 1038/39, 1040/42, 1138/39, 1158).

21.31.- Haber quedado limitado progresivamente el apoyo logístico a las Islas Malvinas, al proporcionado eventualmente por modo aéreo. (Constancias de fojas 869/70, 5908/10).

21.32.- Haber el Comandante del T.O.A.S., el 13 de mayo de 1982, informado al COMIL, que en el supuesto de llegar las fuerzas británicas dispuestas a atacar, no habría solución militar favorable para las nuestras. (Constancias de fojas 863, 1144).

21.33.- ---- Haber informado, el 16 de mayo de 1982, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas al Comandante en Jefe del Ejército, sobre la crítica situación de las fuerzas bajo su mando. (Constancias de fojas 537, 957, 1060, 1129, 1144, 1277).

21.34.- Haber transmitido el Comandante del T.O.A.S., por nota al COMIL, el 15 de mayo de 1982, una apreciación de la gravedad de la situación. (Constancias de fojas 646, 652/53, 863/64, 955/58, 1060, 1144).

21.35.- No haberse logrado impedir el desembarco de fuerzas inglesas en la Isla Soledad (San Carlos), el 21 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 3468, 4996, 5435, 5896/97).

21.36.- Haberse rendido las fuerzas propias destacadas en Darwin, el 29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 366/67, 475).

21.37.- Mediar neta superioridad de las fuerzas terrestres británicas, las que actuaban apoyadas por componentes navales y aéreos y adecuados medios logísticos. (Constancias de fojas 236,605/06, 861, 1520, 5074, 5567/68, 5910/11).

21.38.- Haber experimentado nuestras fuerzas, un progresivo deterioro, por estar insuficientemente abastecidas y limitadas en el desplazamiento por falta de transporte. (Constancias de fojas 201, vta., 888, 1467/68).

21.39.- Carecer nuestras fuerzas de apoyo naval, tener insuficiente apoyo aéreo y estar sometidas a un constante ataque aeronaval. (Constancias de fojas 236, 605/6, 869, 871, 879,1520, 5910/11).

21.40.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas el 14 de junio de 1982.(Constancias a fojas 587/602).

21.41.- Haber sido tomados prisioneros la totalidad de los efectivos que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas.(Constancias de fojas 595/602).

22.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con la siguiente circunstancia:

22.1.- Haber decidido la Junta Militar - Organo Supremo del Gobierno - integrada por el imputado, emplear el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

23.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, de haber, en el ejerci-

cio de las funciones y responsabilidades militares inherentes al desempeño de sus cargos de Comandante en Jefe del Ejército, miembro del Comité Militar, integrante de la Junta Militar y Presidente de la Nación, considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias para la ocupación de las Islas Malvinas, acción militar iniciada el 02 de abril de 1982 y mantenida hasta la derrota el 14 de junio de 1982, ignorando, para llegar a tal conclusión de aceptabilidad estratégica militar, la pública y notoria inferioridad militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo. (Constancias de fojas 572/73, 605/06, 878/80, 934, 982/83, 4982/83, 5008/09, 5043/46, 5057, 5067, 5078/81, 5825/34).

24.- Que está probado que el hecho imputado al señor Teniente General (R) D.Leopoldo Fortunato GALTIERI en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

24.1.- Haber admitido dicha conclusión de aceptabilidad antes del 02 de abril de 1982, cuando se configuró una nueva controversia agresiva con Gran Bretaña en el Atlántico Sur. (Constancia de foja 934).

24.2.- Estar vigente en el año 1982 para la República Argentina, el compromiso contraído en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Carta de las Naciones Unidas.

24.3.- Haber asumido las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, el control de la República y constituído a la Junta Militar como órgano supremo de la Nación. (Constancia de foja 6114).

24.4.- Ejercer la Junta Militar el Poder Político de la República. (Constancia de foja 6114).

24.5.- Ejercer la Junta Militar el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas. (Constancias de fojas 926, 6114).-

24.6.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable del ejercicio de las funciones políticas asignadas a dicho organismo, en el nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 920/23, 6114).-

24.7.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable de las funciones militares asignadas a dicho organismo, en el nivel Estratégico Militar. (Doctrina Básica para la acción conjunta de las FF.AA.'- P.C.00-01 Punto 48 2).

24.8.- Desempeñarse el imputado como Presidente de la Nación, miembro del Comité Militar, Comandante en Jefe del Ejército e integrante de la Junta Militar y ejercer las funciones militares inherentes a dichos cargos, en el Nivel Estratégico Militar.(Constancias de fojas 919/20, 926, 1113).

24.9.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas el 14 de junio de 1982..(Constancias de fojas 165,517, 587/602, 1482/83, 1507, 1722).

24.10.- Haber sido tomados prisioneros los efectivos propios que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas. (Constancia de fojas 595/602).

25.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con las siguientes circunstancias:

25.1.- Haber resuelto consecuentemente (Circunstancia 24.1) la Junta Militar emplear inmediatamente el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas.

25.2.- Haber adoptado la Junta Militar esta resolución, sin plantear y reclamar previamente ante los organismos internacionales competentes por dicha cuestión suscitada con Gran Bretaña.

25.3.- Tener el Ejército responsabilidad primaria en el Teatro de Guerra seleccionado para el empleo del Poder Militar Argentino.

26.- Que está probado que no existen elementos de juicio que hagan suponer que el señor Teniente General (R) D.Leopoldo Fortunato GALTIERI,en el momento de ocurrir los hechos que motivan la presente causa, haya presentado alteraciones en sus facultades mentales que obstaculazaran dirigir sus acciones. (Constancias fs. 7769/70).

27.- Que está probado que el señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI: 1 - No registra antecedentes penales militares 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6186/87).

Con relación al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA:

28.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, de disponer, conjuntamente con los restantes miembros integrantes del Comité Militar, al márgen de los organos de planeamiento competentes, la planificación de la ocupación militar de las Islas Malvinas, concretada ulteriormente el 02 de abril de 1982, hecho ocurrido entre los días 05 y 12 de enero de 1982.(Constancias de fojas 239/40, 841/42, 882/83, 921/22, 1009, 1013, 1017, 1108/09, 4085, 4571/72, 5746/47; CAERCAS T.I (Decl) págs..1/6, 38/47, 58/60).

29.- Que está probado que el hecho imputado al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA en el párrafo precedente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

29.1.- Haber sido designado Comandante en Jefe de la Armada el 11 de septiembre de 1981. (Constancia de foja 1007).

29.2.- Haber elaborado en el año 1977, siendo Comandante de la Flota de Mar, un Plan de recuperación de las Islas Malvinas. (Constancias de foja 1007; CAERCAS T.I. pág 57).

29.3.- Haber consultado en el año 1977, al Comandante de la Fuerza de Submarinos, sobre las posibilidades operativas de la Flota de Mar frente a la amenaza de submarinos nucleares. (Constancias de fojas 840, 882; CAERCAS T.I.pág 58).

29.4.- Haber llegado a la conclusión, conjuntamente con el Comandante de la Fuerza de Submarinos, que la Flota de Mar Argentina en su conjunto, no tenía capacidad para oponerse a los submarinos nucleares. (Constancias de fojas 840, 882).

29.5.- Haber ordenado el Comandante de Operaciones Navales, aproximadamente el 22 de diciembre de 1981, efectuar un análisis de la factibilidad de la toma de Malvinas con los medios disponibles. (Constancias de fojas 840, 882/83, 1007/08, 6053; CAERCAS T.I (Decl) págs. 57; T.II pág.268).

29.6.- Haber mantenido conversaciones en el mes de diciembre de 1981, con el Comandante en Jefe del Ejército referentes a la

posibilidad de ocupar las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 840, 921; CAERCAS T. IV pág.735).

29.7.- Haber resuelto el Comité Militar, el 05 de enero de 1982, la creación de una Comisión de Trabajo, para planificar la ocupación de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 882, 921, 1009, 1013, 1017, 1108/09, 4085, 4571/72).

29.8.- Haber designado el Comité Militar el 12 de enero de 1982, a los integrantes de la referida Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 841/42, 882/83, 922, 1009, 1013, 1109).

29.9.- Haber designado el imputado al entonces Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO, integrante de la citada Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 840, 1014, 4085).

29.10.- Haber sido designados miembros de la referida Comisión de Trabajo, por el Ejército el entonces General de División D. Osvaldo Jorge GARCIA (Comandante del V Cuerpo de Ejército), y por la Fuerza Aérea Argentina el entonces Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL,(Comandante de Instrucción de la citada Fuerza). Constancias de fojas 760, 842, 922, 1014, 1110/11, 4085; CAERCAS T.I. (Decl) pág.1).

29.11.- Haber impartido por separado el imputado y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, instrucciones verbales referentes al modo de actuar en la planificación de la toma de las Islas Malvinas, al señor Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO y al señor Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL. (Constancias de fojas 760, 841/42, 922, 1014, 1110, 4085).

29.12.- Haber impartido verbalmente, el Teniente General D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, las instrucciones respectivas al señor General de División GARCIA, en la tercera semana de enero de 198 (Constancias de fojas760; CAERCAS T.I (Decl) pág.1).

29.13.- Habérsele dado a la Comisión de Trabajo la directiva de mantener el máximo secreto. (Constancias de fojas 760, 762, 841/43, 922, 974, 1014).

29.14.- Haber trabajado la Comisión, a raíz de lo expresado en la circunstancia 13), sin el auxilio de los órganos de consulta e información correspondientes. (Constancias de fojas 762; CAERCAS T.I (Decl) pág.57).

29.15.- Haber colaborado en la elaboración del trabajo con el Vice almirante LOMBARDO, los cuatro Almirantes que le dependían en Puerto Belgrano. (Constancias de fojas 841, 882, 4073; CAERCAS T.I (Decl) pág.57).

29.16.- Haberse manuscrito personalmente los documentos que produjo la Comisión de Trabajo. (Constancia de foja 1111).

29.17.- No haber impartido el Comité Militar una directiva concreta en conjunto a la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 760/62, 841/43, 883, 922, 1014).

29.18.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo un documento denominado DENAC 1/82 (Directiva Estratégica Nacional). (Constancias de fojas 762, 843, 3177/3238).

29.19.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo un Plan Esquemático de campaña contenido en el documento mencionado precedentemente. (Constancias de fojas 762, 843, 3191/3226).

29.20.- Haber sido expuestos estos documentos, por cada uno de los integrantes de la Comisión de Trabajo, a sus respectivos Comandantes en Jefe en el mes de marzo de 1982. (Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111, 3345).

29.21.- Haber planteado la Comisión de Trabajo, la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar inglesa. (Constancias de fojas 762/63, 766, 845/46, 883; CAERCAS T.I (Decl) pág.67).

29.22.- Haber determinado la Comisión de Trabajo que el Comité Militar debería disponer de una Reserva Estratégica Militar en el Continente con capacidad de: disuadir e interdictar a las fuerzas enemigas y llegado el caso apoyar el Teatro de Operaciones Malvinas. (Constancias de fojas 3231/32).

29.23.- Haber desechado el imputado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre las Fuerzas Argentinas y las Británicas. (Constancias de fojas 526/27, 634/35, 859/61, 887, 929, 934, 949, 1017, 1020, 1032, 1441/42, 5618/20).

29.24.- Haber sido asesorado el imputado en el sentido expuesto en la circunstancia precedente, por el Ministro de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas: 674/75).

29.25.- Haber manifestado al Almirante LOMBARDO, frente a sus inquietudes por lo que sucedería después de la toma de las Malvinas, que ello no era tarea de la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 833, 846, 882/83; CAERCAS T.I (Decl) pág.68).

29.26.- Haber ignorado el Estado Mayor Conjunto y los Estados Mayores de las respectivas Fuerzas, la tarea encomendada a la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 636, 846, 929).

29.27.- No haber elaborado los respectivos Estados Mayores de las Fuerzas, el planeamiento contribuyente correspondiente a la ocupación de las Islas. (Constancias de fojas 636, 929).

29.28.- Haber el señor Constantino DAVIDOFF en el año 1979, contratado el desguace de puestos balleneros ubicados en Georgias - Puerto Leith - pertenecientes a una empresa inglesa. (Constancias Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I fs.34; CAERCAS T.II pág 266/267, T.III págs. 621/630 (Declaraciones).

29.29.- Haber sido informadas al respecto, las autoridades Británicas de Puerto Argentino y nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, fs. 34; CAERCAS T.III (Decl) págs. 621/630).

29.30.- Haber sido advertido, el nombrado DAVIDOFF, por la Embajada Británica, en ocasión de regresar de un viaje efectuado en diciembre de 1981 a Puerto Leith, que debía haberse presentado en Grytviken. (Constancias del Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I foja 41; CAERCAS Inf.Final foja 43; T.III (Decl) foja 623).

29.31.- Haber iniciado el Estado Mayor General de la Armada la planificación del asentamiento de un Grupo científico en la isla San Pedro, en Georgias.(Constancias CAERCAS T.II (Decl)266/81).

29.32.- Haber considerado el Estado Mayor General de la Armada la conveniencia de agregar el Grupo "Alfa" al grupo de obreros de DAVIDOFF. (Constancias de fojas 888, 4295 y stes; CAERCAS Inf.Final pág.43).

29.33.- Haberse embarcado el Grupo de DAVIDOFF el 11 de marzo de 1982, en el Buque Bahía Buen Suceso para su traslado a Puerto Leith. (Constancias de fojas 36/37 del Inf.ex-Ctes. en Jefe Cap.I; CAERCAS T.II (Decl) pág.268, T.III (Decl) págs.626/27; Inf.Final: foja 43).

29.34.- Haber suministrado previamente DAVIDOFF, el 09 de marzo de 1982, a la Embajada Británica, la lista del personal que sería trasladado a Puerto Leith. (Constancias en el Inf.ex-Ctes.en Jefe Cap.I foja 36; CAERCAS T.III(Dcls)fs: 623, 626/27).

29.35.- Haber arribado a Puerto Leith el referido grupo el 19 de marzo de 1982. (Constancias: Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, foja 37; CAERCAS T.III (Decl) pág. 627).

29.36.- Haber sido informadas del desembarco de inmediato las autoridades Británicas de Grytviken y Puerto Argentino. (Constancias: CAERCAS Inf.Final, pág.45).

29.37.- Haber instruído las autoridades británicas, el 20 de marzo de 1982 al Gobernador de Malvinas: a) que los argentinos debían abandonar Puerto Leith y presentarse en Grytviken; b) que debían arriar la bandera argentina; c) que no debían desembarcar personal militar ni emplear armas de fuego. (Constancias Inf.ex Ctes.en Jefe,Cap.I, fojas 37, 39; CAERCAS Inf.Final foja 45).

29.38.- Haber informado nuestra Embajada en Londres al Foreing Office respecto a la situación planteada precedentemente, que: a) el Buque Bahía Buen Suceso no era un buque de guerra, sino un transporte de características comerciales; b) que el transporte de DAVIDOFF se debía a la falta de otro medio; c) que el Bahía Buen Suceso se retiraría de Georgias el 21 de marzo; d) que no se había desembarcado personal militar ni armas.(Inf.ex-Ctes.Jefe,Cap.I,fs.39/41).

29.39.- Haber partido de Puerto Argentino el H.M.S. ENDURANCE el 21 de marzo de 1982, con la misión de dirigirse a Puerto Leith a embarcar a los trabajadores argentinos si era necesario. (Constancias de fojas 6059; Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I,fs.42).

29.40.- Haber partido de Puerto Leith el 21 de marzo de 1982 el Bahía Buen Suceso sin evacuar los obreros. (Constancia en Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, fojas 40/42).

29.41.- Haber informado el Embajador Británico a la Cancillería el día 23 de marzo de 1982, que el 24 de marzo llegaría el HMS ENDURANCE a Puerto Leith a fin de desalojar los obreros argentinos. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.I, fojas 47 y stes.)

29.42.- Haber resuelto el Comité Militar el 24 de marzo de 1982: a) proteger al personal argentino; b) destacar a Puerto Leith al A.R.A. Bahía Paraíso a fin de impedir cualquier evacuación por el HMS ENDURANCE. (Constancias de fojas 3344/45, 3350, 4296/97; Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, fojas 50/51).

29.43.- Haber notificado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 24 de marzo de 1982, al Embajador Británico que los obreros argentinos no serían evacuados de Puerto Leith, ni se permitiría su evacuación por la fuerza. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, Foja 56).

29.44.- Haber resuelto el Comité Militar que el A.R.A.Bahía Paraíso desembarcara personal para proteger al ubicado en Puerto Leith. (Constancias de fojas 1022, 3350, 4296/97).

29.45.- Haber desembarcado del A.R.A. Bahía Paraíso, el Grupo "Alfa" a las órdenes del Teniente de Navío Alfredo Ignacio ASTIZ, en Puerto Leith, el 24 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 1022, 4295/99).

29.46.- Haber tomado contacto el Teniente de Navío ASTIZ con el grupo de obreros de DAVIDOFF. (Constancias en CAERCAS, T.II (Decl) fojas 268/69; Sumario A.R.A.Santa Fe,fojas 745 vta.)

29.47.- Haber resuelto el Comité Militar en la reunión del día 24 de marzo de 1982, que el día 26 el futuro Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas expusiese ante el Comité Militar sobre las fechas más tempranas y aceptables para considerar la ejecución de la operación "Azul".(Constancias de fojas 627/28, 767).

29.48.- Haber resuelto el Comité Militar integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación "Azul", ocupación de Malvinas, los días 1/3 de abril del mismo año. (Constancias en fojas 627/28, 767, 1115, 3314, 3351).

29.49.- No haber dispuesto el Comité Militar la preparación de las Fuerzas Armadas para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña. (Constancias de fojas: [illegible], 484, 605/06, 759 y stes.770, 861, 882/84,887/88, 929/30,934,940,949,1118/21,1360,1440, 4672/4712, 5618/20).

29.50.- No haber previsto el Comité Militar el apoyo logístico nacional para esa emergencia. (Constancias de fojas 3177/3307, 6109/10).

29.51.- No disponer el Comité Militar, al 26 de marzo de 1982, de un estudio sobre las capacidades militares de Gran Bretaña. (Constancias de fojas 605/06, 772/73, 929; CAERCAS T.I (Decl) fojas 43/44).

29.52.- Haberse organizado, ulteriormente nuestra respuesta militar a la reacción militar británica sin planificación previa. (Constancias de fojas 605/6,615/17,868,884,887/88, 940,949/52, 1441/42, 1503, 4708, 5465, 5618/20).

29.53.- Haberse informado al señor General D. Mario Benjamín MENENDEZ, en los primeros días de marzo de 1982, la decisión de ocupar militarmente las Islas Malvinas y el propósito de designarlo Gobernador de ellas. (Constancias de fojas 525/26, 639, 937, 1441).

29.54.- Haber resuelto el Comité Militar, el día 16 de marzo, diferir la operación "Alfa" (Georgias) para ejecutarla simultáneamente con la Operación "M" y bajo la responsabilidad del Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas. (Constancias de fojas 3343; CAERCAS T.I (Decl) foja 70).

29.55.- Haber elaborado en forma personal en el año 1977, siendo Comandante de la Flota de Mar, un plan de recuperación de las Islas Malvinas. (Constancias de foja 1007; CAERCAS T.I pág. 58).

29.56.- Haber sido asesorado por el Comandante de la Fuerza de Submarinos, el entonces Capitán de Navío LOMBARDO, que la Flota de Mar Argentina, en 1977, no tenía capacidad para oponerse a los submarinos nucleares. (Constancias de fojas 840, 882; 5869).-

29.57.- Haber sido expuestos estos documentos, por cada uno de los integrantes de la Comisión de Trabajo, a sus respectivos Comandantes en Jefe, el 06 de marzo de 1982. (Constancia de foja 844).

29.58.- Haber arribado a Puerto Leith el referido grupo el 19 de marzo de 1982, dando comienzo con este hecho un período de crisis con el Reino Unido. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe Cap.I.foja 37).-

29.59.- Haber aprobado el informe del Canciller a la Junta, en los primeros días de marzo, sobre un programa preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a cumplirse en etapas a lo largo del año hasta culminar en la Asamblea General de la ONU, para ejercer presión sobre Gran Bretaña, buscando obligarla a negociar. (Constancias: CAERCAS págs.636/37, 662/679).

29.60.- Haber zarpado de Montevideo, rumbo a Malvinas el "John BISCOE", el 24 de marzo, con 24 infantes de Marina, arribados por vía aérea desde Londres. (Constancias de fojas 6059/61).

29.61.- Haberse dado estricto cumplimiento a la orden de no causar bajas en la población civil y en la guarnición militar para facilitar las posteriores negociaciones.(Constancia a foja 761).

29.62.- Haberse dado estricto cumplimiento en la ejecución de la Operación Azul-Rosario a las leyes de la guerra, y a la evacuación de prisioneros y su entrega dentro de los tres días siguientes, en el Puerto de Montevideo. (Constancias en Inf. ex-Ctes.en Jefe, Cap.I).

30.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente se haya producido con las siguientes circunstancias:

30.1.- Haber resuelto la Junta Militar la ocupación de las Islas Malvinas.

30.2.- Haber decretado el Poder Ejecutivo la ocupación militar de las Islas Malvinas.

30.3.- Haber resuelto el Comité Militar, el 05 de enero de 1982, la creación de una Comisión de Trabajo, para determinar la FACTIBILIDAD y ACEPTABILIDAD MILITAR de la recuperación de las Islas Malvinas.

30.4.- Habérsele dado a la Comisión de Trabajo la directiva de mantener el máximo secreto, compatible con las necesidades y requerimientos de dicha planificación.

30.5.- Haber desechado el imputado, en la etapa de la planificación preliminar, la posibilidad de un enfrentamiento naval de magnitud entre las Fuerzas Argentinas y Británicas.

30.6.- Haber manifestado al Almirante LOMBARDO, frente a sus inquietudes, durante la elaboración de la planificación preliminar, que lo que sucedería después de la toma de las Malvinas, no era tarea de la Comisión de Trabajo.

30.7.- Haber ignorado - durante el período de la planificación preliminar - el Estado Mayor Conjunto y los Estados Mayores de las respectivas Fuerzas, la tarea encomendada a la Comisión de Trabajo.

30.8.- Haber considerado el Comando de Operaciones Navales la conveniencia de agregar al Grupo "Alfa" al grupo de obreros de DAVIDOFF, lo que se efectuó el 24 de marzo, cinco días después de iniciada la crísis.

9675

30.9.- Haber instruído las autoridades británicas, el 20 de marzo de 1982, al Gobernador de Malvinas: a) que los argentinos debían abandonar Puerto Leith y presentarse en Crytviken para sellar sus pasaportes; b) que debían arriar la bandera argentina; c) que no debían desembarcar personal militar ni emplear armas de fuego.

30.10.- Haber admitido los representantes británicos en la reunión de Nueva York, la inclusión como un todo, en las negociaciones por las Malvinas, de los territorios dependientes.

30.11.- Haber partido de Puerto Argentino el "HMS ENDURANCE" el día 21 de marzo de 1982, transportando 21 infantes de marina al mando del Teniente MILLS con la misión de dirigirse a Puerto Leith a embarcar a los trabajadores argentinos si era necesario.

30.12.- Haberse informado al señor General D. Mario Benjamín MENENDEZ, en los primeros días de marzo de 1982, la decisión de ocupar militarmente las Islas, de resultar ello conveniente, según la marcha de las acciones diplomáticas programadas para activar la negociación y el propósito de designarlo, Gobernador de aquellas, cuando ello ocurriera.

30.13.- Haber resuelto el Comité Militar, el día 16 de marzo de 1982, diferir sin fecha la operación Alfa, para ejecutarla simultáneamente, en caso de ser necesaria, con la operación Malvinas en apoyo del programa de la Cancillería y bajo la responsabilidad del Comandante del Teatro de Operaciones.

30.14.- Haber informado el Embajador Británico, el 20 de marzo, que Londres consideraba como "muy serio" el incidente (desembarco de DAVIDOFF), y si quienes habían desembarcado, no abandonaban Georgias inmediatamente, tomarían la acción que considerasen necesaria. Que deseaba obtener respuesta de inmediato.

30.15.- Haber contestado el Gobierno Argentino, que los hechos no revestían importancia, que debían contemplarse en tono menor y que el A.R.A."Bahía Buen Suceso" ya había abandonado Leith luego de desembarcar a los obreros.

30.16.- Haber permitido la Cancillería Británica que HUNT (Gobernador de Malvinas) dispusiese el uso de la fuerza por medio del HMS "ENDURANCE".

30.17.- Haber presentado el Embajador Inglés una "primer nota verbal" mencionando la orden de detención impartida al HMS "ENDURANCE" y la intención de aguardar los acontecimientos en el Parlamento, antes de comenzar a desescalar el incidente.

30.18.- Haber entregado el Embajador Británico al Canciller el [illegible] de marzo, otra "nota verbal" del Foreing Office en la que manifestaba que el Gobierno Británico, debido al escándalo generado en el Parlamento, había dispuesto aprobar la orden original que el HMS "ENDURANCE" fuera a Leith a desalojar a los argentinos.

30.19.- Haber zarpado, el 25 de marzo, el HMS "BRANSFIELD" buque logístico de la Royal Navy, desde Punta Arenas - Chile - rumbo a Malvinas.

30.20.- Haber cursado el señor CARRINGTON un ultimatum a nuestro Canciller, el 25 de marzo, con la alternativa: llevar a los obreros a GRYTVIKEN para estampillar los documentos pertinentes o "un enfrentamiento inevitable".

31.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA de haber dado, en su carácter de integrante del Comité Militar, intervención limitada y tardía al Estado Mayor Conjunto en el planeamiento de la ocupación Militar de las Islas Malvinas, hecho ocurrido en marzo de 1982.- (Constancias de fojas [illegible], [illegible], [illegible], [illegible]).

32.- Que está probado que el hecho imputado al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

32.1.- Haber hecho conocer el Comité Militar, integrado por el imputado, el 09 de marzo de 1982, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, el propósito de ocupar las Islas Malvinas, y los documentos elaborados a tal efecto por la Comisión de Trabajo: DENAC 1/82 y Plan Esquemático de Campaña. (Constancias de fojas [illegible],

9676

924/25, 1112, 4977/78, 5746/48; CAERCAS T.I (Decl) fojas 141/42).

32.2.- No haber autorizado, el Comité Militar, integrado por el imputado, el día 09 de marzo de 1982, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto a dar conocimiento e intervención al Organismo que presidía. (Constancias de fojas 239, 625; CAERCAS T.I pág 141).

32.3.- Haber informado al Comité Militar, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en reunión del día 16 de marzo de 1982, respecto a la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 626/27, 4977/78; CAERCAS T.I (Decl) fojas 141).

32.4.- Haber informado el mencionado Jefe en la ocasión citada, al Comité Militar sobre la conveniencia de desdoblar la DENAC 1/82 en dos documentos: Directiva de Estratégia Nacional y Directiva de Estratégia Militar. (Constancias de fojas 626/27, 5746).

32.5.- Haber informado, el mencionado Jefe, en dicha oportunidad, que no existían en la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo, previsiones militares para después de la toma de las Malvinas, ante una posible reacción inglesa con o sin apoyo de Chile. (Constancias de fojas 626/27, 5710, 5746).

32.6.- Haber autorizado el Comite Militar, integrado por el imputado, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto a desdoblar la DENAC 1/82 en la forma sugerida en la circunstancia 32.4.) en la reunión del día 16 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 239, 626/27, 3312, 5745/47).

32.7.- Haber autorizado el Comité Militar, integrado por el imputado al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a dar intervención al Segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto y Titulares de Jefatura, el día 16 de marzo. (Constancias de fojas 626, 3313, 3343, 4086).

32.8.- Haber presentado el Estado Mayor Conjunto al Comité Militar, integrado por el imputado, el día 30 de marzo, la DEMIL 1/82, en la cual se apreciaban las capacidades del enemigo. (Constancias de fojas 630, 632/34, 637, 1261, 1263, 4978/79).

32.9.- No existir en el Estado Mayor Conjunto, en esa oportunidad, antecedentes sobre una hipótesis de guerra con Gran Bretaña. (Constancias de fojas 631, 1263).

32.10.- Haber realizado el Estado Mayor Conjunto el estudio de las capacidades del enemigo en el término de una semana aproximadamente. (Constancias de fojas 631/33, 4979/80).

32.11.- No haber contado el Estado Mayor Conjunto con los elementos de información suficientes para realizar en breve término, un estudio de la naturaleza del mencionado precedentemente. (Constancias de fojas 631/33, 1263, 4089, 4105, 4978/79).

32.12.- Haber sido autorizado el citado Jefe del Estado Mayor Conjunto, por el Comité Militar, integrado por el imputado, el día 02 de abril de 1982, a informar a todo el organismo de la operación que se había realizado: Ocupación de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 626, 1247).

32.13.- Haber presentado el Estado Mayor Conjunto al Comité Militar, integrado por el imputado, el día 30 de marzo, la DEMIL 1/82 en la cual se apreciaban las capacidades del enemigo, advirtiendo al hacerlo que "la magnitud de esta fuerza que puede venir depende pura y exclusivamente de la decisión política de Inglaterra". (Constancia de fojas 5753).

33.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, se haya producido con las siguientes circunstancias:

33.1.- Haber hecho conocer el COMIL, integrado por el imputado, el 09 de marzo de 1982 al Jefe del EMACON, el propósito - sin fecha de ejecución - de reocupar - eventualmente, las Islas

Malvinas. y los documentos eleborados por la Comisión de Trabajo: DENAC 1/82 y Plan Esquemático de Campaña.

33.2.- Haber informado el Jefe del Estado Mayor Conjunto al Comité Militar, en reunión del 16 de marzo de 1982, cual sería su Plan de Trabajo y que recién estaría en condiciones de exponer a la Junta Militar todos los documentos de acuerdo a la doctrina de planeamiento, en el último cuatrimestre del año 1982.

33.3.- Haber informado al Comité Militar el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en reunión del 16 de marzo de 1982, que iba a dividir el trabajo en dos equipos, un equipo para el aspecto nacional y otro para el aspecto militar DEMIL y Planes de Campaña.

34.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, en su carácter de integrante del Comité Militar, de no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las islas, en previsión de una reacción militar británica, con o sin la alianza o apoyo de terceros, hecho ocurrido con anterioridad al 02 de abril de 1982. (Constancias de fs. 240,484, 605/06, 759/819, 861, 882/84, 887/88, 929/30, 934, 940, 949, 1118/21, 1440, 3177/3307, 4672/4712, 5618/20; CAERCAS T.I (Decl) pág.173).-

35.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

35.1.- Haber estimado el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como fecha deseable/aceptable de ocupación de las islas, agosto/septiembre de 1982. (Constancias de foja 627).

35.2.- Haberse previsto en la DENAC 1/82 como fecha más temprana para dicha operación, el 15 de mayo, con un preaviso no inferior a 15 días. (Constancias de fojas 627, 3235, 5808).

35.3.- Haber decidido el Comité Militar, integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación de ocupación, de Malvinas (Operación AZUL), el 1/3 de abril. (Constancias de fojas 767, 929).

35.4.- Haber intervenido la Comisión de Trabajo, como asesora del Comité Militar, en la ocasión referida. (Constancias de fojas 648, 767, 5809).

35.5.- Haber intervenido como asesor político del Comité Militar, en la referida reunión, el Ministro de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas 627/28, 3351/52; CAERCAS T. IV (Decl) pág. 657).

35.6.- Estar prevista la conclusión de la operación el día D + 5, con la evacuación de las Fuerzas de Desembarco, dejando en las Islas un Destacamento militar de 500 hombres. (Constancias de fojas 840, 844, 1440).

35.7.- No haberse previsto inicialmente la defensa para el caso de una importante reacción inglesa. (Constancias de fojas 240, 484, 550/52, 605, 868, 887, 929, 934, 1017, 1268/74, 1441/42, 1493, 1503).

35.8.- Haberse concretado la reacción británica con el envío de una Fuerza de Tareas Conjunta, para recuperar las islas. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 859, 1037/38, 1118, 1360, 6086; CAERCAS T. II (Decl) pág.279).

35.9.- Haber adoptado el Comité Militar, integrado por el imputado, soluciones parciales e improvisadas para oponerse a la reacción inglesa. (Constancias de fojas 239, 484, 538, "in fine", 550/55, 557, 605/06, 615/17, 619/20, 868, 887, 950/52, 5465).

35.10.- Haber aprobado el Comité Militar el envío de tropas a las islas sin mediar el estudio que la situación imponía. (Constancias de fojas 552/55, 605/06, 949/52, 1456/61, 1503).

35.11.- Haber generado la situación expuesta anteriormente, problemas operativos y logísticos en las islas. (Constancias de fojas 555, 606, 615/17, 953, 1456/61, 5643).

35.12.- Haberse rendido las Fuerzas Armadas Argentinas el día 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 587/602).

36.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, en su carácter de Comandante en Jefe de la Armada e integrante del Comité Militar, de haber dispuesto el empleo de la Armada Argentina, contra un enemigo superior sin contar con el adecuado equipamiento, sin preparación para la acción conjunta, y con las limitaciones que imponía la presencia de submarinos atómicos enemigos, hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982. (Constancias de fojas 640, 879, 902/903, 1038/39, 1360, 3353/54; CAERCAS T.II (Decl) págs. 278/79).

37.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

37.1.- Mediar desconocimiento por parte de los Mandos de las Fuerzas Armadas, de que se intentaría la ocupación militar de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 626, 760/61, 841/44, 883, 922, 1014, 1247; CAERCAS T.I (Decl) págs. 190/91, 67/68; T.II (Decl) 261, 271/72).

37.2.- Carecer las Fuerzas Armadas de adiestramiento y experiencia en acción conjunta. (Constancias en CAERCAS T.IV (Decl) págs. 810/11).

37.3.- Carecer las tropas enviadas a las Islas Malvinas de los medios de transporte adecuados en cantidad suficiente para asegurar su desplazamiento y apoyo logístico. (Constancias de fojas 492,538,559/61, 4689, 5055, 5081, 5629/30, 5634,5645).

37.4.- No haberse asegurado a los efectivos destacados en las Islas, el apoyo logístico desde el continente y su adecuada distribución de las mismas. (Constancias de fojas 560 y stes., 869, 888, 5017, 5021, 5043/45, 5050/53, 5055, 5067, 5226, 5229/33, 5389/93, 5634, 5682).

37.5.- No contar la Armada Argentina con submarinos en condiciones de actuar con eficacia en operaciones contra la flota británica. (Constancias en CAERCAS T.I (Decl) pág.105; T.II (Decl) pág.278; Sumario: fojas 446/60, 5833).

37.6.- Estar previsto el completamiento de la dotación de aviones Super Etendard y P3 al 1º de junio de 1982.(Constancias de fojas 5900; CAERCAS T.II (Decl) pág.278; T.IV (Decl)pág.809).

37.7.- Haber acusado deficiencias el sistema de los torpedos guiados durante el conflicto. (Constancias de fojas 1060, 5833; CAERCAS T.II (Decl) pág. 279).

37.8.- No haber tenido oportunamente en cuenta, el imputado, el posible apoyo de información producido por satélites, a la Flota Británica. (Constancias de fojas 1027/28, 1038/39, 1040/42; CAERCAS T.II pág. 276; T.IV (Decl) págs. 641, 650, 774).

37.9.- No haber previsto, el imputado, la posibilidad del empleo de la Isla Ascensión por la Flota Británica. (Constancias de fojas 649/50, 946, 1037, 6047).

37.10.- Constituír el enemigo una Fuerza plenamente integrada en sus componentes Naval, Aéreo y Terrestre. (Constancias de fojas 606, 5567/68).

37.11.- Mediar neta superioridad de las Fuerzas Navales enemigas. (Constancias de fojas 865, 879/80, 904, 1042, 1338/39, 1360, 5870; CAERCAS T.II (Decl) págs.278/79; T.III (Decl) 446/60).

37.12.- Haberse visto obligado el Comandante de la Flota a retirarla a aguas poco profundas. (Constancias de fojas 879/80, 904; CAERCAS T.III (Decl) págs. 453/54).

38.- Que no está probado que el hecho imputado al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, precedentemente, se haya producido con la siguiente circunstancia:

38.1.- Haber fijado para la operación militar límites explícitos en su modo, tiempo, lugar, alcances militares y objeticos políticos.

39.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber dispuesto la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante el transcurso del conflicto. (Constancias de fojas 884/86, 960/61, 1136/37; CAERCAS T.IV (Decl) págs. 797, 810/11 y 831).

40.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

40.1.- Haber impartido el imputado y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, instrucciones verbales por separado a los delegados integrantes de la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 760, 841/42, 922, 1014, 1110; CAERCAS T.IV (Decl) pág. 736).

40.2.- Haber impartido instrucciones verbales el Comandante en Jefe del Ejército al representante de Ejército en la Comisión de Trabajo en la tercera semana de enero. (Constancias de foja 760).

40.3.- Haber expuesto los integrantes de la Comisión de Trabajo, por separado, a sus respectivos Comandantes en Jefe, los documentos elaborados. (Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111).

40.4.- Haber dispuesto el Comandante en Jefe del Ejército, sin conocimiento previo del COMIL, el desplazamiento a las Islas Malvinas de las Brigadas de Infantería III y Mecanizada X.(Constancias de fojas 177, 545, 554/55, 606, 609, 946, 949/53, 1055, 1136/37, 3369, 4689).

40.5.- Haber ignorado el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, el desplazamiento de la Brigada de Infantería Mecanizada X a las Islas. (Constancias de fojas 554, 556/57; 948; CAERCAS T.III (Decl),pág.510).

40.6.- Haber aprobado el imputado, en su carácter de Comandante en Jefe de la Armada, y sin conocimiento del COMIL, el retiro de la Flota de Mar a aguas pocos profundas, efectuado el día 02 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 904, 954, 1042, 1137/38, 1359; CAERCAS T.IV (Decl) pág.831).

40.7.- Haber informado al COMIL el Comandante en Jefe del Ejército, a su regreso de Malvinas, su orden de desplazar a las Islas las Brigadas de Infantería III y Mecanizada X, recibiendo la aprobación del Organismo. (Constancias de fojas 947,949,1136).

40.8.- Haber informado el Comandante en Jefe de la Armada al COMIL, su aprobación dada al retiro de la Flota de Mar a aguas poco profundas, cumplida el 02 de mayo, recibiendo la aprobación de ese Organismo. (Constancias de fojas 954, 1027, 1040,1137/38, 6090).

41.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con la siguiente circunstancia:

41.1.- Haber impartido órdenes a Comandos de su Fuerza, al márgen de los Comandos naturales existentes.

42.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA en su carácter de integrante del COMIL, de no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas, hecho ocurrido en abril/mayo/junio de 1982. (Constancias de fojas 853, 885, 1136/37; CAERCAS T.IV pág.797).

43.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

43.1.- Haber dispuesto de sus fuerzas en forma independiente, cada integrante del COMIL, en su carácter de Comandante en Jefe de las mismas. (Constancias de fojas 1136; CAERCAS T.IV (Decl), págs. 796/97).

43.2.- No haberse reunido bajo un mando único los medios aéreos que operaban desde el Continente. (Constancias de fojas 645,1056).

43.3.- Haberse mantenido la situación expuesta en la circunstancia anterior, después de haberse retirado el Portaaviones "25 de Mayo" a aguas poco profundas y desembarcado sus aviones.(Constancias de fojas 1049,1138/40; CAERCAS T.IV (Decl) pág 832).

43.4.- No haberse reunido bajo un mando único el material aéreo existente en las islas. (Constancias de fojas 160/61 vta.).

43.5.- Haber constituído el COMIL, el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), asignando su comando a un Oficial Almirante. (Constancias de fojas 848/50, 1126/27, 3354).

43.6.- Haber fijado el COMIL, la jurisdicción geográfica del TOAS. (Constancia de foja 850).

43.7.- Haber establecido el COMIL, una Reserva Estratégica Militar, para actuar como elemento de disuasión en la Patagonia. (Constancias de fojas 775/77, 853, 3232).

43.8.- Haber mantenido la Fuerza Aérea Argentina una Reserva Estratégica Aérea en el Teatro del Noroeste. (Constancia a foja 1305).

43.9.- Haber mantenido el COMIL, en potencia, el Teatro de Operaciones Sur (T.O.S.). (Constancias de fojas 763, 1276, 1290).

44.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al sr. Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, se haya producido con las siguientes circunstancias:

44.1.- Haber aplicado el COMIL la orgánica de guerra de la publicación Doctrina Básica para la Acción Conjunta, y los antecedentes obrantes en el caso Chile.

44.2.- Haber establecido el COMIL, el cumplimiento del artículo 109- inciso b) de la Publicación PC-00-01 "Doctrina Básica para la Acción Conjunta", en cuanto al destino de la masa de los medios aéreos para obtener la superioridad aérea general, y a la Jurisdicción del CAE.

44.3.- Haber dado instrucciones el COMIL, para la coordinación y asignación de requerimientos del TOAS, de medios aéreos o terrestres.

45.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA de haber aprobado, sin conocimiento del COMIL, el retiro del grueso de la Flota a aguas poco profundas, hecho ocurrido el 02 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 865, 904, 1027, 1046, 1049, 1138, 1359).

46.- Que está probado que el hecho que se imputa precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

46.1.- Conocer el imputado que la Flota de Mar Argentina, en su conjunto, no estaba en capacidad de oponerse a submarinos atómi-

cos. (Constancias de fojas 840, 1037/40, 6131).

46.2.- Tener conocimiento el imputado, de que por lo menos, dos submarinos atómicos integraban la Fuerza de Tareas Británica. (Constancias de fojas 164, 640, 642, 1037/40).

46.3.- Disponer los submarinos británicos de información proporcionada por satélites, apropiada para la ubicación de nuestras unidades de superficie. (Constancias de fojas 641, 650, 1027/28, 1037/40, 1045; CAERCAS: T.II (Decl) pág.276; T.IV (Decl) 774).

46.4.- Haber sido torpedeado y hundido por un submarino nuclear enemigo, el 02 de mayo de 1982, el Crucero General BELGRANO fuera de la zona de exclusión. (Constancias de fojas 650, 877, 904, 1041, 1124, 3397/98, 6098).

46.5.- Haber dispuesto, el Comandante de la Flota de Mar, el retiro de la misma a aguas poco profundas. (Constancias de fojas 904, 1027, 1046).

46.6.- Haber aprobado la referida medida el Comandante del TOAS. (Constancias de fojas 904, 1027, 1046).

46.7.- Haber aprobado el COMIL la decisión del imputado de retirar la Flota, en oportunidad de informar sobre la medida dispuesta. (Constancias de fojas 954, 1027, 1040, 1138, 6090).

46.8.- Haber logrado la flota inglesa el dominio del mar. (Constancias de fojas 236, 904, 1040, 1046, 1360).

46.9.- Haber afectado, la circunstancia precedente, la situación en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 869/70, 1218).

47.- Que está probado ___ el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA de haber resuelto en su carácter de integrante del COMIL, la creación de un organismo colegiado, Centro de Operaciones Conjunto (CEO-PECON) sin delimitar claramente, sus relaciones con los Comandos ya existentes, hecho ocurrido el 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 537, 864, 870/72, 958/61, 3380).

48.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

48.1.- Haber sido informado por el Comandante de la Agrupación Militar Malvinas, de la crítica situación de las Fuerzas en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 537, 863, 957, 1129/31, 1144).

48.2.- Haber tomado conocimiento, en su carácter de integrante del COMIL, de la comprometida situación militar, informada por el Comandante del T.O.A.S. el 17 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 646, 863/65, 955/58, 1129/31, 1144).

48.3.- No haber suscripto, la totalidad de los integrantes del Comité Militar, el Acta creando el organismo de referencia, labrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en su carácter de Secretario del Comité Militar. (Constancias de fojas 1065, 1254/55, 6013).

48.4.- Haber cuestionado el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea la denominación "Comando de Operaciones Conjunto", puesta al organismo creado, proponiendo, en su lugar: "Centro de Operaciones Conjunto". (Constancias de fojas 1064, 1131/32, 1258/60, 5724, 6013).

48.5.- Haber aceptado, los restantes miembros del Comité Militar, dicha denominación. (Constancias de fojas 1064, 1259, 3380).

48.6.- Haber labrado una segunda Acta, el Secretario del Comité Militar, incorporando esta nueva denominación. (Constancias de fojas 1065, 1254, 1259, 3380, 5724).

48.7.- No haber suscripto, los integrantes del Comité Militar, la referida Acta. (Constancias de fojas 1257/58, 3380, 5724/25).

48.8.- Haber reconocido, los integrantes del Comité Militar, la validez de este último documento. (Constancias de fojas 1259).

48.9.- Haberse constituído el organismo referido en el Acta precedente. (Constancias de fojas 1289, 1315, 5315,/16).

48.10.- Diferir la misión expresada en el Acta de creación del CEOPECON, con la contenida en la elaborada por sus integrantes, en

la primera reunión celebrada en Comodoro Rivadavia. (Constancias de fojas 706, 3380, 5315/16, 5798).

8.11.- Mediar distintas interpretaciones entre los miembros del CEOPECON, sobre las facultades del organismo en lo que respecta al TOAS. (Constancias de fojas 706, 708, 864, 5799/801, 5854/57, 5902/06, 5915, 6009, 6343/45, 6367).

8.12.- Haber implicado el CEOPECON la disolución del T.O.A.S.(Constancias de fojas 538, 647/48, 864/65, 871, 1349, 5680/81, 5854/55, 6107).

8.13.- Haber impartido el Comandante en Jefe del Ejército al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, la orden de subordinarse a partir del 23 de mayo de 1982 al CEOPECON. (Constancias de fojas 537, 5680; CAERCAS T.III (Decl) pág.513).

8.14.- Haber dado cumplimiento a la referida orden el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de fojas 537/38, 5680/81).

8.15.- Haber ordenado el Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON, el 26 de mayo de 1982, al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, sin conocimiento de los restantes miembros del CEOPECON, la planificación de una acción ofensiva de envergadura sobre San Carlos. (Constancias de fojas 565/66, 796 y stes., 976/77).

8.16.- No contar el CEOPECON con un Estado Mayor Conjunto. (Constancias de fojas 706, 708, 791, 1220, 1282/85).

8.17.- Disponer cada uno de los integrantes del CEOPECON, de su propio Estado Mayor. (Constancia de foja 791).-

8.18.- Haberse concedido al Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON, poder de decisión en aquellos supuestos de desacuerdo entre sus integrantes. (Constancias de fojas 871, 1065, 1311, 3381, 5743).

48.19.- Estar prácticamente definido militarmente el conflicto Malvinas al momento de la creación del CEOPECON. (Constancias de fojas 705, 876, 1310.).

48.20.- Haber existido, durante el análisis de la creación del CEOPECON, la interpretación del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del Comandante en Jefe de la Armada, que se creaba un Comando Conjunto y desaparecía el Comando del T.O.A.S. (Constancias de fojas 1065/66, 1254/55, 1350).

48.21.- Haberse desechado en el COMIL esta interpretación, al aceptar la propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de constituír un Centro de Operaciones Conjunto.(Constancias de fojas 6013,6038/39,6041, 6044, 6099, 6343/44).

49.- Que está probado el hecho imputado al señor Almirante (R) D.Jorge Isaac ANAYA, como integrante del Comité Militar, de haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias, en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final, hecho ocurrido entre el 1° de mayo y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 164, 240, 484, 605/06, 640, 652, 770, 861, 869, 879, 884, 902/03, 929, 934, 940, 949,1037/38, 1118/19, 1121, 1209/10, 1321, 1360, 1458, 3055, 3353/54,5081,6086; CAERCAS: T.I (Decl)pag.137,175/76, 178, T.II (Decl) págs. 278/79, T. IV (Decl) págs. 810/11).

50.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

50.1.- Ser la Junta Militar, integrada por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 1071/72).

50.2.- Ser el Comité Militar, integrado por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Militar. (Constancias de fojas 708, 1071/2,1359, 3185, 5776, 6010/11, 6041, 6096).

50.3.- Haberse creado una Comisión de Trabajo, la que tuvo a su cargo la elaboración de la DENAC 1/2 y un Plan Esquemático de Campaña que contenía previsiones hasta el día D + 5. (Constancias

de fojas 846, 882/83, 1017).

50.4.- No haberse dado oportuna intervención a los organismos de planeamiento, conjuntos y específicos: ESTADO MAYOR CONJUNTO y ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS. (Constancias de fojas 625/28, 636, 925/26).

50.5.- Dispuesto el empleo de Poder Militar el 1/3 de abril de 1982, no existir una adecuada planificación para después del día D + 5. (Constancias de fojas 626/28,865, 882/84).

50.6.- Haberse considerado que no se produciría una reacción Británica de gran magnitud. (Constancias de fojas 605, 859/60, 887, 934, 1017, 1020, 1032/34, 1037, 1440/42).

50.7.- Haber sido advertido el Gobierno Militar por el mediador y representante del Gobierno de EE.UU. General HAIG, que habría guerra y que EE.UU. apoyaría a Gran Bretaña si no se llegaba a un acuerdo pacífico del conflicto. (Constancia de foja 142).

50.8.- Ser Gran Bretaña aliado de los EE.UU. en la OTAN. (Constancias de fojas 1037/76).

50.9.- Ser Inglaterra una de las más importantes potencias militares mundiales. (Constancias de fojas 634/35, 1038, 1297).

50.10.- Haber el Gobierno Británico demostrado una total intransigencia durante las negociaciones diplomáticas. (Constancia de foja 3457).

50.11.- Haber el gobierno Británico vetado un proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que aconsejaba el cese del fuego y la continuación de las negociaciones. (Constancias de fojas 934; Inf.Final CAERCAS págs. 119/173).

50.12.- No existir una hipótesis de guerra contra Inglaterra, ni el planeamiento respectivo en el Estado Mayor Conjunto. (Constancias de fojas 631, 1263).

50.13.- Estar latente y sin solución definitiva, el conflicto con Chile. (Constancias de fojas 142 vta. 775/78, 1272, 1290,1327, 3328/32, 4566/67, 4572, 4778).

50.14.- Ser Chile un potencial aliado de Inglaterra. (Constancias de fojas 1028, 1030, 1037, 1290, 1327, 4778, 5185).

50.15.- Haber Chile desplazado importantes efectivos hacia el sur del país. (Constancias de fojas 1037, 1291, 4566).

50.16.- Haber reaccionado enérgicamente el gobierno Británico, a partir del 02 de abril de 1982, organizando y desplazando una Fuerza de Tareas, compuesta por más de 120 unidades, 40 de ellas buques de guerra, apoyada por submarinos atómicos, a la vez que declaraba una Zona de Exclusión y, posteriormente el bloqueo marítimo y aéreo. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 869/70, 1037/38, 1360, 6086; CAERCAS T.II (Decl) pág. 279).

50.17.- Haber el gobierno de EE.UU. cedido a Inglaterra el uso de la Isla Ascensión.(Constancias de fojas 649/50, 1038, 6047).

50.18.- Estar el poder militar del enemigo en condiciones de atacar los objetivos del potencial nacional ubicados en el territorio continental argentino. (Constancias de fojas 958/59, 6086).

50.19.- No haberse logrado la superioridad aérea en el Teatro de Operaciones. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324).

50.20.- Contar el enemigo con superioridad aérea en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324, 4996).

50.21.- Haber tenido que ceder el dominio del mar al ordenarse el retiro de la Flota de Mar a aguas poco profundas por considerarse no factible ni aceptable su empleo contra el sistema Submarino atómico-información satelitaria. (Constancias de fojas 236, 606, 865, 901/04, 1042, 1138, 1360, 5908/10).

50.22.- Haber cedido la iniciativa al enemigo al adoptar una actitud estratégica operacional defensiva. (Constancias de fojas 606, 858, 865, 888, 1342, 1694, 3359).

50.23.- Quedar el enemigo en condiciones de decidir la oportunidad y manera en que se libraría la batalla final (Constancias de fojas 4677/78, 5674).

50.24.- Integrar el imputado, por su condición de Comandante en Jefe, tanto el COMIL, como la Junta Militar, en forma simultánea. (Constancias de fojas 919, 926, 1007).

50.25.- Haber sido informado el COMIL, por el Comandante de Operaciones Navales, los días 03 y 06 de abril de 1982, de la falta de capacidad de la Flota para oponerse a submarinos nucleares. (Constancias de fojas 642, 852, 865/66, 869, 901, 942, 1128, 3358).

50.26.- Haber el 16 de abril de 1982, zarpado de la Isla Ascensión, la flota Británica en dirección al Atlántico Sur. (Constancias de fojas 649/50, 1056).

50.27.- Haber atacado fuerzas Británicas, el 25 de abril de 1982, las Islas Georgias, rindiéndose nuestra guarnición. (Constancias de foja 1699).

50.28.- Haber sido hundido el Crucero General BELGRANO, el 02 de mayo de 1982, por ataque de un submarino nuclear, fuera de la zona de exclusión. (Constancias de fojas 650, 877, 904, 1041, 1124, 3397/98, 6098).

50.29.- Tenerse conocimiento de que en la zona del conflicto operaban por lo menos dos submarinos nucleares ingleses. (Constancias de fojas 164, 640, 642, 901/02, 1264, 4065).

50.30.- Haberse llegado a la conclusión, que la flota inglesa contaba con apoyo de información proporcionada por satélite. (Constancias de fojas 641, 650, 902, 1027, 1038/42, 1138/39, 1158).

50.31.- Haber quedado limitado progresivamente el apoyo logístico a las Islas Malvinas, al proporcionado eventualmente por modo aéreo. (Constancias de fojas 869/70, 5908/10).-

50.32.- Haber el Comandante del T.O.A.S., el 13 de mayo de 1982, informado al COMIL, que en el supuesto de llegar las fuerzas británicas dispuestas a atacar, no habría solución militar favorable para las nuestras. (Constancias de fojas 863, 1144).

50.33.- Haber informado, el 16 de mayo de 1982, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas al Comandante en Jefe del Ejército, sobre la crítica situación de las fuerzas bajo su mando. (Constancias de fojas 537, 957, 1060, 1129, 1144, 1277).

50.34.- Haber transmitido el Comandante del T.O.A.S., por nota al COMIL, al 15 de mayo de 1982, una apreciación de la gravedad de la situación.(Fojas 646;652/53,863/64,955/58,1060,1144).-

50.35.- No haberse logrado impedir el desembarco de fuerzas inglesas en la Isla Soledad (San Carlos), el 21 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 3468, 4996, 5435, 5896/97).

50.36.- Haberse rendido las fuerzas propias destacadas en Darwin, el 29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 366/67, 475).

50.37.- Mediar neta superioridad de las fuerzas terrestres británicas, las que actuaban apoyadas por componentes navales y aéreos y adecuados medios logísticos. (Constancias de fojas 236, 605/06, 861, 1520, 5567/68, 5674, 5910/11).

50.38.- Haber experimentado nuestras fuerzas un progresivo deterioro, por estar insuficientemente abastecidas y limitadas en el desplazamiento por falta de transporte. (Constancias de fojas 201, 888, 1467/68).

50.39.- Carecer nuestras fuerzas de apoyo naval, tener insuficiente apoyo aéreo y estas sometidas a un constante ataque aeronaval. (Constancias de fojas 236,605/6,869,871,879,1520, 5910/11).

50.40.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas el 14 de junio de 1982. (Constancias de fs.587/602).

50.41.- Haber sido tomados prisioneros, la totalidad de los efectivos que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas. (Constancias de fojas 595/602).

50.42.- Ser Argentina aliada de los EE.UU. en el TIAR, organismo para la defensa de América, ante una agresión externa a cualquiera de sus miembros, por una potencia extracontinental. (Constancias de fojas 3369/70).

50.43.- Estar el Archipiélago de Malvinas, incluído en los límites del TIAR.

50.44.- Estar Gran Bretaña, situada a más de 8.000 millas náuticas, del Teatro de Operaciones Malvinas.

50.45.- Carecer Gran Bretaña de puntos de apoyo propios a lo largo de la ruta al Atlántico Sur.

51.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, se haya producido con las siguientes circunstancias:

51.1.- Haber decidido la Junta Militar - Organo Supremo del Gobierno - integrada por el imputado, emplear el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

51.2.- Asumir Gran Bretaña, responsabilidad en la defensa de grandes áreas marítimas del Atlántico Norte, en su condición de miembro de la OTAN.

52.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, de haber, en el ejercicio de las funciones y responsabilidades militares inherentes al desempeño de sus cargos de Comandante en Jefe de la Armada, miembro del Comité Militar e integrante de la Junta Militar, considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias para la ocupación de las Islas Malvinas, acción militar iniciada el 02 de abril de 1982, y mantenida hasta la derrota el 14 de junio de 1982, ignorando, para llegar a tal conclusión de aceptabilidad estratégica militar, la pública y notoria inferioridad militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo. (Constancias de fojas 572/73, 605/6, 878/80,934,982/83, 4982/83, 5008/9, 5043/46, 5057, 5067, 5078/81, 5825/34).

9685

53.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

53.1.- Haber admitido dicha conclusión de aceptabilidad antes del 02 de abril de 1982, cuando se configuró una nueva controversia agresiva con Gran Bretaña en el Atlántico Sur.(Constancia foja 934).

53.2.- Estar vigente en el año 1982 para la República Argentina, el compromiso contraído en el artículo 2º, párrafo tercero de la Carta de las Naciones Unidas.

53.3.- Haber asumido las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976,el control de la República y constituído a la Junta Militar como órgano supremo de la Nación. (Constancia de foja 6114).

53.4.- Ejercer la Junta Militar el Poder Político de la República. (Constancia de foja 6114).

53.5.- Ejercer la Junta Militar el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas. (Constancias de fojas 926, 6114).

53.6.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable del ejercicio de las funciones políticas asignadas a dicho organismo, en el nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 920/23, 6114)..

53.7.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable de las funciones militares asignadas a dicho organismo,en el nivel Estratégico Militar.(Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las FF.AA. P.C.00-01 Punto 48 a).

53.8.- Desempeñarse el Imputado como miembro del Comite Militar, Comandante en Jefe de la Armada e integrante de la Junta Militar y ejercer las funciones militares inherentes a dichos cargos, en el nivel Estratégico Militar.(Constancias de fojas 708,1007, 1061, 1072, 1113, 3310/stes.).

53.9.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas,el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 165, 517, 587/602, 1482/83, 1507, 1722).

53.10.- Haber sido tomados prisioneros los efectivos propios que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas. (Fojas 595/602).

53.11.- Tener la Armada responsabilidad primaria en el Teatro de Operaciones seleccionado para el empleo del Poder Militar Argentino. (Constancias de fojas 4128/146).

54.- **Que no está probado** que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con las siguientes circunstancias:

54.1.- Haber resuelto consecuentemente (Resultando 53.1) la Junta Militar emplear inmediatamente el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas.

54.2.- Haber adoptado la Junta Militar esta resolución sin plantear y reclamar previamente ante los organismos internacionales competentes, por dicha cuestión suscitada con Gran Bretaña.

55.- Que está probado que no existen elementos de juicio que hagan suponer que el señor Almirante (R) D.Jorge Isaac ANAYA,en el momento de ocurrir los hechos que motivan la presente causa haya presentado alteraciones en sus facultades mentales que obstaculizaran dirigir sus acciones. (Constancias de fojas 7762/63).

56.- Que está probado que el señor Almirante (R) D.Jorge Isaac ANAYA: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados.(Constancias fs.1871,1873,1874/88).

Con relación al señor Brigadier General (R)D.Basilio Ignacio ARTURO LAMI DOZO:

57.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, de disponer, conjuntamente con los restantes miembros integrantes del COMIL, al márgen de los órganos de planeamiento competentes, la planificación de la ocupación militar de las Islas Malvinas, concretada ulteriormente el 02 de abril de 1982, hecho ocurrido los días 05 y 12 de enero de 1982. (Constancias de fojas 239/40,841/42,882/83,921/22,1009,1013,1017, 1108/09,4085,4571/72,5746/47; CAERCAS T.I.(Decl)págs.1/6,38/47,58/60).

58.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

58.1.- Haber sido designado Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina el 17 de diciembre de 1981. (Constancias de foja 1108).

58.2.- Haber resuelto el COMIL, el 05 de enero de 1982, la creación de una Comisión de Trabajo para planificar la ocupación de las Islas Malvinas.(Constancias de fojas 882, 921, 1009, 1013, 1017, 1108/09, 4085, 4571/72).

58.3.- Haber designado el COMIL, el 12 de enero de 1982, a los integrantes de la referida Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 841/42, 882/83, 922, 1009, 1013, 1109).

58.4.- Haber designado el imputado. integrante de la Comisión, al señor Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL. (Constancias de fojas 1110, 4085).

58.5.- Haber sido designados miembros de la referida Comisión de Trabajo, por la Armada: el entonces Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO (Comandante de Operaciones Navales), y por el Ejército: el entonces General de División D.Osvaldo Jorge GARCIA (Comandante del V Cuerpo de Ejército). (Constancias de fojas 760, 842, 922, 1014, 1110/11, 4085; CAERCAS T.I (Decl) pág.1).

58.6.- Haber impartido, por separado, el Comandante en Jefe de la Armada y el imputado, instrucciones verbales referentes al modo de actuar en la planificación de la toma de las Islas Malvinas, al señor Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO y al señor Brigadier Mayor D. Sigfrido Martín PLESSL. (Constancias de fojas 760, 841/42, 922, 1014, 1110, 4085).

58.7.- Haber el Comandante en Jefe del Ejército impartido verbalmente las instrucciones respectivas al General de División GARCIA en la 3ra. semana de enero. (Constancias en CAERCAS T.I (Decl) pág.1; y en Sumario foja 760).

58.8.- Habérsele dado a la Comisión de Trabajo la directiva de mantener el máximo secreto. (Constancias de fojas 760, 762, 841/43, 922, 974, 1014).

58.9.- Haber trabajado la Comisión a raíz de lo expresado en la circunstancia 58.8), sin el auxilio de los órganos de consulta e información correspondientes. (Constancias de fojas 762; CAERCAS T.I (Decl) Pág. 57).

58.10.- Haberse manuscrito personalmente los documentos que produjo la Comisión de Trabajo. (Constancia de foja 1111).

58.11.- No haber impartido el COMIL una directiva concreta en conjunto a la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 760/62, 841/43, 883, 922, 1014).

58.12.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo un documento denominado DENAC 1/82 (Directiva Estratégica Nacional). (Constancias de fojas 762, 843, 3177/3238).

58.13.- Haber elaborado la Comisión de Trabajo un Plan Esquemático de Campaña, contenido en el documento mencionado precedentemente. (Constancias de fojas 762, 843, 3191/3226).

58.14.- Haber sido expuestos estos documentos, por cada uno de los integrantes de la Comisión de Trabajo, a sus respectivos Comandantes en Jefe - el día 06 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111, 3345).

58.15.- Haber planteado la Comisión de Trabajo la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar inglesa. (Constancias de fojas 762/63, 766, 883, 845/46; CAERCAS T. I (Decl) pág.67).

58.16.- Haber determinado la Comisión de Trabajo que el COMIL debería disponer de una Reserva Estratégica Militar en el Continente, con capacidad de disuadir e interdictar a las fuerzas enemigas y llegado el caso apoyar el Teatro Operaciones Malvinas. (Constancias de fojas 3231/3232).

58.17.- Haber desechado el imputado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre las Fuerzas Argentinas y las Británicas. (Constancias de fojas 526/27, 634/35, 859/61, 887, 929, 934, 949, 1017, 1020, 1032, 1441/42, 5618/20).

58.18.- Haber sido asesorado el imputado en el sentido expuesto en la circunstancia precedente, por el Ministro de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas 674/75).

58.19.- Haber ignorado el Estado Mayor Conjunto y los Estados Mayores de las respectivas Fuerzas, la tarea encomendada a la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 636, 846, 929).

58.20.- No haber elaborado, los respectivos Estados Mayores de las Fuerzas, el planeamiento contribuyente correspondiente a la ocupación de las islas. (Constancias de fojas 636, 929).

58.21.-Haber el señor Constantino DAVIDOFF contratado en el año 1979, el desguace de puestos balleneros ubicados en Georgias - Puerto Leith, pertenecientes a una Empresa Inglesa. (Constancias en el Inf. ex-Ctes.en Jefe, Cap.I fojas 34;

CAERCAS T.II págs. 266/67, T.III (Decl) págs. 621/30).

58.22.- Haber sido informadas al respecto, las autoridades Británicas de Puerto Argentino y nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. (Constancias en Inf.ex-Ctes en Jefe, Cap.I foja 34, CAERCAS T.III (Decl) pág. 621/630).

58.23.- Haber sido advertido, el nombrado DAVIDOFF, por la Embajada Británica, en ocasión de regresar de un viaje efectuado en diciembre de 1981 a Puerto Leith, que debía haberse presentado en Grytviken. (Constancias en el Inf.ex-Ctes,en Jefe, Cap. I, foja 41; Inf.Final CAERCAS,pág 43; CAERCAS T.III (Decl) pág.623).

58.24.- Haber iniciado el Estado Mayor General de la Armada la planificación del asentamiento de un Grupo Científico en la Isla San Pedro, en Georgias. (Constancias de fojas 266/281 CAERCAS, T.II (Decl).

58.25.- Haber considerado el Estado Mayor General de la Armada la conveniencia de agregar el Grupo "Alfa" al grupo de obreros de DAVIDOFF. (Constancias de fojas 888, 4295 y ctes.; CAERCAS Inf.Final pág.43).

58.26.- Haberse embarcado el grupo de DAVIDOFF el 11 de marzo de 1982, en el Buque Bahía Buen Suceso para su traslado a Puerto Leith. (Constancias en Inf.ex Ctes.en Jefe, Cap.I, fojas 36/37; CAERCAS T.II (Decl) pág.268; T.III (Decl) págs 626/27);Inf.Final CAERCAS, Pág 43.).

58.27.- Haber suministrado previamente DAVIDOFF, el 09 de marzo de 1982, a la Embajada Británica, la lista del personal que sería trasladado a Puerto Leith. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe, CAP 1, pág.36; CAERCAS T.III (Decl) págs. 623, 626/27).

58.28.- Haber arribado a Puerto Leith el referido grupo el 19 de marzo de 1982. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap I,pág.37; CAERCAS T.III (Decl) pág. 627).

58.29.- Haber sido informadas del desembarco de inmediato las autoridades británicas de Grytviken y Puerto Argentino. (Constancias en Inf.Final CAERCAS, pág.45).

58.30.- Haber instruído las autoridades británicas, el 20 de marzo de 1982, al Gobernador de Malvinas: a) que los argentinos debían abandonar Puerto Leith y presentarse en Grytviken; b) que debían arriar la bandera argentina; c) que no debían desembarcar personal militar, ni emplear armas de fuego. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.1,págs. 37/39 y en Inf.Final CAERCAS, pág.45).

58.31.- Haber informado nuestra Embajada en Londres al Foreing Office respecto a la situación planteada precedentemente, que: a) el Buque Bahía Buen Suceso no era un buque de guerra, sino un transporte de características comerciales; b) que el transporte de DAVIDOFF se debía a la falta de otro medio; c) que el Bahía Buen Suceso se retiraría de Georgias el 21 de marzo; d) que no se había desembarcado personal militar ni armas. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, págs. 39/41.-

58.32.- Haber partido de Puerto Argentino el H.M.S.Endurance, el 21 de marzo de 1982, con la misión de dirigirse a Puerto Leith a embarcar los trabajadores argentinos si era necesario. (Constancias de Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, pág.42; S.fs.6059)

58.33.- Haber partido de Puerto Leith, el 21 de marzo de 1982, el Bahía Buen Suceso sin evacuar los obreros. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe, Cap.I, págs.40/42).

58.34.- Haber informado el Embajador Británico a la Cancillería, el día 23 de marzo de 1982, que el 24 de marzo llegaría el H.M.S. Endurance a Puerto Leith, a fin de desalojar los obreros argentinos. (Constancias en Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.I,pags. 47 y siguientes).

58.35.- Haber resuelto el Comité Militar el 24 de marzo de 1982: a) proteger al personal argentino; b) destacar a Puerto Leith al A.R.A. Bahía Paraíso, a fin de impedir cualquier evacuación por el H.M.S. "Endurance". (Constancias en fojas 3344/45, 3350, 4296/97; Inf.ex-Ctes.en Jefe,Cap.I, págs.50/51).

58.36.- Haber notificado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 24 de marzo de 1982, al Embajador Británico, que los obreros argentinos no serían evacuados de Puerto Leith, ni se permitiría su evacuación por la fuerza. (Constancias en Inf.ex-Ctes. en Jefe, Cap.I, pág.56).

58.37.- Haber resuelto el COMIL, que el A.R.A. Bahía Paraíso desembarcara personal para proteger al ubicado en Puerto Leith. (Constancias de fojas 1022, 3350, 4296/97).

58.38.- Haber desembarcado del A.R.A. Bahía Paraíso, el Grupo "Alfa" a las órdenes del Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, en Puerto Leith, el 24 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 1022, 4295/99).

58.39.- Haber tomado contacto el Teniente ASTIZ con el grupo de obreros de DAVIDOFF. (Constancias en CAERCAS T.II (Decl) págs. 268/69; Sumario A.R.A."Santa Fe", págs. 745 y 745 vta.).

58.40.- Haber resuelto el COMIL, en la reunión del día 24 de marzo de 1982, que el día 26 el futuro Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas expusiese ante el COMIL sobre las fechas más tempranas y aceptables para considerar la ejecución de la operación "Azul". (Constancias de fojas 627/28, 767).

58.41.- Haber resuelto el COMIL, integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación "Azul", ocupación de Malvinas los días 1/3 de abril del mismo año. (Constancias en fojas 627/28, 767, 1115, 3314, 3351).

58.42.- No haber dispuesto el COMIL, la preparación de las Fuerzas Armadas para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña. (Constancias en fojas 484, 605/06, 759/Stes, 770, 861, 882/84, 887/88, 929/30, 934, 940, 949, 1118/21, 1360, 1440, 4672/4712, 5618/20).

58.43.- No haber previsto el COMIL, el apoyo logístico nacional para esa emergencia. (Constancias de fojas 3177/3307, 6109/10).

58.44.- No disponer el COMIL, al 26 de marzo de 1982, de un estudio sobre las capacidades militares de Gran Bretaña. (Constancias

de fojas 605/06, 772/73, 929; CAERCAS T.I (Decl) págs.43/44).

58.45.- Haberse organizado ulteriormente, nuestra respuesta militar a la reacción militar británica, sin planificación previa. (Constancias de fojas 605/06, 613/17, 868, 884, 887/88,940, 949/52, 1441/42, 1503, 4708, 5465, 5618/20).

58.46.- Haberse informado al señor General de Brigada D. Mario Benjamín MENENDEZ, en los primeros días de marzo de 1982, la decisión de ocupar militarmente las Islas Malvinas y el propósito de designarlo Gobernador de ellas. (Constancias de fojas 525/6, 639, 937, 1441).

58.47.- Haber resuelto el COMIL, el día 16 de marzo, diferir la Operación Alfa (Georgias) para ejecutarla simultáneamente con la Operación "M" y bajo la responsabilidad del Comandante del T.O.M. (Constancias de foja 3343; CAERCAS T.I (Decl) pág.70).

59.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, se haya producido con las siguientes circunstancias:

59.1.- Haber resuelto la Junta Militar la ocupación de las Islas Malvinas.

59.2.- Haber decretado el Poder Ejecutivo la ocupación militar de las Islas Malvinas.

59.3.- Que la Junta Militar dispuso evitar toda circunstancia o acto que pudiera considerarse una agresión.

60.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, de haber dado en su carácter de integrante del COMIL, intervención limitada y tardía al Estado Mayor Conjunto, en el planeamiento de la ocupación militar de las Islas Malvinas, hecho ocurrido en marzo de 1982. (Constancias de fojas 239/40, 1247, 5746/47,6112).

61.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

61.1.- Haber hecho conocer el COMIL, integrado por el imputado, el 09 de marzo de 1982, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, el propósito de ocupar las Islas Malvinas, y los documentos elaborados a tal efecto por la Comisión de Trabajo: DENAC 1/82 y Plan Esquemático de Campaña. (Constancias de fojas 625, 924/25, 1112, 4977/78, 5746/48; CAERCAS T.I (Decl) págs.141/42).

61.2.- No haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado, el día 09 de marzo de 1982, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto a dar conocimiento e intervención al Organismo que presidía. (Constancias de fojas 239, 625; CAERCAS T.I. (Decla) pág.141).

61.3.- Haber informado al COMIL, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en reunión del día 16 de marzo de 1982, respecto a la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 626/27, 4977/78; CAERCAS T.I (Decl) pág.141).

61.4.- Haber informado el mencionado Jefe, en la ocasión citada al COMIL, sobre la conveniencia de desdoblar la DENAC 1/82 en dos documentos: Directiva de Estrategía Nacional y Directiva de Estrategia Militar. (Constancias de fojas 626/27, 5746).

61.5.- Haber informado el mencionado Jefe, en dicha oportunidad, que no existían, en la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo, previsiones militares para después de la toma de las Malvinas, ante una posible reacción inglesa, con o sin apoyo de Chile. (Constancias de fojas 626/27, 5710, 5746).

61.6.- Haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado,al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, a desdoblar la DENAC 1/82 en la forma sugerida en la circunstancia 61.4.), en la reunión del día 16 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 626/27,239, 3312, 5745/46).

61.7.- Haber autorizado el COMIL, integrado por el imputado, al Jefe del Estado Mayor Conjunto a dar intervención al 2do Jefe del Estado Mayor Conjunto y Titulares de Jefatura el mismo día 16 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 625, 3313, 3343, 4086).

61.8.- Haber presentado, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, al COMIL, integrado por el imputado, el día 30 de marzo de 1982, la DEMIL 1/82 en la cual se apreciaban las capacidades del enemigo. (Constancias de fojas 630, 632/34, 637, 1261/63, 4978/79).

61.9.- No existir en el Estado Mayor Conjunto en esa oportunidad antecedentes sobre una hipótesis de guerra con Gran Bretaña. (Constancias de fojas 631, 1263).

61.10.- Haber realizado el Estado Mayor Conjunto el estudio de las capacidades del enemigo en el término de una semana aproximadamente. (Constancias de fojas 631/33, 4979/80).

61.11.- No haber contado el Estado Mayor Conjunto, con los elementos de información suficientes para realizar, en breve término, un estudio de la naturaleza del mencionado precedentemente. (Constancias de fojas 631/33, 1263, 4089, 4105, 4978/59).

61.12.- Haber sido autorizado el citado Jefe del Estado Mayor Conjunto por el COMIL, el día 02 de abril de 1982, a informar a todo el organismo, de la operación que se había realizado: Ocupación de Malvinas. (Constancias de fojas 626, 1247).

62.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reacción militar británica, con o sin la alianza o apoyo de terceros, hecho ocurrido con anterioridad al 02 de abril de 1982. (Constancias de fojas 240, 484, 605/06, 759/819, 861, 882/84, 887/88, 929/30, 934, 940, 949, 1118/21, 1440, 3177/3307, 4672/4712, 5618/20; CAERCAS T.I (Decl) pág.173).

63.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

63.1.- Haber estimado el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como fecha deseable/aceptable de ocupación de las Islas, agosto/septiembre de 1982. (Constancias de foja 627).

63.2.- Haberse previsto en la DEMAC 1/82, como fecha más temprana para dicha operación, el 15 de mayo, con un preaviso no inferior a 15 días. (Constancias de fojas 627, 3235, 5808).

63.3.- Haber decidido el COMIL, integrado por el imputado, el día 26 de marzo de 1982, ejecutar la operación de ocupación de Malvinas (Operación Azul) entre el 1/3 de abril. (Constancias de fojas 767, 929).

63.4.- Haber intervenido la Comisión de Trabajo como asesora del COMIL en la ocasión referida. (Constancias de fojas 648, 767, 5809).

63.5.- Haber intervenido como asesor político del COMIL, en la referida reunión, el Ministro de Relaciones Exteriores. (Constancias de fojas 627/28, 3351/52; CAERCAS T.IV (Decl) pág.657).

63.6.- Estar prevista la conclusión de la operación el día D + 5, con la evacuación de las Fuerzas de Desembarco, dejando en las Islas un Destacamento Militar de 500 hombres. (Constancias de fojas 840, 844, 1440).

63.7.- No haberse previsto inicialmente la defensa para el caso de una importante reacción inglesa. (Constancias de fojas 240, 484, 550/52, 605, 868, 887, 929, 934, 1017, 1268/74, 1441/42, 1493, 1503).

63.8.- Haberse concretado la reacción británica con el envío de una Fuerza de Tareas Conjunta para recuperar las Islas. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 869, 1037/38, 1118, 1360, 6086; CAERCAS T.II (Decl) pág. 279).

63.9.- Haber adoptado el COMIL, integrado por el imputado, soluciones parciales e improvisadas para oponerse a la reacción inglesa. (Constancias de fojas 239, 484, 538 in fine, 550/55, 557, 605/06, 615/17, 619/20, 868, 887, 950/52, 5465).

63.10.- Haber aprobado el COMIL, el envío de tropas a las Islas sin mediar el estudio que la situación imponía. (Constancias de fojas 552/55, 605/06, 949/52, 1456/61, 1503).

63.11.- Haber generado la situación expuesta anteriormente, problemas operativos y logísticos en las Islas. (Constancias de fojas 555, 606, 615/17, 953, 1456/61, 5643).

63.12.- Haberse rendido las Fuerzas Armadas Argentinas el día 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 587/602).

64.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al sr. Brig.Grl(R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, se haya producido con la siguiente circunstancia:

64.1.- Haber estimado el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como fecha probable para exponer los documentos ordenados, a efectos de su consideración, el último cuatrimestre de 1982.

65.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante del Comité Militar, de haber dispuesto el empleo de parte de la Fuerza Aérea, contra un enemigo superior, pese a las limitaciones que imponía el Teatro de Operaciones, al incompleto equipamiento de la Fuerza y a la falta de preparación para la acción conjunta, hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982. (Constancias de fojas 1121, 1209/10, 1321, 1458, 5055, 5081; CAERCAS: T. I (Decl) pág.137; T.I (Decl) págs. 175/76, 178; T.IV (Decl) págs. 810/11).

66.- Que está probado que el hecho que se imputa precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

66.1.- Mediar desconocimiento por parte de los mandos de las Fuerzas Armadas, que se intentaría la ocupación militar de las Islas Malvinas. (Constancias en CAERCAS: T.I (Decl) págs. 67/68, 190/91; T.II (Decl) pág. 271).

66.2.- Carecer las Fuerzas Armadas de adiestramiento y experiencia en la acción conjunta. (Constancias en CAERCAS T.IV(Decl) págs. 810/11).

66.3.- Operar desde el continente los aviones de la Fuerza Aérea Argentina, excepto los aviones "PUCARA" destacados en las Islas. (Constancias de fojas 1130, 1218/19, 1226, 5873/74; CAERCAS: T.I. (Decl) págs.113/114).

66.4.- Resultar penalizada la operación de los aviones de combate de la Fuerza Aérea Argentina por la distancia que media desde el Continente al Teatro de Operaciones Aéreo.(Constancias de fojas 1213, 1218/19, 1322, 5873/74).

66.5.- No disponer la Fuerza Aérea Argentina de aviones tanques suficientes para asegurar el reabastecimiento en vuelo. (Constancias de fojas 5896; CAERCAS T.IV pág 810).

66.6.- No disponer la Fuerza Aérea Argentina de medios aéreos adecuados de exploración. (Constancias de fojas 644, 1324/25; CAERCAS T.I. pág.188; T.IV pág.810).

66.7.- No estar adecuadamente adaptado al tipo de blanco a batir parte del armamento - bombas - utilizado. (Constancias de fojas 1211/12, 1321; CAERCAS T.I. pág. 176).

66.8.- Haber tenido la Fuerza Aérea Argentina la necesidad de experimentar las tácticas de ataque, contra blancos navales durante el conflicto. (Constancias de fojas 1209/10; 1321; CAERCAS; T.I, Fs. 175/76).

66.9.- Estar prevista la próxima incorporación a aviones de la Fuerza Aérea Argentina, del "Sistema integrado de Navegación y Tiro". (Constancias de foja 1117; CAERCAS T.IV pág. 809).

66.10.- No permitir la pista de Puerto Argentino operar a los aviones de combate de la Fuerza Aérea Argentina, basados en el Continente con la configuración necesaria. (Constancias de fojas 160, 979, 1147/48, 4546/56, 4557/60).

66.11.- No haber sido posible, durante el conflicto, prolongar suficientemente la extensión de la pista de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 160, 1148/49, 4546/60).

67.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo **LAMI DOZO**, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber dispuesto la Unidad de Comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante el transcurso del conflicto. (Constancias de fojas 884/86, 960/61, 1136/37;

CAERCAS: T.IV (Decls) págs. 797, 810/11, 831).

68.- Que está probado que el hecho que se imputa precedentemente se ha producido con las siguientes circunstancias:

68.1.- Haber impartido el imputado y el Comandante en Jefe de la Armada, instrucciones verbales por separado, a los delegados integrantes de la Comisión de Trabajo. (Constancias de fojas 760, 841/42, 922, 1110; CAERCAS T.IV (Decl) págs.736, 1014).

68.2.- Haber impartido instrucciones verbales el Comandante en Jefe del Ejército, al representante de Ejército en la Comisión de Trabajo, en la 3ra. semana de enero. (Constancias de foja 760).

68.3.- Haber expuesto los integrantes de la Comisión de Trabajo, por separado a sus respectivos Comandantes en Jefe, los documentos elaborados. (Constancias de fojas 765, 844, 923, 1111).

68.4.- Haber dispuesto el Comandante en Jefe del Ejército, sin conocimiento previo del COMIL, el desplazamiento hacia las Islas Malvinas, de la Brigada de Infantería III y Mecanizada X. (Constancias de fojas 177, 545, 554/55, 606, 609, 946, 949/53,1055, 1136/37, 3369, 4689).

68.5.- Haber ignorado el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas el desplamiento de la Brigada de Infantería Mecanizada X a las Islas. (Constancias de fojas 554/57, 948; CAERCAS T. III, (Decls.) págs. 510).-

68.6.- Haber aceptado el imputado como integrante del COMIL, la decisión unilateral de la Armada de retirar la Flota de Mar a aguas poco profundas, efectuado el día 02 de mayo de 1982. (Constancias de fs.904, 954, 1042, 1137/38, 1359; CAERCAS: T. IV (Decls) págs. 831).-

68.7.- Los problemas vinculados al empleo operativo de cada fuerza, si bien eran explicados en el seno de la Junta Militar, eran decididos por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, según procedimiento vigente desde el inicio del proceso militar. (Constancias de fojas 1136, 1340).

69.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, se haya producido con la siguiente circunstancia:

69.1.- Haber impartido órdenes a Comandos de su Fuerza, al márgen de los Comandos naturales existentes.

70.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, en su carácter de integrante del COMIL, de no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas, hecho ocurrido en abril, mayo/junio de 1982. (Constancias de fojas 853, 885, 1136/37; CAERCAS T.IV (Decls.) pág. 797).

71.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

71.1.- Haber dispuesto de sus fuerzas en forma independiente, cada integrante del COMIL, en su carácter de Comandante en Jefe de las mismas. (Constancias de fojas 1136; CAERCAS T.IV (Decl) págs. 796/97).

71.2.- No haberse reunido bajo un mando único los medios aéreos que operaban desde el Continente. (Constancias de fojas 645,1056).

71.3.- Haber mantenido la situación expuesta en la circunstancia anterios, después de haberse retirado el Portaaviones "25 de Mayo" a aguas poco profundas. (Constancias de fojas 1049, 1138/40; CAERCAS T.IV (Decl) pág. 832).

71.4.- No haberse reunido bajo un mando único el material aéreo existente en las Islas. (Constancias de fojas 160/161 vta.)

72.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO de haber resuelto en su carácter de integrante del COMIL, la creación de un organismo colegiado, Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON), sin delimitar claramente sus relaciones con los Comandos ya existentes, hecho ocurrido el 23 de mayo de 1982. (Constancias en fojas 537, 864, 870/72, 958/61, 3380).

73.- Que está probado el hecho que se imputa precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

73.1.- Haber sido informado, por el Comandante de la Agrupación Militar Malvinas, de la crítica situación de las Fuerzas en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 537, 863, 957, 1129/31, 1144).

73.2.- Haber el imputado, tomado conocimiento en su carácter de integrante del COMIL, de la comprometida situación militar, informada por el Comandante del T.O.A.S. el 17 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 646,863/5,955/58, 1129/31, 1144).

73.3.- No haber suscripto la totalidad de los integrantes del Comité Militar, el Acta creando el organismo de referencia, labrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en su carácter de Secretario del Comité Militar. (Constancias de fojas 1065, 1254/55, 6013).

73.4.- Haber cuestionado, el imputado, la denominación "Comando de Operaciones Conjunto" puesta al organismo creado, proponiéndo en su lugar, "Centro de operaciones Conjunto". (Constancias de fojas 1064, 1131/32, 1258/60, 5724, 6013).

73.5.- Haber aceptado, los restantes miembros del Comité Militar, dicha denominación. (Constancias de fojas 1064, 1259, 3380).

73.6.- Haber labrado una segunda Acta, el Secretario del Comité Militar, incorporando esta nueva denominación. (Constancias de fojas 1065, 1254, 1259, 3380, 5724).

73.7.- No haber suscripto, los integrantes del Comité Militar, la referida Acta.(Constancias de fojas 1257/58, 3380, 5724/25).

73.8.- Haber reconocido, los integrantes del Comité Militar, la validez de este último documento. (Constancia de foja 1259).

73.9.- Haberse constituído el organismo referido en el Acta precedente. (Constancias de fojas 1289, 1315, 5315/16).

73.10.- Diferir la misión expresada en el Acta de creación del CEOPECON, con la contenida en la elaborada por sus integrantes, en la primera reunión celebrada en Comodoro Rivadavia. (Constancias de fojas 706, 3380, 5315/16, 5798).

73.11.- Mediar distintas interpretaciones entre los miembros del CEOPECON, sobre las facultades del organismo en lo que respecta al T.O.A.S. (Constancias de fojas 706, 708. 864, 5799/801, 5854/57, 5902, 5905/06, 5915, 6009, 6343/45, 6357/60, 6367).

73.12.- Haber implicado el CEOPECON la disolución del T.O.A.S. (Constancias de fojas 538, 647/48, 864/65, 871, 1349, 5680/81, 5854/55, 6107).

73.13.- Haber impartido el Comandante en Jefe del Ejército, al Comandante de la Guarnición Militar "Malvinas", la orden de subordinarse, a partir del 23 de mayo de 1982, al CEOPECON. (Constancias de fojas 537, 5680; CAERCAS T.III (Decl) pág.513).

73.14.- Haber dado cumplimiento a la referida orden el Comandante de la Guarnición Militar "Malvinas". (Constancias de fojas 537/8, 5680/81).

73.15.- Haber ordenado el Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON, el 26 de mayo de 1982, al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, sin conocimiento de los restantes miembros del CEOPECON, la planificación de una acción ofensiva de envergadura sobre San Carlos. (Constancias de fojas 565/66, 796/sigs., 976/77).

73.16.- No contar el CEOPECON con un Estado Mayor Conjunto. (Constancias de fojas 706, 708, 791, 1220, 1282/85).

73.17.- Disponer cada uno de los integrantes del CEOPECON de su propio Estado Mayor. (Constancia de foja 791).

73.18.- Haberse concedido al Comandante del V Cuerpo, integrante del CEOPECON, poder de decisión en aquellos supuestos de desacuerdo entre sus integrantes. (Constancias de fojas 871, 1065, 1311, 3381, 5743).

73.19.- Estar prácticamente definido militarmente el conflicto Malvinas al momento de la creación del CEOPECON. (Constancias de fojas 705, 876, 1310).

74.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, como integrante del Comite Militar, de haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias, en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final, hecho ocurrido entre el 1º de mayo y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 164, 240, 484, 605/06, 640, 652, 770, 861, 869, 879, 884, 902/03, 929, 934, 940, 949, 1037/38, 1118/19, 1121, 1209/10, 1321, 1360, 1458, 3055, 3353/54, 5081, 6086; CAERCAS: T.I (Decl) pág.137, 175/76, 178; T.II (Decl) pág.278/9; T.IV (Decl) págs.810/11).

75.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

75.1.- Ser la Junta Militar, integrada por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 1071/72).

75.2.- Ser el Comité Militar, integrado por el imputado, responsable de la conducción a nivel Estratégico Militar. (Constancias de fojas 708, 1071/72, 1359, 3185, 5776, 6010/11, 6041, 6096).

75.3.- Haberse creado una Comisión de Trabajo, la que tuvo a su cargo la elaboración de la DENAC 1/2 y un Plan Esquemático de Campaña que contenía previsiones hasta el día D + 5). (Constancias de fojas 846, 882/83, 1017).

75.4.- No haberse dado oportuna intervención a los organismos de planeamiento, conjuntos y específicos: ESTADO MAYOR CONJUNTO y ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS. (Constancias de fojas 625/28, 636, 925/26).

75.5.- Dispuesto el empleo de Poder Militar el 1/3 de abril de 1982, no existir una adecuada planificación para después del día D + 5. (Constancias de fojas 626/28, 865, 882/84).-

75.6.- Haberse considerado que no se produciría una reacción Británica de gran magnitud. (Constancias de fojas 605, 887,859, 860, 934, 1017, 1020, 1032/34, 1037, 1440/42).

75.7.- Haber sido advertido el Gobierno Militar por el mediador y representante del Gobierno de EE.UU. General HAIG, que habría guerra y que EE.UU. apoyaría a Gran Bretaña si no se llegaba a un acuerdo pacífico del conflicto. (Constancia de foja 142).

75.8.- Ser Gran Bretaña aliado de EE.UU. en la OTAN. (Constancias de fojas 1037, 1076).

75.9.- Ser Inglaterra una de las más importantes potencias militares mundiales. (Constancias de fojas 634/35, 1038, 1297).

75.10.- Haber el gobierno Británico demostrado una total intransigencia durante las negociaciones diplomáticas. (Constancia de foja 3457).

75.11.- Haber el gobierno Británico vetado un proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que aconseja ba el cese del fuego y la continuación de las negociaciones. (Constancias de foja 934, CAERCAS: Inf.Final págs.119/173).

75.12.- No existir una hipótesis de guerra contra Inglaterra, ni el planeamiento respectivo en el Estado Mayor Conjunto. (Constancias de fojas 631, 1263).

75.13.- Estar latente y sin solución definitiva, el conflicto con Chile. (Constancias de fojas 142 vta. 775/78, 1272, 1290,1327, 3328/32, 4566/67, 4572, 4778).

75.14.- Ser Chile un potencial aliado de Inglaterra. (Constancias de fojas 1028, 1030, 1037, 1290, 1327, 4778, 5185).

75.15.- Haber Chile desplazado importantes efectivos hacia el sur del país. (Constancias de fojas 1291, 1037, 4566).

75.16.- Haber reaccionado enérgicamente el Gobierno Británico, a partir del 02 de abril de 1982, organizando y desplazando una Fuerza de Tareas, compuesta por más de 120 unidades, 40 de

ellas buques de guerra, apoyada por submarinos atómicos, a la vez que declaraba una Zona de Exclusión y posteriormente, el bloqueo marítimo y aéreo. (Constancias de fojas 164, 605, 652, 869/70, 1037/38, 1360;6086;CAERCAS T.II(Dècl)pág.279).-

75.17.- Haber el gobierno de EE.UU. cedido a Inglaterra el uso de la Isla Ascensión. (Constancias de fojas 649/50, 1038, 6047).

75.18.- Estar el poder militar del enemigo en condiciones de atacar los objetivos del potencial nacional ubicados en el territorio continental argentino. (Constancias de fojas 958/59,6086).

75.19.- No haberse logrado la superioridad aérea en el Teatro de Operaciones. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324).

75.20.- Contar el enemigo con superioridad aérea en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 606, 1122, 1324, 4996).

75.21.- Haber tenido que ceder el dominio del mar al ordenarse el retivo de la Flota de Mar a aguas poco profundas por considerarse no factible ni aceptable su empleo contra el sistema Submarino atómico-información satelitaria. (Constancias de fojas 236, 606, 865, 901/04, 1042, 1138, 1360, 5908/10).

75.22.- Haber cedido la iniciativa al enemigo al adoptar una actitud estratégica operacional defensiva. (Constancias de fojas 606, 858, 865, 888, 1342, 1694, 3359).

75.23.- Quedar el enemigo en condiciones de decidir la oportunidad y manera en que se libraría la batalla final. (Constancias de fojas 4677/78, 5674).

75.24.- Integrar el imputado, por su condición de Comandante en Jefe, tanto el COMIL como la Junta Militar, en forma simultánea. (Constancias de fojas 926, 1108).

75.25.- Haber sido informado el COMIL, por el Comandante de Operaciones Navales, los días 03 y 06 de abril de 1982, de la falta de capacidad de la Flota para oponerse a submarinos nucleares. (Constancias de fojas 642, 852, 865/66, 869, 901, 942, 1128, 3358).

75.26.- Haber el 16 de abril de 1982, zarpado de la Isla Ascensión, la flota Británica en dirección al Atlántico Sur. (Constancias de fojas 649/50, 1056).

75.27.- Haber atacado fuerzas Británicas, el 25 de abril de 1982, las Islas Georgias, rindiéndose nuestra guarnición. (Constancias de fojas 1699).

75.28.- Haber sido hundido el Crucero General BELGRANO, el 02 de mayo de 1982, por ataque de un submarino nuclear, fuera de la zona de exclusión. (Constancias de fojas 650, 877, 904, 1041, 1124, 3397/98, 6098).

75.29.- Tenerse conocimiento de que en la zona del conflicto operaban por lo menos dos submarinos nucleares ingleses. (Constancias de fojas 164, 640, 642, 901/02, 1264, 4065).

75.30.- Haberse llegado a la conclusión, que la flota inglesa contaba con apoyo de información proporcionada por satélite. (Constancias de fojas 641, 650, 902, 1027, 1038/39, 1040/42, 1158).

75.31.- Haber quedado limitado progresivamente el apoyo logístico a las Islas Malvinas, al proporcionado eventualmente por modo aéreo. (Constancias de fojas 869/70, 5908/10).

75.32.- Haber el Comandante del T.O.A.S., el 13 de mayo de 1982, informado al COMIL, que en el supuesto de llegar las fuerzas británicas dispuestas a atacar, no habría solución militar favorable para las nuestras. (Constancias de fojas 863,1144).

75.33.- Haber informado, el 16 de mayo de 1982, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas al Comandante en Jefe del Ejército, sobre la crítica situación de las fuerzas bajo su mando.(Constancias de fojas 537, 557, 1060, 1129, 1144, 1277).

75.34.- Haber transmitido el Comandante del T.O.A.S., por nota al COMIL, el 15 de mayo de 1982, una apreciación de la gravedad de la situación. (Constancias de fojas 646, 652/53, 863/64,955/8, 1060, 1144).

75.35.- No haberse logrado impedir el desembarco de fuerzas inglesas en la Isla Soledad (San Carlos), el día 21 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 3468, 4996, 5435, 5896/97).

75.36.- Haberse rendido las fuerzas propias destacadas en Darwin, el 29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 366/67, 475).

75.37.- Mediar neta superioridad de las fuerzas terrestres británicas, las que actuaban apoyadas por componentes navales y aéreos y adecuados medios logísticos. (Constancias de fojas 236, 605/6, 861, 1520, 5567/68, 5674, 5910/11).

75.38.- Haber experimentado nuestras fuerzas, un progresivo deterioro, por estar insuficientemente abastecidas y limitadas en el desplazamiento por falta de transporte. (Constancias de fojas: 201 vta., 888, 1467/68).

75.39.- Carecer nuestras fuerzas de apoyo naval, tener insuficiente apoyo aéreo y estar sometidas a un constante ataque aeronaval. (Constancias de fojas 236, 605/6, 869, 871, 879,1520, 5910/11).

75.40.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 587/602).

75.41.- Haber sido tomados prisioneros, la totalidad de los efectivos que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas. (Constancias de fojas 595/602.-

76.- **Que no está probado** que el hecho imputado precedentemente al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo **LAMI DOZO**, se haya producido con la siguiente circunstancia:

76.1.- Haber decidido la Junta Militar - Organo Supremo del Gobierno - integrada por el imputado, emplear el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

77.- **Que está probado** el hecho que se imputa al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo **LAMI DOZO**, de haber, en el ejercicio de las funciones y responsabilidades militares inherentes al desempeño de sus cargos de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, miembro del Comité Militar e integrante de la Junta Militar, considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias para la ocupación de las Islas Malvinas, acción militar iniciada el 02 de abril de 1982 y mantenida hasta la derrota del 14 de junio de 1982, ignorando, para llegar a tal conclusión de aceptabilidad estratégica Militar, la pública y notoria inferioridad

militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo. (Constancias de fojas; 572/73, 605/06, 878/80, 934, 982/83, 4982/83, 5008/09, 5043/46, 5057, 5067, 5078/81, 5825/33).

78.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

78.1.- Haber admitido dicha conclusión de aceptabilidad antes del 02 de abril de 1982, cuando se configuró una nueva controversia agresiva con Gran Bretaña en el Atlántico Sur. (Constancia de foja 1121).

78.2.- Estar vigente en el año 1982 para la República Argentina, el compromiso contraído en el artículo 2°, párrafo tercero, de la Carta de las Naciones Unidas.

78.3.- Haber asumido las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, el control de la República y constituído a la Junta Militar como órgano supremo de la Nación. (Constancias de fojas 1113/14,6114)

78.4.- Ejercer la Junta Militar el Poder Político de la República. (Constancia de foja 6114).

78.5.- Ejercer la Junta Militar el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas. (Constancias de fojas 1113/14, 6114).

78.6.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable del ejercicio de las funciones políticas asignadas a dicho organismo, en el nivel Estratégico Nacional. (Constancias de fojas 1108/10).

78.7.- Ser el imputado, como integrante de la Junta Militar, responsable de las funciones militares asignadas a dicho organismo en el nivel Estratégico Militar. (Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las FF.AA. P.C.00-01 Punto 48 a) - (Constancias de fojas 1108/10).

78.8.- Desempeñarse el imputado como miembro del Comité Militar, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante de la Junta Militar y ejercer las funciones militares inherentes a dichos cargos, en el nivel Estratégico Militar. (Constancias de fojas 1108/10, 1113, 3310 y stes.).

78.9.- Haberse rendido las fuerzas propias que operaban en las Islas Malvinas, el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 165, 517, 587/602, 1482/83, 1507, 1722).

78.10.- Haber sido tomados prisioneros los efectivos propios que actuaban en las Islas y evacuados de las mismas. (Constancias de fojas 595/602).

79.- **Que no está probado** que el hecho imputado precedentemente al señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, se haya producido con las siguientes circunstancias:

79.1.- Haber resuelto consecuentemente (Resultando 78.1.) la Junta Militar emplear inmediatamente el Poder Militar para ocupar las Islas Malvinas.

79.2.- Haber adoptado la Junta Militar esta resolución, sin plantear y reclamar previamente ante los organismos internacionales competentes, por dicha cuestión suscitada con Gran Bretaña.

80.- **Que está probado** que el señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancia de foja 1843).

81.- **Que está probado** que no existen elementos de juicio que hagan suponer que el señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, en el momento de ocurrir los hechos que motivan la presente causa, haya presentado alteraciones en sus facultades mentales que obstaculizaran dirigir sus acciones. (Constancias de fojas 7765/67).

Con relación al señor General de División (R)D. Osvaldo Jorge GARCIA:

82.- **Que no está probado** el hecho que se imputa al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, de considerar como miembro del CEOPECON casi exclusivamente los problemas y necesidades logísticas de la Guarnición Militar Malvinas, hecho ocurrido en el lapso del 23 de mayo/14 de junio de 1982.-

83.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, en su carácter de integrante del CEOPECON, de no haber requerido al COMIL modificaciones orgánicas que facilitaran el cumplimiento de la misión del CEOPECON, hecho ocurrido a partir de su creación. (El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible.)(Constancias de foja 1285; Acta Acuerdo del Tribunal de fecha 05 de febrero de 1986).

84.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, en su carácter de integrante del CEOPECON, de haber omitido hacer acto de presencia en las Islas Malvinas, hecho ocurrido entre el 24 de mayo y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 795/96, 1290).

85.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

85.1.- Haber desempeñado el Comando del V Cuerpo de Ejército, desde el 15 de diciembre de 1981 hasta el 02 de agosto de 1982. (Constancia de foja 6189).

85.2.- Haber hecho acto de presencia en Puerto Argentino, el imputado, como Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) desde el 02 al 05 de abril de 1982. (Constancias de fojas 764, 770/74, 1267/68, 1275).

85.3.- Haber acompañado al Comandante en Jefe del Ejército, el imputado, el día 22 de abril de 1982, en el viaje que éste hiciera a las Islas Malvinas. (Constancia de foja 787).

85.4.- Haber acompañado el imputado el día 24 de abril de 1982, al Regimiento de Infantería 5 en su pasaje a Puerto Argentino. (Constancias de fojas 787/88).

85.5.- Haberse interiorizado el imputado, el día 22 de abril de 1982, de las medidas de defensa planeadas.(Constancia de foja 787).

85.6.- Haber recorrido en helicóptero ambas islas, Soledad y Gran Malvina el imputado en la ocasión mencionada precedentemente. (Constancia de foja 787).

85.7.- Haberse auto impuesto el imputado, a partir del 09 de abril de 1982, la misión de coordinar y asegurar el abastecimiento a las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 779 y stes., 816/17, 1274/76).

85.8.- Haber el imputado mantenido comunicaciones diarias en el período del 07 de abril al 14 de junio de 1982, con el Comandante de la Guarnición Militar "Malvinas". (Constancias de fojas 782/83, 808, 1295/96).

85.9.- Haber, la situación militar durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982, obstaculizado los vuelos a las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 1291, 5909/11).

86.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al sr. General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, se haya producido con las siguientes circunstancias:

86.1.- Tener jurisdicción el T.O.A.S. durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982, sobre las Islas Malvinas.

86.2.- No tener el Comandante del V Cuerpo de Ejército relación de Comando alguna con los elementos dependientes del Comando Conjunto Malvinas, ni con éste último, durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982.

87.- Que está probado que el General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6188/89).

Con relación al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER:

88.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, de considerar como miembro del CEOPECON, casi exclusivamente los problemas y necesidades logísticas de la Guarnición Militar Malvinas, hecho ocurrido en el lapso del 23 de mayo al 14 de junio de 1982.

89.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, en su calidad de integrante del CEOPECON, de no haber requerido al COMIL, modificaciones orgánicas que facilitaran el cumplimiento de la misión del CEOPECON, hecho ocurrido a partir de su creación.(El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible.(Constancias de fojas 711;. Acta) Acuerdo del Tribunal de fecha 05-2-86.

90.- Que está probado el hecho imputado al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, en su carácter de integrante del CEOPECON, de haber omitido hacer acto de presencia en las Islas Malvinas, hecho ocurrido entre el 24 de mayo al 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 709, 1317, 5906).

91.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

91.1.- Haber ejercido durante el conflicto Malvinas el Comando Aéreo Estratégico. (Constancias de fojas 701 y stes.)

91.2.- Haber sido interiorizado, durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982, de la situación imperante en las Islas Malvinas, por las informaciones diarias producidas por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, al Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON. (Constancias de foja 1318).

91.3.- Haber obstaculizado los vuelos a las Islas Malvinas, la situación militar durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 5909/11).

92.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, se haya producido con las siguientes circunstancias:

92.1.- Tener jurisdicción el T.O.A.S. sobre las Islas Malvinas, durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982.

92.2.- No tener el imputado, dado su cargo de Comandante Aéreo Estratégico, responsabilidad directa en relación con las Fuerzas desplegadas en las Islas Malvinas.

Que está probado que el señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancia de foja 1844)

Relación al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO:

Que no está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, de haber omitido, en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), completar y actualizar el "Plan Esquemático" emitido el 12 de abril de 1982.

Que no está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), de haber concebido y desarrollado una estrategia ofensiva desprovista de agresividad, hecho ocurrido a partir de su designación como Comandante del T.O.A.S.

Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, de haber omitido exigir en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), la elevación, por parte del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, del Plan Contribuyente al Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S., hecho ocurrido en abril de 1982. (El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible. (Constancias de fojas 546, 620, 852; Acta Acuerdo del Tribunal de fecha 05 de febrero de 1986).

Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y de integrante del Centro de Operaciones Conjunto (COPECON), de haber omitido hacer acto de presencia en las Islas Malvinas, para comprobar en forma personal la situación y el desarrollo de las tareas

asignadas a las Fuerzas destacadas en las mismas, hecho ocurrido durante el Conflicto. (Constancia de foja 1345).

98.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

98.1.- Haber ejercido durante el Conflicto Malvinas, a partir del 07 de abril de 1982, el Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.). (Constancias de fojas 848/50, 867, 3354, 5860).

98.2.- Haber integrado, a partir del 24 de mayo de 1982, el CEOPECON, conjuntamente con el General de División (R) D.Osvaldo Jorge GARCIA y el Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, en carácter de Comandante del V Cuerpo de Ejército y Comandante Aéreo Estratégico, respectivamente. (Constancias de fojas 789, 841/43, 851, 1014, 1110/11, 3186, 3380, 4085).

98.3.- Haber hecho acto de presencia en las Islas Malvinas el imputado, como Comandante del T.O.A.S., los días 10 y 19 de abril de 1982. (Constancias de fojas 532, 618/19, 850,1438, 5834,5858).

98.4.- Haber permanecido en Puerto Argentino por horas en las ocasiones mencionadas precedentemente. (Constancias fs.532,1438).

98.5.- No haber concurrido a las Islas en ninguna oportunidad, a partir de la creación del CEOPECON. (Constancia de foja 1345).

98.6.- Haber desembarcado, el enemigo, a partir del 21 de mayo, en San Carlos, con efectivos apreciados en dos Brigadas de Infantería con sus correspondientes elementos de apoyo de combate y de servicios para apoyo de combate. (Constancias de fojas 3468, 4496, 5435, 5896/97).

98.7.- Haber derrotado el enemigo, el 29 de mayo de 1982, a la Fuerza de Tareas MERCEDES, en Darwin - Pradera del Ganso. (Constancias de fojas 161 vta. 162/63, 365, 378, 475, 572, 602, 1604, 1669, 1676, 1773, 4729, 5037/38).

98.8.- Haber comenzado, el enemigo, desde los primeros días de junio, el bombardeo de la posición de Puerto Argentino con la masa de sus aviones y de la flota. (Constancias de fojas 513,515/16,

521, 599, 657/58, 808, 1470, 1498; IOEA párr.7009/10).

98.9.- Estar encaminado el empleo de los medios de combate de ambos adversarios a la concreción de una batalla terrestre en Puerto Argentino.

98.10.- Encontrarse la flota argentina en zonas de aguas poco profundas, según órdenes impartidas el 2/3 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 865, 904, 954, 1027, 1040, 1046,1049, 1138, 1359, 5843/44, 6090).

98.11.- Actuar la Fuerza Aérea Argentina con sus aviones de combate en el límite de su radio de acción respecto de Malvinas. (Constancias de fojas 1213, 1218/19, 1322, 5873/74, 5897).

98.12.- Existir graves problemas de abastecimiento en las Islas, especialmente en la Gran Malvina. (Constancias de fojas 407/9, 411,417,420,1051/54,1637/39,4982/84, 5043/45, 5055, 5067, 5225/33).

98.13.- Encontrarse las Fuerzas Argentinas en Malvinas con serios problemas operativos por carencia de vehículos adecuados. (Constancias de fojas 492, 538, 5055, 5081, 5629/30, 5634, 5645).

98.14.- Estar el imputado, interiorizado de la situación imperante en Malvinas, por las comunicaciones por radio teléfono mantenidas con el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, y a partir del 24 de mayo de 1982, por las informaciones diarias producidas por dicho Comandante al Comandante del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON. (Constancias de fojas 1347, 1352, 7794).

98.15.- Tener simultáneamente, el imputado, importantes responsabilidades en el Continente.(CAERCAS T.I fs.79/80).

98.16.- Haber obstaculizado los vuelos a Malvinas la situación militar, durante el período del 24 de mayo al 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 5909/11).

98.17.- Haber el imputado concurrido en 1966 a Malvinas en misión operativa.

98.18.- Haber el imputado integrado el Comité de Trabajo que preparó la toma de las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 840, 1014, 4085).

98.19.- Haber el imputado recibido en su carácter de Comandante del T.O.A.S. exposiciones detalladas en sus visitas a las Islas sobre la situación y el planeamiento de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de fojas 532, 618/20, 1438).

98.20.- Haberse mantenido actualizado sobre la situación por la información cotidiana proveniente de la Guarnición Malvinas. (Constancias de fojas 1347, 7794).

98.21.- Retener el imputado, además del Comando del T.O.A.S., el Comando de Operaciones Navales y el del Area Naval Estratégica Austral. (Constancias de fojas 1345/46).

98.22.- Limitar la amplitud del teatro y la dispersión de sus subordinados la posibilidad de su presencia física en cada uno de ellos. (Constancias de fojas 850, 5858/61).

98.23.- Haberse subordinado al CEOPECON, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas a partir del 23 de mayo de 1982, por orden del General GALTIERI. (Constancias de fojas 537/38, 5680/81, 5878/79, 7792; CAERCAS: T.III (Decl) foja 513).

98.24.- Haberse reunido la información de las tres Fuerzas sobre la situación en las Islas, a partir de la creación del CEOPECON. (Constancia de foja 1347).

98.25.- Haberse incorporado el Comandante del V Cuerpo de Ejército, asistido por su Estado Mayor Específico, a la supervisión y conducción de las operaciones terrestres de la Guarnición Militar Malvinas, a partir de la constitución del CEOPECON.

98.26.- Haberse producido el arribo de fuerzas enemigas a Georgias el 24 de abril (Constancias de fojas 1695, 4966, 5144/45, 5472)

98.27.- Haber iniciado el enemigo las acciones sobre Malvinas el 1° de mayo. (Constancias de fojas 903, 5909).

98.28.- Haberse lanzado la Flota de Mar al ataque el 1° de mayo. (Constancia de foja 903).

98.29.- Haberse realizado la reunión COMIL solicitada el día 13 de mayo. (Constancias de fojas 863, 1144, 5850/52, 5861).

98.30.- Haber el imputado asistido, a la reunión COMIL del 23 de mayo. (Constancias de fojas 5797, 5850/52).

98.31.- Haberse constituído el CEOPECON el 24 de Mayo. (Constancias de fojas 5797, 5851/53).

99.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, se haya producido con la siguiente circunstancia:

99.1.- Haber el Comando de la Guarnición Malvinas informado el 1° de mayo que el enemigo había comenzado el desembarco.

100.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, de haber dejado de ejercer directamente el Comando sobre la Guarnición Militar Malvinas, hecho ocurrido a partir del 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 5855, 5857).

101.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente se ha producido con las siguientes circunstancias:

101.1.- Haber creado el COMIL, el 23 de mayo de 1982, un organismo colegiado denominado Centro de Operaciones Conjunto. (CEOPECON). (Constancias de fojas 537, 864, 870/72, 958/61, 3380).

101.2.- Estar integrado el referido organismo por el Comandante del V Cuerpo de Ejército, entonces General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, el Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entonces el imputado, y el Comandante del Comando Aéreo Estratégico, entonces Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER. (Constancias de fojas 789, 841/43, 851, 1014, 1110/11, 3186, 3380, 4085).

(701)

101.3.- Tener por misión dicho organismo, analizar y decidir las operaciones necesarias para el logro del objetivo. (Constancia de foja 3380).

101.4.- Tener poder de decisión, en caso de divergencias entre los miembros del CEOPECON, el General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, como más antiguo, quien a su vez era Comandante del V Cuerpo de Ejército. (Constancias de fojas 871, 1065, 1311, 3380/81, 5743).

101.5.- Mediar diferencias entre el Acta de creación del CEOPECON y la primera labrada por sus integrantes el 24 de mayo de 1982, fijandose una misión de coordinación. (Constancias de fojas 706, 3380/81, 5315, 5798).

101.6.- Mediar desacuerdos entre los integrantes del COMIL sobre la misión del CEOPECON. (Constancias de fojas 6020/21, 6038/39, 6043, 6050, 6095, 6100, 6107).

101.7.- Mediar distintas interpretaciones entre miembros del CEOPECON sobre el objeto de su creación. (Constancias de fojas 5799/801, 5855, 5902, 5905/06, 5915, 7778/80, 7787/88).

101.8.- Haber implicado el CEOPECON la disolución del T.O.A.S. (Constancias de fs.538, 647/48, 864/65, 871, 1349, 5680/1, 5855).

101.9.- Haberse subordinado al CEOPECON el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, a partir del 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 537/38, 5680/81, 7792).

101.10.- Haber aceptado el imputado la referida subordinación. (Constancias de fojas 865, 871).

101.11.- Estar definido militarmente el conflicto Malvinas a la época de la creación del CEOPECON. (Constancias de fojas 705, 876, 1310, 1350).

101.12.- No haberse evidenciado estas diferencias de interpretación, (Circunstancia 101.7), durante el funcionamiento del CEOPECON. Constancias de fojas 1017, 5779/80, 5855).

101.13.- No haberse producido desacuerdos en la toma de decisiones du

rante el funcionamiento del CEOPECON. (Constancias de fojas 5779/80, 5855).

101.14.- No haberse dado a esta decisión (Circunstancia 101.8), carácter público por razones de política interna y externa. (Constancias de fojas 236, 6038).

101.15.- Contar el T.O.A.S., al momento de crearse el CEOPECON, como únicas fuerzas dependientes las correspondientes al Comando de Operaciones Navales y las de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de foja 1345).

101.16.- Haber ordenado el Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, subordinarse al CEOPECON a partir del 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 537, 5680, 7792).

101.17.- Haber, el General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ sustituído como destinatario ejecutivo de sus mensajes, al Comando del T.O.A.S. por el CEOPECON a partir del 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 7792, 7795).

101.18.- No haber objetado el CEOPECON su condición de destinatario ejecutivo de las comunicaciones del General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ a partir del 23 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 5855, 5878/79, 7792, 7794).

102.- **Que no está probado** que el hecho imputado precedentemente al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, se haya producido con la siguiente circunstancia:

102.1.- Contar el T.O.A.S., a partir del 23 de mayo de 1982, como únicas fuerzas directamente dependientes, con las correspondientes al Comando de Operaciones Navales.

103.- **Que no está probado** el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO de considerar como miembro del CEOPECON, casi exclusivamente los problemas y necesidades logísticas de la Guarnición Militar Malvines, hecho ocurrido en el lapso del 23 de mayo al 14 de junio de 1982.

104.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO en su carácter integrante del CEOPECON, de no haber requerido al COMIL, modificaciones orgánicas que facilitaran el cumplimiento de la misión del CEOPECON, hecho ocurrido a partir de su creación. El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible. (Constancias de fojas 874. Acta Acuerdo de fecha 05-FEB-86).

105.- Que está probado que el señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO: 1.- No registra antecedentes penales militares; 2.- Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1817, 1889/1902).

Con relación al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO:

106.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, en su carácter de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de no haber insistido suficientemente ante el COMIL, sobre la necesidad de evaluar con mayor profundidad el empleo del poder militar, hecho ocurrido a partir del 16 de marzo 1982. (El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible.- Acta de fecha 07 de febrero de 1986).

107.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, de no haber insistido ante el COMIL sobre la necesidad de aplicar principios y pautas básicas en el proceso de planificación, con posterioridad a la decisión del empleo del medio militar, hecho ocurrido a partir del 26 de marzo de 1982.

108.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, de haber en su carácter de Jefe del Estado Mayor Conjunto, elaborado la DENAC 2/82 omitiendo efectuar la correspondiente apreciación de la situación, hecho ocurrido el 30 de marzo de 1982. (Constancias de fojas 3269/79). (El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o falta punible - Acta: del 07-2-1986).

109.- Que no está probado el hecho de que es imputado el señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, en su carácter de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de no haber asesorado al COMIL, respecto a la creación de Comandos Estratégicos Operacionales, hecho ocurrido el 30 de marzo de 1982.

110.- Que no está probado el hecho de que es imputado el señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, en su carácter de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de haber omitido actualizar las capacidades del enemigo y la consiguiente adecuación del planeamiento, al conocerse el grado de la respuesta militar de Gran Bretaña, hecho ocurrido a partir del 03 de abril de 1982.

111.- Que no está probado el hecho de que es imputado el señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, de haber omitido controlar, en su carácter de Jefe del Estado Mayor Conjunto, el procedimiento seguido para investigar una denuncia de irregularidades en el comercio de información, que se habría realizado durante el conflicto.

112.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, de no haber hecho firmar a los integrantes del COMIL, en su carácter de Secretario del mencionado organismo militar, el Acta del 23 de mayo de 1982, que creara el CEOPECON, hecho ocurrido a partir de la fecha indicada. (Constancias de fojas 1258, 3380/81, 5724).

113.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, se ha producido con las siguientes circunstancias:

113.1.- Haber resuelto el COMIL, el 23 de mayo de 1982, crear un órgano colegiado a raíz de la crítica situación que se vivía en las Islas Malvinas. (Constancias de fojas 537, 646, 863/65, 955/58, 1129/31, 1144, 3380/81).

113.2.- Haberle asignado como misión a dicho organismo, "analizar y decidir las operaciones necesarias para el logro del objetivo propuesto". (Constancias de fojas 3380/81).

113.3.- No haber sido suscripta el Acta originaria por el entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, por entender que la designación de Comando de Operaciones Conjunto dado al organismo creado, no respondía a lo tratado en la reunión del COMIL. (Constancias de fojas 1064/65, 1131/32, 1254/55, 1258/60, 5724, 6013).

113.4.- Haber propuesto el entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea la designación de: Centro de Operaciones Conjunto - CEOPECON - al organismo creado. (Constancias de fojas 1064, 1131/32, 1258/60, 5724, 6013).

113.5.- Haber aceptado los dos restantes miembros del COMIL la propuesta de modificación efectuada por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina. (Constancias de fojas 1064, 1259, 3380).

113.6.- No haber firmado, los miembros del COMIL, la segunda Acta. (Constancias de fojas 1257/58, 3380, 5724/25).

113.7.- No haber llevado el imputado, a la firma de los integrantes del COMIL, la segunda Acta que denominaba al organismo creado: Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON). (Constancias de fojas 1258, 5724/25).

113.8.- Haber sido comunicado la creación del referido organismo, a sus integrantes. (Constancias de fojas 1256, 5796, 5798, 5850).

113.9.- Haber reconocido ulteriormente los integrantes del COMIL la validez del referido documento. (Constancias de fojas 1259).

113.10.- Haber estado presente en la reunión del COMIL del 23 de mayo de 1982, en oportunidad de que se trataba la creación del organismo - CEOPECON - el Comandante del T.O.A.S. y el Comandante del CAE futuros integrantes del mismo. (Constancias de fojas 5797, 5850/52).

113.11.- Haber concretado, los integrantes del referido organismo, en Comodoro Rivadavia, el día 24 de mayo de 1982, la constitución del CEOPECON. (Constancias de fojas 1289, 1315, 5315/16).

113.12.- Diferir la misión establecida en el Acta del COMIL - no firmada - del 23 de mayo, con la establecida en el Acta de constitución del organismo del 24 de mayo, suscripta por sus integrantes. (Constancias de fojas 706, 3380, 5315/16, 5798).

113.13.- Mediar desacuerdo entre los integrantes del COMIL sobre la misión del CEOPECON. (Constancias de fojas 6020/21, 6038/39, 6043, 6050, 6095, 6100, 6107).

113.14.- Mediar distintas interpretaciones entre los miembros del CEOPECON sobre el objeto de su creación. (Constancias de fojas 706, 708, 864, 5854/57, 5902, 6009, 6343/45, 6357/60, 6367).

114.- Que está probado que el señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO: 1 - No registra antecedentes pena les militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos impu tados. (Constancia de fojas 1871, 1903/23).

Con relación al señor General de Brigada (R) D.Mario Benjamín MENEN DEZ:

115.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, de haber omitido en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, elevar el Plan de Operaciones, contribuyente al Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S., hecho ocurrido en el mes de abril de 1982. (Constancias de fojas 546, 852, 620).(El Tribunal ha resuelto que el presente hecho no constituye delito o fal ta punible). (Acta Acuerdo Tribunal de fecha: 07-2-1986).

116.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ de haber omitido, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvi nas, actualizar los Planes de Operaciones del T.O.M., hecho ocurrido en abril de 1982.-

117.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ de haber omitido, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, controlar la confección y actualización de los Planes Tácticos Contribuyentes en las Agrupaciones subordinadas en Malvinas, hecho ocurrido en la segunda quincena del mes de abril de 1982.

118.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, haber capitulado en Puerto Argentino el 14 de junio de 1982, contando con efectivos y munición. (Constancias de fojas 587/602, 655/56; IOEA CapVII Sec.4a).

119.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

119.1.- No haber logrado nuestras Fuerzas durante el conflicto el dominio aéreo y marítimo en el Teatro de Operaciones. (Constancias de fojas 515/16, 559/61, 586, 659).

119.2.- Mediar neta superioridad de las Fuerzas Terrestres Británicas, apoyadas por fuerzas navales, aéreas y adecuados medios técnicos y logísticos. (Constancias de fojas 515/16, 521, 559/61, 567/68, 572/73, 586, 599, 608/09, 808, 1466/71, 1498).

119.3.- Estar nuestras fuerzas terrestres limitadas en su movilidad por falta de medios y características del terreno. (Constancias de fojas 521, 550/51, 573, 1499).

119.4.- Haber concretado el enemigo el bloqueo naval de las Islas. (Constancias de fojas 521, 586, 599, 659, 784).

119.5.- No disponer nuestras fuerzas terrestres de suficiente apoyo aéreo. (Constancias de fojas 515/16, 550/51, 583/84, 659).

119.6.- Estar las tropas de la posición de Puerto Argentino, intensamente batidas por fuego de artillería terrestre y naval y por ataques aéreos desde los primeros días de junio. (Constancias de fojas 513, 515/16, 521, 599, 657/58, 808, 1470, 1498; IOEA pág.117, párrafos 7009 y 7010).

119.7.- Haber iniciado el enemigo el ataque a la posición el día 11 de junio de 1982.(Constancias de foja 513; IOEA CapVII,Sec. II).

119.8.- Haber caído en poder del enemigo la línea de alturas Cerro London, Cerro Dos Hermanas y Cerro Harriet, en la noche del 11 al 12 de junio de 1982. (Constancias de fojas 542/43, 1475/78; IOEA Cap. VII Sec.II).

119.9.- Haber el enemigo conquistado las restantes alturas situadas al oeste de Puerto Argentino, entre el 12 y primeras horas de la mañana del 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 587, 1475/80; IOEA Cap.VII, Sec.II).

19.10.- Haberse replegado las propias tropas sobre Puerto Argentino, en forma desorganizada.(Constancias de fojas 587,809,1508).

19.11.- Haber logrado alcanzar los británicos en su ataque, a media mañana del día 14 de junio de 1982, los límites de la localidad de Puerto Argentino. (Constancias de foja 1508; IOEA Cap.VII, Sec.II).

19.12.- Haber la artillería propia de largo alcance agotado la munición. (Constancia en el IOEA, pág.123).

19.13.- Quedar reducido los efectivos de artillería a algo menos de dos baterías del Grupo de Artillería 3.(Constancia de f.809).

19.14.- Haberse hecho sentir la acción de la artillería naval inglesa en forma particularmente intensa. (Constancias de fojas 599, 808/09).

19.15.- Haberse el imputado, comunicado con el Comandante en Jefe del Ejército, aproximadamente a las 09:30 horas del día 14 de junio, explicándole la crítica situación existente en Puerto Argentino. (Constancias de fojas 480, 517, 587/602, 966; IOEA Cap.VII, Sec.IV).

19.16.- Haber el Comandante en Jefe del Ejército, exhortado al imputado, a reorganizar los medios y pasar a la ofensiva.(Constancias de fojas 480, 517, 587/602, 968, 978, 999/1004; IOEA Cap.IV, Sec.IV).-

119.17.- Haber el imputado señalado al Comandante en Jefe del Ejército, la posibilidad de que la posición no pudiera continuar resistiendo hasta el final del día. (Constancias de fojas 149 vta., 587/602, 593, 999/1004).

119.18.- Haber sugerido al Comandante en Jefe del Ejército, el imputado, la adopción de una solución política (aceptación de la Resolución 502), al problema militar. (Constancias de fojas 517, 588/89, 810/11).

119.19.- No haber aceptado el Comandante en Jefe del Ejército la solución propuesta por el imputado. (Constancias de fs.480,517). 589, 810/11).

119.20.- Haberle expresado al imputado, el Comandante en Jefe del Ejército, que estaba legalmente investido de la autoridad para resolver la actitud que mejor se adecuara a las circunstancias. (Constancias de fojas 480, 517, 589).

119.21.- Haberse producido en Puerto Argentino, a media mañana del día 14 de junio de 1982, espontáneamente por ambas partes, un cese del fuego. (Constancias de fojas 517, 599, 1507, 1722).

119.22.- Haberle impuesto, el imputado, al Comandante del V Cuerpo de Ejército, de la conversación mantenida con el Comandante en Jefe del Ejército. (Constancias de fojas 517, 590, 599, 1507, 1722).

119.23.- Haber el imputado recibido una invitación del Comandante Británico, alrededor de las once y treinta horas, para mantener conversaciones, previo establecimiento de un cese del fuego. (Constancias de fojas 517, 590, 592, 599, 1481, 1507, 1722).

119.24.- Haber Unidades al Este de Puerto Argentino, que no llegaron a enfrentar el ataque británico. (R.I.25 y R.I.6). (Constancias de fojas 514/15, 593 y IOEA T.II Anexos 56/61).

119.25.- Estar el Regimiento de Infantería 25 y el Regimiento de Infantería 6, disminuídos por haber tenido que desplazar efectivos importantes al Oeste de Puerto Argentino. (Constancias en el IOEA párrafos 7011/12).

119.26.- Haber el imputado aceptado el cese formal del fuego propuesto por los británicos.(Constancias de fojas 517,592, 599, 601, 1481/82, 1507, 1722; IOEA párrafos 7011/12).

119.27.- Haber el imputado ordenado a sus Comandantes dependientes, el cese del fuego después de las 13:30 horas. (Constancias de fojas 587/602, 1481/82, 1507).

119.28.- Haber el imputado iniciado las tratativas de rendición a las 16:00 horas del día 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 165, 587/602, 1482/83; IOEA párrafo 7023).

119.29.- Haber el imputado, a las 17:00 horas, llegado a un acuerdo sobre la rendición. (Constancias de fojas 165, 587/602;1482/3; IOEA Cap.VII Sec.IV).

119.30.- Haber el imputado informado al 2do.Comandante del V.Cuerpo de Ejército, a las 17:00 horas, sobre las condiciones de la rendición. (Constancias de fojas 165, 587/602, 595; 1482/3; IOEA Cap.VII Sec.IV).

119.31.- Haber el imputado firmado, alrededor de las 21:00 horas del día 14 de junio de 1982, la documentación correspondiente a la rendición. (Constancias de fojas 165, 587/602, 595, 1482/3; IOEA Cap.VII Sec IV).

119.32.- Haber el imputado hecho testar la palabra incondicional en el Acta de Rendición. (Constancias de fojas 597, 600, 814; IOEA Párrafo 7024).

119.33.- Haber el imputado reunido a las 21:30 horas, aproximadamente, a sus Comandos Subalternos e impartido las órdenes para llevar a cabo la rendición. (Constancias de fojas 597/98, [illegible]; IOEA Párrafo 7026).

120.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de haber comprendido en la capitulación de Puerto Argentino, a Fuerzas desplegadas en la Isla Gran Malvina, hecho ocurrido el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 518, 598/99; IOEA párrafo 7023).

121.- Que está probado que el hecho que se imputa precedentemente se ha producido con las siguientes circunstancias:

121.1.- Haber las Fuerzas destacadas en Bahía Zorro y Puerto Howard (Isla Gran Malvina), recibido el 14 de junio de 1982 órden de "cese del fuego". (Constancias de fojas 600, 904/18, 1630/31, 1647/48).

121.2.- Haber sido impartida la orden mencionada precedentemente por el Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral. (Constancias de fojas 904, 1630, 1647).

121.3.- Estar seriamente disminuído, al 14 de junio de 1982, el poder de fuego de las Unidades destacadas en la Isla Gran Malvina. (Constancias de fojas 908, 1637/39, 1651/52).

121.4.- Ser crítica, al 14 de junio de 1982, las condiciones físicas de las tropas de las Unidades existentes en la Isla Gran Malvina. (Constancias de fojas 907/09, 921, 1651/54).

121.5.- No tener posibilidad de apoyo desde el Continente las referidas Fuerzas. (Constancias de fojas 907/21, 1637/38, 1651).

121.6.- Depender el Regimiento de Infantería 8 y el Regimiento de Infantería 5 en forma total, desde el punto de vista logístico, de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 904/05, 1637/38, 1651/52).

121.7.- No estar prevista ayuda a los Regimientos de Infantería 5 y 8, destacados en la Isla Gran Malvina, con posterioridad a la pérdida de la Isla Soledad. (Constancias de fojas 567/602; IOEA pág.119, párrafo 7023).

121.8.- No existir un Plan en tal eventualidad para dichos Regimientos. (Constancias de fojas 4095, 5258, 5410, 5902, 6015/16, 6044, 6101).

121.9.- Haber exigido el enemigo, en oportunidad de tratar la capitulación de Puerto Argentino, se comprendieran los efectivos desplegados en la Isla Gran Malvina. (Constancias de fojas 587/602; IOEA pág.119, párrafo 7023).

121.10.- Haber sido autorizado el imputado a las 19:00 horas por el Comandante del V Cuerpo de Ejército, incluír Bahía Zorro, Puerto Howard y la Base Calderón en la rendición. (Constancias de fojas 518, 587/602).

122.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor General de Brigada (R) D. Mario Banjamín MENENDEZ, se haya producido con las siguientes circunstancias:

122.1.- Haber las fuerzas destacadas en Bahía Zorro y Puerto Howard (Isla Gran Malvina) recibido orden del imputado de rendirse el 14 de junio de 1982 a las fuerzas británicas.

122.2.- Haber las Fuerzas destacadas en Bahía Zorro y Puerto Howard (Isla Gran Malvina), recibido orden del Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, de rendirse el 14 de junio de 1982, a las fuerzas británicas.

123.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de haber omitido ordenar la destrucción del material de guerra en oportunidad de capitular las Fuerzas en Puerto Argentino el 14 de junio de 1982.

124.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de no haber explotado tácticamente el resultado exitoso del ataque aéreo de la

Fuerza Aérea Argentina en Bahía Agradable, hecho ocurrido el 08 de junio de 1982. (Constancias de fojas 160 vta.,182, 510/12, 578/80).

125.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

125.1.- Haberse advertido, el 08 de junio de 1982, un movimiento de buques británicos en la Zona de Bahía Agradable. (Constancias de fojas 510, 578/79).

125.2.- Haber sido objeto, las embarcaciones británicas, de dos ataques exitosos de la Fuerza Aérea Argentina. (Constancias de fojas 160 vta. 510, 578/80 ;CAERCAS T.I pág.182).

125.3.- Estar la Zona de Bahía Agradable fuera del alcance de nuestra artillería emplazada en lugares más próximos. (Constancias de fojas 160 vta.,511, 578/80).

125.4.- Resultar necesario para atacar los efectivos británicos en Bahía Agradable desplazar la artillería más próxima al lugar y ubicarla en una nueva posición. (Constancias de fojas 511, 580).

125.5.- No disponer la artillería de vehículos para sacarla de sus emplazamientos y trasladarla. (Constancias de fojas 511/12, 578/80).

125.6.- Disponer el enemigo en la Zona de efectivos helitransportados. (Constancias de fojas 512, 579).

125.7.- Haber sido volado el puente sobre el Río Fitz Roy. (Constancias de fojas 511/12, 1496).

125.8.- No disponerse del apoyo aéreo y naval necesario para intentar un ataque de desarticulación. (Constancias de fojas 182, 511/12, 580).

125.9.- Estar el enemigo en condiciones de flanquear el avance de las tropas propias, en el caso de desplazarse hacia Bahía Agradable. (Constancias de fojas 512, 579).

126.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de no haber provisto a las tropas del equipamiento y abastecimientos necesarios, hecho ocurrido durante el conflicto. (Constancias del IOEA T.I Punto 1.017).

127.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

127.1.- Haber concretado, el enemigo, un bloqueo naval a las Islas (Zona de Exclusión), a partír del 12 de abril de 1982.(IOEA T.I Punto 3.003-a).

127.2.- Haber concretado, el enemigo, un bloqueo aéreo a partir del 30 de abril de 1982. (Constancias de fojas 164, 559/61, 606, 869/70, 1360).

127.3.- Haber llegado efectivos considerables a las Islas, sin previo conocimiento del imputado.(Constancias de fojas 510, 536/54, 556/57, 611, 948).

127.4.- No contar dichos efectivos, con el necesario aprovisionamiento de los víveres. (Constancias de fojas 615, 1458/59, 1461, 5640, 5643, 5655).

127.5.- Haberse interrumpido el tránsito marítimo a las Islas por órden del COMIL, a partir del 12 de abril de 1982. (Constancia de foja 870).

127.6.- Haber recabado, el imputado, abastecimientos y equipos. (Constancias de fojas 615/17, 1458).

127.7.- Haber sido hundido el Buque Isla de los Estados el 11/12 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 459, 3430, 3432, 3439, 3448, 3483, 4691, 5420, 5634).

127.8.- Estar destinado, el Buque Isla de los Estados, al transporte interno de las Islas. (Constancias de fojas 421, 616,895).

127.9.- Implicar la pérdida de importante material y víveres destinados a la Isla Gran Malvina, el hundimiento del Buque Isla de los Estados. (Constancia de foja 616).

127.10.- Haber quedado supeditado el aprovisionamiento de material bélico fundamental o reemplazable al transporte aéreo, desde el 1º de mayo de 1982. (Constancias de fojas 869/70).

127.11.- Haber reclamado el imputado, la provisión de visores nocturnos. (Constancias de fojas 616, 5682).

127.12.- No haber dispuesto el imputado, de medios aéreos y navales suficientes para el transporte entre las Islas. (Constancias de fojas: 1487, 5634).

127.13.- No disponer, el imputado, de medios de transportes terrestres adecuados a las exigencias geográficas de la Zona de Operaciones. (Constancias de fojas 559 y stes., 615, 4964, 5423, 5634).

127.14.- Haber sido averiados los Buques Bahía Buen Suceso y Río Carcarañá, a mediados de mayo. (Constancias de fojas 874, 3440, 5634).

127.15.- Estar sometidas las fuerzas a órdenes del imputado, al ataque constante de un enemigo superior en medios y capacidad de combate. (Constancias del IOEA P.5001/2, 5004, 6010, 6012).

127.16.- No contar, los efectivos de la Brigada de Infantería III, con el armamento pesado y la munición correspondiente. (Constancias de fojas 335, 447/50, 1561, 5480, 5655).

128.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, de haber en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, omitido informar a su Comando Superior sobre los factores que afectaban la capacidad operativa de sus fuerzas en las Islas, hecho ocurrido durante el conflicto.

129.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de haber omitido efectuar oportunamente los requerimientos necesarios para proveer la defensa de las costas, hecho ocurrido durante el conflicto.

130.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ de haber omitido, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, organizar un Comando Conjunto, hecho ocurrido a partir de su designación como Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancia de foja 559).

131.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

131.1.- Haber sido el imputado designado Comandante de la Guarnición Militar Malvinas en el Plan Esquemático 1/82 del T. O.A.S. (Constancias de fojas 532, 1437 y stes; IOEA 2da. Parte Anexo 11).

131.2.- Haber el imputado, en oportunidad de llegar a las Islas la Brigada Mecanizada X, constituído un Estado Mayor provisorio presidido por el ex-Comandante de la Brigada IX de Infantería. (Constancias de fojas 536, 559, 1443/45).

131.3.- Haber el Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S. asignado tareas a los componentes: Agrupación Ejército Malvinas, Agrupación Fuerza Aérea Malvinas y Agrupación Armada Argentina. (Constancias del IOEA, 2da.Parte,anexo 11).

131.4.- Haber el imputado, constituído en oportunidad de llegar más Fuerzas a las Islas, un Estado Mayor Específico con asesoramiento naval y aéreo. (Constancias de fojas 559,612/13,1143/45).-

131.5.- Haber el imputado organizado un Puesto de Comando Conjunto y dispuesto la realización de reuniones diarias de coordinación. (Constancia de foja 5658).

132.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de no haber agrupado los medios aéreos que le dependían bajo un Comando Unificado, hecho ocurrido durante el conflicto. (Constancias de fojas 160 vta., 161 vta.).

133.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

133.1.- Existir en las Islas durante el conflicto medios aéreos provenientes de Fuerza Aérea, Marina, Ejército y Prefectura Naval. (Constancias de foja 5626).

133.2.- Depender algunos de los medios mencionados precedentemente, en forma directa del imputado.(Constancia de foja 545).

133.3.- Depender otros medios aéreos indirectamente del imputado, a través de sus mandos naturales.(Constancias fs. 545, 5626/27).

133.4.- Disponer la Guarnición Militar Malvinas de escaso y heterogéneo material aéreo. (Constancias de fs.160 vta. 545, 5626/27).

134.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D.Mario Benjamín MENENDEZ, de haber omitido manifestar su opinión a la Superioridad, respecto de la inconveniencia del arribo de la Brigada de Infantería III, hecho ocurrido el 24/26 de abril de 1982.(El Tribunal resolvió que este hecho no constituye delito o falta punible.Acta de fecha 07 febrero 1986).

135.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R)D. Mario Benjamín MENENDEZ,de haber omitido extremar los medios a su alcance para lograr que un Oficial Superior que le dependía diese cumplimiento a su órden e instalase su Puesto Comando en la zona de Darwin, hecho ocurrido a finas de mayo de 1982.(Constancias de fs. 581/83 ,343,455/56,570,5454).

136.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

136.1.- Existir inconvenientes en las relaciones de Comando entre la Base Aérea Militar Cóndor y la Fuerza de Tareas Mercedes.(Constancias de fojas 375, 1680, 5459).

136.2.- No existir unificación de mando entre las citadas Unidades. (Constancias fs.161v.336,338,370/72,374/7,569,1661/62).

136.3.- Estar dispuesta la subordinación de la Jefatura de la Base Aérea Militar Cóndor a la Jefatura de la Fuerza de Tareas Mercedes, en el supuesto de operar contra el enemigo.(Constancia de fojas 4673/74, 5683).

136.4.- No haber recibido instrucciones en tal sentido, de sus mandos, el Jefe de la Base Aérea Militar Cóndor.(Constancias de fojas 386, 1661/62).

136.5.- No haberse concretado la subordinación prevista durante los días 27, 28 y 29 de mayo de 1982 en que se efectuó el ataque británico.(Constancias de fojas 362/63, 377/78,1664).

136.6.- No tener conocimiento personal el Comandante de la Agrupación Ejército Litoral de la zona de Darwin. (Constancias de fojas 343. 458, 4677).

136.7.- Estar previsto para fines de mayo de 1982, un ataque enemigo en la zona de Darwin.(Constancias de fojas 564, 1566/67).

137.- Que está probado que el señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Conscias de fojas 1859, 6194/95).

Con relación al señor General de Brigada(R) D. Oscar Luis JOFRE:

138.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Oscar Luis JOFRE de disponer, en su carácter de Comandante de la Agrupación Ejército Malvinas, Comandante de la Agrupación Ejército Puerto Argentino y Comandante de la Agrupación Conjunta Puerto Argentino, un despliegue defensivo estático y aferrado en su concepción de la maniobra, hecho ocurrido durante el conflicto.

139.- Que está probado que el señor General de Brigada(R) D. Oscar Luis JOFRE: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6190/91).

Con relación al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA:

140.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Ejército Litoral y Comandante de la Agrupación Conjun

ta Litoral, de no haber adoptado las medidas tendientes a cumplimentar la misión ordenada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, los días 24/26 de abril reiterada el 26 de mayo de 1982, referente a la continuación de las operaciones en la Gran Malvina, para el supuesto que cayera Puerto Argentino, hecho ocurrido entre el 24 de abril y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 451).

141.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada D. Omar Edgardo PARADA en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Ejército Litoral y Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, de no haber cumplido la orden de instalar su puesto de Comandante de la Isla Gran Malvina, hecho ocurrido entre el 24 de abril y el 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 412, 446, 451, 455, 484/85, 582).

142.- Que está probado que los hechos que se imputan precedentemente, se han producido con las siguientes circunstancias:

142.1.- Tener su asiento natural la Brigada de Infantería III en la Provincia de Corrientes. (Constancias de fojas 443, 446).

142.2.- Haber sido agregada, dicha Brigada, al V Cuerpo de Ejército, en abril de 1982. (Constancias de fojas 443, 1584).

142.3.- Haber recibido, el imputado, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, la orden del Comandante del V Cuerpo de Ejército, de cruzar con la Brigada a las Islas Malvinas el 22 de abril de 1982. (Constancias de fojas 177, 445/6, 445, 1530, 5456).

142.4.- Haber informado, en oportunidad de recibir la orden citada precedentemente, que la capacidad combativa de la Brigada se encontraba disminuída en medios. (Constancias de fojas 445/46, 1530, 1584).

142.5.- Haberle dado, el Comandante del V Cuerpo de Ejército el 22 de abril de 1982 a las 2000 horas, la misión de trasladarse a la Isla Gran Malvina y defenderla hasta las últimas conse-

cuencias , inclusive si el resto de las Islas Malvinas caye ra en poder del enemigo. (Constancias de fojas 446, 545).

142.6- Haberse concretado el traslado del personal de la Brigada con su armamento individual, por vía aérea, entre los días 25 y 26 de abril de 1982. (Constancias de fojas 335, 447, 1561, 4801/02, 5480).

142.7.- No haberse transportado la totalidad del material pesado de la Brigada, por vía marítima, como consecuencia de una orden del COMIL interrumpiendo el tránsito marítimo con las Islas. (Constancias de fojas 447/50, 581, 4801/02).

142.8.- Haber dispuesto el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas que el Regimiento de Infantería 12 quedara en la Isla Soledad (Darwin) pasando a formar parte de la Reserva de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 178, 452/53, 1449 y stes., 5444).

142.9.- Haber quedado en Puerto Argentino el Regimiento de Infantería 4 por orden del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de fojas 178, 507, 539,4894, 5444).

142.10.- Tener previsto, el imputado, instalar su puesto de Comando en Howard.(Constancias de fojas 455, 581, 4889/90,4897/98).

142.11.- Haber sido designado, el imputado, delegado del Gobernador de la Isla Gran Malvina a fines de abril de 1982. (Constan cia de foja 451).

142.12.- Haber recorrido el imputado, parcialmente, en una oportuni dad la Isla Gran Malvina, hecho ocurrido el día 25 de abril de 1982. (Constancias de fojas 411, 1487).

142.13.- Haber sido designado Comandante de la Agrupación Ejército Litoral entre el 28 de abril y el 1º de mayo de 1982, que dando a órdenes del imputado, en Bahía Zorro (Isla Gran Malvina), el Regimiento de Infantería 8 y la Compañía de Ingenieros 9; en Howard (Isla Gran Malvina), el Regimien to de Infantería 5, dos Secciones de la Compañía de Inge_

nieros 3 (+), una Sección de la Compañía de Comunicaciones 3 (-), y una Sección de la Compañía de Sanidad 3; y en Darwin (Isla Soledad), el Regimiento de Infantería 25, una Sección del Regimiento de Infantería 8, una Batería (-) del Grupo de Artillería (GAD Aerot 4), un Grupo de Ingenieros de la Compañía de Ingenieros 601 y en Puerto Argentino el Regimiento de Infantería 4. (Constancias de fojas 447/48, 452/53).

142.14.- Habérsele asignado al imputado, en Puerto Argentino, las Tropas Comandos (EA) el 12 de mayo de 1982, y la Agrupación Conjunta Comandos el 22 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 5367/73).

142.15.- Haber permanecido el día 25 de abril de 1982, breves momentos con las Unidades asentadas en Bahía Zorro y Puerto Howard. (Constancias de fojas411,421,453,456,4268, 5405).

142.16.- No haber tomado conctacto con el Jefe del Regimiento de Infantería 5 porque el mismo se encontraba recorriendo las posiciones. (Constancia de foja 4268).

142.17.- Haber sido designado, el imputado, Comandante de la Reserva de la Guarnición Militar Malvinas, el 01 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 452, 461, 538, 580, 1487, 5444).

142.18.- Haber sido designado, el imputado, Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, el 26 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 451/52).

142.19.- Haber permanecido, el imputado, en Puerto Argentino a partir del 26 de abril de 1982, hasta la finalización del conflicto. (Constancias de fojas 454, 458).

142.20.- No haber logrado transporte aéreo el 26/27 de mayo para trasladarse a Darwin. (Constancias de fojas 453, 582).

142.21.- Haber desempeñado simultáneamente varios cargos en Puerto Argentino por orden del Comandante de la Agrupación Militar Malvinas. (Constancias de fojas 451/52, 461/62, 465/66, 4891, 5367/72; IOEA Anexo 16, apartado 5 rect.7).

143.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, se haya producido con la siguiente circunstancia:

143.1.- No haber logrado transporte por vía aérea o marítima para trasladarse en el mes de junio a la Isla Gran Malvina.

144.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III y Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, de no haber instalado su puesto de Comando en la Zona de Darwin, hecho ocurrido los días 27 y 28 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 343, 455/56, 570, 5454).

145.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

145.1.- Haber recibido, el imputado, la orden de instalarse en Darwin, el 26 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 455/56, 484, 570, 581, 4285, 5454).

145.2.- Existir problemas meteorológicos que obstaculizaban el vuelo, el día 27. (Constancias de fojas 456, 4285/86).

145.3.- No haber visitado Darwin, el imputado. (Constancias de fojas 343, 458, 4291, 4677).

145.4.- No tener conocimiento personal, el imputado, del Istmo de Darwin, asentamiento de la Fuerza de Tareas "Mercedes". (Constancia de foja 458).

145.5.- Haber atacado Darwin las Fuerzas Británicas durante los días 27 y 28 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 1561/1606, 1661/87, 3483).

145.6.- Haberse rendido nuestras fuerzas en Darwin el 29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 365, 378/79, 572, 1593/96, 1598, 1669, 1676, 1683).

145.7.- Haber aprobado previamente el imputado, el 28 de mayo de 1982, la decisión del Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes" de rendirse al enemigo. (Constancias de fojas 162/63, 365, 378/79, 572, 1604, 1669, 1676).

145.8.- Haber considerado, previamente a la rendición de la referida Fuerza, la posibilidad de retirar los efectivosde Darwin, transportándolos hacia Puerto Argentino. (Constancias de fojas 602, 1603, 1773, 1782, 4291).

145.9.- Haber sido informado por el Jefe de las referidas Fuerzas de la imposibilidad de concretar la operación mencionada precedentemente, dada su magnitud, estado de la tropa, terreno en que se debía operar y acción del enemigo. (Constancias de fojas 602, 1603, 4291).

145.10.- Carecer de capacidad operativa la Fuerza de Tareas "Mercedes" para accionar contra el enemigo una vez consolidada la cabeza de playa en San Carlos. (Constancias de fojas 340/41,353,385, 450, 472/73, 581, 1563, 1571/72, 1582, 1585, 1666, 5435).

145.11.- Haber el Comandante Conjunto Malvinas y, en consecuencia, el imputado, tomado conocimiento, durante la noche del 27/28 de mayo de 1982, del ataque británico a las fuerzas propias en el istmo de Darwin. (Constancia de foja 471).

146.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, se haya producido con la siguiente circunstancia:

146.1.- Haber considerado y analizado la posibilidad de evacuar Darwin luego del desembarco enemigo de San Carlos.

147.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, de no haber mantenido contacto personal con los efectivos de sus unidades alejadas de la Zona de Puerto Argentino, hecho ocurrido en el período del 26 de abril al 14 de junio de 1982. (Constancias de fojas 343, 411/12, 458).

148.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

148.1.- Haberse instalado el Regimiento de Infantería 8 dependiente del imputado en Bahía Zorro (Isla Gran Malvina) entre el 09 y 14 de abril de 1982. (Constancias de fojas 5025/27, 5044).

148.2.- Haberse instalado el Regimiento de Infantería 5 dependiente del imputado en Puerto Howard el 29 de abril de 1982. (Constancias de fojas 403/05, 5016).

148.3.- Haber iniciado el Regimiento de Infantería 12 el movimiento hacia Darwin el 30 de abril de 1982, completando su total traslado el 28 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 336, 337, 339).

148.4.- Haber permanecido el imputado en Puerto Argentino a partir del 26 de abril de 1982 hasta la finalización del conflicto. (Constancias de fojas 343, 458, 4285/90, 5432/33).

148.5.- Haber mantenido el imputado, frecuentes contactos radioeléctricos con los elementos que le dependían, destacados en Bahía Zorro, Puerto Howard y Darwin. (Constancias de fojas 412,422).

149.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III y Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, de no haber resuelto el problema de Comando existente en Darwin, hecho ocurrido a partir del 27 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 161 vta., 461).

150.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

150.1.- Existir inconvenientes en las relaciones de Comando entre la Base Aérea Militar "Cóndor" y la Fuerza de Tareas "Mercedes". (Constancias de fojas 375, 1680, 5459).

150.2.- No existir unificación de mando entre las citadas unidades. (Constancias de fojas 161 vta. 336, 338, 370/72, 374/77, 461, 569, 1661/62, 5683).

150.3.- Estar dispuesta la subordinación de la Jefatura de la Base Aérea Militar "CONDOR" a la Jefatura de la Fuerza de Tareas "MERCEDES" en el supuesto de operar contra el enemigo. (Constancias de fojas 4673/74, 5683).

150.4.- No haber recibido instrucciones en tal sentido, de sus mandos, el Jefe de la Base Aérea Militar "CONDOR". (Constancias de fojas 386, 1661/62, 1664).

150.5.- No haberse concretado la subordinación prevista durante los días 27, 28 y 29 de mayo de 1982, en que se efectuó el ataque británico. (Constancias de fojas 362/63, 377/78, 1664).

150.6.- Haber sido el imputado designado el día 26 de mayo de 1982 Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral. (Constancias de fojas 451/53).

150.7.- Haber quedado subordinado al imputado, a partir de su designación de Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, la Base Aérea Militar "CONDOR". (Constancias de fojas 386, 1661/62, 1664).

150.8.- No haber recibido el Jefe de la Base Aérea Militar "CONDOR" ninguna orden de su Comandante natural, el Comandante del Componente Aéreo, sobre la prevista subordinación referida en el apartado anterior. (Constancias de fojas 386, 1661/62, 1664).

150.9.- Haber recibido el Comandante del Componente Aéreo, en su carácter de Comandante natural e inmediato del Jefe de la B.A.M."CONDOR", la copia Nro 3 de la OO Nro. /82 que constituyó la Agrupación Conjunta LITORAL (Constancias de fojas 4719; IOEA T.II Anexo 34).

151.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con la siguiente circunstancia:

151.1.- Haber propuesto el imputado, en su carácter de Comandante de la Agrupación Ejército Litoral y Comandante de la Reserva del Comando Conjunto Malvinas al Comandante Conjunto Malvinas, verbalmente y por escrito, el establecimiento de la unidad de Comando en el Istmo de Darwin.

152.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA de haber dispuesto en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Litoral y Comandante de la Reserva de "Puerto Argentino", la segregación y desplazamiento hacia San Carlos, del Equipo de Combate "Güemes" de la Fuerza de Tareas "Mercedes", que constituía aproximadamente el 50% de los medios de apoyo de fuego que disponía la posición "DARWIN", hecho ocurrido el 12 de mayo de 1982. (El Tribunal resolvió que el presente hecho no constituye delito o falta punible. Acta de fecha 07-febrero-86). (Constancias fs.351/2,470,1573).

153.- Que esta probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Litoral y Comandante de la Reserva de Puerto Argentino, de haber dispuesto el 24 de mayo de 1982, la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa del Istmo de Darwin. (Constancias de fojas 1530/34; IOEA T.II Anexo 29).

154.-Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Litoral y Comandante de la Reserva de Puerto Argentino, de haber ordenado el día 24 de mayo de 1982 la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa y al día siguiente un ataque de desarticulación. (Constancias de fojas 352, 1565/66, 1568/69, 1581).

155.-Que está probado que los hechos imputados precedentemente, se han producido con las siguientes circunstancias:

155.1.- Encontrarse destacados a órdenes del imputado, en Darwin, el Regimiento de Infantería 12, una Compañía del Regimiento de Infantería 25, una Sección del Regimiento de Infantería 8, una Batería (-) del Grupo de Artillería Aero-transportada 4, una Sección del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601. (Constancias de fojas 1561/64, 5491/92; IOEA T.II Anexo 21).

155.2.- Haberse efectuado con dificultades, el traslado de efectivos a Darwin. (Constancias de fojas 337, 450/51, 571).

155.3.- Haber, el imputado, dispuesto adelantar el Equipo de Combate "Güemes", a la zona de San Carlos. (Constancias de fojas 351/52, 419, 459).

155.4.- Haber, el imputado, en la circunstancia precedente cumplido órdenes del Comandante de la Agrupación Militar Malvinas. (Constancias de fojas 419, 459/60).

155.5.- Haber desembarcado el enemigo el 21 de mayo de 1982 en San Carlos (35 Km de Darwin) constituyendo una cabeza de playa. (Constancia en IOEA T.I Punto 5 -008/9).

155.6.- Tener problemas en materia de alimentación, sanidad, comunicaciones, armamento pesado y transportes, los efectivos destacados en Darwin. (Constancias de fs.41, 340/41, 353, 460, 482/83, 581, 1571, 1666, 5427).

155.7.- Haber el imputado, enviado dos piezas de artillería a Darwin, en sustitución de los morteros pesados del Regimiento de Infantería 12, que estaban en el Continente. (Constancia de foja 467).

155.8.- Haber enviado el imputado a Darwin dos obuses, el 24 de mayo de 1982. (Constancias de foja 468).

155.9.- Haber recabado, el imputado, refuerzos de armas pesadas al Comandante de la Agrupación Malvinas. (Constancias de fojas 1537/39.)

155.10.- Haber tenido el imputado el día 26 información real de la magnitud de los efectivos enemigos desembarcados en San Carlos. (Constancias de fojas 561/64).

155.11.- Haberse cumplimentado la Orden 507 del 25 de mayo de 1982, referente al ataque de desarticulación. (Constancias de fojas 352, 469, 1569/70, 5454).

155.12.- Haber reintegrado, el imputado, el equipo de combate "Güemes" a las fuerzas sitas en Darwin el día 28 de mayo de 1982, entre las 10,30 y 12,00 horas. (Constancias de fs.351/52, 471/72).

155.13.- Haber enviado el imputado, como refuerzo al lugar mencionado, el Equipo Solari, que llegó aproximadamente a las 18,30 horas del 28 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 357,359, 361, 472, 5431).

155.14.- Haber desembarcado el enemigo el 21 de mayo de 1982 en San Carlos (aproximadamente a 65 Km de Darwin por camino) constituyendo una cabeza de playa.(Constancia IOEA,T.I,P.5008/9)

156.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, se haya producido con las siguientes circunstancias:

156.1.- Haber anticipado el 09 de mayo,el imputado, instrucciones al Jefe de la Fuerza de Tareas Mercedes tendientes a ampliar el dispositivo de defensa de Darwin.

156.2.- Constituír la Orden 506 una ratificación de las instrucciones referidas precedentemente.

157.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Litoral y Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral, de no haber provisto en forma regular, los elementos de guerra y abastecimientos necesarios a los efectivos destacados en la Isla Gran Malvina, hecho ocurrido entre el 26 de abril y el 14 de junio de 1982. (Constancia de foja 460).

158.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

158.1.- Tener los efectivos destacados en Bahía Zorro problemas en materia de alimentación, sanidad, comunicaciones, armamento pesado y transporte. (Constancias de fojas 417, 420,1061/54, 4982/84, 5043/45, 5055, 5225/33).

158.2.- Tener los efectivos destacados en Puerto Howard similares problemas. (Constancias de fojas 407/9, 411, 1637/39,5067).

158.3.- Haberse realizado el traslado de los efectivos destinados a Bahía Zorro en el Buque A.R.A."Isla de los Estados" y helicópteros del Ejército. (Constancia de foja 421).

158.4.- No haberse logrado, en la ocasión mencionada, el transporte de la cantidad de víveres y elementos de arsenales suficiente. (Constancia de foja 5055).

158.5.- Haber sido hundido el buque A.R.A."Isla de los Estados" el 10 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 459, 3430, 3432, 3439, 3483, 3448, 4691, 5420, 5634).

158.6.- Haberse reducido al mínimo la comunicación entre Bahía Zorro y Puerto Argentino. (Constancia de foja 3448).

158.7.- Haber sido averiado por el enemigo el Buque Río Carcarañá. (Constancias de fojas 3440, 5634).

158.8.- Haber sido hundido por el enemigo el 22 de mayo de 1982 el Guardacostas P.N.A. "Iguazu". (Constancias de foja 3472).

158.9.- Estar las Unidades citadas precedentemente, destinadas al transporte entre la Isla Soledad y la Isla Gran Malvina. (Constancias de fojas 4691, 5634).

158.10.- Mediar importantes limitaciones para el transporte de elementos desde Puerto Argentino a la Isla Gran Malvina. (Constancias de fojas 4964, 5423).

158.11.- Haber el imputado, solicitado la entrega de elementos críticos a las unidades destacadas en Bahía Zorro y Puerto Howard. (Constancias de fojas 460, 5423).

158.12.- Haberse previsto la continuación de la lucha desde la Gran Malvina en el supuesto de caer Puerto Argentino. (Constancias de fojas 4095, 5258, 5410, 5902, 6015/16, 6044, 6101).

158.13.- No haberse planificado ni ejecutado dicha previsión. (Constancias de fojas 4095, 5258, 5410, 5902, 6015/16, 6044, 6101).

158.14.- Haberse realizado el traslado de los efectivos destacados en Puerto Howard en helicópteros del Ejército y en el Buque "MONSUNEN", en oleadas sucesivas.(Constancias fs. 5389/90).

158.15.- No haberse logrado, en tales ocasiones, el transporte de la cantidad de víveres y efectos de arsenales suficientes. (Constancia de foja 5390).

158.16.- Haber sido puesto fuera de servicio por el enemigo el buque "MONSUNEN" el 24 de mayo de 1982. (Constancia de foja 1772).

158.17.- Haber enviado el imputado a Puerto Howard, morteros y munición el 23 de mayo de 1982, por medio de cuatro helicópteros, que debían retirar de dicha posición a tropas de comandos para ser empleadas en San Carlos. (Constancias de fojas 455, 608, 4727, 4803, 5390).

158.18.- Haber sido puestos fuera de combate tres de los cuatro helicópteros empeñados en el cumplimiento de la misión referida en el apartado precedente. (Constancias de fojas 455, 608, 4727, 4803, 5390/91).

159.- Que está probado el hecho que se imputa al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III de no haber informado a sus subordinados destacados en la Isla Gran Malvina, la real situación existente en Puerto Argentino el día 14 de junio de 1982, y la capitulación de las Fuerzas propias, incluídas las desplegadas en dicha Isla. (Constancias de fojas 410/11, 418/19, 5053, 5460).

160.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

160.1.- Haber impartido, el imputado, el día 14 de junio de 1982, aproximadamente a las 18,00 horas, la órden de cesar el fuego a los efectivos sitos en Puerto Howard y Bahía Zorro. (Constancias de fojas 410/11, 418/19, 482, 1630/31, 1647/48, 1799, 1826, 5051/53, 5434/35, 5450).

160.2.- Constar la referida orden de trece puntos. (Constancias de fojas 1631, 1801/02, 1826, 5052/53, 5434).

160.3.- No haber dispuesto, en la referida orden, la destrucción del material. (Constancias de fojas 411, 1631, 1647/48, 1650, 1801/02, 1826, 5053).

160.4.- No figurar, en la referida orden, información referente a la rendición de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 410/11, 1631, 1801/02, 1826, 5053, 5460).

160.5.- No figurar, en la referida orden, la disposición de adherirse a dicha rendición. (Constancias de fojas 410/11, 1631, 1801/02, 1826, 5053).

161.- Que está probado que el señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados; 3 - Le fue otorgada la distinción Medalla "Al Heroico Valor en Combate" O E Nº 618/76), cuando se desempeñaba como Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 28, en operaciones en la Provincia de Tucumán (Operativo Independencia). (Constancias de fojas 1859, 6192/93).

Con relación al señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA:

162.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 5, destacado en Puerto Howard (Isla Gran Malvina) de haber adherido a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, hecho ocurrido el 14 de junio de 1982.

163.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 5, destacado en Puerto Howard (Isla Gran Malvina) de haber omitido con posterioridad a la recepción de la orden de "Cese del fuego", estremar las medidas a fin de aclarar con sus superiores los alcances de la precitada orden, hecho ocurrido los días 14 y 15 de junio de 1982.

164. Que está probado que el señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6199/200).

Con relación al señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI:

165.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 8 "General O'Higgins", dependiente del Comandante de la Brigada de Infantería III, destacado en Bahía Zorro (Isla Gran Malvina), de haber adherido a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, hecho ocurrido el 14 de junio de 1982.

166.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 8 "General O'Higgins" dependiente del Comandante de la Brigada de Infantería III, destacado en Bahía Zorro (Isla Gran Malvina), de haber omitido, con posterioridad a la recepción de la orden de "Cese del fuego", extremar las medidas a fin de aclarar, con sus superiores, los alcances de la precitada orden, hecho ocurrido los días 14 y 15 de junio de 1982.

167.- Que está probado que el señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6197/98).

Con relación al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO:

168.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO, de haber entregado al enemigo, en su carácter de Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor", los efectivos pertenecientes a la Fuerza Aérea que se encontraban bajo

su mando, hecho ocurrido el día 29 de mayo de 1982. (Constancias de foja 1661).

169.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

169.1.- Desempeñarse durante el conflicto, como Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor" emplazada en la Zona de Darwin - Pradera del Ganso. (Constancia de foja 370).

169.2.- Depender orgánicamente la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor" del Comandante del componente aéreo de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de fojas 370,371,372).

169.3.- Tener por misión, la precitada Unidad, el mantenimiento operativo de la misma para que operaran aviones Pucará y la búsqueda y rescate con el Escuadrón Helicópteros, de tripulaciones eyectadas en misiones de combate. (Constancias de fojas 370/71, 1663/64).

169-4.- Estar a cargo de la Unidad la defensa antiaérea con medios propios y otros asignados por el Ejército. (Constancias de fojas 1662/63, 4714).

169-5.- Estar constituídos los medios asignados por el Ejército por una batería de cañones de 35 mm. a cargo de un Jefe de Sección, dependiente del Jefe de la Base. (Constancias de fojas 371, 1662).

169.6.- Depender, la defensa externa de la Unidad, de la Fuerza de Tareas "Mercedes", del Ejército. (Constancias de fojas 338, 371, 374, 461, 1565).

169.7.- No existir unificación de mando entre las citadas Unidades, Base Aérea Militar "Cóndor" y Fuerza de Tareas "Mercedes". (Constancias de fojas 338, 374, 375/77, 386, 461/62, 1661/62, 1813, 5683).

169.8.- Estar dispuesta la subordinación, en caso de lucha, de la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor" a la Jefatura de la Fuerza de Tareas "Mercedes". (Constancia de foja 5683).

169.9.- No haber recibido instrucciones en tal sentido de sus mandos el Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor". (Constancias de fojas 386, 1662).

169.10.- No haberse concretado dicha subordinación, los días 27, 28 y 29 de marzo de 1982, en que se realizó el ataque británico. (Constancias de fojas 386, 1661/62, 1664, 4717).

169.11.- Ascender, los efectivos de la Base Aérea Militar "Cóndor" a ciento veinte hombres, aproximadamente. (Constancias de fojas 162, 376, 1662/63).

169.12.- Pertenecer dichos efectivos, a especialidades de maestranza, mecánicos y soldados no entrenados para el combate terrestre. (Constancia de foja 162).

169.13.- Estar la artillería de 20 y 35 mm. destruída por el enemigo en la noche del 28/29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 162, 1672).

169.14.- Haberse celebrado en la noche del 28/29 de mayo de 1982, una reunión entre los Jefes de las Unidades, Base Aérea Militar "Cóndor" y Fuerza de Tareas "Mercedes" y varios Oficiales, a fin de examinar la situación de ambas Unidades y adoptar una decisión. (Constancias de fojas 362/63, 377/78, 1669, 1773).

169.15.- Haber expresado el imputado, en dicha reunión, su opinión de continuar la lucha. (Constancias de fojas 364,1669,1782,1811).

169.16.- Haber expresado, en la precitada reunión, el Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes", su decisión de no continuar la lucha. (Constancias de fojas 362/63, 367, 377/78, 1603/04,1669,1810).

169.17.- Haber fundado el mencionado Jefe, su decisión, en las bajas de personal y material sufridas. (Constancias de fojas 362/63, 367, 377/78, 1603/4,1669, 1810).

169.18.- Haber decidido rendirse, el Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes", en la noche del 28/29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 362/63, 367, 377/78, 1603/04, 1669).

169.19.- Haber sido informada, la decisión de rendirse de las Jefaturas de ambas Unidades, al Comandante de la Agrupación Conjunta "Malvinas", Comandante de la Agrupación Conjunta "Litoral" y Comandante del Componente Aéreo. (Constancias de fojas 161/62, 358, 365, 378, 382, 1590, 1603/4, 1669, 1773/74).

169.20.- Haber sido aprobada, por los Mandos indicados precedentemente la decisión adoptada por ambos Jefes de Unidades.(Constancias de fojas 162/63, 365, 378/79, 572, 602, 1604, 1669,1676,1683)

170.- Que no está probado el hecho imputado al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO, de haber formalizado la entrega, en su condición de Oficial más antiguo, de la totalidad de las Fuerzas Argentinas destacadas en Darwin - Pradera del Ganso - hecho ocurrido el día 29 de mayo de 1982.

171.- Que está probado que el señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio, con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1845/53).

Con relación al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI:

172.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI, de haber entregado, en su carácter de Jefe de la Fuerza de Tareas Mercedes (RI 12 +) los efectivos a sus órdenes, al enemigo, hecho ocurrido el día 29 de mayo de 1982. (Constancias de fojas 161 vta. 5037/38).

173.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

173.1.- Haber recibido el imputado, Jefe del Regimiento de Infantería 12, en su carácter de integrante de la Brigada de Infantería III, orden de trasladar su Unidad a las Islas Malvinas, concretándose el traslado por vía aérea entre el 24 y 26 de abril de 1982. (Constancias de fojas 335, 449).

3.2.- No haber sido trasladado el material pesado de la Unidad. (Constancias de fojas 335, 447/50).

3.3.- Haber recibido, ya en Malvinas, la orden de establecerse en Darwin. (Constancias de fojas 336/37).

3.4.- Haber iniciado el movimiento al lugar indicado precedentemente a fines de abril y completando el mismo el 22/28 de mayo de 1982, con la llegada de los últimos efectivos. (Constancias de fojas 339, 450).

3.5.- No haberse contactado con el imputado el denominado equipo "Solari" llegado a la zona de Darwin en las últimas horas del día 28 de mayo. (Constancias de fojas 5512/13).

3.6.- Haber tenido graves problemas de racionamiento durante su traslado a Darwin la Unidad a órdenes del imputado. (Constancias de fojas 1585/86, 5480/90).

3.7.- Haber sufrido serios inconvenientes derivados de la escasez de medios de transporte, en su traslado al destino asignado, la Unidad a sus órdenes. (Constancias de fojas 337,450/1,571).

3.8.- Subsistir en Darwin problemas de alimentación, sanidad, comunicaciones, armamento pesado y transporte. (Constancias de fojas 340,341,450, 1563, 1571/72, 1582, 1585, 1813).

3.9.- Haberle sido segregado a la Unidad, el equipo de combate "Güemes" el 13 de mayo. (Constancias de fojas 351/52, 470, 1573).

3.10.-Haberle sido reintegrado el referido equipo de combate, Güemes, el día 28 de mayo de 1982 en plena acción con el enemigo, disminuído en el personal y armas pesadas de su Sección Apoyo. (Constancias de fojas 470/71).

173.11.- Haber reclamado el imputado sin éxito, a sus superiores que se le subsanaran los problemas anotados en la circunstancia 173.8.-) (Constancia de foja 1605).

173.12.- Tener prioridad, en las misiones de la Fuerza de Tareas Mercedes, constituír la fuerza de Reserva de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 338, 351, 461, 1565).

173.13.- Tener, la Unidad mencionada, como segunda prioridad, la defensa de la Base Aérea Militar "Cóndor" y de la zona. (Constancias de fojas 338, 351, 461, 1565).

173.14.- Mediar inconvenientes en las relaciones de Comando entre la Unidad del imputado y la Base Aérea Militar "Cóndor". (Constancias de fojas 375, 1578, 1580).

173.15.- No existir unificación de mando entre las citadas Unidades. (Constancias de fojas 338, 374/77, 386, 461/62, 1577/78, 1661/62, 5683).

173.16.- Estar dispuesta la subordinación de la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor" a la Jefatura de la Fuerzas de Tareas Mercedes, en el supuesto de luchar en la zona contra el enemigo. (Constancias de fojas 386, 5683).

173.17.- No haberse concretado la subordinación prevista durante los días 27, 28 y 29 de mayo de 1982 en que se efectuó el ataque británico. (Constancias de fojas 1661/62, 1664).

173.18.- No contar la Unidad a órdenes del imputado, con el material pesado correspondiente al Regimiento, el que en definitiva quedó en el Continente. (Constancias de fojas 341, 1563).

173.19.- Haber sido suplida, la falta de morteros pesados mencionados precedentemente, con dos piezas de artillería del Regimiento 4 y dos obuses que debían agregarse a los que disponía el Regimiento 12, que se encontraban averiados. (Constancias de fojas 450, 467/68).

173.20.- No contar, el imputado, en su Unidad, con el material de comunicaciones que orgánicamente le correspondía. (Constancias de fojas 353, 1571, 1666, 1814).

173.21.- No disponer, la Unidad del imputado, de movilidad terrestre o helitransportada. (Constancias de fojas 472/73, 1576/77).

173.22.- Disponer, el enemigo, de fuerzas helitransportadas y superior poder de fuego. (Constancias de fs.5502, 5512/3, 5515).

173.23.- Haber estado la Unidad del imputado, a partir del 01 de mayo de 1982, al alcance y sometida al bombardeo por fuego naval y ataques aéreos enemigos de bombardeo, ametrallamiento y sembrado de minas. (Constancia de foja 385).

173.24.- Haber recibido el imputado, el 25 de mayo, la Orden Nro 506/82 (Defensa) y el día 26 de mayo la Orden Nro 507/82 (Ataque de desarticulación) provenientes del Comando de la III Brigada de Infantería. (Constancias de fojas 352, 1565/66, 1568/69, 1581, 1808).

173.25.- Ordenar la primera o sea la 506, la reestructuración y ampliación del sistema defensivo dispuesto en Darwin. (Constancias de fojas 352, 1565/66, 1581).

173.26.- Ordenar la segunda o sea la 507, patrullaje y acción ofensiva sobre Monte Osborne y las Alturas Rivadavia. (Constancias de fojas 352, 469/70, 1569/70, 5421).

173.27.- Haber sufrido, la Unidad del imputado, el día 28 de mayo de 1982, la pérdida de las armas pesadas y no disponer de munición, salvo la correspondiente a armas portátiles livianas. (Constancias de fojas 356, 361, 450, 1588).

173.28.- Haber sufrido, la Unidad del imputado, al día 28 de mayo de 1982, aproximadamente trescientas bajas. (Constancias de fojas 362, 1586, 1598).

173.29.- Haber quedado desorganizada a la fecha indicada precedentemente, la Fuerza de Tareas Mercedes. (Constancias de fojas 356/57, 360, 366).

173.30.- Haber decidido, el imputado, la noche del día 28/29 de mayo de 1982, rendirse al enemigo a fin de evitar inútiles pérdidas de vida. (Constancias de fojas 362/63, 367, 377/78, 1603/04, 1669, 1773/74, 1810).

173.31.- Haber informado su decisión al Comandante de la Brigada de Infantería III y requerido se le informara si la pérdida de Darwin - Ganso Verde - incidía vitalmente en la situación de Puerto Argentino. (Constancias de fojas 161 vta. 358/59, 378, 1590, 1603/04).

173.32.- Haber sido aprobada su resolución por el Comandante de la Brigada de Infantería III y por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. (Constancias de fojas 162/63, 365, 378, 475, 572, 602, 1604, 1669, 1676, 1773/74, 4729).

173.33.- Habérsele aplicado, al imputado, la sanción de cuatro meses de arresto: "Desempeñándose como Jefe del Regimiento de Infantería en operaciones frente al enemigo extranjero durante el conflicto del Atlántico Sur, no haber ejercido el mando militar con la diligencia y decisión a que obligaban el cargo que ejercía y la situación de combate que afrontaba la Unidad, resultando de esa manera, desfavorable el desempeño de la misma, al encontrarse afectado el espíritu de lucha de su personal" (Constancia de foja 4499).

174.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI, se haya producido con la siguiente circunstancia:

174.1.- Haber sufrido, la Unidad del imputado, hasta el día 28 de mayo de 1982, aproximadamente 400 bajas administrativas.

175.- Que está probado que el Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1859, 6201/02).

Con relación al señor Capitán de Corbeta I.M. D.Luis Carlos LAGOS:

176.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Capitán de

Corbeta I.M. D.Luis Carlos LAGOS, de haber entregado, en su carácter de Jefe del Grupo "Golf" destacado en Grytviken, Islas Georgias, al enemigo, los efectivos a sus órdenes, hecho ocurrido el día 25 de abril de 1982. (Constancias de fojas 5144/65).

177.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

177.1.- Haber recibido, la misión de trasladarse en el Submarino A.R.A."Santa Fe" a las Islas Georgias del Sur, constituyendose en Comandante Naval de dicho asentamiento. (Constancias de fojas 1693, 1698, 4071).

177.2.- Haber recibido del Comandante de Operaciones Navales las instrucciones de hacerse cargo de las operaciones de los dos grupos que actuaban en Georgias: grupo que estaba en Grytviken y grupo en Leith. (Constancias de fojas 1698, 4071).

177.3.- Haber recibido, respecto a las operaciones a realizar, la orden de causar el mayor daño posible al enemigo, compatible con los medios a su disposición y con los daños propios a recibir. Concretamente, ante fuerzas débiles que razonablemente pudieran ser enfrentadas, combatir; ante fuerzas superiores y no siendo posible enviarle refuerzos, rendirse. (Contancias de fojas 1692/93, 4071).

177.4.- Haber desembarcado mediante el uso de lanchas en Grytviken el Grupo a órdenes del imputado el 25 de abril de 1982. (Constancia de foja 5471).

177.5.- Producido el desembarco, haber sido atacado el Submarino A.R.A.Santa Fe por helicópteros, hiriendo a algunos tripulantes. (Constancia de foja 1695).

177.6.- Haber atracado finalmente, el aludido Submarino,al muelle, desembarcando la dotación bajo el fuego enemigo, en pequeños grupos, abrigados precariamente y con el armamento personal, prácticamente sin municiones.(Constancia de foja 1695).

177.7.- Haber quedado el imputado, previo acuerdo con el Comandante del Submarino A.R.A.Santa Fe, a cargo de la totalidad del personal.(Constancias de fojas 753/753 vta.- Expte "Submarino A. R.A. Santa Fe" - 1/82 "S" JIES, AFE).

177.8.- Haber iniciado el enemigo, simultáneamente con el ataque al Submarino A.R.A.Santa Fe, el ataque a tierra mediante helicópteros. (Constancias de fojas 1695, 5472).

177.9.- Haber practicado el enemigo, un helidesembarco al lugar llamado Punta Sierra y momentos después iniciado el fuego naval. (Constancias de fojas 1699, 5472).

177.10.- Haber quedado, el enemigo, fuera del alcance de las armas propias. (Constancia de foja 5475).

177.11.- Carecer, el imputado, de libertad de acción y no tener posibilidad de responder, con las armas, el fuego enemigo.(Constancia de foja 1699).

177.12.- Constituír el Grupo "Golf" a órdenes del imputado, un Grupo de apoyo integrado por personal de servicio, maquinístas, hidrógrafos, cocineros, camareros, enfermeros. (Constancias de foja 1697).

177.13.- Constituír la tripulación del Submarino A.R.A.Santa Fe, un grupo reducido - 77 personas - prácticamente sin armamento. (Constancias de fojas 1696, 5476).

177.14.- Haber combatido al enemigo los grupos mencionados en las circunstancias precedentes. (Constancias de fojas 1695, 5472).

177.15.- Tener, el enemigo, conocimiento detallado de la posición del imputado. (Constancias de foja 5476).

177.16.- Haber decidido rendirse, el imputado, de común acuerdo con el Comandante del Submarino A.R.A.Santa Fe, el 25 de abril de 1982, a las 16:45 horas.(Constancia de foja 4966).

177.17.- No haber logrado hacer enlace con el Grupo Leith. (Constancia de foja 1698).

177.18.- Haber finalizado el desembarco una hora antes de iniciarse el ataque enemigo.(Constancias de fojas 5471/2 y Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe, fojas 403/404).

177.19.- Tener la Fuerza Naval enemiga ámplia superioridad (en medios, armamentos; alcance de sus armas; personal; etc.) con respecto a los efectivos a órdenes del imputado.(Constancias de fojas 1699/700, 4075, 5472).

178.- Que no está probado el hecho que se imputa al señor Capitán de Corbeta I.M. D.Luis Carlos LAGOS, en su carácter de Jefe del grupo "Golf" destacado en Grytviken, Islas Georgias, de haber comprendido, en el acto imputado en el punto 168, al Submarino A.R.A.Santa Fe, no comprometido en la operación, hecho ocurrido el 25 de abril de 1982.

179.- Que está probado que el señor Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1871, 1921/43).

Con relación al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ:

180.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, de haber entregado, en su carácter de Jefe del Grupo "Alfa" destacado en Puerto Leith, Islas Georgias; al enemigo, los efectivos a sus órdenes, hecho ocurrido el 26 de abril de 1982. (Constancias en Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe, fojas 748/748 vta.).

181.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

181.1.- Haberse constituído, en la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, un Grupo denominado "Alfa" que actuaría bajo el mando del imputado.(Constancias fs. 888/89).

181.2.- Haber sido embarcado el Grupo mencionado precedentemente, en la Base Naval Ushuaía, a órdenes del imputado, en el Buque A. R.A. Bahía Paraíso.(Constancias de fojas 3345, 3350).

181.3.- Haberse enterado el imputado, con ulterioridad a su embarco en el A.R.A.Bahía Paraíso, de las instrucciones políticas

impartidas por el Estado Mayor General de la Armada, para el cumplimiento de su Misión.(Constancias en Expte.Submarino A.R.A. Santa Fe, fs.745).

181.4.- Haber sido desembarcado el Grupo a las órdenes del imputado, en Puerto Leith, el 24 de marzo de 1982.(Constancias de fojas 888/89).

181.5.- Haber tomado contacto con el grupo de civiles que participaban en el desarme de los edificios de la zona. (Constancias en Expte Submarino A.R.A.Santa Fe, foja 745 vta.).

181.6.- Estar constituído el Grupo "Alfa" a órdenes del imputado por catorce hombres: el imputado, un Teniente Médico, dos Suboficiales y diez Cabos. (Constancias de fojas 430, 1762).

181.7.- Contar el Grupo "Alfa" con una ametralladora M.A.G., dos lanzacohetes de infantería, fusiles FAL, municiones y explosivos. (Constancias de fojas 5709 y Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe, fojas 750/750 vta.).

181.8.- Consistir concretamente las "instrucciones políticas" recibidas en: desempeñar una tarea de carácter especial en la que existían pocas posibilidades de enfrentamiento con fuerzas extranjeras; de producirse el mismo, se suponía que sería entre fuerzas similares; en el caso de no ser así, es decir, que las fuerzas oponentes tuvieran ámplia superioridad, debían rendirse sin sacrificar el personal e inutilizando las armas. (Constancia de foja 5708).

181.9.- Haber sido reembarcado el Grupo "Alfa" en el Buque A.R.A.Bahía Paraíso el 03 de abril de 1982, para participar en la toma de Grytviken. (Constancias en Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe,foja 746 vta.).

181.10.- Haber sido desembarcado nuevamente el Grupo "Alfa" en Puerto Leith, durante la noche del 03 al 04 de abril de 1982.(Constancias en Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe, foja 746 vta.).

181.11.- Haber efectuado el Grupo "Alfa" a órdenes del imputado, hasta el 24 de abril de 1982, tareas de reconocimiento y enlace con Grytviken, refaccionando el alojamiento y preparando las defensas ante un eventual ataque británico. (Constancias de foja 747 en el Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe).

181.12.- Haber iniciado el 25 de abril de 1982, a las 07:45 horas, los británicos, su actividad militar tendiente a la recuperación de Puerto Leith.(Constancia en Expte.Submarino A.R.A. Santa Fe, foja 747).

181.13.-Disponer el enemigo, para su ataque, de las siguientes fuerzas Navales: el HMS Endurance, el HMS Plymouth y un destructor del tipo 42; un Grupo aeronaval de 5/6 helicópteros y fuerzas terrestres compuestas aproximadamente por cuatrocientos hombres.(Constancia en Expte.Submarino A.R.A.Santa Fe, foja 747 vta.).

181.14.- Haber replicado, el imputado, el fuego, con disparos de ametralladora MAG, una vez iniciado el ataque británico mediante la artillería del Destructor HMS Plymouth y el desembarco de tropas terrestres helitransportadas.(Constancia de foja 1763).

181.15.- Haber resuelto rendirse y comunicarlo a las fuerzas británicas, el Teniente de Navío ASTIZ, una vez intimado de rendición el Grupo por tercera vez y una vez evaluada la situación por el inculpado y sus hombres.(Constancias en Expte. Submarino A.R.A.Santa Fe, foja 748).

181.16.- Haberse materializado la rendición en horas de la mañana del 26 de abril de 1982. (Constancia en Expte. Submarino A.R.A.Santa Fe, foja 748 vta.).

182.- Que no está probado que el hecho imputado precedentemente, se haya producido con la siguiente circunstancia:

182.1.-Estar capacitado el Grupo para efectuar guerra de montaña y contar con el equipo adecuado.

183.- Que está probado el hecho que se imputa al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ de haber omitido, en su carácter de Jefe del Grupo "Alfa" destacado en Puerto Leith, Islas Georgias, adoptar las medidas preventivas conducentes a facilitar la destrucción de las armas, en la hipótesis de rendición sorpresiva, con el agravante de haber recibido instrucciones precisas al respecto, hecho ocurrido los días 24, 25 y 26 de abril de 1982. (Constancias en Expte. Submarino A.R.A.Santa Fe fojas 750/751).

184.- Que está probado que el hecho imputado precedentemente, se ha producido con las siguientes circunstancias:

184.1.- Tener depositados fusiles FAL en diversos lugares, en previsión de poder efectivizar una resistencia. (Constancia de foja 1763).

184.2.- No haber podido ubicar la totalidad de las armas, de inmediato una vez producida la rendición. (Constancia de foja 1763).

184.3.- Haber destruído las armas que encontró, equipo de comunicaciones, claves y la bandera. (Constancia de foja 1763).

184.4.- Haber optado, en la noche del 25/26 de abril de 1982, por buscar a dos hombres faltantes del Grupo y preferir no distraer hombres de noche, en una isla muy montañosa, en busca de armas dejadas intencionadamente ocultas. (Constancias de fojas 1763).

185.- Que está probado que el señor Teniente de Navío D.Alfredo Ignácio ASTIZ: 1 - No registra antecedentes penales militares; 2 - Registra buena conducta durante el tiempo que permaneció en servicio con anterioridad a los hechos imputados. (Constancias de fojas 1872, 1944/49), y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que el 03 de enero de 1833, Gran Bretaña ocupó ilegítimamente las Islas Malvinas, desalojando al gobierno y población argentina, ejerciendo, a partir de ese momento, la ocupación de dichas tierras, durante casi siglo y medio, extendiéndola a las Islas Georgias y Sandwich del Sur.

Que los derechos de nuestro país sobre tales territorios se apoyan en razones históricas, dado que integraron el Virreinato del Río de la Plata, y geográficas, por hallarse en la plataforma epicontinental argentina.

Que Gran Bretaña, en sucesivos tratados celebrados con España, admitió la legitimidad de los derechos de esta última sobre las Islas Malvinas.y no cuestiónó nuestros derechos sobre las mismas, has

ta el momento en que por un ilícito acto de fuerza las usurpó.

Que resulta indudable, en función de los derechos argentinos, que la presencia de Gran Bretaña ocupando los archipiélagos australes, lesiona nuestro patrimonio territorial y afecta nuestra soberanía.

Que las correspondientes reclamaciones diplomáticas de nuestro país se iniciaron en forma inmediata al conocimiento de la usurpación británica y continuaron sucesivamente sin interrupción hasta la actualidad, aportando elementos de juicio indiscutibles.

Que no obstante ello, recién a partir de la Resolución 2065 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en el año 1965, que reconoce la existencia de una disputa sobre la soberanía de las islas entre nuestro país y Gran Bretaña, comenzaron conversaciones bilaterales en relación a probables acuerdos.

Que ulteriores Resoluciones de las Naciones Unidas, Nros 2353 (Año 1967) 2621 (Año 1970), 3160 (Año 1974), y pronunciamientos favorables del Movimiento de los Países No Alineados, fueron creando un consenso proclive a la legitimidad de nuestros derechos.

Que pese a ello, no se logró en las dos últimas rondas de negociaciones, 23 y 24 de febrero de 1981 y 26 y 27 de febrero de 1982, ningún avance en las conversaciones, cabiendo calificar a éstas de formales dilatorias.

Que, con lo expuesto, este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ha querido dejar sentado que este juicio que se substancia nada afecta nuestros legítimos, indiscutibles e inalienables derechos sobre los archipiélagos australes motivo del conflicto y consecuentemente, también considera legítima la aspiración permanente del pueblo y la Nación argentinos de recuperar el ejercicio efectivo de su soberanía sobre ellos.

Que despierta en el seno de este Tribunal un sincero y respetuoso reconocimiento el valor desplegado y el sacrificio realizado

durante el conflicto por el personal de nuestras Fuerzas Armadas, de las demás fuerzas y civiles que lucharon o colaboraron en la lucha sostenida en defensa de una parte muy preciada de nuestro territorio, movidos por un genuino sentimiento patriótico y representando un unánime sentir nacional.

SEGUNDO: Que sentado ello, debe también el Tribunal dejar establecido, conforme ya lo hizo a fojas 100, que los hechos a juzgar tal como se determina en el artículo 1º del Decreto Nº 2971/83, no son los de carácter político, sino aquellos vinculados a infracciones previstas en el Código de Justicia Militar. Sobre este aspecto el Tribunal ha de volver en oportunidad de considerar las defensas de los imputados, en tanto cuestionan la competencia del Tribunal para juzgar decisiones políticas.

TERCERO: Que asimismo el citado Decreto limitó la competencia del Consejo al juzgamiento del personal militar a quien la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur (CAERCAS) atribuye la comisión de infracciones militares.

CUARTO: Que no obstante que la orden de instruír la causa determina, como procedimiento a seguir, el dispuesto en el artículo 502 del Código de Justicia Militar, o sea el trámite de juicio sumario en tiempo de paz, el Tribunal planteó y el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la flexibilización de dicho procedimiento a fin de resguardar el derecho de defensa. De tal manera, se adoptó, en líneas generales, el diligenciamiento ordinario correspondiente a tiempo de paz, circunstancia aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (recurso de hecho promovido por el señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO), extendiéndose los términos de la ley, conforme el volumen de la causa.

QUINTO: Que ofrecida y producida la prueba, tuvo lugar la acusación fiscal (fs. 6548/6789). Dicha requisitoria se divide en dos partes. En la primera se destacaron los siguientes puntos: "Introducción", "Exposición General de los Hechos" y los referentes a los "Procesados

y Situación Procesal" de los mismos. En la segunda, trata uno a uno cada procesado, considerando la participación de los mismos en el Conflicto, la incriminación de la conducta seguida por ellos y la petición consecuente, sea imposición de pena o sanción disciplinaria, o absolución.

Que en el punto denominado "Introducción", desarrolla, en líneas generales, conceptos referentes al bien jurídico protegido por normas penales capaces de permitir el encuadre de las conductas de los imputados y fijar los requisitos a reunir por las mismas para ser pasibles de encuadramiento penal.

Que en el punto denominado "Exposición General de los Hechos" efectúa referencias al concepto de "agresión", ejercicio del derecho de legítima defensa y carácter defensivo de la guerra.

Que respecto a la situación de los imputados, señala la fecha en que prestaron declaración indagatoria y el encuadramiento procesal de los mismos.

SEXTO - CAPITULO I:

Inicia la segunda parte de la requisitoria con una exposición de hechos y participación en los mismos por el señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, entonces Comandante en Jefe del Ejército, y en consecuencia, miembro de la Junta Militar, del Comité Militar y Presidente de la Nación.

Señala su intervención en la creación - 05 de enero de 1982 - de una Comisión de Trabajo que debía efectuar estudios tendientes a la recuperación de las Islas Malvinas, y en la participación dada ulteriormente, a principios de marzo, al Jefe del Estado Mayor Conjunto, con relación al trabajo efectuado por la referida Comisión.

Destaca que el secreto impuesto por la Junta Militar a los integrantes de la Comisión de Trabajo "en la etapa de planeamiento tuvo como consecuencia que éste fuera defectuoso, al no haberse dado oportuna participación a quienes doctrinariamente están capacitados para dicha tarea". Tampoco, dice, fue consultada la Secretaría de Planea

miento. Señala que las órdenes dadas a la Comisión de Trabajo fueron"poco claras" y que el trabajo realizado resulta "poco profundo", especialmente en lo concerniente "a las capacidades del enemigo y presunta reacción del mismo". Agrega que el 26 de marzo el Teniente General (R) GALTIERI, Almirante (R) ANAYA y Brigadier General (R) LAMI DOZO, tomaron la decisión de ocupar las Islas Malvinas, "habiendo considerado aceptable el empleo del medio militar, sin contar las Fuerzas Armadas con posibilidades de éxito ante el enemigo".

Considera que el elemento desencadenante se origina en el incidente acaecido en las Islas Georgias del Sur, a raíz de una operación comercial privada por parte de un comerciante argentino, Constantino DAVIDOFF, y su desembarco con un grupo de obreros en Puerto Leith el 19 de marzo de 1982, sumado al envío de unidades navales británicas a la zona.

Insiste en destacar que a dicha fecha, 26 de marzo, "no se había materializado un documento respecto a la forma en que se debía enfrentar la eventualidad de una reacción militar de magnitud por parte de Gran Bretaña". Agrega que "las Fuerzas Armadas no se encontraban debidamente preparadas, considerando el grado de optimidad que las mismas pueden alcanzar al momento que decidieron la recuperación de las Islas".

A continuación, destaca aspectos que hacen a la falta de preparación de las Fuerzas y hace notar que la ayuda de Estados Unidos a Gran Bretaña no debía haberse descartado.

Todo ello lo lleva a concluir "que no era aceptable el empleo del medio militar para enfrentar a Gran Bretaña", por cuanto "si bien era factible ocupar para negociar", "no era factible derrotar al enemigo, si éste, como sucesió, reaccionaba con medios adecuados en el Teatro de Operaciones seleccionado, hipótesis ésta que o no fue planteada o o fue desechada".

Se ocupa igualmente de la Resolución 502 de las Naciones Unidas, de la intervención mediadora del General HAIG, la del Presidente del Perú BELAUNDE TERRY y la del Secretario General de las Naciones Unidas PEREZ DE CUELLAR.

Sostiene que la propuesta del Presidente del Perú, aceptada en principio por los tres Comandantes en Jefe en conjunto, fué luego modificada sin la intervención de uno de ellos, el Brigadier General LAMI DOZO, lo que ocasionó su fracáso "en momentos en que se toma pleno conocimiento de la imposibilidad del éxito militar".

Señala que la eventualidad de una reacción británica de magnitud no fue considerada como hipótesis más probable en la DEMIL 1/82, y que los tres Comandantes en Jefe compartían la convicción inicial de que el enemigo no tendría una reacción de magnitud. Producida la respuesta militar, dice, ello obligó a enfrentar una situación no prevista decidiéndose enviar refuerzos a las islas. Así se resolvió el envío de tropas al escenario bélico - Islas Malvinas - sin los medios adecuados, aún en función de las erróneas capacidades retenidas del enemigo. Dicha deficiencia incluyó el aspecto logístico, en el que muchos de los medios no llegaron o llegaron tarde al destinatario.

El Comandante en Jefe del Ejército, agrega, decidió el 22 de abril, el envío de la Brigada de Infantería III, que se sumó a la Brigada de Infantería Mecanizada X , destacada ya en el lugar el 09 de abril, y al Grupo de Artillería 3.

Los restantes Comandantes en Jefe conocieron la decisión de enviar la Brigada de Infantería III con posterioridad a la orden. El General de Brigada (R) MENENDEZ tomó conocimiento de la decisión luego que el Teniente General (R) GALTIERI resolviera dicho refuerzo.

Sostiene que el envío de la Brigada de Infantería III, afectó las previsiones para el apoyo logístico futuro de los hombres destacados en Malvinas. Faltó a dicha Brigada, movilidad, equipamiento adecuado de marcha y combate, helicópteros, munición, abastecimientos clase I y armas pesadas. Su llegada coincidió con una casi total saturación de la población y sus estructuras, por las tropas ya destacadas en el lugar. No existían medios para trasladarlas desde el aeropuerto a los puntos iniciales de transporte a la otra isla.

Los Regimientos de Infantería 8 y 5, destacados en la Gran Malvina, sufrieron limitaciones de transporte, escasez de víveres, fal

ta de capacidad de fuego, desnutrición del personal. Señala finalmente que no existían previsiones o planes para que continuaran la lucha en el caso de caer Puerto Argentino, "lo que demostró posteriormente lo inconveniente e inútil de haber enviado esas tropas a la Gran Malvina, sin una misión que pudieran cumplir efectivamente, en apoyo de las operaciones previstas en las Islas".

Destaca a continuación que, en la orgánica de guerra como en la conducción de las operaciones no se aplicaron principios esenciales para la acción conjunta, fundamentalmente los concernientes a la unidad de comando y máxima integración de las fuerzas. Concreta casos, consecuencias y la decisión de crear un Centro de Operaciones Conjuntas (CEOPECON).

Igualmente pone de manifiesto que materializado el bloqueo naval y aéreo, el enemigo mantenía la iniciativa, el puente aéreo de abastecimientos establecido para neutralizar tal bloqueo resultó forzosamente limitado y la Guarnición Militar Malvinas sufrió permanentemente acciones de hostigamiento.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos precedentes, señala a continuación la intervención del Teniente General GALTIERI en los mismos.

Precisa que el desempeño de los cargos ejercidos por el imputado constituyeron para el mismo un deber jurídico impuesto por su estado militar; y que simultáneamente a raíz de la situación institucional anómala vivida por la República, el nombrado cumplió sus deberes en dos áreas funcionalmente separables: a) política; b) militar.

Incrementados los deberes militares por la razón mencionada, distingue tres tipos de conductas a evaluar: a) acciones y omisiones en ejercicio de funciones específicas, que a cada militar corresponde normalmente; b) acciones y omisiones cometidas en ejercicio de funciones específicas, regladas y asignadas extraordinariamente como obligaciones de un servicio militar impropio y circunstancial, y c) acciones y omisiones cometidas en ejercicio de funciones no específicamente militares, como las inherentes al gobierno de la República.

En consecuencia, y con relación a los hechos expuestos, considera que el procesado ha participado en aquellos que menciona a continuación, que pueden atribuírsè al ejercicio de funciones militares específicas propias e impropias (apartados a) y b) del párrafo precedente).

Párrafo 1) "Haber considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas en la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, sin contar las mismas, y en particular el Ejército comprometido con responsabilidad primaria en el Teatro dè Guerra, con los medios necesarios para àsumir las operaciones militares previsibles con posibilidad de éxito, en la hipótesis de configurarse la concresión de la máxima capacidad de reacción armada del enemigo en el Teatro de Operaciones seleccionado".

Párrafo 2) "No disponer la aplicación de pautas y principios esenciales en el proceso de planeamiento".

Párrafo 3) "No disponer el planeamiento de la fase ulterior a la ocupación de las Islas Malvinas ni actualizarlo conforme a la situación militar".

Párrafo 4) "No aplicar en la creación de la orgánica de guerra y en la conducción de las operaciones, principios esenciales para la acción conjunta, en especial los atinentes a la unidad de comando e integración de medios".

Párrafo 5) "Crear comandos operacionales con ámbitos jurisdiccionales imprecisos y desprovistos de los componentes necesarios para el cumplimiento de la misión que se les había impuesto".

Párrafo 6) "No adoptar las medidas oportunas y necesarias para integrar la acción de la totalidad de los medios aéreos que actuaban en el área de responsabilidad del T.O.A.S.".

Párrafo 7) "No ejercer una supervisión adecuada de sus Comandos Estratégicos Operacionales dependientes ".

Párrafo 8) "Empeñar tropas del Ejército Argentino en el Teatro de Operaciones sin contar con los medios adecuados para el cumplimiento

de la tarea asignada, en función de las capacidades del enemigo".

Concluye que están probados los hechos que figuran como retenidos en los incisos 1º a 8º del Párrafo 9, Capítulo B de la requisitoria calificando y encuadrando las conductas en la siguiente forma:

Hecho retenido en Párrafo 9, inciso 1º), resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de la pérdida de una acción de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en Párrafo 9, inciso 2º), resultando de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable determinante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hechos retenidos en el Párrafo 9, inciso 3º), resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hechos retenidos en el Párrafo 9, inciso 4º), resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hechos retenidos en el Párrafo 9, inciso 5º), resultado de una conducta antinormativa que, si bien comprometieron la eficiencia del servicio, carecieron de entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en el Párrafo 9, inciso 6º), resultado de una conducta antinormativa,, no materializado en perjuicio o trastorno en las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en el Párrafo 9, inciso 7º), resultado de una conducta antinormativa, no materializado en perjuicio o trastornos en las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para ti

pificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, y

Hecho retenido en el Párrafo 9, inciso 8º), resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Finaliza considerando al Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, responsable del delito previsto y penado en el artículo 740 del Código de Justicia Militar - un hecho - con el atenuante comprendido en el artículo 515, inciso 5º, del mismo Código, con la causal de agravación de hallarse incurso en el delito militar de negligencia (artículo 737 del Código de Justicia Militar). Peticiona se le imponga la pena de 12 (DOCE) años de reclusión con la accesoria de destitución, con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión preventiva.

SEPTIMO - CAPITULO I:

El señor Fiscal General efectúa en segundo término, una exposición de hechos y participación en los mismos por el señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, entonces Comandante en Jefe de la Armada, integrante de la Junta Militar y del Comité Militar.

Reitera en principio la Exposición de Hechos que efectuara respecto al Teniente General (R) GALTIERI, considerando 6º, capítulo 1º, y agrega uno vinculado al señor Almirante ANAYA, originado en el hundimiento del Crucero A.R.A. "General Belgrano".

Expresa, que el señor Comandante en Jefe de la Armada informó al COMIL el 03 de mayo "acerca de la limitación de empleo en el futuro de los medios navales de superficie, atento al potencial bélico británico y avaló la decisión del Comandante de la Flota, Contralmirante (R) Gualter Oscar ALLARA, de replegarse de la zona de operaciones asignadas". "Ello así, por cuanto al peligro que representaban los medios submarinos del oponente, se añadía la información

satelitaria que la misma poseía". Acota que los restantes miembros del COMIL aceptaron la referida decisión.

Entiende el señor Fiscal que "la actitud del Almirante (R) ANAYA, intrínsicamente válida, pues trató indudablemente de preservar medios humanos y materiales por la imposibilidad de enfrentar o burlar el bloqueo submarino..., resultó contradictoria con el rol que dicha fuerza tenía originariamente asignado, máxime que hacia mediados de marzo, tenía conocimiento - así lo reconoce el Almirante (R) ANAYA - de la presencia de los mencionados medios navales en la zona".

Al respecto, destaca la importancia asignada a la Armada en el COMIL con relación a la operación "Azul" y evidenciada posteriormente en la designación de un Almirante como Comandante del Teatro de Operaciones Sur (T.O.A.S.).

En cuanto a la información que por vía satélite contaba Gran Bretaña, entiende "que no cabía razonablemente desconocer tal posibilidad de ayuda al enemigo...".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos procede, a igual que en el caso del señor Teniente General (R) GALTIERI, a señalar la intervención del señor Almirante (R) ANAYA en los mismos.

Desarrolla en principio similar argumentación a la del caso GALTIERI y le atribuye participación en los hechos registrados precedentemente en el considerando 6°, capítulo II, párrafos numerados 1 a 7, referido al nombrado Teniente General.

Su apreciación respecto a los mencionados hechos y encuadramiento de la conducta del señor Almirante ANAYA en los mismos, resulta igual a la que efectuara respecto al procesado anteriormente nombrado.

Concluye en relación al señor Almirante ANAYA, considerándolo responsable de la comisión de un hecho tipificado en el artículo 740 del Código de Justicia Militar, con el atenuante previsto en el

artículo 515, inciso 5°, del mismo, con la causal de agravación de hallarse incurso en el delito militar de negligencia (artículo 737 del Código de Justicia Militar).

Peticiona se le imponga la pena de 12 (DOCE) años de reclusión, con la accesoria de destitución, con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión preventiva.

OCTAVO - CAPITULO I:

En tercer término efectúa una exposición de hechos y participación en los mismos por el señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO, entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, integrante de la Junta Militar y del Comité Militar.

Reitera en principio la exposición de hechos efectuada respecto al Teniente General (R) GALTIERI, considerando 6°, capítulo II, agregando algunas apreciaciones vinculadas al material de vuelo, adiestramiento del personal y voluntad negociadora del procesado.

Expresa en su requisitoria que "en el aspecto específico la Fuerza Aérea debió improvisar tácticas y armamentos, a fin de obtener resultados positivos frente al enemigo. Las pérdidas que éste sufriera, se lograron supliendo falencias propias aunque con un elevado sacrificio de vidas y medios". "En tal sentido los ataques efectivizados por la Fuerza Aérea en los primeros días de las acciones bélicas, no fueron muy eficaces, por cuanto gran número de las bombas arrojadas aunque impactaron, no hicieron oportuna explosión".

Respecto a la voluntad negociadora del imputado, dice: "por otra parte, y en cuanto a la actuación del imputado como miembro del COMIL e integrante de las Juntas Militares, debe destacarse en forma individual - a diferencia de los otros dos - fué más consecuente con el objetivo estratégico de "ocupar para negociar", lo que quedó demostrado en las negociaciones que se hicieron por la propuesta del Presidente del Perú Fernando BELAUNDE TERRY".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, señala luego la intervención en los mismos

por parte del señor Brigadier General (R) LAMI DOZO.

Desarrolla similares argumentaciones a las empleadas con respecto al Teniente General (R) GALTIERI y le atribuye participación en los hechos registrados precedentemente, considerando 6°, capítulo II, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, referidos al mencionado Teniente General.

Su apreciación respecto a los citados hechos y encuadramiento de la conducta del señor Brigadier General LAMI DOZO, en los mismos, resulta igual a la efectuada respecto a los procesados Teniente General (R) GALTIERI y Almirante (R) ANAYA.

Finalmente retiene al márgen de los hechos ya mencionados, uno íntimamente vinculado al empleo de la Fuerza Aérea en el conflicto: "comprometer a la Fuerza Aérea en el Teatro de Operaciones con limitaciones en sus medios propios disponibles, que obligaron a la improvisación de tácticas y armamentos para lograr la producción de daños importantes al enemigo, superando el desmedro de la capacidad operativa aérea".

Considera el hecho probado, resultado de una conducta antinormativa, no materializada en perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Concluye considerando al Brigadier General (R) LAMI DOZO responsable del delito previsto y penado por el artículo 740 del Código de Justicia Militar - un hecho - con el atenuante contemplado en el artículo 515, inciso 5° del mismo, con la causal de agravación de hallarse incurso en el delito militar de negligencia (artículo 737 del Código de Justicia Militar).

Peticiona se le imponga la pena de 8 (OCHO) años de reclusión con la accesoria de destitución, con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión preventiva.

NOVENO:- CAPITULO I:

En cuarto término efectúa una exposición de hechos y participación en los mismos por el señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, que se desempeñara como Jefe del Estado Mayor Conjunto y Secretario del Comité Militar durante el conflicto.

Señala que el imputado fue informado por la Junta Militar, el 09 de marzo de 1982, de la decisión de recuperar las Islas Malvinas, ordenándosele profundizar el estudio realizado por la Comisión de Trabajo y producir la semana siguiente los comentarios que creyera conveniente.

El 16 de marzo, el procesado propuso y el Comité Militar aceptó, el desdoblamiento de la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo, en una Directiva Estratégica Nacional y una Directiva Estratégica Militar; agregó una previsión respecto a una posible reacción de Gran Bretaña, con o sin el apoyo de Chile, y medidas a tomar en las distintas áreas de gobierno para apoyar el gobierno militar en Malvinas.

Señala el Fiscal que el imputado fue autorizado a trabajar con la intervención de los titulares de Jefatura del Estado Mayor Conjunto.

Recoge asimismo, la afirmación que en realidad no hubo un DENAC, sino una transcripción de la elaborada por la Comisión de Trabajo y que la DEMIL, en lo que hace a las capacidades del enemigo, fué elaborada en el término de siete días, trabjando en la misma el Contraalmirante MENENDEZ solo, sin ningún tipo de auxilio, de acuerdo a las directivas recibidas.

Señaló el imputado al COMIL la capacidad total de Gran Bretaña, aclarando que su empleo dependía de su decisión política. Igualmente había expuesto, al márgen de la capacidad total, las que estimaba probable empleara.

Ulteriormente a la ocupación de las islas - dice - el Estado Mayor Conjunto trabajó a pleno asesorando y analizando la situación militar.

Así, expresa que el Vicealmirante (R) SUAREZ DEL CERRO sugirió que debía seguir existiendo un Teatro de Operaciones, un Comandante de Teatro y que, a su juicio, era eminentemente naval.

Respecto a la intervención del procesado en la creación del CEOPECON, el Fiscal se detiene en la circunstancia, admitida por el imputado, de no haber hecho firmar la segunda Acta.

Analiza a continuación las distintas misiones encomendadas al Estado Mayor Conjunto y el cumplimiento de las mismas, como por ejemplo: Centralizar y supervisar la difusión y explotación de la información y de la acción psicológica referida al conflicto; control de la información por razones de seguridad nacional; control del periodismo británico; comercio de la información.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal General concluye que el imputado ha participado en el ejercicio regular de funciones militares propias e impropias, conforme al concepto ya mencionado, en los siguientes hechos:

1) - "No enfatizar ante el Comité Militar, la necesidad de profundización del estudio de la prueba de aceptabilidad del empleo del medio militar, como efectivo factor de disuación ante el enemigo, para lograr el objetivo político del reconocimiento de la soberanía argentina sobre las islas mediante negociaciones que, necesariamente, debían producirse antes de la eventual derrota de nuestras Fuerzas Armadas."

2) - "No requerir ni extremar las medidas necesarias para lograr que el COMIL dispusiera la aplicación de pautas y/o principios esenciales en el proceso de planificación, con posterioridad a la decisión del empleo del medio militar".

3)- "No agotar las medidas conducentes para asegurar el normal encaminamiento de los procedimientos tendientes a investigar presuntas irregularidades en el comercio de la información, que según fuera denunciado, se habían consumado durante el conflicto".

4) - "No agotar los trámites necesarios para la integración con las firmas del Acta del 23 de mayo de 1982 del COMIL".

Concretado los hechos en los que el imputado ha participado, aprecia:

Hecho retenido en 1): probado, resultado de una conducta antinormativa, que no causó trastornos graves a las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar. Considera debe reprimirse disciplinariamente.

Hecho retenido en 2): probado, resultado de una conducta antinormativa, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar. Considera debe reprimirse disciplinariamente.

Hecho retenido en 3): probado, resultado de una conducta antinormativa, no materializado en perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar. Considera debe reprimirse disciplinariamente.

Hecho retenido en 4): probado, resultado de una conducta antinormativa, no materializado en perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra, carente de la entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar. Considera debe ser reprimido disciplinariamente.

Peticiona finalmente la absolución del señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO, en relación al delito por el cual es procesado, artículo 737 del Código de Justicia Militar. En cuanto a las faltas disciplinarias imputadas aprecia se encuentran prescriptas.

DECIMO - CAPITULO I:

En quinto término efectúa una exposición de hechos y participación en los mismo por el señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, con ulterioridad a su actuación como integrante de la "Comisión de Trabajo".

Señala en su comienzo hechos vinculados con las instrucciones impartidas al Capitán de Corbeta D. Luis Carlos LAGOS con motivo de su desembarco en las Islas Georgias.

Se ocupa a continuación del desempeño del imputado como Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, designado el 07 de abril de 1982 - señala su jurisdicción y medios asignados -.

Acota el criterio sostenido por el imputado respecto a la organización del T.O.A.S., "Comando colegiado de más de una persona..." "un Comando tripartito...". "Señala el pensamiento del imputado expuesto al COMIL el 03 de abril respecto a la organización del T.O.A.S. que estima inconveniente, como así también que no hubiera manifestado alguna oposición a la constitución del T.O.A.S. en la forma que se estructuró.

El asiento del referido Comando quedó establecido en Puerto Belgrano. El Comando de Operaciones Navales constituía su sostén.

Detalla la elaboración por el Vicealmirante LOMBARDO del Plan Esquemático 1/82; su aprobación por el COMIL; y el carácter formal de las modificaciones sufridas durante el conflicto. Menciona que dicho plan no fijó misión ni tareas a la Guarnición Militar Malvinas, unicamente fijó tareas a sus componentes.

En cuanto a los medios disponibles, pone de relieve respecto a los submarinos: que el A.R.A.Salta no pudo alistarse ni aún con un mínimo de capacidad militar; que el A.R.A.San Luis se encontraba en reparaciones, no obstante lo cual fue ubicado al norte de la Isla Soledad, y que el A.R.A. Santa Fe tenía su sistema de baterías al límite de vida, pese a ello se lo utilizó para el transporte de personal a Georgias.

En cuanto al empleo de la Flota de Mar, considera que estaba condicionado a los submarinos nucleares e información por satélite que disponía el enemigo. Detalla en líneas generales el plan de empleo de la Flota, elaborado por el Comandante del T.O.A.S., en vista de una posible intervención, concretada en los hechos el 1º de mayo.

Perdido el 02 de mayo el Crucero A.R.A."General Belgrano", el Comandante de la Flota ordenó el repliegue de ésta, decisión avalada por el señor Almirante ANAYA y comunicada al COMIL. Ello motivó el desembarco de los aviones del portaaviones A.R.A."25 de Mayo", que operaron a partir de ese momento desde Río Grande. Sienta que a partir de ese momento no se apreció un empleo factible de la flota.

Se ocupa a continuación de la falta de integración de los medios aéreos en las islas y las relaciones de coordinación, solucionadas, entre el Comando Aéreo Extratégico y el T.O.A.S.

También se refiere a la falta de presencia física del imputado en las islas y a la falta de elevación del Plan Contribuyente, por parte del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas; plan que fuera confeccionado, expuesto al imputado y cumplimentado en los hechos.

Pasa finalmente a ocuparse de la intervención del procesado en el CEOPECON y menciona su discrepancia con los restantes miembros, en cuanto sostiene que: la misión de dicho organismo "era la conducción de las operaciones en su más amplio aspecto".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, la Fiscalía General concluye que el imputado ha participado en el ejercicio regular de funciones militares propias e impropias, en los siguientes:

1) - "No haber completado ni actualizado el Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S. emitido el 12 de abril de 1982, cuando no se había retenido como hipótesis más probable la efectiva capacidad del enemigo y todavía no se había comprobado la real envergadura de la reacción británica".

2) - "No controlar la concreción por parte del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas de un completo Plan de Operaciones Conjunto, contribuyente a su propio Plan de Campaña".

3) - "No controlar, mediante contacto personal, el cumplimiento de

las tareas asignadas a sus unidades dependientes; el estado general de las mismas y el medio en que debían desarrollarse las operaciones, ordenadas desde un Puesto de Comando penalizado por la distancia, con el apoyo de un Estado Mayor preponderantemente específico y no ajustado a las normas orgánicas vigentes, evidenciando falencias de conducción".

Establecidos los hechos en los que el imputado ha participado, aprecia:

Hecho retenido en 1): Probado, resultado de una conducta antinormativa, antijurídica, inexcusable, causante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en 2): Probado, resultado de una conducta antinormativa, no materializado en perjuicios o trastornos graves a las operaciones, carente de entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, susceptible de ser apreciado disciplinariamente.

Hecho retenido en 3): Probado, resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Concluye finalmente, en relación al Vicealmirante LOMBARDO, considerándolo responsable de la comisión del delito previsto y penado por el artículo 737 del Código de Justicia Militar, con el atenuante contemplado en el artículo 515, inciso 5º del mismo, y la causal de agravación de haberlo cometido en el desempeño de Jefatura o mando independiente.

Peticiona se le imponga la pena de 3 (TRES) años de prisión mayor con la accesoria de destitución.

UNDECIMO - CAPITULO I:

En sexto término efectúa una exposición de hechos y participación en los mismos del señor General de División (R) D. Osvaldo Jor

ge GARCIA, por su actuación como integrante del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON), creado por decisión del COMIL el 23 de mayo de 1982. Menciona como antecedente de la creación delreferido organismo un mensaje del General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ remitido al Comandante en Jefe del Ejército, en donde se esboza la situación que se vivía en las Islas, deduciéndose claramente que existían serios problemas de tipo operacional y logístico.

Expresa que los integrantes del COMIL coinciden en señalar, en sus indagatorias, que decidieron crear el CEOPECON a fin de solucionar las dificultades de coordinación evidenciadas entre las Fuerzas. Señala que el COMIL asignó a dicho órgano la misión de analizar y decidir las operaciones necesarias para el logro del objetivo, y que en el acta primera del referido organismo, se le atribuye la misión de coordinar las acciones a desarrollar por el poder militar, naval y aéreo... a fin de coadyuvar al logro del objetivo de la estrategia militar.

En relación a las actividades del imputado en dicho organismo, menciona las expresiones del mismo referentes a las acciones operacionales y logísticas realizadas. Al márgen, pone en evidencia que el procesado impartió al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas la orden de planificar una acción más ofensiva con efectivos importantes sobre San Carlos, sin haber planteado previamente la situación al CEOPECON.

Igualmente manifiesta que el imputado no requirió al COMIL que efectuara alguna reforma orgánica con vistas a modificar la concepción de la conducción estratégica operacional, no obstante señalar en su indagatoria que se intentó modificar mediante acciones, la concepción estratégica operacional.

Incidentalmente se refiere a información presentada a mediados de mayo al COMIL por el Vicealmirante LOMBARDO y General MENENDEZ, respecto a la crítica situación militar.

Finalmente analiza el hecho de no haber efectuado el imputado visitas a las Islas, y la información que de las mismas recibía diaria

mente y transmitía al Estado Mayor Conjunto.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, la Fiscalía General, siguiendo el lineamiento del informe CAERCAS, retiene para su análisis lo siguiente:

1) - "Como miembro del CEOPECON, atender casi exclusivamente los problemas y necesidades logísticas, siendo que el propósito de su creación lo orienteba fundamentalmente a lo operacional".
2) - "Como miembro del CEOPECON, no requerir del COMIL las necesarias y convenientes modificaciones, fundamentalmente orgánicas, para el cumplimiento de su misión, ni adecuar en igual sentido, la concepción operacional, reiterando con ello las deficiencias señaladas en la conducción anterior".

Analizados los mismos, concluye que ninguno de ellos reune los elementos valorativos necesarios para la configuración del delito tipificado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, ni configura una infracción disciplinaria.

Solicita en consecuencia la absolución del señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, procesado por la presunta comisión del delito previsto en la norma penal precedentemente citada.

DUODECIMO - CAPITULO I:

En séptimo término efectúa una exposición de hechos y participación tenida en los mismos por el señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, que se desempeñara como Comandante Aéreo Estratégico (C.A.E.) y a partir del 23 de mayo, conjuntamente con el referido Comando, miembro del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON).

Considera que la conducta del nombrado como Comandante Aéreo Estratégico no dá lugar a reproche alguno.

Como integrante del CEOPECON, reitera los hechos expuestos al referirse al General GARCIA e igualmente mantiene la calificación dada a los mismos en dicho caso.

Consecuentemente solicita la absolución del señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, procesado por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar. No aprecia haya configurado su conducta infracción disciplinaria alguna.

DECIMO TERCERO - CAPITULO I:

En octavo término, efectúa una exposición de hechos relacionados con la actuación del señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, designado el 03 de abril de 1982 Gobernador Militar de las Islas Malvinas, cargo que ocupó el día 07 del mismo mes. Ulteriormente fue designado Comandante de la Guarnición Militar de las Islas, a través del Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S.

Menciona la requisitoria que el objetivo estratégico operacional del imputado, estuvo centrado en la defensa de la zona norte de la Isla Soledad, particularmente Puerto Argentino, concentrándose allí la masa de los medios disponibles. El Plan del General de Brigada (R) D. Américo DAHER, aprobado por el General MENENDEZ y el Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO, respondía a esa orientación.

En lo operacional el General MENENDEZ dependía del Comandante del T.O.A.S., Vicealmirante LOMBARDO.

Relata que el 11 de abril arriba a las Islas el General de Brigada (R) D. Oscar Luis JOFRE, con su Unidad, la Brigada de Infantería Mecanizada X.

El imputado desconocía la decisión superior de hacer llegar a las Islas la referida Unidad; se enteró cuando el nombrado General JOFRE arribó al Aeropuerto de Puerto Argentino. Dada la antigüedad de dicho Oficial Superior, el imputado le ordenó que se hiciera cargo de todos los aspectos de la defensa, designándolo Comandante de la Agrupación Militar Malvinas. En consecuencia, el nombrado confeccionó el Plan de Defensa de sectores de Puerto Argentino, Darwin, Pradera del Ganso y Bahía Fox, sobre la base de puntos fuertes apoyados entre sí.

Dicho Plan fue expuesto a los tres Comandantes en Jefe en las visitas que hicieron a las Islas.

A raíz de la efectuada por el General GALTIERI, éste decidió el envío de la Brigada de Infantería III, destacándose la masa a Puerto Darwin y Puerto Howard, no respetándose lo manifestado al imputado, de enviarle sólo un Regimiento con gran movilidad.

El Regimiento de Infantería 12 de dicha Brigada, quedó destacado en Darwin como reserva.

A mediados de mayo se envío una compañía reforzada a la zona de San Carlos. El lugar más defendido fue siempre Puerto Argentino, respondiendo a la idea original.

Plantea la requisitoria fiscal, que los medios aéreos no fueron agrupados bajo un mando común, no obstante, ninguno fue usado en misión que no fuera operacional.

Señala, en lo que hace a la conducción, que el General MENENDEZ ordenó se preparara en Darwin, Pradera del Ganso o Gran Malvina un Puesto de Comando, en el que debió instalarse el General de Brigada PARADA, pero no controló el cumplimiento de la orden ni visitó dichas localidades en proximidades del combate. Sostiene que no se ejerció una conducción estrictamente conjunta.

Producido el desembarco británico en San Carlos, el imputado requirió al CEOPECON la disposición de una Fuerza de Tareas Aerotransportada; petición que le fue rechazada.

En los primeros días de junio elevó el "Plan Buzón", que fue considerado erróneo y de muy difícil concreción.

En lo que hace a la logística, no dependía del Vicealmirante LOMBARDO sino que debía formular los requerimientos a Comodoro Rivadavia.

Respecto a los elementos de artillería, contaba, además de la común, con dos cañones SOFMA calibre 155 mm. desde el 13 de mayo y habiéndosele ofrecido otros dos, estimó que ello carecía de sentido

si no contaba con munición suficiente, como sucedía.

Trata también la requisitoria los hechos que anteceden a la capitulación, la comunicación directa mentenida entre el Teniente General GALTIERI y el General de Brigada MENENDEZ, el planteo de este último respecto a la crítica situación que se vivía y el criterio expuesto por el General GALTIERI que se debía contraatacar, ante lo cual el Comandante de la Guarnición Malvinas le expresó que ello era imposible.

Agrega que en la capitulación, presionado por el enemigo, se incluyeron las fuerzas destacadas en la Isla Gran Malvina, y que parte del material de guerra fue destruído y parte nó.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos el señor Fiscal, concluye que el General de Brigada(R) MENENDEZ ha participado en los siguientes, que podrían atribuirse al ejercicio regular de funciones militares específicas:

1) -"No haber acreditado las aptitudes personales exigidas para el cumplimiento de la misión que le fue asignada como Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, al dejar de aplicar y cumplir con principios estratégicos y tácticos de conducción, que por su elevada jerarquía no podía ignorar en el ejercicio de sus funciones y para el logro del objetivo militar impuesto de: consolidar la zona insular reconquistada, impedir su recuperación por el oponente y apoyar las acciones del gobierno militar, a fin de ejercer la soberanía argentina en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y contribuir a asegurar su pleno ejercicio en el Atlántico Sur".

2) -"No haber confeccionado un Plan de Operaciones Conjunto, contribuyente al Plan Esquemático 1/82 del T.O.A.S.".

3) - "No haber actualizado los Planes de Operaciones del T.O.M. y no controlar la confección y actualización de los planes tácticos contribuyentes, para obtener una adecuada maniobra y coordinación

de los efectivos a su disposición, conforme con los principios esenciales para la acción conjunta, en especial los atinentes a la unidad de comando y máxima integración de fuerzas".

4) -"Capitular sin haber agotado la munición ni haber perdido los dos tercios de sus efectivos".

5) - "Involucrar en la capitulación fuerzas que no se hallaban comprometidas en la lucha, toda vez que estaban desplegadas en la Isla Gran Malvina".

6) - "No ordenar la destrucción de los distintos materiales de guerra que podían ser de utilidad para el enemigo".

7) - "No dinamizar la defensa con la explotación téctica del resultado exitoso del ataque aéreo en Había Agradable, ordenando factibles operaciones ofensivas de desarticulación o de aniquilamiento en la zona devastada".

8) - "No proveer ni controlar la provisión a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios".

Concretado los hechos en que el imputado ha participado, el señor Fiscal General concluye:

Hecho retenido en 1): Probado, resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, causante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en 2): Probado, resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, causante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en 3): Probado, resultado de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, causante de trastornos graves en las operaciones de guerra. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en 4): Probado, carente de entidad suficiente

para tipificar el delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar, por no reunir los requisitos de antinormatividad y antijuridicidad.

Hecho retenido en 5): Probado, antinormativo, excusable, alcanzado por la causal de justificación prevista en el artículo 34, inciso 3º del Código Penal. Opina que debe ser absuelto el imputado.

Hecho retenido en 6): No está probado.

Hecho retenido en 7): Probado, no resulta antinormativo. Opina que debe ser absuelto el imputado.

Hecho retenido en 8): No está probado.

Concluye finalmente en relación al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ, considerándolo responsable de la comisión del delito previsto y penado por el artículo 737 del Código de Justicia Militar, con el atenuante contemplado en el artículo 515, inciso 5º del mismo, con la causal de agravación de haberlo cometido mientras desempeñaba Jefatura o mando independiente.

Peticiona se le imponga, por la comisión del aludido delito, la pena de 4 (CUATRO) años de prisión mayor con la accesoria de destitución.

En cuanto a los delitos previstos en los artículos 736, 740, 743 y 751 del Código citado, solicita su absolución.

DECIMO CUARTO - CAPITULO I:

En noveno término, efectúa una exposición de hechos y participación en los mismos por parte del señor General de Brigada (R) D.Oscar Luis JOFRE, quien, en cumplimiento de orden recibida el 09 de abril de 1982, arribó a Puerto Argentino el día 11 de dicho mes, al mando de la Brigada de Infantería Mecanizada X.

Conforme ha acotado con anterioridad el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, él no tenía conocimiento de la incorporación de la precitada Unidad a las Islas, integrada por 3.175 hombres y 43 toneladas de munición.

En razón de su antigüedad fue designado Comandante de la "Agrupación Ejército Malvinas", haciéndose cargo de la defensa. En tal carácter, emitió el 15 de abril, la orden de Operaciones y el llamado Plan Táctico, que debieron ser modificados dos días después de conocerse el Plan Esquemático Nº 1/82 del T.O.A.S., fecha que, según el imputado, coincidía con la prevista para el arribo del enemigo.

Respecto a la planificación de la defensa y traslado a las Islas de la Brigada de Infantería III, reitera conceptos ya expresados en oportunidad de referirse al General MENENDEZ. Agrega que, reestructurada la defensa, la zona de responsabilidad del imputado como Comandante de la Agrupación Puerto Argentino, quedó limitada a: Península de Freycinet, Puerto Argentino hasta la localidad de Fitz Roy en forma de arco. Fuera de dicha zona la responsabilidad se asignó al General de Brigada (R) PARADA, Jefe de la Agrupación Ejército Litoral, con asentamiento en Darwin, Bahía Fox y Puerto Howard.

Estudiados los lugares probables de desembarco del enemigo, se consideró como más factibles: Puerto Argentino y Darwin. Recién a partir del 1º de mayo se comenzó a tener mayor disponibilidad de información, aunque escasa, del enemigo.

Producido el desembarco en San Carlos, se apreció en un principio que se trataba de una maniobra de distracción tendiente a obligar a sacar tropas de Puerto Argentino. Se estudió una propuesta de atacar el lugar de desembarco, desechada por la falta de apoyo logístico, comunicaciones y necesidad de empleo de helicópteros en otras tareas. Cuatro días después, previó un desplazamiento en su zona de responsabilidad, se estudiaron las medidas a adoptar, recibiendo el imputado orden del señor General MENENDEZ de reestructurar el dispositivo defensivo, para lo cual se le asignó el Regimiento de Infantería 4.

Conforme lo ordenado el imputado practicó modificaciones en la defensa, reconstituyendo el sector oeste. Cita la requisitoria que,

a partir del 21 de mayo, los combatientes no contaban con apoyo logístico adecuado, aunque se trató al máximo de coordinarlo para mejorarlo.

Producida la caída de Darwin, el General JOFRE ordenó a su Estado Mayor que elaborase otro estudio sobre las nuevas capacidades del enemigo basado en su criterio profesional, estimándose que el ataque sería frontal contra los cerros Longdon, Dos Hermanas, Harriet del Sur, con dirección a los Cerros William y Tumbledown, combinados con una acción secundaria desde la costa sudoeste ó este de Puerto Argentino, la que se dá con un 50% de probabilidad y sin posibilidad de pasar a la ofensiva. El enemigo llevó su centro de gravedad por el oeste y no por el sur, manteniendo su capacidad de desembarco en otros lugares.

Señala, que el traslado de nuestros refuerzos al sector oeste entre el 27 y 31 de mayo, se realizó en forma penosa porque el material pesado era dejado al pie de los cerros por camiones y helicópteros y transportado a las alturas a brazo. En cuanto a la extensión del dispositivo defensivo hacia el oeste ocupando el Monte Kent no se pudo hacer por falta de efectivos, falta de adecuado apoyo logístico y falta de apoyo de fuego para su cobertura.

Producido el desembarco en Bahía Agradable el 08 de junio, el Comandante del BIM 5 solicitó, conociendo los daños causados a los británicos, por la Fuerza Aérea, autorización para efectuar una acción de hostigamiento. La misma le fue denegada por las siguientes razones:

a) - Implicar una redistribución de fuerzas;
b) - No contar con logística y comunicaciones adecuadas;
c) - No poder los vehículos blindados Panhard transitar fuera de la senda existente;
d) - Haber sido volado el puente sobre el río Fitz Roy;
e) - Estar limitado, por la superioridad aérea local del enemigo, el empleo de helicópteros;
f) - Haber el enemigo transportado tropas de refresco mediante el empleo de helicópteros, y

g) - distancia al lugar de desembarco.

Menciona finalmente la Fiscalía, que el imputado condujo en forma personal las acciones de los medios a su disposición.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal retiene, a fin de evaluar la conducta del imputado el siguiente hecho: "Disponer un despliegue defensivo estático y aferrado en su concepción de la maniobra, denotando su personalidad poca flexibilidad para la conducción táctica".

Establecido el referido hecho, concluye que el mismo: está probado, no ha causado trastornos graves en las operaciones de guerra y no tipifica infracción delictual o disciplinaria. Solicita, en consecuencia, la absolución del imputado del delito por el cual fue procesado (artículo 737 del Código de Justicia Militar).

DECIMO QUINTO - CAPITULO I:

En décimo término expone hechos vinculados al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA y su participación en los mismos.

Expresa que el 22 de abril de 1982, encontrándose en Río Gallegos al mando de la Brigada de Infantería III, recibió la orden del Comandante del Cuerpo de Ejército V, de trasladarse con su Brigada a las Islas Malvinas. En esa oportunidad, el encartado informó "la verdadera situación por la que atraviesa la Brigada de Infantería III a sus órdenes...".

Entre los días 24 al 26 de abril se produjo el traslado, vía aérea, de la Brigada. El material de arsenales, pesado, quedó en el continente. El Regimiento de Infantería 12 tuvo problemas de racionamiento y de movilidad para llegar al lugar asignado, Darwin, lo que finalmente se concretó el 28 de mayo con la llegada del último contingente. Los problemas iniciales de racionamiento se mantuvieron durante el traslado a Darwin y aún después de arribados al lugar.

La situación ya señalada se agravó con motivo de la segregación del equipo de combate Güemes, con destino a San Carlos. No sólo debía adelantar a dicho equipo el racionamiento de cinco días, sino que privaba a la Unidad de parte de su capacidad de combate. Tal situación fue planteada por el Jefe del Regimiento al imputado, sin obtener solución.

Interrogado el General PARADA respecto al abastecimiento del aludido Regimiento, contestó que los elementos Clase I eran elementos críticos para toda la Isla y lo único que se podía hacer era llevar lo que se podía, cuando existía y la situación lo permitía, además de comer cordero. A su vez, agrega el procesado, que gestionaba la solución de los problemas al Comando Conjunto.

Hace referencia el Discal a inconvenientes en las relaciones de Comando entre el entonces Vicecomodoro PEDROZO - Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor"-y el Teniente Coronel PIAGGI - Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes"- resolviéndose en un principio que actuaran en forma independiente coordinando sus acciones, salvo en caso de un ataque inglés, supuesto en el cual debía conducir las acciones el Teniente Coronel PIAGGI..

Reestructurado el dispositivo el 26 de mayo, la Base Aérea Militar "Cóndor" pasó a depender del imputado, que refiere haberle manifestado al superior inmediato del Vicecomodoro PEDROZO tal circunstancia y la nueva dependencia de dicho Jefe. No resulta acreditado que el Vicecomodoro PEDROZO haya sido notificado de las decisiones detalladas en los dos párrafos precedentes.

Menciona que el inculpado recibió la orden del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, el día 26 de mayo, de constituírse en Darwin frente a la eventualidad de que futuras acciones exigieran el traslado del General MENENDEZ a la zona del Istmo de Darwin. La referida orden no fue cumplida debido a inconvenientes de orden meteorológico, que impidieron los vuelos.

El 24 de mayo el General PARADA emitió la orden 506, mediante la

cual ordenó al Jefe de la Fuerza de Tareas Mercedes reestructurar y ampliar el dispositivo de defensa del Istmo de Darwin. La orden fue cumplida. No está probado que la misma haya sido anticipada verbalmente el día 09 de mayo.

Resulta también acreditado que el General PARADA no visitó o inspeccionó en oportunidad alguna las tropas del Teniente Coronel PIAGGI

En punto al conocimiento del procesado acerca de la magnitud de los efectivos ingleses desembarcados en Darwin y a su capacidad de combate, dice el señor Fiscal que: "es meridianamente claro que era precario, y así refiere que ello fue aprendido combatiendo".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal General retiene los siguientes, a fin de evaluar la conducta del imputado:

1) - "No haber acreditado las aptitudes personales exigidas para el cumplimiento de las misiones que le fueran asignadas como Comandante de la Brigada de Infantería III y Comandante de la Agrupación Litoral, al dejar de aplicar y cumplir con principios estratégicos, tácticos y de conducción, que por su jerarquía no podía ignorar en el ejercicio de sus funciones y para el logro del objetivo militar impuesto de consolidar la zona insular reconquistada, impedir su recuperación por el oponente y apoyar las acciones del gobierno militar, a fin de ejercer la soberanía argentina en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y contribuír a asignar su pleno ejercicio en el Atlántico Sur".

2) - "No proveer de los elementos de guerra y abastecimiento necesarios para posibilitar el mantenimiento de la aptitud de combate de sus tropas aisladas en la isla Gran Malvina, para la hipótesis de producirse la caída de Puerto Argentino, como estaba previsto en el Plan".

- Establecido los hechos en los que atribuye participación al imputado concluye:

Hecho retenido en 1): Probado, resultando de una conducta antinormativa, antijurídica e inexcusable, determinante de trastornos graves en las operaciones. Encuadra la conducta del procesado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Hecho retenido en 2): No probado. No efectúa incriminación.

Finaliza considerando al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo **PARADA**, responsable del delito militar previsto y penado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, con el atenuante contemplado en el artículo 515, inciso 5º del mismo, y la causal de agravación de "haberlo cometido en el desempeño de Jefatura o mando independiente".

Peticiona se le imponga la pena de 2 (DOS) años y 6 (SEIS) meses de prisión mayor, con la accesoria de destitución.

DECIMO SEXTO - CAPITULO I:

En undécimo término expone hechos vinculados al Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA, Jefe del Regimiento de Infantería 5 destacado en Puerto Howard, y participación del nombrado en los mismos.

Dicho Oficial Superior, que integraba con su Regimiento la Brigada de Infantería III, se trasladó a las Islas los días 24/25 de abril. Recibió la orden de ocupar con su Unidad Puerto Howard, en la Gran Malvina, a fin de mantenerlo e impedir cualquier acción enemiga.

Acota el señor Fiscal que el referido traslado tropezó con dificultades, y que gran cantidad de elementos, sobre todo de arsenales, intendencia y sanidad no pudieron ser trasladados. Tal circunstancia incidió en el poder de combate de la unidad.

La capacidad operativa de la misma, al 14 de junio, se encontraba seriamente disminuída en su poder de fuego, lo que le imposibilitaba la ejecución de operaciones defensivas y ofensivas sobre el enemigo. El estado físico o de salud de la tropa, era sumamente crítico por cuanto los hombres no se alimentaban según las necesidades y

circunstancias del caso, ni contaba la unidad con los medios apropiados para afrontar problemas de sanidad del personal.

El Jefe de la Sección Comunicaciones del Regimiento de Infantería 5 manifiesta que en varias oportunidades el Coronel MABRAGAÑA solicitó por radio al Comandante de la Brigada de Infantería III el envío de municiones, armamento y víveres, etc., dada la escasez que sufrían.

Señala que sólo en una oportunidad la Unidad fue visitada por el Comandante de la Brigada, quien no se pudo encontrar con el inculpado en razón de que éste se encontraba fuera de su puesto de comando, efectuando un reconocimiento de un sector.

Dentro del panorama señalado, por cierto crítico, en que se encontraba la Unidad, se recibió en la misma la Orden de Operaciones 1001, disponiendo que el Regimiento se preparara para efectuar un movimiento por vía marítima o aérea hacia la Isla Soledad al sur de Darwin y realizar una marcha a pié de 28 Km. poniéndose en condiciones de atacar Darwin, conjuntamente con el Regimiento de Infantería 8, y luego continuar el ataque hacia Puerto Argentino.

Pese a las dificultades que atravesaba la Unidad, el procesado comenzó a planear la operación y efectuar los requerimientos necesarios.

El 14 de junio el Coronel MABRAGAÑA recibió de su Comandante de Brigada la orden de cese del fuego y de cumplimiento de distintos puntos, por intermedio del Centro de Comunicaciones del Comando de la Brigada.

Los intentos realizados para hablar con su Comandante a fin de aclarar la situación, no dieron resultado y en ningún momento fue informado de la rendición de Puerto Argentino.

La orden de referencia fue cumplida en la creencia que configuraba un cese de las hostilidades. Aclara el procesado que durante el cumplimiento de la misma, determinada circunstancia requerida por un Oficial de la Comisión inglesa - embarcar la tropa con todo su equipo, debiendo dejar las armas en determinado sector, le proporcio

nó un primer indicio de que el cese del fuego a lo mejor no era como en un principio se podía haber pensado, o sea una evacuación normal o un acuerdo político. Ante ello ordenó la destrucción del material más importante.

Finalmente señala la acusación que no existían planes, órdenes o directivas que previeran efectuar a partir del 14 de junio, ayuda o refuerzos a los Regimientos que se encontraban en la Gran Malvina.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal General retiene a fin de considerar la conducta del procesado, el siguiente hecho: "Como Jefe del Regimiento de Infantería 5 adherirse a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, pese a depender del mismo y haber recibido sus órdenes al respecto, por cuanto no se hallaba directamente comprometido en la lucha que se había realizado en la Isla Soledad".

Establecido el referido hecho, concluye que no está probado, por lo que solicita la absolución del Coronel MABRAGAÑA con relación al delito imputado, artículo 750 del Código de Justicia Militar.

Sin perjuicio de ello estima que la conducta del procesado, con ulterioridad a la recepción de la orden del "cese del fuego", configura una falta disciplinaria, al no haber extremado los medios a su alcance para comunicarse con sus superiores, exigiendo inclusive al enemigo, con quién estaba tratando las modalidades del cumplimiento de dicha orden, le facilitara el procedimiento necesario para aclarar la misma, mediante un contacto personal con su Comando, con carácter previo a adoptar decisiones aisladamente que, aunque justificadas en definitiva por concordar con la real situación operativa, dieron lugar a que se dude de su proceder en ocasión de producirse la entrega de Puerto Howard.

Solicita al respecto, no obstante la prescripción operada, se deje constancia en el legajo del imputado de la sanción disciplinaria que le hubiere correspondido por la causal arriba transcripta.

DECIMO SEPTIMO:

En duodécimo término expone hechos vinculados al entonces Teniente Coronel, hoy Coronel, D. Ernesto Alejandro REPOSSI, Jefe del Regimiento de Infantería 8, destacado en Bahía Zorro y participación del nombrado en los mismos.

En líneas generales, el contexto de los hechos resulta similar con escasas variantes a los expuestos con relación al Coronel MABRAGAÑA. El hecho retenido como imputable es igual y también la calificación del mismo. Formula también idéntica petición: Absolución y hacer constar en el legajo la sanción disciplinaria que le hubiera correspondido por idéntica causa a la descripta en el caso del Coronel MABRAGAÑA.

DECIMO OCTAVO.- CAPITULO I:

En décimo tercer término, considera hechos vinculados al entonces Vicecomodoro, hoy Comodoro, D. Wilson Rossier PEDROZO, Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor", en Darwin - Pradera del Ganso.

El nombrado dependía orgánicamente del Comandante del Componente Aéreo del Comando Conjunto Malvinas, señor Brigadier (R) D. Luis Guillermo CASTELLANO. Contaba con defensa antiárea, con medios propios y otros asignados por el Ejército, una Batería de Cañones de 35 mm a cargo de un Jefe de Sección, Oficial Subalterno de dicha Fuerza. La responsabilidad de la defensa terrestre de la Unidad competía al Ejército.

Señala que el procesado manifiesta que no recibió "ninguna orden de subordinación de un componente u organismo con respecto de otro en ningún momento, ni órdenes referidas a coordinación". No obstante realizó varias coordinaciones con el Regimiento de Infantería 12, acantonado en Darwin - Pradera del Ganso, a los fines de obtener un mayor rendimiento de ambas fuerzas.

Pone de relieve la Fiscalía la falta de unificación de mando entre la Base Aérea Militar "Cóndor" y la Fuerza de Tareas "Mercedes", y el perjuicio que ello importó a las operaciones. A fin de solucionar el referido problema, se ordenó al General de Brigada PARADA que

instalara su Puesto de Comando en Darwin y condujera, con mando unificado, ambas fuerzas.

El 27 de mayo comenzó el hostigamiento del enemigo y el 28 de dicho mes cedieron las defensas produciéndose un repliegue total de las fuerzas.

Frente a esta situación, el mismo día 28 a la noche, en una reunión entre el Comodoro PEDROZO, Teniente Coronel PIAGGI y Oficiales de ambas Unidades, expuso el segundo su decisión de no continuar el combate debido a las bajas sufridas, el agotamiento de la munición y la pérdida de la artillería. Si bien el Vicecomodoro PEDROZO era partidario de continuar la lucha, ante la decisión final del Teniente Coronel PIAGGI de rendirse, entendió que lo único que restaba era acompañar, en la rendición, al Jefe del Regimiento de Infantería 12. Estas se formalizaron en actos separados.

Menciona la requisitoria que la rendición de la Base Aérea Militar "Cóndor" fue determinada por los hechos expuestos precedentemente y la circunstancia de contar con tan solo 90 soldados no entrenados para el combate terrestre, tener la artillería de 20 y 35 mm destruída por el enemigo y ser inadecuado el restante armamento.

La rendición del Regimiento de Infantería 12, que conlleva la rendición de la Base Aérea, fue informada antes de concretarse, por el Teniente Coronel PIAGGI a su superior inmediato, General de Brigada PARADA y al General de Brigada MENENDEZ, los que la aprobaron. Igualmente informó el Vicecomodoro PEDROZO al Comandante del Componente Aéreo Brigadier CASTELLANO.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos en la forma sintetizada precedentemente, el señor Fiscal General retiene el hecho siguiente, a fin de evaluar la conducta del imputado:

"En su carácter de Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor", haber rendido los efectivos bajo sus órdenes, sin haber perdido los

dos tercios de su fuerza o agotado las municiones".

Establecido el hecho retenido en la forma expuesta, concluye que el mismo: está probado, pero carece de entidad para configurar el delito previsto en el Artículo 751 del Código de Justicia Militar, por no reunir los elementos de antinormatividad y antijuridicidad necesarios. Se remite a lo dicho en caso similar, al analizar la conducta del General de Brigada (R) MENENDEZ. Señala que el imputado se encontraba en inferioridad de condiciones para resistir al enemigo y que su resistencia "se hacía incongruente e irrazonable, ante la rendición de quien debía darle seguridad y apoyo".

Solicita en consecuencia la absolución del imputado del delito por el cual fuera procesado, artículo 751 del Código de Justicia Militar.

DECIMO NOVENO - CAPITULO I:

En décimo cuarto término, expone hechos vinculados al Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI, Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes", integrada por el Regimiento de Infantería 12 y otras subunidades, emplazadas en la zona de Darwin - Pradera del Ganso.

La misión prioritaria de las fuerzas a órdenes del procesado era actuar como reserva helitransportada para el caso que su empleo fuera necesario en Fuerto Argentino. Como segunda prioridad debía prestar seguridad a la Base Aérea Militar "Cóndor".

Respecto al traslado de las fuerzas a órdenes del imputado, a la zona de Darwin - Pradera del Ganso - y distintas vicisitudes sufridas, como carencia de víveres y elementos de arsenales, se remite el señor Fiscal a lo expuesto en ocasión de referirse al señor General de Brigada PARADA.

Señala que a escasa una semana de tomar contacto con el enemigo, aún no contaba la Unidad con los Morteros pesados correspondientes, que se hallaban en Comodoro Rivadavia, debiéndose por ello segregar dos piezas de artillería al Regimiento de Infantería 4, que fueron enviadas en el Guardacostas "Iguazú". Por la misma razón, ulterior

mente, el General de Brigada PARADA dispuso le enviaran dos obuses que debían agregarse a los que disponía el Regimiento de Infantería 12, que se encontraban averiados.

El día 26 de mayo, el imputado, próximo a entrar en combate, recibió las órdenes Nº 506 y 507, del Comandante de la Brigada de Infantería III del cual dependía, por las que se le ordenó reestructurar el sistema defensivo dispuesto (Orden Nº 506) y realizar patrullajes y acciones ofensivas sobre Monte Osborne y Alturas Rivadavia (Orden Nº 507).

Con relación a este aspecto, se remite a lo expuesto al referirse al General de Brigada PARADA.

Producido el ataque enemigo, y siendo grave la situación por la superioridad del mismo, en reunión celebrada en la noche del 28 con el Vicecomodoro PEDROZO y Oficiales de sus fuerzas y de la Base Aérea Militar "Cóndor", el imputado informó que su Unidad no estaba en condiciones de continuar el combate, atento el número de bajas sufridas, no disponer de munición, haber perdido los morteros y artillería y tener secciones prisioneras y otras desorganizadas, y consecuentemente resolvió rendirse, formalizándose el respectivo acto por separado, "Vale decir que Fuerza Aérea y Ejército a través de sus respectivos Jefes rinden a sus efectivos en forma individual".

Hace constar el señor Fiscal que, al procesado, le fue aplicada la sanción de 4 (CUATRO) meses de arresto por: "Desempeñándose como Jefe de Regimiento de Infantería en operaciones frente a enemigo extranjero, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, no haber ejercido el mando militar con la diligencia y decisión a que obligaba el cargo que ejercía y la situación de combate que afrontaba la Unidad, gravitando de esa manera desfavorablemente en el desempeño de la misma, al encontrarse afectado el espíritu de lucha de su personal".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos en la forma sintetizada precedentemente,

el señor Fiscal General, retiene el hecho siguiente a fin de evaluar la conducta del imputado:

"En su carácter de Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes" haber rendido a los efectivos bajo sus órdenes, sin haber perdido los dos tercios de su fuerza o agotado las municiones".

Establecido el hecho retenido en la forma expuesta, concluye que: está probado, pero no configura el delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar, por no reunir los elementos de antinormatividad y antijuridicidad necesarios. Se remite a lo dicho al analizar la conducta del General de Brigada (R) MENENDEZ, en caso similar. Señala que el imputado en oportunidad de rendirse, se encontraba en inferioridad de condiciones para resistir al enemigo y que carecía de apoyo y capacidad propia para rechazarlo e imponerle en definitiva su voluntad.

Sostiene que la rendición del imputado reúne todos los elementos configurativos del estado de necesidad, y que optó por el mal menor.

En consecuencia, peticiona la absolución del Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI del delito por el cual fuera procesado, artículo 751 del Código de Justicia Militar.

En cuanto a la sanción disciplinaria - arresto - aplicada, aprecia que satisface las exigencias disciplinarias y ha quedado firme.

VIGESIMO - CAPITULO I:

En décimo quinto término, expone hechos vinculados al señor Capitán de Corbeta D. Luis Carlos LAGOS, quien recibió del Comandante de Operaciones Navales la misión de trasladarse en el Submarino A.R.A. "Santa Fe" a las Islas Georgias del Sur; constituírse en Comandante Naval de dicho asentamiento; reforzar y reorganizar si fuere necesario la defensa; causar el mayor daño posible al enemigo, compatible con los medios a su disposición y el daño propio a recibir y, en caso de un ataque enemigo con manifiesta superioridad, rendirse bajo los términos de la Convención de Ginebra, haciendo expresa constancia que la ocupación de las Islas se realizaba en un

innegable acto de fuerza, con el concepto de mínimo números de bajas y daños a la propia fuerza.

El día 25 de abril de 1982, el Grupo "Golf", a las órdenes del imputado, desembarcó en Grytviken entre las 01:30 y 05:30. A las 06:30 fue informado que el Submarino era atacado por helicópteros y que tenía heridos a bordo. Entre las 07:30 y 08:00 horas el Submarino atracó en el muelle y desembarcó el personal en grupo bajo el fuego enemigo, sin armamento.

Producido el desembarco, el Comandante del Submarino, pese a su mayor antigüedad, se subordinó al imputado en razón de su especialidad.

Simultáneamente con el ataque de helicópteros al Submarino, se inició el ataque a tierra. El Capitán LAGOS ordenó repeler el fuego con dos ametralladoras MAG. Ulteriormente el enemigo efectuó un helidesembarco e inició fuego naval, apreciándose que el ataque provenía de tres destructores, quedando las fuerzas inglesas fuera del alcance de las armas propias.

A las 16:00 horas el imputado apreció la situación y decidió rendirse de común acuerdo con el Comandante del Submarino, labrándose el acta de rendición pertinente, acta que fue también suscripta, a exigencia de los británicos, por el Capital de Corbeta BICAIN, Comandante del A.R.A."Santa Fe".

Expresa finalmente en la exposición de hechos efectuada en la requisitoria Fiscal, que la decisión del imputado sólo comprendió a las fuerzas terrestres y el Capitán de Corbeta BICAIN resolvió respecto del Submarino A.R.A. "Santa Fe".

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal General retiene el siguiente a fin de evaluar la conducta del imputado:

"Capitular sin haber agotado la munición ni haberperdido los dos tercios de sus efectivos".

Establecido el hecho retenido en la forma transcripta, concluye que está probado, pero que no configura el delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar por no reunir los elementos de antinormatividad y antijuridicidad exigidos por dicho texto legal.

Se remite a las consideraciones desarrolladas respecto al General de Brigada (R) MENENDEZ. Señala que el imputado se rindió cuando el poder de combate de las fuerzas a su mando estaba en inferioridad de condiciones para resistir al enemigo y carecía de apoyo y capacidad propia para rechazarlo e imponerle en definitiva su voluntad.

En consecuencia, peticiona la absolución del imputado del delito por el cual fuera procesado, artículo 751 del Código de Justicia Militar.

VIGESIMO PRIMERO - CAPITULO I:

En décimo sexto término, expone hechos relacionados con el señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, Jefe del denominado grupo "Alfa", embarcado en el A.R.A."Bahía Paraíso" y desembarcado en Puerto Leith, Islas Georgias del Sur el día 24 de marzo de 1982, poniéndose en contacto con el grupo civil que participaba en el desarme de edificios en la zona.

Conforme órdenes recibidas, después de zarpar de Ushuaía se informó de las instrucciones políticas impartidas por el Estado Mayor General de la Armada: 1 - Si fuerzas británicas sutiles intimaran el desalojo al "Grupo de Infantería de Marina" rechazarán la intimación y resistirán a toda acción de fuerza hasta las últimas consecuencias. 2 - En caso de que las fuerzas británicas tengan una superioridad tal que hagan imposible una resistencia factible y aceptable, se iniciarán las acciones de defensa o resistencia, luego se negociará reclamando el estatus de prisionero de guerra, el trato humanitario a los heridos y demás derechos que acuerde el derecho internacional a los prisioneros. 3 - En el caso indicado en 2, las acciones de defensa o resistencia deberán ser tales que demuestren

inequívocamente que cesan las acciones y se negocia ante la desproporción de fuerzas.

El Grupo "Alfa" estaba compuesto por 14 hombres, integrado por el Teniente de Navío ASTIZ, un Teniente de Navío Médico, dos suboficiales y diez Cabos.

Hasta el 24 de abril el Grupo "Alfa" realizó operaciones de reconocimiento y enlace con Grytviken; se refaccionó el alojamiento y se prepararon las defensas necesarias para enfrentar un eventual ataque británico.

El 25 de abril a las 07:45 se inició la actividad militar británica tendiente a la recuperación de Puerto Leith. Las fuerzas navales británicas eran el HMS Endurance, el HMS Plymouth y una Fragata del Tipo 42. El Grupo Aeronaval esta compuesto por 5/6 helicópteros y las fuerzas terrestres las conformaban aproximadamente 400 hombres.

Producido el desembarco de tropas enemigas mediante helicópteros, e iniciado el fuego de artillería naval, el imputado replicó el ataque con disparos de ametralladoras MAG.

Intimados de rendición en tres oportunidades todas ellas rechazadas, el imputado reunió a su gente concluyendo que no había alternativa con probabilidad de éxito y, teniendo en cuenta las instrucciones recibidas, decidió rendirse, concretándose el acto pertinente el 26 de abril. Durante la noche del 25/26 de abril el Jefe del Grupo "Alfa" debió optar entre recuperar las armas para inutilizar las o buscar dos miembros faltantes del Grupo y, prefiriéndo la última alternativa, quedaron sin recuperar una ametralladora MAG, dos lanza cohetes de Infantería, cinco o seis fusiles FAL y un número indeterminado de explosivos.

CAPITULO II:

Expuestos los hechos, el señor Fiscal General retiene el siguiente, a fin de evaluar la conducta del procesado:

"Capitular sin haber agotado la munición ni haber pedido los dos tercios de sus efectivos".

Establecido el hecho retenido, en la forma expuesta, concluye que está probado, pero no configura, por no reunir los elementos de antinormatividad y antijuridicidad, el delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia solicita la absolución del señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ del delito por el cual es procesado, artículo 751 del Código de Justicia Militar. Sin perjuicio de ello considera reprochable, en el ámbito disciplinario, la conducta del nombrado, por haber omitido cumplir estrictamente las instrucciones políticas recibidas, no adoptando las medidas preventivas conducentes a facilitar la destrucción de las armas.

VIGESIMO SEGUNDO - CAPITULO I:

Que conferido el traslado de la acusación a los señores defensores, tienen lugar las defensas que se agregan a fojas 6803/7755.

Sostiene en síntesis, la defensa del señor Teniente General (R) D.Leopoldo Fortunato GALTIERI que el hecho imputado en la causa es una decisión política, que por su índole no puede ser objeto de acción judicial alguna. Decisión, que se encuadra en lo que denomina "estado de necesidad".

Atribuye asimismo, luego de poner de relieve la ilegitimidad de la ocupación - "usurpación" - inglesa, el carácter de "guerra justa" a la llevada a cabo en el Atlántico Sur, ante un inminente peligro de guerra - Georgias del Sur - y, refuerzo militar británico en el Atlántico. Conceptúa que se obró en legítima defensa y que Malvinas constituye una Causa Nacional.

Relata los antecedentes históricos y jurídicos que hacen a la soberanía Argentina sobre las Islas y las sucesivas reclamaciones y rondas de negociaciones efectuadas por nuestro país sin resultado alguno.

Destaca los más importantes niveles de planeamiento efectuado con

antelación al conflicto con el propósito de desvirtuar afirmaciones de que se protagonizó una guerra en las Islas sin preparación de ninguna especie.

Menciona al respecto el planeamiento del Comité de Trabajo, la Directiva de Estrategia Nacional Nº 1/82, el objetivo político perseguido, los conceptos vertidos por el Comite de Trabajo en la "Introducción del planeamiento", lo que según el defensor, desvirtúa imputaciones que giran alrededor de imprevisiones, improvisaciones, negligencias y omisiones.

En lo que hace a la Estrategia Militar, sostiene haberse previsto en la DENAC 1/82 que el COMIL ejercería la conducción superior de la Fuerza Conjunta; la aplicación de la Doctrina Básica para la Acción Conjunta P.C.-00-01; el secreto de la operación; la constitución de una Reserva Estratégica Militar (R.E.M.); la situación estratégica de Gran Bretaña y las capacidades estratégicas militares a proporcionar por el COMIL.

Trata igualmente el Plan de Campaña Esquemático del Comité de Trabajo, y las conclusiones de dicho Comité.

Refiérese a continuación al Planeamiento del Estado Mayor Conjunto: D.E.N.A.C. 2/82 y D.E.M.I.L. 1/82.

Agrega anexos referentes a la jurisdicción del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur; a las relaciones de Comando en el referido Teatro en distintas fechas; a la Reserva Estratégica Militar Conjunta al Plan de Operaciones Nº 1/82 de la F.T. 40 (Fuerza de Tarea Anfibia Conjunta); a la Orden de Operaciones Nº 1/82 (Defensa) y a la Orden de Operaciones /82 (Reestructuración Parcial del Dispositivo y Organización para el combate del Comando Conjunto Malvinas).

Pasa luego a considerar la acusación Fiscal. Previamente cuestiona la constitucionalidad de la Comisión de Análisis y Evaluación de Responsabilidades en el Atlántico Sur (C.A.E.R.C.A.S.) y su desempeño.

Cuestiona asimismo el procedimiento dispuesto por el Poder Ejecu

tivo - artículo 502 del Código de Justicia Militar - a fin de juzgar al imputado.

En lo general, se ocupa de rebatir las apreciaciones del Fiscal General en su exposición de hechos y a continuación se ocupa, uno a uno, de los cargos formulados por el señor Fiscal General.

Respecto al primero, reitera conceptos referentes: al propósito de responder a una nueva agresión británica; al derecho de legítima defensa; a la necesidad de poner de relieve, mediante una alternativa - militar - la determinación de recuperar nuestro patrimonio; a la justicia de la causa y a la inexistencia de negligencia, entendiendo, por el contrario, como tal el no haber hecho nada durante ciento cincuenta años.

Recuerda la misión de las Fuerzas Armadas y señala que, mientras la Junta Militar considera, estudia, prevé y concibe una solución de "alternativa militar", se adoptan las previsiones de "planeamiento, equipamiento, alistamiento y adiestramiento".

Señala que el propósito perseguido no era vencer a Gran Bretaña sino hacerle entender que nuestra finalidad era rescatar lo nuestro. Sostiene que medió una apreciación sobre una probable respuesta militar británica. Agrega que la conducción superior de la guerra se lanzó con los medios disponibles y compatible con el Teatro de Operaciones y resalta los logros en distintos aspectos obtenidos a partir de la ocupación de las Islas. Señala también la intervención de Estados Unidos y reitera que no hubo negligencia.

En relación al segundo cargo, menciona que el organismo encargado del planeamiento dispuso de pautas proporcionadas por la Junta.

En lo que hace al tercero, entiende en definitiva que por razones de falta de tiempo, falta de inteligencia sobre la magnitud de la reacción británica y desconocimiento del terreno, no correspondía efectuar un planeamiento ulterior.

Vinculado al cuarto cargo menciona pruebas que rechazan la imputación de no haberse aplicado, tanto en la orgánica como en la con

ducción, principios esenciales para la acción conjunta.

Respecto al quinto cargo destaca las disposiciones de la DENAC 2/82 y distinta documentación que cita.

Vinculado al sexto cargo resalta el grado de coordinación obtenido en las operaciones aéreas.

En relación al séptimo afirma que existió por parte del imputado y restantes miembros de la Junta adecuada supervisión.

Cuestiona finalmente el octavo cargo por entender que es una repetición del primero. Al márgen, destaca que los Comandantes en Jefe no conducen sus fuerzas en operaciones, solamente las proporcionan a los Comandos Operaciones.

Menciona que emplear las Fuerzas es acción propia y exclusiva de la conducción de las mismas, lo que le está vedado reglamentariamente.

Por último, en las conclusiones, reitera el origen del conflicto, la conducta inglesa ante la propuesta Argentina de negociar en Febrero de 1982, la posición de Estados Unidos, el cumplimiento del deber militar y para con la Patria, ocupándose finalmente de la acusación Fiscal.

Ya en este aspecto sostiene la inaplicabilidad a su defendido de la norma contenida en el artículo 740 del Código de Justicia Militar en razón de que de acuerdo con la "Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas" - P.C.00-01 - los Comandantes en Jefe no conducen sus Fuerzas en operaciones. Sostiene que su defendido no ha perdido ninguna acción de guerra.

VIGESIMO TERCERO:

La defensa del señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA comienza haciendo referencia al procedimiento seguido por aplicación del artículo 502 del Código de Justicia Militar;a las responsabilidades políticas de su defendido como miembro de la Junta Militar y en consecuencia la incompetencia del Consejo para juzgarlo por tratarse de cuestiones no justiciales; al cuestionamiento hecho oportunamente al auto de prisión

preventiva rigurosa; al ofrecimiento complementario de pruebas; a la aplicación del artículo 504 bis del Código de Justicia Militar y al rechazo de pruebas ofrecidas y solicitud de excusación de un vocal del Tribunal. Cuestiones estas oportunamente resueltas, sin perjuicio de lo cual el Tribunal se referirá a las mismas más adelante.

Igualmente se refiere a la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Extratégico - Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur (C.A.E.R.C.A.S.), calificando severamente lo actuado por la misma.

A continuación bajo el subtítulo "Discusión General. Antecedentes y fundamentos", sostiene que la recuperación de las Islas Malvinas es un objetivo Nacional; se refiere a la importancia geopolítica de las Islas, a las reclamaciones argentinas sucedidas en el correr de los años y la suerte corrida por las mismas; a la decisión británica de no negociar la soberanía; al incidente originado en el desembarco de los Obreros de DAVIDOFF en las Georgias - Puerto Leith -, a la intimación británica de llevar a los obreros a Grytviken a fin de "estampillar los documentos" pertinentes o "visar sus pasaportes"; al desplazamiento de buques ingleses en la zona; al propósito de desalojar a los obreros de DAVIDOFF; a la configuración de una agresión; a la posibilidad del uso del poder militar; a la suposición de que la reacción inglesa sería limitada; a la suposición de que EE.UU. no proveería información satelitaria; a la decisión de ocupar las Islas; al carácter político de la misma; a la Resolución 502; al objetivo político y militar, a la mediación de EE.UU.; a la ayuda de EE.UU. a gran Bretaña; al sistema "Satélite - Submarino de propulsión nuclear"; a los costos políticos y materiales británicos; al carácter no justiciable de las cuestiones políticas y al carácter político de la apreciación de la existencia de agresión y de la decisión de ejercer el derecho de legítima defensa.

Analiza luego los distintos cargos de la requisitoria Fiscal.

Respecto al primero sostiene, en síntesis, que el empleo de las Fuerzas fue consecuencia de la agresión británica; que nunca medió

el propósito de hacer la guerra contra Gran Bretaña; que no era previsible una reacción británica de la magnitud con que se ejecutó, como así tampoco lo era el amplio apoyo que recibió de EE.UU.

En relación al segundo, sostiene que no medió negligencia en la designación de un grupo de trabajo especial para desarrollar una tarea específica previa al planeamiento integral. Tarea que fue cumplida satisfactoriamente con la máxima discresión. Que ello no ocasionó trastornos a las operaciones futuras y que no implicó negligencia.

En cuanto al tercero, señala que su defendido recuperada las Malvinas no tenía porque disponer planeamiento alguno; no hubo negligencia por cuanto se crearon los Teatros Operacionales que se consideraron apropiados. Sostiene que la agresión interrumpió definitivamente toda planificación y que no se puede actualizar una planificación que no existe.

En relación al cuarto menciona que se aplicó la "Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las FF.AA.", en las circunstancias que conformaban la situación político-institucional. Que existió unidad de Comando en lo Político y Estratégico Militar y se ejerció la supervisión.

Destaca la creación del CEOPECON y su desempeño.

En cuanto a la falta de integración de las Fuerzas, expresa, haciendo referencia a los medios aéreos, que ello no se materializó en perjuicios o trastornos a las operaciones aéreas.

Los tres últimos cargos son enumerados en conjunto. Se justifican los hechos que dan lugar a los mismos. Se sostiene que los Comandos Estratégicos Operacionales se constituyeron conforme la Doctrina Básica para la Acción Conjunta; que el T.O.A.S. fue provisto de los medios y que en Malvinas le fueron repuestas las bajas y reforzados los medios iniciales. En cuanto al C.A.E. menciona que su ámbito fue señalado, y que los medios aéreos debían coordinarse. Agrega que la integración de los medios aéreos sólo es razonable en operaciones determinadas y se sostiene mediante la coordinación general y la subordinación táctica en cada caso particular.

Menciona también que la supervisión se ejerció en numerosas oportunidades y diversas formas y diferentes situaciones.

Por último concluye que los cargos formulados no son militares. Que lo que se juzga son responsabilidades y actos políticos y por ende no son justiciables.

Sostiene que no ha mediado negligencia por parte de su defendido en los términos del artículo 737 del Código de Justicia Militar y que no cabe la aplicación del artículo 740 por cuanto esta última norma se refiere al "Comandante en Jefe de un ejército o una escuadra con mando independiente en operaciones, y no a los Comandantes en Jefe del año 1982".

Solicita la absolución de su defendido, sin perjuicio de que se declare la nulidad y carencia de eficacia como elemento de convicción y acusación del informe de la C.A.E.R.C.A.S.

Pide el desglose de la documentación "Análisis Global del Conflicto Malvinas".

Mantiene la cuestión Federal planteada oportunamente.

VIGESIMO CUARTO:

La defensa del señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, solicita la absolución de su defendido por tener la convicción de su absoluta falta de responsabilidad penal y disciplinaria.

Entra directamente a considerar los hechos retenidos o cargos de la requisitoria Fiscal.

Con relación al primero, sostiene que la decisión tomada por la Junta Militar es de naturaleza política no justiciable, adoptada en uso de atribuciones propias e indelegables, frente a un verdadero estado de necesidad.

Señala que la recuperación de las Islas constituye un claro y permanente objetivo nacional. Igualmente destaca las reclamaciones y negociaciones realizadas tendientes a lograr el reconocimiento de

nuestra soberanía sobre las Islas, como así también sus fracasos.

Señala un estado de necesidad basada en la existencia de una amenaza de sufrir un mal grave e inminente, como era la alternativa de Gran Bretaña de convertir las Islas en una fortaleza. Agrega que el incidente originado por el desembarco de los obreros de DAVIDOFF en Leith, culmina en una agresión, que reitera la cometida en 1833.

Expresa que la recuperación de las Islas no excluía la voluntad de negociar. Que se previó una reacción militar británica limitada, no obstante tener, como una de las alternativas retenidas, y por cierto peligrosa, una reacción de envergadura por parte de Gran Bretaña, y como la alternativa más peligrosa de todas, la que consideraba también la intervención de Chile. Se consideró igualmente la posición de EE.UU.

Se ocupa de la intervención del General HAIG y de la propuesta del Presidente del Perú, Arquitecto BELAUNDE TERRY, y la suerte corrida por la misma, como así también de las ulteriores mediaciones.

Cita adhesiones en el ámbino nacional al acto de ocupación de las Malvinas.

Precisa que la condición determinante de la pérdida de la "Acción de guerra" a que se refiere el artículo 740 del Código de Justicia Militar, fue la superioridad militar de Gran Bretaña. El resto no existió o fue intrascendente.

Sostiene que su defendido está amparado en el Artículo 34, inciso 7 del Código Penal.

Señala que la magnitud no esperada de la reacción británica, obligó a la Junta a reforzar la participación en las Islas, y emplear las Fuerzas Armadas en el grado de preparación que tenían. El empleo del Poder Militar fue una obligación inexcusable.

Afirma que la Fuerza comandada por su defendido reunía las condiciones de preparación adecuada y que los problemas que hacían al empleo operativo de cada Fuerza, eran decididos en última instancia

por el Comandante de cada Fuerza. Insiste que la responsabilidad es exclusivamente individual. Destaca que cada Fuerza es responsable del apoyo logístico de sus propios elementos.

Por último recoge la afirmación Fiscal referente a que el Brigadier LAMI DOZO, fue consecuente con el objetivo de ocupar para negociar.

Con relación al segundo cargo, en síntesis expresa que el planeamiento militar conjunto se previó para ser realizado en forma completa por el Estado Mayor Conjunto y que sí los instrumentos aprobados por la Junta no fueron completos, se debió a que no quedaba otra alternativa.

Respecto al tercer cargo, argumenta que el hecho de no haberse dispuesto de un planeamiento militar completo, fue consecuencia de haberse obrado ante un estado de necesidad.

En relación al cuarto cargo, aclara que la organización en tiempo de paz de la Fuerza Aérea y la que adoptó en el conflicto, se ajustó a la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las FF.AA., y que la Fuerza se organizó, equipó y adiestró de acuerdo a la Resolución Nº 1/69.

Aclara en última instancia, que si bien la Fuerza Aérea no disponía de los medios más sofisticados, estaba en capacidad para asumir sus responsabilidades específicas, primarias y colaterales en un conflicto de finalidad limitada. Agrega juicios internacionales sobre el accionar de la Fuerza Aérea y analiza a continuación la actuación de la misma.

En relación con el CEOPECON, sostiene que fue un organismo de coordinación, no un Comando Conjunto.

Refiérese también a los restantes hechos retenidos por el Fiscal General, calificados como infracciones disciplinarias, sosteniendo en principio que su defendido no ha cometido violación alguna de los deberes militares. Menciona la creación de los Comandos Operacionales, la integración de los medios, la supervisión de los Comandos

dependientes, los medios con que actuó la Fuerza Aérea, su adiestramiento, el armamento lanzable utilizado y el análisis de la Pista de Puerto Argentino.

De lo expuesto, dice, se infiere que la Fuerza Aérea intervino en el conflicto con la capacidad básica necesaria para su intervención.

Considera finalmente que ninguna conducta de su defendido puede constituír impericia o negligencia, en los términos del artículo 740 del Código de Justicia Militar o negligencia u omisión en los términos del artículo 737 de dicho texto legal. Define los conceptos de impericia y negligencia.

Sostiene una vez más que la responsabilidad es exclusivamente individual; cada una de las personas intervinientes en la ejecución de un hecho reprochable es reponsable sólo en razón de su actuación en el mismo.

Hace por último reserva del caso Federal, dado que alguno de los hechos imputados reúnen aspectos profesionales y políticos difíciles de separar, para el supuesto de que se condene por alguno de éstos, por violación del principio de separación de poderes.

VIGESIMO QUINTO:

La defensa del señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, comienza aceptando los puntos de hecho y derecho considerados en la requisitoria Fiscal. Señala la comisión de algunos errores que no hacen al fondo del problema.

Relata sucintamente la actuación del imputado, años 1977/81 y su desempeño a partir de su designación como Comandante del Cuerpo de Ejército V, hasta la creación del Centro de Operaciones Conjunta: Integrante del Comité de Trabajo, Comandante del Teatro de Operaciones Malvinas en la recuperación de las Islas, Comandante del Cuerpo de Ejército V y desempeño de tareas logísticas autoimpuestas a partir del 09 de abril de 1982 en apoyo del Comandante Conjunto Malvinas.

9949

Refiérese luego a la creación del Centro de Operaciones Conjuntas. Aclara que su defendido no estuvo presente en la reunión del COMIL en la que decidió la creación del citado centro, que nunca recibió ejemplares del Acta de la reunión, y que tomó conocimiento de lo acaecido a través de una comunicación telefónica del Comandante en Jefe del Ejército, el 23 de mayo de 1982.

Sostiene que el organismo creado no tiene carácter de un Comando, aún cuando se otorgó capacidad de decisión al miembro más antiguo. Afirma que era un Centro coordinador.

Admite que el contenido del Acta del COMIL del 23 de mayo difirió, en las funciones adjudicadas al Centro, de las que surgían de la conferencia telefónica con el Comandante en Jefe del Ejército y de las del Acta Acuerdo Nº 1 del Centro, confeccionada y firmada por sus tres integrantes.

Afirma en definitiva que la misión del CEOPECON, derivada del Acta del COMIL del 23 de mayo, no le fue transmitida y que mal puede entonces imputársele delito alguno derivado de una misión no recibida.

En cuanto a la misión derivada de la conferencia telefónica mantenida con el Comandante en Jefe del Ejército y la establecida en el Acta Acuerdo Nº 1 del Centro, fue cumplida.

Efectúa a continuación una interpretación doctrinaria y documentada de lo que es un Centro de Operaciones Conjuntas. Transcribe en la parte pertinente, la declaración del Almirante ANAYA relacionada con esta cuestión y deja sentado que dicho Centro no planeaba ni conducía operaciones, sino el apoyo para acciones operacionales y logísticas.

Asevera que el Centro era un ente no orgánico y como tal, mal se podía efectuar alguna proposición sobre su modificación, sin considerar el momento y la altura de los acontecimientos como para dedicarse a un estudio profundo que originara una reforma orgánica de trascendencia, que pudiera influir en las operaciones de guerra futuras.

En consecuencia rechaza la imputación de no haber propuesto reformas orgánicas al CEOPECON.

Hace también referencia a la orden transmitida por el imputado al General MENENDEZ el 26 de mayo de 1982 a las 04:00 horas. Explica las motivaciones y acepta las objecciones de la Fiscalía pero agrega que ello no ocasionó perjuicios ni trastornos graves y que su proceder, comunicado a los restantes integrantes del organismo, no fue objetado.

Aclara los motivos por los cuales, como integrante del Centro de Operaciones Conjuntas no realizó visitas a las Islas Malvinas: a) era integrante de un organismo con funciones primarias de coordinación y no tenía atribuciones para, por propia iniciativa, visitar las Islas. No recibió orden o directivas del COMIL al respecto; b) Como Comandante del Cuerpo de Ejército V, - tenía responsabilidades trascendentes en la jurisdicción patagónica de su G.U.B. de cuya conducción integral era el responsable y las mismas absorbían prioritariamente su quehacer; c) Un eventual viaje a las Islas, en la situación crítica que se vivía, se hubiera realizado con la incertidumbre de la forma y oportunidad del regreso.

Al margen de lo expuesto efectúa aclaraciones relacionadas con la rendición del 14 de junio, agrega consideraciones que si bien se relacionan con la causa Malvinas, no hacen directamente a la situación del procesado y reitera argumentaciones relacionadas con los cargos que le fueron imputados.

Peticiona finalmente la absolución de su defendido.

VIGESIMO SEXTO:

La defensa del señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER, se adhiere a la requisitoria del señor Fiscal General.

Detalla el desempeño de su defendido a lo largo del conflicto como Comandante Aéreo Estratégico e integrante del Centro de Operaciones Conjunto y los juicios críticos de CAERCAS respecto a su desempeño.

9750

Sostiene, que el CEOPECON fue en definitiva un ente eminentemente coordinador y no un Comando.

Afirma que los titulares de los Comandos interesados: T.O.A.S., C.A.E. y Cuerpo de Ejército V, integrantes del CEOPECON mantuvieron sus responsabilidades; consecuentemente sostiene que el Brigadier Mayor WEBER sólo puede ser juzgado por su actuación como Comandante Aéreo Estratégico. Sostiene que los cargos efectuados por CAERCAS con relación a responsabilidades que nunca tuvo, carecen de entidad. Finalmente solicita la absolución de su defendido del delito por el que fuera procesado.

VIGESIMO SEPTIMO:

Comienza la defensa del señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO por recordar que su defendido planteó oportunamente la cuestión referente al trámite sumario por aplicación del artículo 502 del Código de Justicia Militar, impuesto a la causa. Mantiene la impugnación y hace reserva de derechos para recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destaca en principio las restricciones operacionales a que se vió sometido por razones políticas; la obligación de todo militar de cumplir la orden o directiva recibida, máxime en caso de guerra; la falta de experiencia en guerras de teatro marítimos; la responsabilidad de un Comandante de un teatro marítimo; la Doctrina Militar Conjunta y el estado de alistamiento de las Fuerzas Armadas Argentinas.

Analiza las imputaciones efectuadas por el señor Fiscal General en la exposición de hechos de su requisitoria y rebate las mismas. Especialmente se refiere a la falta de concurrencia a las Islas a partir del 20 de abril de 1982 y argumenta, justificando el proceder de su defendido; concretamente expresa que el Vicealmirante LOMBARDO visitó las Islas el 10 y 19 de abril, ejerció una efectiva supervisión sobre el General MENENDEZ y se mantuvo siempre informado de la situación en Malvinas; que mantuvo informado al COMIL de la real situación militar en Malvinas; que ejerció la conducción de todas las Unidades subordinadas en su carácter de Comandante del T.O.A.S., Co-

mandante de Operaciones Navales y Comandante ANEA; que a partir del 1º de mayo no existía confiabilidad para el viaje de ida y retorno de Malvinas; y el cúmulo de obligaciones y las dificultades en el transporte hacían inconveniente el traslado del Comandante del T.O. A.S. a las islas.

Contempla igualmente la naturaleza y jurisdicción del CEOPECON. Afirma que fue un órgano tripartito con capacidad de decisión.

A continuación se refiere a la participación que le atribuye la requisitoria Fiscal en los hechos señalados precedentemente.

Con relación a la primera imputación, que fuera comentada en el considerando décimo, capítulo segundo, punto 1, sostiene que el Plan Esquemático 1/82 tuvo la virtud de prever, desde el primer instante (12 de abril), que el enemigo reaccionaría militarmente y además adoptó capacidades del enemigo que fueron exactamente las que materializó tanto en el orden de secuencia, cuanto en el orden de peligrosidad. Agrega además que el referido plan fue corregido y completado con la Directiva MTQ 68.

Respecto a la segunda imputación, sostiene que existió un Plan, más que ello, sucesivos planes, expuestos a su defendido por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. Dichos Planes fueron modificados en función de la evolución de la situación y expuestos y aprobados por el Vicealmirante LOMBARDO.

En lo que hace al tercer cargo, destaca diversas circunstancias: a) Que al Comandante del T.O.A.S. no le era factible estar físicamente presente ante todos sus subordinados dispersos en el extenso Teatro de Operaciones; que dada las características del mismo, el Comando se ejercía por radio, radioteléfono, estafeta e informe. Este contacto fue ejercido. b) Que el Comandante del Teatro ejerció adecuada supervisión y control sobre sus varios subordinados. c) Que en Teatros extensos, cualquier puesto de Comando está lejos de algún subordinado; d) Que el Estado Mayor del T.O.A.S. fue ordenado por la Superioridad, sin perjuicio de ser la única solución factible en el

. . .

conflicto; e) y por último afirma que la conducción fué correcta.

Sostiene en definitiva, que no se ha demostrado que su defendido haya omitido cumplir un deber determinado. Agrega que "la situación política desembocó en un enfrentamiento bélico contra un enemigo desproporcionadamente superior, y para el cual no existían "hipótesis de guerra vigentes". En consecuencia no se contaba con las previsiones concretas, ni los planes, ni el equipamiento, ni el adiestramiento requerido para encarar tamaña empresa". Estas circunstancias decididas sobre la marcha de los acontecimientos, obligaron a los Comandos Militares a una serie de improvisaciones, adaptaciones y rápidas decisiones a fin de poder hacer lo que se hizo, o sea, lo más o mejor que se pudo".

Peticiona por último la absolución del señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO por considerar que no ha incurrido en el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

VIGESIMO OCTAVO:

La defensa del señor Vicealmirante (R) D.Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO analiza los distintos cargos de la requisitoria Fiscal transcriptos en el considerando noveno, capítulo segundo, en razón de que si bien el Ministerio Fiscal considera que ninguno de ellos tiene entidad suficiente para constituír un delito, aprecia que el proceder del imputado descripto en los mismos configura una infracción disciplinaria que debe ser sancionada por dicha vía.

Menciona respecto a la primera imputación distintas circunstancias, pasibles de considerar en orden a su importancia: a) oportunidad - 09 de marzo de 1982 - en que fue informado por la Junta Militar de la alternativa militar y planeamiento efectuado; b) información prestada por su defendido al COMIL el 16 de marzo respecto a la documentación proporcionada por éste el día 09 del mismo mes; c) planteamiento por su defendido sobre la reacción militar de Gran Bretaña; d) haber sido autorizado a dar intervención sólo a cuatro Oficiales Superiores; e) reuniones del 24 y 26 de marzo en las que se decidió la utilización del medio militar, y en las que, si bien

participa su defendido, no prestó asesoramiento, por cuanto el COMIL utilizaba el del Canciller y el del Comité de Trabajo; f) haber planteado el Vicealmirante SUAREZ DEL CERRO el 30 de marzo en la DEMIL las capacidades militares de Gran Bretaña. Agrega que replanteado el tema en esta forma y si la Junta Militar mantuvo la decisión de utilizar el medio militar, haciendo primar la apreciación política del Canciller, ello no es responsabilidad del Jefe del Estado Mayor Conjunto por cuanto aún se estaba a tiempo para suspender o modificar la decisión.

Considera que al haber presentado su defendido la capacidad militar de Gran Bretaña alertó debidamente a la Junta Militar, de manera que al 30 de marzo, ésta tuvo, por asesoramiento del Jefe del Estado Mayor Conjunto, los elementos de juicio completos para revertir la decisión del 26 de marzo.

Agrega que el grado de empleo de la capacidad militar británica dependía de su decisión política, conforme fue expuesto por su defendido, y que el análisis de esta decisión era responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cita numerosos elementos de prueba que avalan lo expuesto y otras apreciaciones que, si bien no se han transcripto a fin de no abundar en el tema, son considerados por el Tribunal.

Respecto a la segunda imputación distingue entre acciones tomadas con anterioridad al 26 de marzo y las que se tomaron entre el 26 de marzo y el 02 de abril de 1982. Señala al respecto que en el período 26-Marzo/02 Abril, trabajó únicamente el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los cuatro Oficiales Generales subordinados, y a partir del 02 de abril todo el Estado Mayor Conjunto.

Dado, dice, que la imputación es general y poco concreta, señala todas las acciones realizadas por el Estado Mayor Conjunto y las limitaciones con que actuó, y precisa lo hecho por el Organismo presidido por el imputado.

En base a lo realizado por el Estado Mayor Conjunto en las condi

ciones limitadas expuestas y la intervención en los hechos del COMIL, impugna la acusación Fiscal, por considerar probado que, a partir de la decisión del empleo militar, se dió cumplimiento a todas las pautas y principios esenciales de planificación militar. Enumera la prueba que aprecia avala sus afirmaciones.

Respecto a la tercera imputación, estima que se investigó la única denuncia recibida sobre comercio de información y se dió cumplimiento a todas las normas reglamentarias en el desempeño de la tarea de Acción Psicológica asignada al Estado Mayor Conjunto.

Por último, en relación al cuarto cargo, ratifica lo declarado por su defendido, en cuanto ha aceptado que, la responsabilidad de que el Acta correspondiente a la reunión del COMIL del 28 de mayo no está firmada, es exclusivamente suya. No comparte el criterio de que ello afectó la eficiencia del servicio.

Solicita finalmente la absolución del señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO del delito por el cual ha sido procesado y de las faltas disciplinarias atribuídas por el Fiscal General.

VIGESIMO NOVENO:

La defensa del señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ comienza por señalar que en la primera semana de marzo de 1982, el Comandante en Jefe del Ejército comunicó a su defendido la decisión de la Junta Militar de designarlo Gobernador Militar de las Islas Malvinas, una vez producida la recuperación. Aproximadamente en la tercera semana de marzo lo autorizó el Comandante en Jefe del Ejército a tomar conocimiento en el Estado Mayor Conjunto de la documentación preparada por el Comité de Trabajo.

Desarrolla en detalle a partir de ese momento toda la actividad y hechos acaecidos en las Islas; misiones y órdenes recibidas; planificación efectuada; elementos recibidos y faltantes; apoyo logístico insuficiente; inconvenientes sufridos; acciones del enemigo superior en medios; dominio aéreo y naval del enemigo, hasta llegar al 14 de junio.

. Abunda nuevamente sobre la situación en oportunidad de abordar y hacer la crítica de la exposición de hechos de la requisitoria Fiscal.

Pasa luego a ocuparse de los cargos imputados en el referido documento.

Menciona en relación a la primera imputación, que su defendido hubo de conducir operaciones básicamente terrestres en un Teatro de Operaciones eminentemente naval y aéreo; que los efectivos que condujo nunca fueron organizados, equipados e instruídos para enfrentar un adversario capacitado para realizar operaciones a nivel mundial; que debió planear y conducir sin la base de un planeamiento previo de los niveles superiores, tanto operacional como logístico; que le fueron asignados por razones de urgencia tropas y medios que no eran los más aptos para operar en ese ambiente geográfico, en relación con la misión impuesta; que las limitaciones en el transporte, por el bloqueo, trajeron aparejada la llegada incompleta de unidades y medios, y situaciones de crísis frecuentes en los niveles de abastecimientos; que el dominio total del mar y superioridad aérea local del enemigo le otorgaron a éste completa libertad de acción; que medió carencia permanente de información e inteligencia en los niveles superiores.

Dentro de ese marco la defensa considera que ha probado que su defendido no vulneró los principios estratégicos y tácticos de conducción. Concretamente, y ya con respecto al principio de libertad de acción, sostiene que su defendido no lo vulneró, sinó que fue la acción del enemigo, con su superioridad naval y aérea en la zona de operaciones, quien limitó su libertad de acción.

Afirma que no puede imputarse al General de Brigada (R) MENENDEZ perjuicios o trastornos graves en las operaciones como consecuencia de haber dejado de aplicar y cumplir con principios estratégicos y tácticos de conducción.

Niega el segundo cargo. Sostiene en definitiva que hubo un plan de defensa, que fue expuesto al Comandante del T.O.A.S. y que la omisión de su elevación escrita no causó graves trastornos en las operaciones.

No ha incurrido en negligencia pasible de ser encuadrada como delito.

Rechaza también la imputación tercera. Hace referencia a los sucesivos planeamientos y órdenes consecuentes impartidas en Malvinas, a partir del momento en que fue designado Comandante de la Guarnición Militar. Afirma igualmente, efectuando citas, que los planes contribuyentes de los componentes terrestre, aéreo y naval, fueron objeto de control.

Respecto al cuarto carg, comparte el análisis del Fiscal General. Hace por otra parte referencia a la situación de los efectivos.

Con relación al quinto cargo, comparte igualmente el análisis Fiscal. Hace también referencia a la situación de las Guárniciones en la Gran Malvina.

Considera en relación a la sexta imputación, "no ordenar la destrucción de los distintos materiales de guerra...", que las declaraciones prestadas lo eximen de agregar nuevos comentarios.

Respecto a la septima acusación: "no dinamizar la defensa con la explotación táctica del resultado exitoso del ataque aéreo en Bahía Agradable...", se remite a los testimonios existentes. Agrega que "entiende haber probado que la resolución de su defendido se ajustó a un acabado análisis de los elementos en oposición".

Finalmente, y en lo que hace a la última imputación, se remite a lo expuesto anteriormente en determinados pasajes de la defensa para concluír que no pueden imputarse a su defendido los problemas logísticos que hubieron en Malvinas, consecuencias de la improvisación.

Peticiona la absolución del señor General de Brigada (R) D.Mario Benjamín MENENDEZ de los delitos contemplados en los artículos 736, 737, 740, 743 y 751 del Código de Justicia Militar.

TRIGESIMO:

La defensa del señor General de Brigada (R) D.Oscar Luis JOFRE se inicia mencionando que el Ministerio Fiscal solicita la absolución de su defendido de lá imputación investigada. Detalla las conclusiones de la requisitoria Fiscal.

Expone igualmente conceptos vertidos en CAERCAS, Informe CALVI, y del General de Brigada (R) MENENDEZ sobre la actuación del nombrado Oficial Superior.

Señala que la imputación: disponer un despliegue defensivo estático que demostró poca flexibilidad para la conducción táctica, constituye un aspecto de índole intelectual, de gran complejidad, muy difícil de razonar en una situación militar que concluyó en una derrota.

Sostiene que no hay hechos concretos imputados a su defendido.

Que el objetivo impuesto fue siempre el mismo a lo largo de la operación.

Plantea un interrogante: qué es lo que hubiese definido una mayor flexibilidad, con los condicionamientos existentes, para la defensa de Puerto Argentino. Como condicionamiento cita: logística absolutamente deficiente, serias limitaciones de apoyo de fuego, absolutas limitaciones para el transporte de efectivos debido a la escasez de helicópteros de transporte e insuficiente apoyo aéreo directo y apoyo naval.

Señala asimismo que las cambiantes situaciones tácticas fueron sin excepción motivo de consideración y estudio, y que las resoluciones adoptadas por el Comandante fueron profundamente meditadas.

Solicita la absolución de su defendido, como así también una mención expresa tendiente a reparar el prestigio del mismo.

TRIGESIMO PRIMERO:

La defensa del General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA detalla la actividad previa del nombrado con sus fuerzas al momento de su traslado a las Islas Malvinas; forma, limitaciones e inconvenientes del traslado; problemas logísticos suscitados y gestiones del imputado para obtener soluciones.

Detalla los hechos expuestos en la acusación Fiscal, aporta referencias y elementos de juicio al respecto. Abre opinión sobre dichos hechos, refutándolos o aclarándolos en otros casos.

Considera en igual forma las responsabilidades imputadas por CAERCAS.

Pasa a continuación a tratar la intervención que en los "verdaderos" hechos, dice ha tenido el inculpado.

Comienza por referirse a las distintas misiones recibidas a partir del 06 de abril, hasta el 14 de junio. Simultáneamente señala que aún en oportunidad del ataque británico a Darwin, su Brigada no había recibido los medios que habían quedado en el territorio continental; que sus Unidades alejadas de Puerto Argentino tenían problemas de personal y logístico, y que sus gestiones dificultosamente obtenían algún resultado. La Brigada de Infantería III no era tal, desde el punto de su posible capacidad operativa. No dispuso de la artillería ni de elementos de exploración y de apoyo, en particular de transportes.

Se detiene especialmente en la orden impartida el 14 de junio por su defendido a las Unidades destacadas en la Gran Malvina. Orden que contenía trece puntos y que, conforme lo ha reconocido su defendido, no contenía la expresión "rendición" o "capitulación". Sólo establecía que se había acordado un "cese del fuego". Alega la defensa que, no obstante, la orden llevaba a inferir que se trataba de una rendición. Explica el motivo subconciente que hizo no se incluyera la palabra "rendición".

Destaca los juicios laudatorios de su Superior inmediato; las vicisitudes padecidas por la Brigada de Infantería III con sus sucesivos cambios de misiones y la abnegación con que se desempeñó.

Considera igualmente las circunstancias que modifican la responsabilidad del acusado. Retiene el hecho de haber sido condecorado por el Ejército Argentino, con la medalla "Al Heroico Valor en Combate".

Cuestiona y fundamenta la razón de ser del cuestionamiento en las circunstancias agravantes consideradas en la requisitoria, artículos 521 y 519, inciso 7º del Código de Justicia Militar.

Refiérese a continuación a la calificación penal dada a los he

chos retenidos. Luego de mencionar que la figura prevista en el artículo 737 es culposa y de distinguir las formas de conducta allí previstas, sostiene que de lo actuado por su defendido no resulta la existencia de culpa. A mayor abundamiento afirma que no media relación de causa a efecto entre la conducta atribuída - violación del deber de cuidado - y el resultado previsto en la figura penal imputada - perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra -.

Peticiona finalmente la absolución del señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA.

TRIGESIMO SEGUNDO:

La defensa del señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA acepta los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación Fiscal, excepto en cuanto concluye que la conducta del nombrado, luego de haber recibido la orden de "cese del fuego" configura una infracción disciplinaria, "al no haber extremado éste los medios a su alcance para comunicarse con sus superiores".

Entiende que el procesado extremó todos los medios para comunicarse con sus superiores y menciona porqué lo considera así. Afirma que su defendido no tomó conocimiento de la rendición de Puerto Argentino, hasta que estuvo embarcado en un buque de guerra británico.

Al margen, pone de relieve la real situación del Regimiento que comandaba, la inexistencia de plan, orden o directiva para continuar las hostilidades en la Gran Malvina, y la imposibilidad de que el Regimiento de Infantería 5, que se encontraba con serias limitaciones, recibiera apoyo o refuerzos.

Peticiona finalmente que la absolución del señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA, respecto del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar.

TRIGESIMO TERCERO:

La defensa del señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI, hace mérito, en primer lugar, en favor de su defendido del "Informe Ofi-

cial del Ejército Argentino sobre el Conflicto Malvinas", de las evaluaciones efectuadas por sus superiores orgánicos y de la Junta de Calificaciones.

Rechaza la imputación formulada por la CAERCAS a su defendido: "Adherirse a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas". Argumenta que el procesado no podía adherirse a una capitulación de la cual no había tomado conocimiento; que su superior inmediato que era el Comandante de la Brigada de Infantería III, de quien precisamente recibió el 14 de junio la orden de "cese del fuego", y que sus fuerzas estaban comprometidas en la lucha que libraba en la Isla Soledad.

Comparte el criterio Fiscal referente a que no se reunen los elementos valorativos necesarios para la configuración del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar y efectúa la pertinente argumentación.

Se ocupa a continuación de la petición Fiscal que considera que la conducta asumida por el Coronel REPOSSI con posterioridad a la orden de "cese del fuego" constituye una falta disciplinaria.

Analiza la orden recibida y la información que, sobre la situación en Puerto Argentino, tenía el imputado. Sostiene que su defendido dió estricto cumplimiento a la referida orden y que trató sin éxito comunicarse con el Comandante de la Brigada de Infantería III.

Peticiona la absolución del señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI respecto al delito imputado, artículo 750 del Código de Justicia Militar. Aprecia igualmente que no incurrió en la comisión de la falta disciplinaria atribuída por el Fiscal General.

TRIGESIMO CUARTO:

La defensa del señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO manifiesta su coincidencia con la requisitoria Fiscal.

Resume la actuación del imputado a partir del momento en que recibe la orden de instalar una Base Aérea en la Zona de Pradera del

Ganso - Darwin -, para operar con un Escuadrón de Aviones IA 58 PUCARA.

Expresa que la tarea de defensa de la Base fue encomendada al Regimiento de Infantería 12.

Señala que el Regimiento de Infantería 12 al mando del Teniente Coronel PIAGGI dependía directamente del General PARADA, y el Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor", del Brigadier CASTELLANO, Jefe del Componente Aérea. Concreta las responsabilidades tanto del Comodoro PEDROZO como del Teniente Coronel PIAGGI.

Se ocupa del combate final llevado a cabo los días 27/28 de mayo en Darwin, de la reunión efectuada el día 28 en horas de la noche a fin de evaluar los cursos de acción a seguir ante la difícil situación planteada. Resuelto por el Jefe del Regimiento de Infantería 12 no continuar la lucha por imposibilidad de hacerlo en las circunstancias en que se encontraba, e informados sus superiores de ello, quienes prestaron conformidad a su decisión, su defendido, dice, no tenía otra opción que acompañar, en la decisión, al Teniente Coronel PIAGGI.

Deja sentado que el Comodoro PEDROZO contó con el aval del Brigadier CASTELLANO para rendirse.

En razón de lo expuesto solicita la absolución del señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO respecto al delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar, por el cual ha sido procesado.

TRIGESIMO QUINTO:

La defensa del señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI destaca en su inicio que comparte los términos de la requisitoria Fiscal excepto aquello que expresamente se oponga, amplíe o aclare. Si bien concuerda con la exposición de hechos efectuada en la requisitoria considera necesario ampliar y enfatizar algunos aspectos.

Pone de resalto que desde el momento en que el Regimiento de Infantería 12 recibió la primera orden en su asiento de paz hasta su empeño de combate, se le asignó una multiplicidad de misiones, órdenes

y tareas. En principio el 18 de abril, recibió orden de ocupar una posición de defensa en el litoral marítimo, en un sector comprendido entre Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia; efectuado el planeamiento, distribución en el terreno, organización y ocupación de las posiciones, recibió una nueva orden para ocupar una posición de defensa en la frontera con Chile en el sector El Zurdo, distante 800 kilómetros de su emplazamiento; realizados los reconocimientos generales e iniciada la marcha al lugar, se le ordenó interrumpir el movimiento y regresar con la unidad a Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia -; al día siguiente, 23 de abril, recibió la orden de preparar la unidad para marchar a las Islas Malvinas (Gran Malvina).

Efectuado el arribo, por vía aérea, el 25 de abril, se le impartió una nueva orden que dejaba sin efecto la anterior para trasladarse a la Gran Malvina, sustituyéndosela por la de marchar a Darwin. Iniciada la marcha, la orden recibió distintas modificaciones referentes a la forma en que se debía efectuar el traslado. Comenzado el movimiento a Darwin el 29 de abril, se completó parcialmente el 22 de mayo y finalizó el 28 de mayo, en pleno combate.

Destaca el esfuerzo que lo expuesto significó para la unidad, y el grado de desgaste que implicó. Asimismo, señala que la misión primaria de la fuerza a su orden era la de constituírse en Reserva Estratégica Operacional y que, en consecuencia, se preparó para actuar fuera de su asentamiento.

Argumenta las dificultades que debió sobrellevar su defendido durante el traslado de Puerto Argentino a Darwin, y la falta de material pesado en especial, con la consiguiente disminución del poder de fuego.

Hace referencia a las órdenes de Operaciones Nros 506 y 507 recibidas el 24 y el 26 de mayo, referentes la primera a una ampliación del sistema de defensa, y la segunda sobre exploración de zonas, patrullajes varios y ataques de desarticulación.

Destaca que como consecuencia se enfrentó al enemigo en las peores condiciones, pues la posición defensiva estaba en las primeras

horas de organización, no existían comunicaciones entre las fracciones y el personal adolecía de un elevado grado de agotamiento físico.

Hace referencia a la crítica situación de las fuerzas a órdenes de su defendido en oportunidad de tomar la decisión de rendirse, a la imposibilidad de ejecutar un repliegue hacia el sur y a la autoridad denegada por el Comandante de la Brigada de Infantería III para resolver el cese del fuego.

Analiza las bajas sufridas por la unidad, comentando que el combate se inició con 670 hombres y que durante los días 27 y 28 de mayo sufrió numerosas bajas.

Concuerda una vez más con la requisitoria del señor Fiscal General, en cuanto justifica la rendición atento el desgaste sufrido por las tropas al mando del Teniente Coronel PIAGGI y la incapacidad para oponer una resistencia coherente y con algún grado de posibilidad de éxito. Coadyuva a esta difícil situación la pérdida de armas pesadas, munición correspondiente a las portátiles e imposibilidad de recibir refuerzos.

En otro orden de ideas, hace referencia a la sanción disciplinaria de que fue objeto su defendido. Concretamente solicita se deje sin efecto la misma, ya que la causa de su procesamiento es la misma que la de la sanción. En consecuencia, dice, si el señor Fiscal considera que la conducta de su defendido carece de entidad para tipificar el delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar, tampoco debe ser sancionada disciplinariamente, ya que entre la figura penal descripta en el citado artículo y la causa de la sanción disciplinaria impuesta sólo median diferencias semánticas, pero su contenido es el mismo.

Peticiona la absolución de su defendido y la exención de la sanción disciplinaria impuesta.

TRIGESIMO SEXTO:

La defensa del Capitán de Corbeta de Infantería de Marina D.

Luis Carlos LAGOS, manifiesta que acepta lo expuesto por el Fiscal General, y amplía determinados aspectos.

Resalta la índole y alcance de las instrucciones políticas recibidas, armamento y fuerzas de que disponía el Capitán de Corbeta LAGOS y los elementos con que contaba el enemigo. Califica de acertada la decisión de rendirse en la situación en que se encontraba, ya que no contaba con la más remota perspectiva de éxito.

Solicita la absolución de su defendido.

TRIGESIMO SEPTIMO:

La defensa del Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ, expresa que concuerda plenamente con los hechos relacionados por el señor Fiscal General.

Recalca que el grupo al mando del Teniente de Navío ASTIZ fue creado para actuar contra efectivos muy ligeros británicos, para lo cual se estimó suficiente 14 hombres y armamento portátil.

Que intimado por las fuerzas británicas a desalojar el lugar se replegó con su personal a una casamata, hizo el despliegue de sus fuerzas y contestó el fuego de artillería inglés mediante el de una ametralladora.

Acota que, además de estar rodeado, no tenía vestimenta ni pertrechos para tratar de internarse en las montañas para intentar hacer una guerra de guerrillas, por lo que su única alternativa fue la de rendirse, ya que no contaba con armamento adecuado para infligir daño a las fuerzas británicas; las que por otro lado estaban en capacidad de batirlo con artillería y armamento pesado, tanto por sus buques como por sus helicópteros.

Menciona que la rendición del Teniente de Navío ASTIZ está respaldada por las Instrucciones Políticas recibidas: ante fuerzas enemigas muy superiores, no sacrificar inútilmente a su personal.

Pone de manifiesto que no poseía el armamento adecuado, lo que lleva a considerar el caso, como si no tuviera munición para las armas.

Peticiona por ello, en coincidencia con el Fiscal General la absolución de su defendido respecto al delito (artículo 751 del Código de Justicia Militar) motivo de su procesamiento. En cuanto a la infracción disciplinaria que el Fiscal General retiene, destaca que el Teniente de Navío ASTIZ elaboró y cumplió un plan de destrucción de la mayoría de las armas, y que no mandó destruir las dejadas en otros sitios por una razón justificada de protección de su personal, por lo que solicita no sea sancionado disciplinariamente conforme lo requiere el Ministerio Fiscal.

Para el supuesto de no compartirse el criterio expuesto peticiona que la causa de la sanción se modifique en la siguiente forma: "No adoptar las medidas preventivas conducentes a facilitar la destrucción de la totalidad de las armas...". Anota que la infracción está prescripta.

TRIGESIMO OCTAVO:

Que las defensas de los procesados Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA y Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO, coinciden en argumentar que los hechos imputados resultan de una decisión de naturaleza política, tomado en el ejercicio de responsabilidades de igual tipo, que debieron asumir en el desempeño de sus funciones.

Sostiene que la aludida decisión - ocupación de las Islas Malvinas - constituyó el ejercicio del derecho de legítima defensa frente a un agresión británica.

La defensa del Teniente General GALTIERI encuadra asimismo la decisión política adoptada en el marco del "Estado de necesidad" y califica a la nuestra, como guerra justa en razón de servir a una causa justa.

Asimismo la defensa del señor Brigadier General (R) D. Basilio Ignacio Arturo LAMI DOZO sostiene que la Junta actuó frente a la amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

Concretando, aprecian las defensas, que la ocupación de las Islas Malvinas, decidida por sus defendidos, es un hecho político no justiciable.

Dada la indudable incidencia en la causa de las aludidas defensas, el Tribunal considera que deben ser tratadas en primer término.

Al respecto, el Tribunal sostuvo que los hechos a juzgar no son los de carácter político, sino exclusivamente aquellos que configuran infracciones de naturaleza militar, habiendo aclarado que no comparte el criterio de que el hecho político absorbe las facetas militares (Fojas 1984/85).

Dicha interpretación resulta del Decreto 2971/83 y está avalada por la doctrina existente en el campo del Derecho Administrativo, que, si bien admite la no justiciabilidad del acto político o institucional, distingue entre la decisión política y los actos de ejecución, a los que considera actos resultantes de la función administrativa, no de la gubernativa o política y por lo tanto sometidos al contralor jurisdiccional.

Así BIELSA, refiriéndose a la declaración del estado de sitio, acto de gobierno, para el citado tratadista, y acto institucional, para MARIENHOFF, no justiciable - para ambos -, sostiene que, el acto de la declaración del estado de sitio, difiere de los actos sucesivos que en consecuencia de ella se dictan, los cuales pueden ser actos administrativos (de policía, etc.).

Agrega que, en la ejecución de las medidas consiguientes a la declaración del estado de sitio, la actividad del Poder Ejecutivo "no es necesariamente de gobierno, sino administrativa". Continúa diciendo que dicha actividad administrativa no difiere de la actividad militar, por ejemplo, en la movilización, dirección y administración de las fuerzas armadas. Sin embargo, la declaración de guerra, que es anterior a esa actividad militar y la motiva, es acto de gobierno y no acto administrativo. (Derecho Administrativo 5a. edición T.V. Páginas 552/54).

En el mismo sentido se expide CASSAGNE, Derecho Administrativo T.II Página 96, cuando dice "Lo atinente al control que realizan los los jueces sobre los actos o medidas de ejecución de un acto institucional, constituye una cuestión totalmente distinta al problema de la justiciabilidad del acto institucional, muchas veces confundida por los tratadistas y la jurisprudencia".

Entiende el Tribunal, yendo ya al caso concreto de la causa, que la decisión de ocupar las Islas es un acto de gobierno o político, doctrina de BIELSA, o un acto institucional conforme MARIENHOFF, CASSAGNE y otros, no sometido al contralor jurisdiccional; en una palabra no es justiciable. Constituye en última instancia un hecho de guerra, en el sentido de sustituír una declaración de dicho tipo, que tiene sustento constitucional, requisito este último, para que los actos de gobierno y los institucionales, no sean examinados en el ámbito judicial.

La naturaleza propia de este acto vinculado a la defensa de la integridad del Estado y de su Constitución - BIELSA - o que hace a la organización y subsistencia del Estado - MARIENHOFF - difieren, a criterio del Tribunal, en el caso concreto, de los preliminares, preparatorios de la decisión política - ocupación de las Islas - y los ulteriores, de ejecución de la decisión. Estos, actos anteriores y posteriores, se distinguen en su naturaleza del acto de gobierno o institucional, constituyen actos administrativos o de administración, actos operativos militares, pasibles de ser objeto de control jurisdiccional, conforme la normativa del Código de Justicia Militar.

Por ello el Tribunal considera que es de su competencia juzgar la conducta y responsabilidad de los procesados respecto a la comisión de todos aquellos actos o hechos anteriores preparatorios de la decisión política de ocupar las Islas y los posteriores de ejecución de la decisión. Son ellos, actos típicamente de naturaleza operacional carentes de los elementos y esencia de los actos de gobierno o institucionales.

Ello hace que este Consejo rechace la defensa opuesta en base a que los hechos imputados son de naturaleza política no justiciable. Cabe reiterar que el Tribunal no juzga la decisión de recuperar las Islas, sino hechos operativos militares anteriores y posteriores relacionados con la referida decisión. Resuelto que no compete al Consejo Supremo juzgar la decisión política de ocupar las Islas, no considera necesario examinar las argumentaciones de las defensas tendientes a justificar dicho acto de gobierno o institucional, es decir, la usurpación de las Malvinas a partir del año 1833, la justicia de la causa argentina, el refuerzo militar británico en las Islas y su zona, ya que todo ello conduce, conforme se ha dicho, a fundamentar una decisión política que escapa a la competencia del Tribunal.

TRIGESIMO NOVENO:

Desechada la defensa, que atribuye carácter político no justiciable a los hechos imputados, dado que éstos carecen de la naturaleza de los actos políticos o institucionales, y no se respaldan en un precepto constitucional expreso, el Tribunal entra a considerar, con relación a cada procesado, comenzando por el señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, los hechos probados, y circunstancias con que se han producido, calificación de los mismos y la participación que en ellos han tenido los acusados. En esta oportunidad recogerá igualmente las argumentaciones de las defensas en tanto no hayan sido ya consideradas.

Aprecia el Tribunal que los dos primeros hechos anteriores a la decisión de ocupar las Islas - Resultandos 1 y 4 - declarados probados, están vinculados entre sí y se relacionan con la planificación de las operaciones de ocupación. Más aún, el segundo hecho - resultando 4 - es consecuencia del primero. Por tal motivo el Tribunal, habiéndolos declarado probados y considerando que configuran un mismo delito militar, aprecia que se integran entre si y constituyen una única infracción, no una reiteración.

El hecho de disponer la planificación de la ocupación militar

de las Islas mediante la intervención de una Comisión de Trabajo especial, carente de los órganos de consulta e información, prescindiendo del organismo natural, el Estado Mayor Conjunto, a punto tal que sólo en última instancia se dió intervención a su Jefe, y a su pedido, al Segundo Jefe y titulares de Jefaturas, constituye una omisión que trae como consecuencia una planificación incompleta, en la que no se previeron un conjunto de situaciones, con el consiguiente trastorno y perjuicio a las operaciones. Corroboran lo expuesto, las circunstancias de haber llegado a plantear la referida Comisión ad-hoc la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar inglesa, de no disponer el COMIL al día 26 de marzo de 1982 de un estudio sobre las capacidades militares de Gran Bretaña, y de haberse visto obligado el Estado Mayor Conjunto a realizar el estudio de las capacidades del enemigo en el término de una semana aproximadamente, sin contar con los elementos de información suficientes.

A juicio del Tribunal, los esfuerzos de las defensas, tendientes a demostrar que la ocupación de las Islas fue una operación obligada y determinada por el incidente de Georgias, carece de justificación, dada la escasa entidad del mismo y la importancia de los intereses en juego, máxime si se considera la posibilidad y obligación de plantear la cuestión sucedida en el ámbito de las Naciones Unidas, y el hecho de que en la primera semana de marzo, ya el procesado había informado al General MENENDEZ que se ocuparían las Islas y sería designado Gobernador. A ello se suma la previsión de dejar en las Islas, luego de ocupadas, una reducida fuerza, quinientos hombres, lo que no condice con la importancia que las defensas atribuyen -- al referido incidente.

Configuran los hechos referidos, declarados probados, la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, y el imputado, como integrante del COMIL, resulta coautor del referido delito en razón de haber dispuesto las medidas en cuestión.

El tercer hecho imputado al procesado - resultando 6 - declarado probado, consistente en "no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas en previsión de una reacción militar británica con o sin alianza o apoyo de terceros", implicó, en última instancia, un vacío de planificación con posterioridad a la conclusión de la operación, prevista para el día D + 5 con la evacuación de las fuerzas de desembarco, dejando en las Islas un Destacamento militar de quinientos hombres.

La circunstancia de no haberse previsto inicialmente la defensa para el caso de una importante reacción británica motivó, una vez concretada ésta en el envío de una fuerza de tarea conjunta, la adopción de soluciones parciales e improvisadas para oponerse a dicha reacción.

Así se enviaron con la aprobación ulterior del COMIL, tropas a las Islas, sin contar con los pertrechos necesarios y sin haberse realizado el estudio que la situación imponía. Todo ello generó problemas operativos y logísticos en las Islas.

Resulta indudable que la ausencia de planificación revela una grave negligencia, una imprudencia, una omisión de las precauciones ordinarias a tomar ante un evento de esta naturaleza, en que el prestigio y la suerte del país y nuestras Fuerzas estaban en juego.

Demás resulta insistir en que dicha falta de planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación, ocasionó perjuicios y trastornos graves a las realizadas luego, frente al ataque británico.

La argumentación de la defensa referente a falta de tiempo, de inteligencia sobre la magnitud de la reacción británica, desconocimiento del terreno, a fin de justificar la falta de planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, no sólo resulta insuficiente, sino que por el contrario, no hace más que confirmar el hecho imputado.

Configuran estos hechos declarados probados, la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar y el imputa

/ / /

do, como integrante del COMIL, resulta coautor del delito, en razón de no haber dispuesto la planificación, que era de su competencia.

El cuarto hecho imputado - resultando 8 - declarado probado, consistente en "haber dispuesto el empleo de parte del Ejército Argentino, contra un enemigo superior, sin contar con la adecuada preparación en particular para la acción conjunta y sin el equipamiento y sostén logístico necesarios", implicó en síntesis haber llevado a combatir al Ejército en inferioridad de condiciones.

En efecto, al margen de que gran parte de la Clase 1962 había sido dada de baja, la Clase siguiente no había completado su instrucción básica.

Nuestros mandos no sabían que se intentaría la ocupación militar de las Islas, y los Cuadros desconocían las características geográficas de la zona en que habrían de actuar, circunstancia ésta reflejada gráficamente en la frase de un señor General "Conocimos el terreno pisándolo".

Carecieron las tropas enviadas de los medios de transporte adecuados y en cantidad suficiente. Tampoco disponían de medios aptos, en la cantidad necesaria, para realizar misiones de exploración, ni se aseguró a los efectivos el apoyo logístico desde el continente y su adecuada distribución de las Islas.

En oposición teníamos tropas altamente adiestradas y dotadas de equipos y armamentos superiores, con un amplio apoyo naval y aéreo y grandes posibilidades de desplazamiento helitransportado.

En cuanto al accionar conjunto, nuestras fuerzas carecían de adiestramiento y experiencia, al contrario del enemigo que dispuso de una fuerza plenamente integrada en sus componentes terrestres, naval y aéreo.

Todo ello, confirma plenamente el cargo imputado al causante, transcripto más arriba y revela como en el caso anterior una grave negligencia, imprudencia e imprevisión. Sus consecuencias inmediatas consistieron en combatir en inferioridad de condiciones; las

mediatas, la derrota. Más de una vez ha quedado sentado en la causa que la guerra fue ganada por la superioridad de medios británicos.

No rebate los hechos la afirmación de la defensa y del imputado de que no se pensó hacer la guerra a los británicos, sino ocupar las islas para llegar a una negociación. En el campo de las posibilidades debió haberse previsto la eventualidad del conflicto. Esta falta de previsión entra en el terreno de la negligencia y reafirma la responsabilidad del procesado.

Configura el hecho imputado la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar y al acusado incumbe su autoría.

El quinto hecho imputado, declarado probado - resultando 10 - consiste en no haber dispuesto la unidad de comando en la conducción superior de la guerra.

Y el sexto, declarado probado - resultando 1º - consiste en no haber dispuesto una efectiva integración de la fuerza.

Aprecia el Tribunal que ambos hechos se complementan e integran por su íntima naturaleza y corresponde por lo tanto, sean tratados en conjunto, dado que configuran una sola infracción.

La falta de unidad de comando imputada se reveló desde el comienzo, en oportunidad de designarse a los integrantes de la Comisión de Trabajo, impartirse instrucciones a los mismos por separado y haber expuesto ellos, por separado ante cada Comandante en Jefe su trabajo y conclusiones.

El envío a las Islas de la Brigada Mecaniza X y de la Brigada de Infantería III fue dispuesto por el procesado sin conocimiento previo del COMIL.

En forma similar aceptó la decisión unilateral del Comandante en Jefe de la Armada de retirar el 02 de mayo la Flota a aguas poco profundas.

Todo ello, revela un accionar individual, contrario a la unidad de comando.

Hace también a la configuración del hecho imputado la circunstancia de haber impartido órdenes a comandos de su Fuerza al márgen de los comandos naturales existentes.

También fue realidad que cada Comandante en Jefe dispuso de su Fuerza en forma independiente; que los medios aéreos que operaban desde el continente no respondían a un mando único, habiéndose mantenido esta situación luego del retiro de portaaviones "25 de Mayo" y desembarcado sus aviones. En igual forma el material aéreo existente en las islas no se reunió bajo un mando único.

Importan estos procederes omisión del cumplimiento de los deberes impuesto en el P.C.-00 - 01 Nº 54, 57, incisosa), e), f), 59, 78 inciso d), 90 inciso c), 100 inciso b), 141, 142/52, 230;

En el orden operativo, concluímos que los hechos referidos perjudicaron las operaciones de guerra, por cuanto indudablemente implicaron dispersión y pérdidas de esfuerzos con el consiguiente trastorno operacional.

Consecuentemente resulta encuadrada la conducta del imputado en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

El séptimo hecho imputado, declarado probado - resultando 14 - radica en haber dispuesto el procesado en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército, por su sola autoridad y sin conocimiento anterior del COMIL, el traslado a las Islas Malvinas de la Brigada de Infantería Mecanizada X.

Dicha unidad no fue requerida por el Comandante del T.O.A.S. ni por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas. No tuvieron los mencionados, conocimiento previo de la decisión. Más aún, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas se enteró del traslado de la citada unidad, 3500 hombres aproximadamente, en la oportunidad en que el Comandante de la misma arribó a Puerto Argentino.

A raíz de ello no existió una planificación previa atinente a la incorporación, destino de la unidad, etc.. Agravó, en consecuencia, dicho traslado, los problemas logísticos existentes en las

Islas.

Aprecia el Tribunal-no obstante considerar que el imputado debió, previamente al traslado de la referida unidad, haber informado al respecto al COMIL y al Comandante del T.O.A.S. de quien dependía el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, y que dicho refuerzo a la Guarnición, en la forma que se hizo, no sólo afectó la autoridad de ambos Comandantes, sino que trajo problemas logísticos - que dicho proceder no configura infracción penal militar, ya que si bien medió una omisión, no trajo la misma perjuicios o trastornos graves en la operaciones de guerra.

Considera por ello que la conducta del procesado no trasciende del campo disciplinario.

El octavo hecho imputado, probado - resultando 16 - consiste en haber ordenado el traslado a las islas de la Brigada de Infantería III, sin asegurarse de su correcto equipamiento y disposición de medios adecuados para el cumplimiento de la misión asignada.

La mencionada unidad, con asiento en Corrientes se encontraba agregada al Cuerpo de Ejército V habiendo realizado, en cumplimiento de órdenes recibidas, distintos desplazamientos en un extenso frente en el sur del continente, circunstancia que llevó a su Comandante a informar, en oportunidad de recibir la orden de cruzar a las Islas, que la capacidad combativa de la unidad se encontraba disminuída en medios.

Esta situación se agravó desde un comienzo al haberse dificultado por falta de transporte marítimo, el traslado del armamento pesado y otros medios logísticos de la unidad.

En cumplimiento de la misión recibida, trasladarse a la Isla Gran Malvina y defenderla tenazmente, fueron destacados los Regimientos de Infantería 8 y 5 a la referida Isla, quedando en Darwin (Isla Soledad) el Regimiento de Infantería 12.

Todasestas unidades tuvieron serios problemas en personal, alimentación, armamento, medios de comunicación, transporte y sanidad-

problemas estos que subsistieron hasta la rendición -. Todo ello plenamente acreditado, más en detalle, en distintas circunstancias declaradas probadas, relacionadas con la situación de las fuerzas de la Brigada de Infantería III y en particular con los procesados General de Brigada (R) PARADA y Teniente Coronel (R) PIAGGI.

Resulta así que el imputado, en oportunidad de disponer sin conocimiento previo del COMIL el desplazamiento hacia las Islas Malvinas de la Brigada de Infantería III, omitió asegurarse del correcto equipamiento y disposición de medios de la fuerza que enviaba a las Islas con una misión asignada.

La antedicha omisión trajo evidentes perjuicios en las operaciones, los que se evidenciaron en el combate de Darwin. Resulta en consecuencia acreditada la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar y la consiguiente responsabilidad penal del imputado.

El noveno hecho imputado, probado - resultando 18 - refiérese a la creación del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos existentes.

La creación de dicho Centro tuvo su motivación en el informe producido a fines de la primera quincena de mayo por el Comandante de la Agrupación Militar Malvinas respecto a la crítica situación de las fuerzas en las Islas Malvinas, y en el del Comandante del T.O.A.S. del 17 de mayo sobre la comprometida situación militar. Prácticamente, a la fecha de creación del referido centro, 23 de mayo, el conflicto Malvinas estaba definido militarmente.

Conforme ha quedado probado, la primer acta que creaba el organismo, denominaba a éste: Comando de Operaciones Conjunto. Habiendo cuestionado la citada denominación el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, se dejó sin efecto dicho proyecto de acta, sustituyéndoselo por un segundo en el que se denominaba al organismo: Centro de Operaciones Conjunto. Si bien dicha acta no fue suscripta por los integrantes del COMIL, estos reconocieron la validez del documento.

En cumplimiento de la referida acta, los integrantes del creado Centro: General de División D. Osvaldo Jorge GARCIA, Comandante del Cuerpo de Ejército V; Brigadier Mayor D. Hellmuth Conrado WEBER, Comandante Aéreo Estratégico y Vicealmirante D. Juan José LOMBARDO, Comandante del T.O.A.S., labraron a su vez un acta de constitución del Centro en la que la misión difería de la asentada en el Acta de creación del COMIL.

Por otra parte, los miembros del Centro interpretaron en distintas formas las facultades del mismo respecto al T.O.A.S. A juicio del Tribunal, la creación del Centro implicó la disolución del T.O.A.S. lo que no es totalmente compartido, en última instancia, por la totalidad de los miembros del COMIL y del CEOPECON, no obstante la probanza de determinadas circunstancias, como por ejemplo haber ordenado el Comandante en Jefe del Ejército al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas se subordinara al CEOPECON, orden que fue cumplida.

Así tenemos evidentemente que las relaciones del Centro con los Comandos existentes no fueron claramente delimitadas, no obstante lo cual ello no trajo perjuicios o trastornos a las operaciones. Lo expresado lleva al Tribunal a encuadrar el hecho en el ámbito disciplinario.

El décimo hecho, probado, - resultando 20 - imputa al procesado, en su carácter de integrante del COMIL, haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias, en inferioridad de condiciones hasta la derrota final.

La referida imputación coincide en sus lineamientos con la última parte de la cuestión primera propuesta por el Fiscal General - resultando 23 -. Ello lleva a concluir que la imputación contenida en el resultando 20, contiene la final del resultando 23. Razón por la que el Tribunal admite en este aspecto una única imputación resultante de un único hecho. En igual forma aprecia que la primera parte del resultando 23, es similar al resultando 8 ya considerado y calificado.

Sentado ello, procede a juicio del Consejo examinar la imputación contenida en el resultando 20 con el criterio de que la calificación legal que se acuerde a la misma es comprensiva del mismo hecho reflejado en el resultando 23 in fine - atribuído al procesado en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército, Miembro del Comité Militar, integrante de la Junta Militar y Presidente de la Nación - y que todo ello comprende un solo hecho y el análisis de una sola conducta.

Entrando ya al análisis de la imputación, corresponde merituar un conjunto de hechos - circunstancias probadas - vinculados, a juicio del Consejo, con la acusación formulada.

Resulta así acreditada la creación de una Comisión de Trabajo - enero de 1982 - con el objeto de planificar la ocupación de las Islas Malvinas, que elaboró un documento denominado DENAC 1/82 (Directiva Estratégica Nacional) y un Plan Esquemático de Campaña, que contenía previsiones hasta el día D + 5.

Consta asimismo no haberse dado oportuna intervención al Estado Mayor Conjunto y Estados Mayores Generales de las FF.AA. Unicamente medió una intervención tardía del Jefe del Estado Mayor Conjunto, segundo Jefe y Titulares de Jefatura del referido organismo.

Así las cosas, el COMIL resolvió el 26 de marzo ejecutar la Operación "Azul", ocupación Malvinas, concretada el 02 de abril.

Se apreció que no se produciría una reacción británica de magnitud y no se efectuó planificación para después de la ocupación.

Producida, no obstante, la reacción militar británica de considerable magnitud y apoya por EE.UU., significó que nuestras Fuerzas no lograran la superioridad aérea en el Teatro de Operaciones, haber tenido que ceder el dominio del mar, contar el enemigo con superioridad aérea en las Islas, con información proporcionada vía satélites, operar con submarinos nucleares y fuerzas superiores terrestres apoyadas por componentes navales y aéreos y adecuados medios logísticos.

Consecuencia de llo fue la reducción progresiva del apoyo logístico a las Islas al proporcionado por modo aéreo; el constante deterioro de nuestras Fuerzas; el hundimiento del Crucero General Belgrano (02 de mayo); el desembarco británico en San Carlos (21 de mayo); la caída de Darwin (28/29 de mayo); la pérdida en combate de importante material aéreo y pilotos; la carencia por parte de nuestras Fuerzas terrestres de apoyo naval y no disponer de suficiente apoyo aéreo y la rendición de Puerto Argentino.

De lo expuesto el Tribunal rescata como aspectos negativos respecto al procesado, las siguientes circunstancias:

a) planificación previa de la operación de la ocupación de las Islas Malvinas por una Comisión ad-hoc, carente de los organos de consulta e información correspondiente;
b) falta de intervención del Estado Mayor Conjunto y Estados Mayores Generales de las FF.AA. en la referida planificación;
c) contener previsiones, la planificación efectuada por la Comisión de Trabajo hasta el día D (Ocupación) + 5.
d) no existir planificación para después del día D + 5;
e) haber considerado el COMIL que no se produciría una reacción británica de gran magnitud;
f) no estar ello previsto en la documentación elaborada por la Comisión de Trabajo;
g) haber por el contrario, esta Comisión, señalado la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar inglesa;
h) haber desechado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre nuestras Fuerzas y las británicas;
i) no disponer el COMIL al día 26 de marzo de un estudio sobre las capacidades militares de Gran Bretaña;
j) disponer recién el 30 de marzo de dicho estudio presentado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto;
k) haberse realizado el precitado estudio en el término de una semana aproximadamente en forma individual por el titular de una Jefatura del organismo y sin contar con los medios de información suficientes para realizar en breve lapso un estudio de la naturaleza del mencionado;

k) no existir en el Estado Mayor Conjunto antecedentes de una hipótesis de guerra con Gran Bretaña;

ll) no haber dispuesto el COMIL la preparación de las FF.AA. para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña;

m) haber sido advertido el Gobierno Militar por el mediador y representante del Gobierno de EE.UU. General HAIG, que habría guerra y que EE.UU. apoyaría a Gran Bretaña si no se llegaba a un acuerdo pacífico;

n) no haber previsto el apoyo de EE.UU. a Gran Bretaña.

Todo ello configura a juicio del Tribunal gravísimas negligencias, tanto más, cuando se puso en juego el país y las FF.AA. Frente a ello y a la marcada inferioridad, en que fueron llevadas a combatir nuestras Fuerzas, no cabe esgrimir un supuesto de legítima defensa frente a una agresión dada por una amenaza no concretada, carente de entidad frente a los intereses en juego.

Así la doctrina define la negligencia como la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza. Tanto mayor es la negligencia cuanto más precaución requiere la naturaleza del acto. FONTAN BALESTRA - Tratado de Derecho Penal, Edición 1966 - T. II Páginas 270/71. - A su vez ODERIGO, Código Penal Comentado, luego de definir la negligencia como forma pasiva de la imprudencia, dice, que la negligencia consiste en la omisión de la diligencia debida, descuido u omisión de una precaución impuesta por la prudencia.

Frente a las negligencias señaladas y la pérdida de la batalla de Puerto Argentino, el Tribunal encuadra la conducta del imputado en la figura prevista en el artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Desestima la defensa argumentada consistente en que la norma de referencia se refiere, no a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en 1982, sino a los Comandantes en Jefe de un ejército o escuadra en operaciones.

Han sostenido las defensas que el artículo 740 sanciona a los Comandantes en Jefe que conducen "fuerzas militares en operaciones". Aducen también que de acuerdo a la Doctrina Básica para la Acción Conjunta, los Comandantes en Jefe no conducen fuerzas en operaciones. Lo cierto del caso es que el texto legal contempla dos supuestos: el del Comandante en Jefe y el del Jefe Superior con mando independiente. No exige respecto al primero que se encuentre en operaciones.

En la práctica el imputado, no obstante la Doctrina Básica para la Acción Conjunta, intervino en la conducción de las fuerzas en operaciones, ya que por su cuenta envió fuerzas a las Islas y las distribuyó, sin conocimiento del Comandante del Teatro y de la Guarnición Militar Malvinas y señaló misiones a dichas fuerzas. Más aún, ordenaron los integrantes del COMIL al Comandante del T.O.A.S. una actitud estratégica operacional defensiva. En conclusión, los Comandantes en Jefe en su calidad de integrantes del COMIL tuvieron y ejercieron la responsabilidad de la conducción a nivel estratégico militar, e incidieron en la estrategia operacional, creando situaciones que resultaron insuperables para los niveles estratégicos operacionales y tácticos.

CUADRAGESIMO:

La defensa del señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA cuestiona en primer término el procedimiento seguido en la causa por aplicación del artículo 502 del Código de Justicia Militar. Esta cuestión fue planteada y resuelta con anterioridad. Sin perjuicio de ello el Tribunal observa que es de conocimiento de la defensa que el Consejo, en circunstancia de recibir la orden de instruír la causa - Decreto 2971/83 - advirtió los problemas que la aplicación del citado artículo 502 traía aparejado, planteó la situación al Poder Ejecutivo, e informó que había dispuesto flexibilizar el procedimiento, habiendo éste compartido dicha resolución que luego fué aceptada por la Corte Suprema de Justicia. En la causa se siguió el procedimiento ordinario ante los Consejos de Guerra Permanentes con la salvedad de haberse extendido los términos con el propósito

de facilitar las defensas. No advierte el Tribunal el perjuicio sufrido por el imputado.

En segundo término, bajo el título "Incompetencia del Consejo Supremo" sostiene que los hechos a juzgar resultan inescindibles del ejercicio de las responsabilidades que debió asumir su defendido. Agrega que el 1º de agosto de 1984 opuso excepción previa de incompetencia de jurisdicción diciendo que lo imputado en la presente causa es un hecho político que no dá lugar a acción judicial, ya sea en la sede un tribunal castrense ni tampoco en la justicia ordinaria. Omite mencionar que dicha excepción fue resuelta y notificada al señor defensor. No obstante a mayor abundamiento el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas al respecto en oportunidad de atender similar defensa del Teniente General GALTIERI.

En tercer término se refiere al auto de prisión preventiva rigurosa del 22 de febrero de 1984, notificado el ocho de marzo.

Dice que con fecha 12 de mayo y 12 de julio del mismo año, cuestionó el referido auto en razón de no habérsele precisado cargos a su defendido, habiendo el Tribunal apreciado entonces que "el auto de prisión preventiva no es suceptible de recurso, ni de pedido de ampliación de sus fundamentos, lo que por otra parte resulta del mismo y de la indagatoria prestada por el procesado". El Tribunal sin perjuicio de que la defensa no fundamenta sus agravios, mantiene su anterior criterio y hace notar que la indagatoria del Almirante ANAYA previa al auto de prisión preventiva consta de noventa y cuatro fojas, y que la petición del defensor del 12 de mayo fue excesivamente tardía.

Destaca también haber pedido un segundo comparendo de pruebas ulterior a la acusación Fiscal a la que no se le hizo lugar. Observa al respecto el Tribunal, que ni aún en el procedimiento ordinario se ha previsto un segundo ofrecimiento de prueba. Con igual criterio el señor Fiscal podía peticionar igual derecho luego de producidas las defensas.

Se detiene igualmente en la petición que formulara el 31 de enero de 1985 y que fuera desestimada. Reclamó entonces, con motivo de la renuncia de los miembros del Tribunal que iniciara la causa, que dichos miembros salientes continuaran y finalizaran la tramitación del proceso, preservándose la continuidad e integridad de la administración de justicia. Indica que su pedimento debía haber sido considerado por el Ministro de Defensa e indica, en su opinión que en vez de darse traslado al Fiscal General debió ser consultado el Auditor General.

Ratifica el Tribunal su anterior Resolución, dada a tan inusitada pretensión de la defensa. Si estimaba que la petición estaba encaminada al Ministro de Defensa, a él debió presentarla en la forma que correspondía.

Se agravia del rechazo de determinada medida de prueba. No está el Tribunal obligado a aceptar todas las pruebas ofrecidas. El Consejo concede las medidas de pruebas que considera pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraidas.

Menciona también haber pedido la excusación de un miembro del Consejo y que fue notificado de la manifestación al respecto del Vocal cuestionado. El procedimiento seguido se ajustó a los lineamientos del artículo 106 del Código de Justicia Militar. Carece el imputado de recurso.

Cuestiona por último el informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur (CAERCAS); en especial determinadas conclusiones y procedimientos. Discrepa en particular con algunas conclusiones de la referida Comisión y sostiene que las actuaciones elaboradas por la misma no son imparciales, no son ecuánimes y carecen de credibilidad y de confiabilidad, incursionan en ámbitos sin delegación de autoridad y van más allá de lo dispuesto, formulando cargos y tipificando delitos sin acreditar la naturaleza jurídica imprescindible para hacerlo.

Resulta evidente que los cargos que efectúa, referente a falta

de ecuanimidad, y a parcialidad de lo actuado por CAERCAS se sustenta en la apreciación personal del señor Defensor. En consecuencia su juicio referente a que las mismas carecen de credibilidad y confiabilidad, adolece de igual reparo. El Tribunal tiene las suficientes facultades y libertad de criterio para sopesar las conclusiones de la citada Comisión.

En cuanto a que la misma se ha extralimitado yendo más allá de lo dispuesto, la defensa olvida que la Junta Militar y el Presidente de la Nación han ordenado la sustanciación de esta causa teniendo las actuaciones e informes producidos por la referida Comisión como cabeza del presente juicio. Lleva ello implícita la ratificación de la competencia con que actuó.

Hace igualmente la defensa, referenciasal significado de la recuperación de las Islas Malvinas, calificada por la Defensa como objetivo nacional vital; a la importancia geopolítica de las Islas; a las reclamaciones argentinas y resultado de las mismas; a la decisión británica de no negociar la soberanía. Considera el Tribunal que estas referencias juegan, conforme ya se ha dicho, con la decisión de ocupar las Islas, no con los hechos que hacen a la operación militar, anteriores y ulteriores a la decisión política. Por ello, el Tribunal no entra a examinar las argumentaciones de la defensa tendientes a justificar la decisión de ocupar las Islas.

También se detiene en el incidente originado en el desembarco de los obreros de la Compañía Georgias del Sur - Davidoff - en Bahía Leith y en las alternativas y consecuencias de dicho incidente. Reitera al respecto el Tribunal, lo ya dicho con relación a la entidad de la cuestión Georgias y la decisión de ocupar las Islas.

Igualmente efectúa referencias a la estimación realizada respecto del posible alcance de la reacción inglesa e intervención de EE.UU. en el conflicto, temas estos ya considerados por el Tribunal, sin perjuicio de volver en adelante sobre los mismos.

Insiste también sobre dos cuestiones ya vistas por el Consejo

y a las cuales se remite: Carácter político y por lo tanto no justiciable del hecho imputado, e inaplicabilidad del artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Asimismo efectúa otras argumentaciones en oportunidad de considerar en particular las imputaciones del Fiscal General, que serán en adelante tenidas en cuenta por el Tribunal al tratar los hechos y circunstancias probadas, resultandos 28 a 56.

Cabe señalar, en este momento, que los hechos imputados al señor Almirante (R) ANAYA coinciden con los atribuídos al General (R) GALTIERI excepto los concretados en los resultandos 8, 14 y 16, exclusivos de éste último, y los referidos en los resultandos 36 y 45, que hacen sólo al Almirante (R) ANAYA. En cuanto a las circunstancias en que se han producido aquellos hechos por los cuales se acusa a ambos Oficiales Superiores resultan similares, sin perjuicio de mediar determinadas diferencias relacionadas exclusivamente con situaciones personales de los procesados o que han sido introducidas por sus defensores.

Respecto a las imputaciones comunes tanto al Teniente General (R) GALTIERI como al Almirante (R) ANAYA, el Tribunal se remite en principio a lo ya expuesto respecto al primero, sin perjuicio de considerar las circunstancias propias del imputado y las argumentaciones de su defensa.

En lo que hace a los hechos imputados en los resultandos 28 y 31, por idénticos motivos que los tenidos en consideración en oportunidad de tratar los cargos imputados en los resultandos 1 y 4 referentes al Teniente General (R) GALTIERI, el Tribunal resuelve considerarlos como constitutivos de un sólo hecho.

Reinteránse en este aspecto similares consideraciones a las ya efectuadas al tratar estos hechos respecto al Teniente General (R) GALTIERI. Agrega que las circunstancias introducidas por el señor defensor no desvirtúan las conclusiones a que llegara el Tribunal respecto al nombrado Oficial Superior y, en consecuencia, aprecia

que los hechos referidos, declarados probados, configuran la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar; el imputado, como integrante del COMIL, resulta coautor del referido delito en razón de haber dispuesto en forma conjunta las medidas en cuestión.

En relación al tercer hecho imputado - resultando 34 - declarado probado, resultan válidas las consideraciones vertidas en la oportunidad de calificar igual hecho imputado al Teniente General (R) GALTIERI. Igualmente se desestiman las defensas apoyadas en que no le correspondía a su defendido disponer planeamiento alguno y que no medió negligencia, por cuanto se crearon los teatros operacionales que se consideraron apropiados. El Tribunal agrega a lo ya dicho una nueva acotación: los teatros operacionales fueron creados con posterioridad a la reacción británica y sus planes aprobados por el COMIL. La conclusión de la operación de ocupación estaba prevista para el día D + 5, con la evacuación de las fuerzas de desembarco, dejando en las Islas un Destacamento Militar de 500 hombres. Inicialmente no se previó la defensa para el caso de una importante reacción inglesa. No dispuso el COMIL la preparación de las Fuerzas Armadas para enfrentar las exigencias de un conflicto militar de envergadura con Gran Bretaña; no se conocían las capacidades militares del enemigo las que se fueron conociendo combatiendo conforme al dicho de un Oficial General en las Islas. Se adoptaron soluciones parciales e improvisadas para oponerse a la reacción inglesa.

Todo ello, consecuencia de una inexistente planificación, que no se justifica con el argumento que era previsible suponer que la reacción británica no tendría la importancia de la producida y que una agresión, a la que el Tribunal no le otorga entidad suficiente, interrumpió la planificación ulterior.

Configura en consecuencia el hecho imputado, la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar, y el procesado como integrante del COMIL resulta coautor del referido deli

to en razón de haber omitido, con los restantes Comandantes en Jefe integrantes del COMIL, ordenar efectuar la pertinente planificación en previsión de una reacción militar británica de magnitud.

El cuarto hecho imputado, declarado probado - resultando 36 - atribuye al procesado haber dispuesto en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada e integrante del COMIL, el empleo de la Armada contra un enemigo superior, sin contar con el adecuado equipamiento, sin preparación para la acción conjunta, y con las limitaciones que imponía la presencia de submarinos atómicos.

Juegan con esta imputación importantes circunstancias que revelan una grave negligencia del procesado. Ya en el año 1977, fue asesorado negativamente por el entonces Comandante de la Fuerza de Submarinos, respecto de las posibilidades operativas de nuestra Flota de Mar frente a submarinos nucleares, habiéndo el imputado compartido dicho asesoramiento.

Haber planteado la Comisión de Trabajo la necesidad de prever la posibilidad de una reacción militar británica, habiendo el imputado desechado la posibilidad de un enfrentamiento de magnitud entre las Fuerzas Argentinas y las Británicas. No contar la Armada Argentina con submarinos en condiciones de actuar con eficacia en operaciones contra la flota británica. Haber acusado deficiencias el sistema de torpedos durante el conflicto. No haber previsto el imputado la posibilidad de empleo de la Isla Ascensión por la flota británica. No haber considerado el imputado el apoyo de información producido por satélites a la flota británica. Mediar neta superioridad de las fuerzas navales enemigas. Haberse visto obligado el Comandante de nuestra flota a retirarla a aguas poco profundas. Haber logrado la flota británica el dominio del mar, afectando ello la situación de las Islas Malvinas, culminando finalmente con la rendición.

Frente a ello carecen de fuerza exculpatoria las menciones de la defensa referente a que no se previó hacer la guerra a los británicos, sino a ocupar las Islas para llegar a una negociación; que la reacción británica excedió los límites previsibles; que el apoyo

de EE.UU. tampoco era de prever; que fuimos agredidos y que en consecuencia no cabía otra alternativa. Las posibilidades anteriores debieron preverse y su falta de previsión importa negligencia y hace responsable al procesado cuya conducta el Tribunal considera encuadrada en el artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Con relación al quinto y sexto hechos imputados, declarados probados, - resultandos 39 y 42 - el Tribunal por las razones dadas en oportunidad de analizar similares acusaciones contra el Teniente General (R) GALTIERI resuelve también considerarlos como configurando una sóla infracción, no una reiteración.

Refiérense los hechos en cuestión a la falta de unidad de comando e integración de las Fuerzas.

Salvo las circunstancias introducidas por la defensa del imputado, no median diferencias entre estos hechos y los iguales imputados al Teniente General (R) GALTIERI.

Reitera nuevamente el Tribunal, que los hechos y circunstancias probadas revelan un accionar individual contrario a la unidadde comando, como así también que cada Comandante en Jefe dispuso de su fuerza en forma independiente, y que los medios aéreos que operaban desde el Continente no respondían a un mando único, habiéndose mantenido dicha situación luego del retiro del Portaaviones "25 de Mayo" y desembarcado sus aviones. En igual forma el material aéreo en las Islas no se reunió bajo un mando único.

Dado que esta situación trajo inconvenientes operativos por la dispersión de esfuerzos que ello significó, con el consiguiente perjuicio, el Consejo reitera el encuadre legal efectuado al Teniente General (R) GALTIERI, extendiendolo al imputado.

El septimo hecho imputado, declarado probado - resultando 45 - consiste en haber aprobado, sin conocimiento del COMIL el retiro del grueso de la Flota a aguas poco profundas.

Conforme resulta de circunstancias declaradas probadas, en el año 1977 el imputado fue informado por el entonces Comandante de la

Fuerza de Submarinos, que la Flota de Mar Argentina, en su conjunto no tenía capacidad para oponerse a submarinos nucleares.

Era de conocimiento del imputado que por lo menos dos submarinos atómicos integraban la Fuerza de Tareas Británica.

El hecho antecedente del retiro de la Flota estuvo dado por la circunstancia de haber sido torpedeado y hundido por un submarino nuclear el Crucero "General Belgrano", fuera de la zona de exclusión. La medida dispuesta por el Comandante de la Flota fue aprobada por el Comandante del T.O.A.S. y el imputado, y tuvo su fundamento en la consideración de que no era factible ni aceptable su empleo contra el sistema submarino atómico-información satelitaria.

Trajo como consecuencia, el logro del dominio del mar por la Flota Británica, la consiguiente limitación en el apoyo logístico, y la falta de apoyo naval a nuestras fuerzas en las Islas, con el consiguiente apoyo naval británico a sus fuerzas. En síntesis resultó afectada la situación en las Islas.

Considera el Tribunal, que por haber sido informado el COMIL en los primeros días de abril de 1982, por el Comandante del T.O.A.S. de la falta de capacidad de la Flota para oponerse a submarinos nucleares, era obligación del imputado tener en cuenta esta circunstancia a partir de entonces, no en el momento que Gran Bretaña decidió el envío de una Fuerza de Tareas y se produjo el hundimiento del Crucero "General Belgrano", oportunidad en que quedó evidente el empleo de submarinos nucleares con información proporcionada vía satélite. Ello resulta agravado si se tiene en cuenta el conocimiento que el imputado tenía de la falta de capacidad de la Flota para oponerse a submarinos nucleares. La omisión incurrida conforma la comisión de una negligencia que motivó graves consecuencias en perjuicio de las operaciones. Basta tan sólo considerar que retirada la Flota los medios del T.O.A.S. quedaron notablemente reducidos, casi exclusivamente a las fuerzas existentes en las Islas.

Encuadra el Consejo la conducta del imputado en la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

/...

El octavo hecho imputado, declarado probado - resultando 47 - se refiere a la creación del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente sus relaciones con los Comandos existentes.

Reitera al respecto el Tribunal lo expuesto en oportunidad de considerar este hecho con relación al Teniente General (R) GALTIERI. Encuadra el mismo en el ámbito disciplinario.

El noveno hecho, declarado probado - resultando 49 - imputa al procesado en su carácter de integrante del COMIL, haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias en condiciones de inferioridad hasta la derrota final.

Conforme tiene ya dicho el Tribunal, en oportunidad de examinar el hecho similar imputado respecto al Teniente General (R) GALTIERI, corresponde por iguales razones que las entonces analizadas, considerar conjuntamente, la referida imputación, con la efectuada por el señor Fiscal General contenida en el resultando 52.

En razón de no mediar diferencia entre los hechos imputados al señor Almirante (R) ANAYA y al Teniente General (R) GALTIERI, el Tribunal se remite a lo expuesto respecto al último de los citados y al encuadramiento legal efectuado, incluso al análisis realizado con motivo de la defensa argumentada consistente en que el imputado no dirigó fuerzas en operaciones, requisito a su criterio exigido por el artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Frente a este encuadre y al efectuado precedentemente con motivo del hecho imputado en el resultando 36, se concluye, dado que la acción de guerra perdida, es única, que los hechos probados descriptos en los resultandos 36, 49 y 52, deben ser considerados como constituyendo una sola infracción.

CUADRAGESIMO PRIMERO:

La defensa del señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO emplea argumentaciones ya consideradas por el Conse

(9770)

jo en razón de haber sido también empleadas por los defensores del Teniente General (R) GALTIERI y Almirante (R) ANAYA: que se trató de una decisión política; que se obró en estado de necesidad, que se estaba bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente; que se respondió a una agresión británica; que la recuparación de las Islas Malvinas tenía el carácter de objetivo nacional; que se previó una reacción militar inglesa limitada y que la reacción militar británica tuvo una magnitud inesperada. En consecuencia, se remite el Tribunal a lo ya expuesto y rechaza las aludidas argumentaciones.

Asimismo señala el defensor, conforme se ha acotado, que la recuperación de las Islas no excluía la voluntad de negociar. Menciona la intervención en este sentido del General HAIG, Secretario de Estado de EE.UU., del Arquitecto BELAUNDE THERRY, Presidente del Perú, y PEREZ DE CUELLAR, Secretario General de las Naciones Unidas. Agrega que la pérdida de la acción de guerra fue motivada por la superioridad militar de Gran Bretaña.

Precisada en su lineamiento general la posición de la defensa, el Tribunal aprecia que corresponde entrar en el análisis de las imputaciones probadas, transcriptas en los resultandos similares a los correspondientes a los señores Teniente General (R) GALTIERI y Almirante ANAYA excepto determinados casos que incumben únicamente a los nombrados, resultandos 8, 14, 16, 36, 45 y el previsto en el resultando 65, privativo del señor Brigadier General LAMI DOZO.

En lo que hace a las imputaciones contenidas en los resultandos 57 y 60, por idénticas razones a las tenidas en consideración en oportunidad de tratar los cargos contenidos en los resultandos 1 y 4 referentes al Teniente General GALTIERI, el Tribunal resuelve considerarlos como constitutivos de un solo hecho.

Dado que los cargos son los mismos y las circunstancias declaradas probadas no varían, este Consejo se remite a lo expuesto con relación al Teniente General (R) GALTIERI. En consecuencia, ratifica su apreciación referente a que el hecho imputado configura la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar y que el Brigadier General (R) LAMI DOZO resulta coautor de dicha infracción.

Con respecto al tercer hecho imputado, declarado probado - resultando 62 - la situación del encartado no ofrece variantes frente al mismo hecho imputado a los dos restantes Comandantes en Jefe, razón por lo que se remite a lo ya expuesto y considera encuadrado al respecto al Brigadier General (R) LAMI DOZO en la figura descripta en el precitado artículo 737 del Código de Justicia Militar.

El cuarto hecho de que es acusado, declarado probado - resultando 65 - es privativo del causante. Le atribuye en su carácter de Comandante en Jefe e integrante del COMIL, haber dispuesto el empleo de parte de la Fuerza Aérea contra un enemigo superior, pese a las limitaciones que imponía el Teatro de Operaciones, al incompleto equipamiento de la Fuerza y a la falta de preparación para la acción conjunta.

Las circunstancias declaradas probadas - resultando 66 - ratifican a criterio del Consejo el cargo de que es acusado.

En efecto, de las mismas se concluye que: los aviones de la Fuerza Aérea, excepto los PUCARA destacados en las Islas, operaban desde el Continente resultando afectadas por la distancia, las operaciones aéreas; no disponía la Fuerza de aviones tanques suficientes para asegurar el reabastecimiento en vuelo; no disponía la Fuerza de medios aéreos adecuados de exploración; no estaba convenientemente adaptado el armamento - bombas - al tipo de blanco a batir; tuvo la Fuerza la necesidad de experimentar durante el conflicto las tácticas de ataque contra blancos navales; no permitía la pista de Puerto Argentino operar a los aviones de combate de la Fuerza basados en el Continente con la configuración necesaria; no fue posible, durante el conflicto, prolongar suficientemente la extensión de la pista de Puerto Argentino; carecían las FF.AA. de adiestramiento y experiencia en la acción conjunta.

La omisión en la previsión de las circunstancias antedichas pone de manifiesto una grave negligencia culposa por parte del imputado. Colocó a la Fuerza en inferioridad de condiciones.

9771

Utiliza la defensa argumentaciones similares a las empleadas por la del Almirante ANAYA, consistentes en no haberse previsto hacer la guerra a los británicos sino ocupar las Islas para negociar; que la reacción británica excedió los límites previsibles; que el apoyo de EE.UU. tampoco era de prever; que fuimos agredidos y que en consecuencia no cabía otra alternativa. Argumentos todos estos ya tenidos en cuenta por el Tribunal y desestimados.

Destaca asimismo la eficiencia de la Fuerza Aérea puesta de manifiesto durante el conflicto, utilizando los medios disponibles de acuerdo a sus responsabilidades fijadas en la Resolución 1/69.

Comparte el Tribunal la aseveración de la defensa acerca del brillante comportamiento de la Fuerza dentro del marco de sus posibilidades, lo que enjuicia es disponer su empleo pese a las limitaciones que imponía el Teatro de Operaciones, el incompleto equipamiento y la falta de preparación para la acción conjunta. Ese empleo, en esas condiciones, devenga en responsabilidades para su Comandante.

Ello lleva a encuadrar la conducta del nombrado en la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Con relación al quinto y sexto hechos imputados, declarados probados, - resultandos 67 y 70 - el Consejo por las razones dadas anteriormente ante iguales cargos por los que fueron acusados el Teniente General (R) GALTIERI y Almirante (R) ANAYA resuelve también considerarlos como configurativos de una sóla infracción, no de una reiteración.

Frente a la similitud de esta acusación con respecto a la analizada entonces, el Tribunal se remite a las conclusiones a que llegara en esa oportunidad. Agrega únicamente que la circunstancia introducida por la defensa, referente a que los problemas vinculados al empleo operativo de cada Fuerza eran decididos por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, si bien refleja una realidad, no hace más que confirmar la imputación.

Mantiene por lo tanto el Tribunal el encuadre legal formulado respecto a estas imputaciones.

El séptimo hecho imputado, probado - resultando 72 - refiérese a la creación del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente sus relaciones con los Comandos existentes.

Reitérase al respecto lo dicho al considerar igual cargo formulado al Teniente General (R) GALTIERI y como en el caso de aquél, encuadra el hecho en el ámbito disciplinario.

En relación al octavo hecho de que es acusado el procesado, declarado probado - resultando 74 - consistente en, como integrante del COMIL haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones hasta la derrota final, el Tribunal, atento a que dicha imputación, como asimismo las circunstancias que hacen a la misma, no se diferencian de las efectuadas al Teniente General (R) GALTIERI y Almirante (R) ANAYA, se remite a lo expuesto al respecto anteriormente y su encuadramiento legal - artículo 740 del Código de Justicia Militar.

Asimismo, como en los referidos casos, considera conjuntamente con esta imputación la formulada en el resultando 77.

CUADRAGESIMO SEGUNDO:

El hecho imputado al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, probado - resultando 84 - consiste en haber omitido hacer acto de presencia, en su carácter de integrante del CEOPECON, en las Islas Malvinas entre el 24 de mayo y el 14 de junio de 1982.

Relacionadas con esta imputación median circunstancias igualmente acreditadas - resultando 85 - vinculadas a la presencia en las Islas del imputado en determinada época anterior al 24 de mayo, fecha en que se crea el CEOPECON y a su preocupación por asegurar el abastecimiento a las Islas. Igualmente resulta probado que el nombrado mantuvo comunicaciones diarias durante el período 7-abril/14-

junio del año 1982 con el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, y que durante el período 24-mayo/14-junio de 1982 la situación militar obstaculizó los vuelos a las islas. Hasta aquí, las circunstancias a que se ha hecho referencia, favorecen la situación del nombrado. No obstante, la penúltima circunstancia - resultandos 86, 86.1 - declarada no probada, ha dejado establecido que el T.O.A.S. a partir del 24 de mayo dejó de tener jurisdicción sobre las Islas, en razón de haber significado la creación del CEOPECON, su disolución. Ergo, la jurisdicción sobre las islas recayó en este organismo, lo que implicó necesariamente la obligación de hacer acto de presencia en la misma, en determinados momentos, por parte de los integrantes del CEOPECON. El no haberlo hecho entra en el campo disciplinario ya que carece de entidad para configurar el delito culposo previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Esta conclusión no se ve afectada por la argumentación de que los miembros del CEOPECON no tenían atribuciones para visitar las islas por propia iniciativa, y no haber recibido orden o directiva del COMIL de concurrir a ellas. Conceptúa el Tribunal que por el contrario era obligación de los miembros de dicho organismo visitar la Guarnición Militar Malvinas, comprometida en una difícil situación militar; ello no requería orden o directiva del COMIL; constituía una obligación, un deber tácito de los integrantes del CEOPECON.

Queda en consideración la argumentación referente al hecho de ser, el General de División (R) GARCIA, Comandante del V Cuerpo de Ejército, de cuya conducción era responsable y absorbía prioritariamente su quehacer. Ello ha sido apreciado por el Tribunal, pero no resulta suficiente para excusar por completo la responsabilidad disciplinaria del imputado.

Se ha imputado también al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA dos hechos más, reflejados en los resultandos 82 y 83. El primero de ellos fue considerado por el Tribunal, no probado y el segundo si bien fue declarado probado, se lo consideró que no constituye delito o falta punible. Conforme lo prescripto en el Có

digo de Justicia Militar - artículos 394, último párrafo y 395 - corresponde absolver al imputado, sin someter a votación las circunstancias que se vinculan a tales hechos.

CUADRAGESIMO TERCERO:

El hecho imputado al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER probado - resultando 90 -, consiste en haber omitido hacer acto de presencia en su carácter de integrante del CEOPECON, en las Islas Malvinas entre el 24 de mayo y el 14 de junio de 1982.

Centra la defensa su argumentación en la naturaleza que atribuye al CEOPECON: ente eminentemente coordinador. Afirma que los titulares de los Comandos interesados, T.O.A.S., CAE y Comando del V Cuerpo de Ejército, integrante del CEOPECON mantuvieron sus responsabilidades; consecuentemente sostiene que su defendido sólo puede ser juzgado por su actuación como Comandante Aéreo Estratégico.

Desestima el Tribunal la defensa esgrimida en razón de que el hecho de mantenerse el imputado al frente de su Comando, no implica eximirlo de sus obligaciones derivadas de su carácter de integrante del Centro de Operaciones Conjunto.

Reitérase, conforme se dijo en oportunidad de analizar la situación del General de División (R) GARCIA que, de acuerdo con circunstancias declaradas probadas, el T.O.A.S. a partir del 24 de mayo dejó de tener jurisdicción sobre las Islas en razón de haber implicado, la creación del CEOPECON, su disolución. Consecuentemente, la jurisdicción sobre las Islas recayó en este ente, lo que implicó necesariamente la obligación de hacer acto de presencia en las mismas por parte de los integrantes del CEOPECON. No haberlo hecho, entra en el campo disciplinario ya que carece de entidad para configurar el delito previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar.

Similarmente al General de División (R) GARCIA se han imputado al Brigadier Mayor (R) WEBER dos hechos más reflejados en los resultandos 88 y 89. Al igual que en el caso citado, el primero de ellos fue declarado no probado y el segundo si bien probado se lo conside

ró que no constituye delito o falta punible. Conforme ya se dije en virtud de las citas legales efectuadas, corresponde al respecto absolver al imputado sin someter a votación las circunstancias que se vinculan a tales hechos.

CUADRAGESIMO CUARTO:

Impútase al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO el hecho, declarado probado - resultando 97 - que consiste en haber omitido, en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) e integrante del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON), hacer acto de presencia en las Islas Malvinas para comprobar en forma personal la situación y el desarrollo de las tareas asignadas a las fuerzas destacadas en las mismas.

El cargo imputado atribuye una conducta omisiva incurrida en el carácter de Comandante del T.O.A.S. e integrante del CEOPECON.

Conforme se ha dicho precedentemente, sentado que la creación del CEOPECON implicó la disolución del T.O.A.S., la conducta del imputado corresponde ser examinada en relación a dos momentos, uno anterior al 24 de mayo y otro ulterior.

En cuanto hace al primero, conforme las circunstancias probadas, el imputado a partir de su designación el 07 de abril, concurrió en dos oportunidades, 10 y 19 de abril a las Islas, recibiendo exposiciones sobre la situación, además de lo cual se mantuvo actualizado sobre la situación mediante la información cotidiana proveniente de la Guarnición Militar Malvinas. Igualmente resulta probado que el Vicealmirante (R) LOMBARDO retuvo además del Comando del T.O.A.S. el Comando de Operaciones Navales y el del Area Naval Estratégica Austral, como asimismo que la amplitud del teatro y la dispersión de sus subordinados limitó la posibilidad de su presencia física en ellos. Estas circunstancias han sido invocadas por la defensa.

No obstante, el Tribunal aprecia que a partir del momento - 1º de mayo - en que el enemigo inició las acciones sobre Malvinas, la visita del Vicealmirante (R) LOMBARDO a las Islas se imponía, no

sólo por una cuestión de presencia ante sus subordinados en situaciones difíciles, sino también para obtener una apreciación personal sobre el terreno de la situación que se vivía. Esta conducta no obstante, no excede el ámbito puramente disciplinario.

A partir de la creación del CEOPECON, la situación del nombrado como integrante del mismo no difiere de las del señor General de División (R) GARCIA y Brigadier Mayor (R) WEBER.

El segundo hecho imputado, probado - resultando 100 - atribuye al imputado haber dejado de ejercer directamente el Comando sobre la Guarnición Militar Malvinas a partir del 23 de mayo.

Declarado probado por el Tribunal que la creación del CEOPECON implicó la disolución del T.O.A.S , que en cumplimiento de órdenes recibidas del Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas se subordinó a partir del 23 de mayo al CEOPECON, el cargo formulado carece de sustento legal razón por la cual el Tribunal considera debe absolverse al imputado en relación a la referida imputación.

Asimismo han sido imputados al causante tres hechos más reflejados en los resultandos 94, 95, 103, que se han considerado no probados y otros dos - resultandos 96 y 104 - que probados el Tribunal considera que no constituyen delitos o faltas punibles.

En consecuencia por los fundamentos expuestos, y artículos 394 y 395 del Código de Justicia Militar, al tratar la situación similar del General de División (R) GARCIA, corresponde absolver al respecto al Vicealmirante (R) LOMBARDO.

CUADRAGESIMO QUINTO:

Impútase al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO el hecho declarado probado - resultando 112 - que consiste en no haber hecho firmar a los integrantes del COMIL, en su carácter de Secretario del mencionado organismo militar, el Acta del 23 de mayo de 1982, que creara el CEOPECON.

Las circunstancias probadas atinentes al referido hecho dejan establecido que los integrantes del COMIL no suscribieron el Acta mencionada y que el imputado no les llevó la misma para la firma. Asimismo ha quedado establecido que ulteriormente los integrantes del COMIL reconocieron la validéz del referido documento.

La defensa del imputado admite el hecho y la consiguiente responsabilidad. Cuestiona el criterio de que con ello se haya afectado la eficiencia del organismo creado.

Analizado el hecho, las circunstancias que lo rodearon, el reconocimiento ulterior del documento por parte de los integrantes del COMIL y la concreción de la constitución del CEOPECON el día 24 de mayo, por sus integrantes, el Tribunal aprecia que la omisión en que incurrió el imputado no trasciende del ámbito disciplinario.

Se han imputado también al Vicealmirante (R) SUAREZ DEL CERRO los hechos reflejados en los resultandos 107, 109, 110, 111, considerados no probados por el Tribunal, y los reflejados en los resultandos 106 y 108, que si bien fueron considerados probados, el Tribunal resolvió que los mismos no configuran delito o falta punible. Por el razonamiento expuesto respecto a similar situación en el caso del General de División (R) GARCIA, el Tribunal resolvió absolver al imputado en relación a estos cargos sin someter a votación las circunstancias vinculadas a los hechos. - artículos 394 y 395 del Código de Justicia Militar.

CUADRAGESIMO SEXTO:

Impútase en primer término al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ el hecho, probado - resultando 118 - que le atribuye en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, haber capitulado el 14 de junio de 1982 en Puerto Argentino, contando con efectivos y munición.

Prolijamente las circunstancias probadas detalladas en el resultando 119, dibujan la situación imperante en las Islas y Puerto Argentino al día 14 de junio de 1982 y días anteriores. Reflejan la

inferioridad real de nuestras Fuerzas terrestres limitadas en su movilidad por falta de medios y por las características del terreno, carentes de suficiente apoyo aéreo y sin apoyo naval y sometidas al ataque de fuerzas superiores apoyadas por fuerzas navales, aéreas y adecuados medios técnicos y logísticos. Muestra además como cayeron las alturas circundantes ante el avance del enemigo y la forma desorganizada en que se replegaron nuestras tropas, como así también la reducción que fueron sufriendo los efectivos de artillería.

Hace mérito la defensa de estas circunstancias y de los conceptos desarrollados al respecto por el señor Fiscal, que son compartidos por el Tribunal que, en síntesis, sostiene que el legislador quiso incriminar en el artículo 751 del Código de Justicia Militar al militar que combatiendo contra un enemigo extranjero, se rinda o capitule sin haber perdido su poder de combate para cumplir con la tarea asignada. Considera la Fiscalía en su requisitoria que la rendición acaecída el 14 de junio en Puerto Argentino, se produce cuando el poder de combate de las Fuerzas Argentinas estaba en inferioridad de condiciones para resistir al enemigo y carecía de capacidad para imponerle en definitiva su voluntad. Frente a la situación expuesta, sin posibilidades de recibir refuerzos, y no habiéndole aceptado el Comandante en Jefe del Ejército la adopción de una solución política propuesta por el imputado, la rendición acordada evitaba un mal mayor.

En consecuencia el Tribunal resuelve absolver al imputado respecto a la comisión de la infracción prevista en el artículo 751 del Código de Justicia Militar.

Impútasele en segundo lugar al nombrado, el hecho, probado - resultando 120 - que consiste en haber comprendido en la capitulación de Puerto Argentino a fuerzas desplegadas en la Isla Gran Malvina.

Conforme circunstancias probadas, el poder de fuego de las Unidades destacadas en la Isla Gran Malvina estaba seriamente disminuído, y eran críticas las condiciones físicas de sus tropas, sin posi

bilidad de apoyo desde el Continente y sin mediar previsión de ayuda a los Regimientos acantonados en ella, dependientes, desde el punto de vista logístico, de Puerto Argentino.

Igualmente resulta acreditada la exigencia del enemigo de comprender en la capitulación los efectivos destacados en la Isla Gran Malvina y haber sido autorizado el imputado por el Comandante del V Cuerpo de Ejército a incluírlos.

Frente a esta situación el Tribunal comparte el criterio del Fiscal y considera que debe absolverse al imputado respecto a la infracción prevista en el artículo 743 del Código de Justicia Militar.

Impútasele en tercer lugar el hecho probado - resultando 124 - que consiste en no haber explotado tácticamente el resultado exitoso del ataque aéreo de la Fuerza Aérea Argentina en Bahía Agradable. Las circunstancias probadas acreditan la imposibilidad de intentar un ataque de desarticulación de los efectivos británicos en Bahía Agradable.

En síntesis cabe mencionar que la zona de Bahía Agradable estaba fuera del alcance de nuestra artillería destacada en los lugares más próximos; que no se disponía de vehículos para desplazar la artillería y ubicarla en lugares más cercanos; que el puente sobre el río Fitz Roy había sido volado, lo que incidía en la posibilidad de aproximarse al lugar; que el enemigo disponía de efectivos helitransportados y estaba en condiciones de flanquear el avance de nuestras tropas; no disponerse de apoyo aéreo y naval.

Ello lleva a concluir que debe absolverse al imputado de la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar con relación al hecho de que es acusado.

En cuarto lugar se le imputa el hecho, probado, reflejado en el resultando 126, consistente en no haber provisto a las tropas, del equipo y abastecimiento necesarios.

En síntesis las circunstancias probadas - resultando 127 -

acreditan que a las Islas Malvinas llegaron efectivos considerables sin conocimiento del imputado, sin contar con el necesario aprovisionamiento de víveres y, en el caso de la Brigada de Infantería III, sin el armamento pesado y la munición correspondiente.

Ante esta situación de hecho, el imputado se encontró frente a un bloqueo naval y aéreo, y a una interrupción del tráfico marítimo a las Islas por orden del COMIL, habiendo quedado supeditado el aprovisionamiento del material bélico irremplazable casi exclusivamente al transporte aéreo, a partir del 1º de mayo de 1982.

En lo que hace al transporte interno en las Islas, sufrió el hundimiento del buque Isla de los Estados y las averías del Buen Suceso y Carcarañá.

A ello se agregó la falta de medios de transporte terrestres, aéreos y navales suficientes para la comunicación entre las Islas.

En definitiva, el imputado no fue dotado oportunamente de suficiente y necesario aprovisionamiento de víveres, abastecimientos y equipos, careciendo de los medios de transporte para su distribución en las Islas.

En consecuencia el hecho acusado si bien real, no le es imputable. Ello lleva a concluir que debe absolverse al imputado de la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar con relación al hecho que se le atribuye precedentemente.

En quinto lugar se le imputa el hecho probado, reflejado en el resultando 130 consistente en haber omitido organizar un Comando Conjunto. Las circunstancias probadas acreditan que, en oportunidad de llegar a las Islas la Brigada de Infantería Mecanizada X, constituyó un Estado Mayor provisorio, y en oportunidad de llegar más fuerzas, un Estado Mayor Específico con asesoramiento naval y aéreo. Asimismo resulta que organizó un Puesto de Comando Conjunto y dispuso la realización de reuniones diarias de coordinación.

Considera el Tribunal que las medidas tomadas por el imputado su

plen la omisión materia de acusación. En consecuencia aprecia que debe absolverse al imputado de la infracción prevista en el artículo 737 del Código de Justicia Militar al hecho de que es acusado precedentemente.

En sexto lugar se le imputa el hecho probado, reflejado en el resultando 132 consistente en no haber agrupado los medios aéreos que le dependían bajo un Comando unificado.

Está probado que en las Islas existieron medios aéreos provenientes de las Fuerzas y Prefectura Naval. Unos dependían directamente del procesado y otros indirectamente a través de sus mandos naturales. Igualmente resulta que el material aéreo fue escaso y heterogéneo. Frente a esta situación, la falta de un comando unificado, carece de entidad delictual. No excede del marco disciplinario.

En séptimo lugar se le imputa el hecho probado, establecido en el resultando 135, consistente en haber omitido extremar los medios a su alcance para lograr que un Oficial Superior que le dependía, diese cumplimiento a su orden de instalar su Puesto de Comando en la zona de Darwin.

Conjuntamente con las circunstancias probadas atinentes a la referida imputación - resultando 136 - el Tribunal aprecia que deben considerarse las establecidas en el resultando 145, dado que ambas se complementan.

Del conjunto resultan causales que, si bien no impidieron el cumplimiento de la orden, la obstaculizaron , siendo ello del conocimiento del procesado.

Conceptúa en consecuencia el Tribunal que no haber extremado los medios a su alcance para lograr el cumplimiento de la orden citada no excede el ámbito disciplinario.

Median asimismo otras imputaciones contra el precesado concretadas en los resultandos 116, 117, 123, 128, 129, que el Tribunal ha resuelto que no estan probadas, y otras concretadas en los resultandos 115 y 134, respecto a los cuales el Tribunal ha resuelto que

no configuran delito o falta punible, conforme lo dicho en oportunidad de examinar la situación del señor General de División (R) GARCIA y por los fundamentos legales expuestos entonces - artículos 394 y 395 del Código de Justicia Militar - corresponde absolver al respecto al imputado, sin poner a votación la cuestión de hecho que contiene las circunstancias vinculadas a las imputaciones.

CUADRAGESIMO SEPTIMO:

Impútase al señor General de Brigada (R) D. Oscar Luis JOFRE, haber dispuesto, en su carácter de Comandante de la Agrupación Ejército Malvinas, Comandante de la Agrupación Ejército Puerto Argentino y Comandante de la Agrupación Conjunta Puerto Argentino, un despliegue defensivo estático y aferrado en su concepción de la maniobra - resultando 138 -. Ha resuelto el Tribunal que el citado hecho no está probado, por lo que corresponde absolver al nombrado Oficial Superior de la infracción imputada vinculada al referido hecho - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

CUADRAGESIMO OCTAVO:

Diversas imputaciones pesan sobre el General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA.

Las dos primeras dadas por probadas - resultandos 140 y 141 - consisten en no haber adoptado las medidas tendientes a cumplimentar la misión ordenada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, los días 24/26 de abril reiterada el 26 de mayo de 1982, referente a la continuación de las operaciones en la Gran Malvina, para el supuesto que cayera Puerto Argentino; y en no haber cumplido la orden de instalar su Puesto de Comandante en la Isla Gran Malvina; ambas omisiones, incurridas en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería III, Comandante de la Agrupación Ejército Litoral y Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral.

Consideradas las circunstancias probadas - resultando 142 - vinculadas a dichos hechos a fin de calificar la conducta del acu

sado, el Tribunal retiene aquellas que a su criterio inciden en mayor grado:

Haber recibido la orden del Comandante del V Cuerpo de Ejército de cruzar con la Brigada a las Islas Malvinas el 22 de abril, oportunidad en que informó que la capacidad combativa de la Brigada se encontraba disminuída en medios.

Haberle dado en esa oportunidad, el Comandante del V Cuerpo de Ejército, la orden de trasladarse a la Isla Gran Malvina y defenderla hasta las últimas consecuencias, inclusive si el resto de las Islas Malvinas cayera en poder del enemigo.

En ocasión del traslado de la Brigada, no haberse transportado la totalidad del material pesado.

Haber dispuesto el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas que los Regimientos de Infantería 12 y 4 quedaran en la Isla Soledad - en Darwin y Puerto Argentino -.

Haber sido destacados a la Isla Gran Malvina los Regimientos de Infantería 5 y 8 reforzados con secciones de Compañías de Ingenieros, Sanidad y Comunicaciones.

Tener los efectivos destacados en la Isla Gran Malvina problemas en materia de alimentación, sanidad, comunicaciones, armamento pesado y transporte.

No haberse logrado solucionar dichos problemas.

No estar prevista la continuación de la lucha desde la Gran Malvina en el supuesto de caer Puerto Argentino.

Haber desempeñado simultáneamente varios cargos en Puerto Argentino por orden del Comandante de la Agrupación Militar Malvinas.

Aprecia el Tribunal, frente a las circunstancias anotadas que, si bien el imputado no instaló su Puesto de Comando en la Gran Malvina, ello no trajo perjuicios o trastornos graves a las operaciones. La suerte de la Isla Gran Malvina, ante los problemas que afectaron desde el inicio a las unidades allí destacadas, que el

tiempo fué agravando progresivamente y frente al poderío militar de las fuerzas británicas, estuvo decidida desde el principio. No se previó ni planificó la continuación de la lucha desde la Gran Malvina para el supuesto de caer Puerto Argentino. Por ello, la conducta del inculpado no excede del ámbito disciplinario.

El tercer cargo probado, retenido en el resultando 144, consiste en no haber instalado su Puesto de Comando en la zona de Darwin los días 27 y 28 de mayo de 1982

En Darwin estaba destacado el Regimiento de Infantería 12, una Sección del Regimiento de Infantería 8, una Batería (-) del Grupo de Artillería (GAD-Art 4), un Grupo de Ingenieros, y la Base Aérea Militar "Cóndor", habiendo comenzado el ataque inglés el día 27 de mayo. En esa fecha problemas meteorológicos obstaculizaron los vuelos, y al finalizar el día 28, el combate estaba definido.

Entiende el Tribunal, frente a la capacidad operativa de nuestras Fuerzas destacadas en Darwin para accionar contra el enemigo, una vez consolidada la Cabeza de Playa en San Carlos, que la conducta del imputado, a igual que en el supuesto anterior no excede del ámbito disciplinario ya que no resulta acreditado que la misma haya causado trastornos ó perjuicios graves a las operaciones. Es necesario además considerar que la orden de instalar el Puesto de Comando en Darwin fue recibida por el imputado sobre el inicio del combate.

El cuarto cargo, probado, retenido en el resultando 147, consiste en no haber mantenido contacto personal con los efectivos de sus Unidades alejadas de la zona de Puerto Argentino.

Las circunstancias votadas y declaradas probadas no inciden en la imputación efectuada al procesado, no obstante haber mantenido frecuentes contactos radioeléctricos con los elementos que le dependían destacados en Bahía Zorro, Puerto Howard y Darwin.

No obstante la conducta de éste se enmarca exclusivamente en el

ámbito disciplinario, por no derivar su proceder en trastornos o perjuicios graves a las operaciones.

El quinto cargo imputado, probado, retenido en el resultando 149, consiste en no haber resuelto el problema de Comando existente en Darwin a partir del 27 de mayo de 1982.

El problema de la falta de unificación de mandos fue una realidad, a punto tal que se dispuso la subordinación de la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor" a la Jefatura de la Fuerza de Tareas "Mercedes" en el supuesto de operar contra el enemigo, no obstante el Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor" no recibió instrucciones de sus mandos en tal sentido.

Ulteriormente, creada el 26 de mayo, la Agrupación Conjunta Litoral, quedó el Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor" subordinado al imputado, que debió haber intentado concretar en los hechos la referida subordinación, si bien el superior inmediato del Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor" no informó a éste su nueva situación en lo que hace a dependencia. Sin embargo,a criterio del Tribunal, a igual que casos anteriores la conducta del inculpado sólo es pasible de ser encuadrada disciplinariamente.

Respecto al sexto cargo imputado, probado,retenido en el resultando 152, el Tribunal ha resuelto que no constituye delito o falta punible. Consecuentemente y por los fundamentos ya expuestos corresponde sea absuelto al respecto el procesado. - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

El séptimo cargo imputado, probado, retenido en el resultando 153, consiste en haber dispuesto el 24 de mayo de 1982 la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa del Istmo de Darwin. Probado que el acusado no visitó el lugar y que el enemigo había desembarcado en San Carlos el 21 de mayo de 1982 distante de Darwin 35 Km., aproximadamente 65 Km. por camino, la modificación del dispositivo de defensa adoptado por el Jefe de las tropas allí destacado, importó tomar una decisión, sin los cuidados que las circunstancias exigían, dado que el procesado no conocía el terre

no y era previsible el ataque enemigo en breve tiempo.

Aprecia no obstante el Tribunal que la negligencia incurrida no excede del campo disciplinario.

El octavo cargo imputado, probado, retenido en el resultando 154, consiste en haber ordenado, al día siguiente de disponer la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa, un ataque de desarticulación.

Dada la orden de inmediato a la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa, trajo un debilitamiento de la posición. La circunstancia de haber cumplido una orden del Comandante de la Agrupación Militar, no lo exime de responsabilidad la que sin embargo no excede del campo disciplinario.

El noveno cargo imputado, probado, retenido en el resultando 157, consiste en no haber provisto en forma regular los elementos de guerra y abastecimientos necesarios a los efectivos destacados en la Isla Gran Malvina.

Las circunstancias probadas - resultando 158 - evidencian los esfuerzos realizados por el acusado a fin de lograr el abastecimiento de las Unidades destacadas en Bahía Zorro y Puerto Howard. Dichos esfuerzos tropezaron en gran parte con la falta de medios de transporte marítimo y aéreos. Agotadas las gestiones realizadas entiende el Tribunal que no puede responsabilizarse al acusado por un hecho que escapó a sus posibilidades.

El décimo cargo imputado, probado, retenido en el resultando 159, consiste en no haber informado a sus subordinados destacados en la Gran Malvina la real situación existente en Puerto Argentino el día 14 de junio de 1982.

En dicha fecha, siendo las 18:00 horas el acusado impartió la orden de cesar el fuego a los efectivos destacados en Puerto Howard y Bahía Zorro. Dicha orden contenía trece puntos, sin comprender disposición alguna referente a destrucción del material, capitulación o rendición ni proporcionar información referente a la rendición de Puerto Argentino.

Entiende el Tribunal, ante la situación difícil que vivían las Unidades destacadas en la Isla Gran Malvina, el aislamiento en que se encontraban y la trascendencia del acto consumado en Puerto Argentino, que el imputado debió haber informado claramente la situación a sus subordinados, a fin de que adoptaran no sólo las medidas contenidas en la orden, sino todas aquellas que el momento imponía. Dicha falta de información trajo indudables inconvenientes, que una adecuada aclaración sobre la situación hubiera evitado.

Estaba tácitamente en las obligaciones del imputado informar la situación a sus subordinados. No haberlo hecho entra en el ámbito disciplinario.

CUADRAGESIMO NOVENO:

En los resultandos 162 y 163 fue imputado al Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA haberse adherido a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas y haber omitido con posterioridad a la recepción de la orden de "cese del fuego" extremar las medidas a fin de aclarar con sus superiores los alcances de la precitada orden.

Ambos hechos el Tribunal los declaró no probados. En consecuencia corresponde, por los fundamentos expuestos - artículo 394 del Código de Justicia Militar - al tratar la situación del General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, absolver al imputado del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar por el que fuera procesado, como así también de la infracción disciplinaria imputada por el señor Fiscal General en su requisitoria que fuera registrada en la Cuestión de hecho CENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENA (Resultando 163).

QUINCUAGESIMO:

En los resultandos 165 y 166 fue imputado el Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI haberse adherido a la capitulación estipulada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, y haber omitido con posterioridad a la recepción de la orden de "cese del fuego" extremar las medidas a fin de aclarar con sus superiores los alcan

ces de la precitada orden. Ambos hechos el Tribunal los declaró no probados. En consecuencia corresponde, por los fundamentos expuestos - artículo 394 del Código de Justicia Militar - al tratar la situación del señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA, absolver al imputado del delito previsto en el artículo 750 del Código de Justicia Militar por el que fuera procesado, como así también de la infracción disciplinaria imputada por el señor Fiscal General en su requisitoria que fuera registrada en la Cuestión de Hecho CENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENA (Resultando 166).

QUINCUAGESIMO PRIMERO:

El hecho imputado, considerado probado, resultando 168, atribuído al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO consiste en haber entregado al enemigo, en su carácter de Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor" los efectivos pertenecientes a la Fuerza Aérea que se encontraban bajo su mando, hecho ocurrido el 29 de mayo de 1982.

Ha quedado probado que la defensa externa de la Base Aérea Militar "Cóndor" estaba a cargo de la Fuerza de Tareas "Mercedes" del Ejército. La defensa antiaérea de la Unidad a cargo de la misma, utilizando medios propios y otros asignados por el Ejército.

Igualmente resulta probado que, no obstante estar dispuesta la subordinación, en caso de lucha, de la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor" a la Jefatura de la Fuerza de Tareas "Mercedes", ésta no se concretó por no haber recibido instrucciones en tal sentido, de sus mandos, el Jefe de la Base Aérea Militar "Cóndor".

Los efectivos de la Base Aérea Militar "Cóndor" ascendían a 120 hombres, pertenecientes a especialidades de maestranza, mecánicos y soldados no entrenados para el combate terrestre.

Iniciado el combate el día 27 de mayo, ante la difícil situación creada, se celebró en la noche del 28/29 una reunión entre los Jefes de las Unidades, Base Aérea Militar "Cóndor" y Fuerza de Tareas "Mercedes", y varios oficiales, a fin de examinar la situación y adoptar una decisión. En dicha reunión el Jefe de la Fuerza de Tareas "Mer-

cedes" expresó su intención de no continuar la lucha en razón de las bajas de personal y material sufridas.

Habiendo decidido dicho Jefe rendirse, e informada la determinación al Comandante de la Agrupación Conjunta Litoral y Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, dichos mandos la aprobaron. Igualmente la decisión de rendirse por parte del imputado Comodoro PEDROZO contó con la conformidad de sus superiores.

Lo actuado en este caso por el imputado fue consecuencia de las escasas o prácticamente nulas posibilidades de resistir con sus fuerzas e influyó además la decisión del Jefe de la Fuerza de Tareas "Mercedes" que consideró, en vista de las bajas de personal y material sufridas, que no estaba su Unidad en condiciones de continuar la lucha.

En consecuencia el Tribunal aprecia justificado lo resuelto por el imputado y por ende que debe ser absuelto del delito previsto en el artículo 751 del Código de Justicia Militar, atribuído en su procesamiento.

Reitera el Tribunal las consideraciones vertidas en oportunidad de tratar al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ.

Con relación al segundo cargo imputado - resultando 170 - consistente en haber formalizado la entrega en su condición de Oficial más antiguo, de la totalidad de las Fuerzas Argentinas destacadas en Darwin y en Pradera del Ganso, ha sido declarado no probado. En consecuencia corresponde, por imperio de lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Justicia Militar, absolver al Comodoro PEDROZO de la infracción imputada con relación al hecho vinculado con el mismo.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO:

El hecho imputado, considerado probado, - resultando 172 - atribuído al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI consiste en haber entregado en su carácter de Jefe de la Fuerza de

Tareas "Mercedes" (Regimiento de Infantería 12 4) los efectivos a sus órdenes al enemigo, hecho ocurrido el 29 de mayo de 1982.

El nombrado trasladó su unidad a Puerto Argentino en su carácter de integrante de la Brigada de Infantería III sin lograr transportar el material pesado.

Ulteriormente recibió la orden de trasladarse a Darwin completando el movimiento entre el 22 y el 28 de mayo con la llegada de los últimos efectivos. Durante el traslado sufrió serios inconvenientes en materia de racionamiento y transporte, subsistiendo los problemas de alimentación, sanidad, comunicaciones, armamento pesado y transporte, hasta el final del combate.

A los problemas anotados se suma la circunstancia de haberle sido segregado, el 13 de mayo, el equipo de combate "Güemes". Este le fué reintegrado, aunque disminuído en personal y armas pesadas, el día 28 de mayo, en plena acción con el enemigo.

Asimismo incidió en la situación, el hecho de haber recibido y cumplimentado los días 25 y 26 de mayo órdenes sucesivas de reestructurar y ampliar el sistema defensivo dispuesto en Darwin, y realizar un ataque de desarticulación.

A ello se une una particular situación en las relaciones de Comando con la Jefatura de la Base Aérea Militar "Cóndor", de cuya defensa externa era responsable.. Concretamente, no existía unificación de mando entre ambas unidades.

En relación con la situación expuesta, cabe tener en cuenta que el enemigo disponía de fuerzas helitransportadas, superior poder de fuego, y a ello se sumaba el contínuo bombardeo por fuego naval y ataques aéreos de bombardeos, ametrallamiento y sembrado de minas, a que estaba sometida su unidad.

Finalmente al día 28 de mayo sus efectivos habían sufrido la pérdida de las armas pesadas, y no disponían de munición, salvo la correspondiente a armas portátiles livianas. En materia de personal habían sufrido aproximadamente 300 bajas.

Desorganizada la defensa en la fecha indicada, el Teniente Coronel PIAGGI decidió, en la noche del 28/29 de mayo, rendirse a fin de evitar inútiles pérdidas de vida. Informada dicha decisión a sus superiores contó con la aprobación del Comandante de la Brigada de Infantería III y el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas.

Lo sucintamente expuesto, declarado probado, refleja a juicio del Tribunal la difícil situación que atravesaba el día 28 de mayo la unidad del procesado, a igual que la Base Aérea Militar "Cóndor". Por ello y reiterando conceptos vertidos en ocasión de tratar la situación del señor General de Brigada (R) MENENDEZ, corresponde absolver al imputado respecto a la infracción prevista en el artículo 751 del Código de Justicia Militar.

QUINCUAGESIMO TERCERO:

El hecho imputado, probado - resultando 176 - atribuído al señor Capitán de Corbeta D. Luis Carlos LAGOS, consiste en haber entregado en su carácter de Jefe del Grupo "Golf", destacado en Grytviken, Isla San Pedro, Georgias del Sur, los efectivos a sus órdenes, hecho ocurrido el 25 de abril de 1982.

En cumplimiento de las órdenes recibidas, el imputado, con el grupo a su mando, se trasladó en el Submarino A.R.A. Santa Fé hasta la Isla San Pedro. El desembarco se realizó en el Puerto de Grytviken el día 25 de abril entre las 01:30 y 05:30 horas.

Atento a sus instrucciones, se constituyó en Comandante Naval de la Isla e intentó infructuosamente comunicarse con el grupo Alfa que, al mando del señor Teniente de Navío ASTIZ, se encontraba en el Puerto Leith de la misma isla.

Las instrucciones operativas impartidas al Capitán LAGOS disponían causar el mayor daño posible al enemigo, compatible con los medios a su disposición y con los posibles daños propios. Concretamente, debía enfrentar con su dotación enemigos que presentaran una razonable paridad de fuerzas. En cambio, ante el ataque de destacamentos enemigos muy superiores, era su obligación iniciar

acciones de defensa y resistencia para luego negociar una rendición digna.

Una hora después de finalizado el desembarco, recibió la comunicación que el Submarino A.R.A.Santa Fé, que navegaba en alejamiento, era atacado por helicópteros. Contemporaneamente se inició el ataque inglés sobre la posición argentina en Grytviken.

El submarino, seriamente averiado y con heridos a bordo, regresó a puerto, amarró al muelle bajo el fuego enemigo y desembarcó la totalidad de su dotación. El personal bajó a tierra sin armas y carentes del abrigo adecuado a los rigores del clima local, constituyéndose así en una pesada carga para las tropas combatientes. El Capitán BICAIN, Comandante del Submarino, pese a ser más antiguo, se subordinó al Capitán de Corbeta LAGOS atento a que éste poseía conocimientos de guerra terrestre.

Mientras tanto el enemigo inició el helidesembarco de tropas del orden de una Compañía, la que posteriormente abrió fuego contra la posición ocupada por el Grupo Argentino, presumiblemente con misiles Milán. Igualmente las unidades navales de la Fuerza atacante iniciaron el bombardeo sobre la misma posición.

El Destacamento a cargo del encausado se encontraba en evidente inferioridad de fuerzas. Contaba con 77 hombres de la dotación del Submarino quienes no disponían de armas ni de conocimientos sobre el combate terrestre, 11 hombres más pertenecían a las especialidades de servicios. Solamente había 40 combatientes, todos Infantes de Marina: sus armas, aparte de las individuales, consistían en morteros de 60 mm. dos ametralladoras MAG, un lanzador de misiles BANTAM con sus beterías descargadas y un cañón sin retroceso de 75 mm. sin munición. El terreno llano, donde se encontraba el Grupo, era muy reducido y las paredes escarpadas que lo rodeaban no ofrecían posibilidades de disperción.

La agrupación naval inglesa, en cambio, estaba integrada por un Destructor, dos Fragatas, un Buque Tanque, un Buque Antártico, he-

licópteros artillados y una Compañía (ya desembarcada) de tropas de Comandos e Infantes de Marina.

El enemigo inglés se encontraba fuera del alcance de las armas propias y había iniciado el ataque combinado de la artillería naval, de los helicópteros y de la tropa desembarcada.

Dada la comprometida situación que enfrentaba, a las 16:45 horas y de común acuerdo con el Comandante del Submarino Santa Fé, el Capitán de Corbeta LAGOS decidió rendirse, acatando así las instrucciones políticas que le fueron impartidas por sus superiores. Entiende asimismo aplicables los conceptos tenidos en cuenta al considerar la capitulación del señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ.

Por ello el Tribunal aprecia que debe absolver al imputado con relación a la infracción prevista en el artículo 751 del Código de Justicia Militar y hechos expuestos en los resultandos 176 y 177.

Finalmente se imputó al Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS, en su carácter de Jefe del Grupo "Golf" destacado en Grytviken, Isla San Pedro,(Georgias del Sur), haber comprendido en el acto imputado en la Cuestión 165 - rendición - al Submarino A.R.A."Santa Fé".

Declarado no probado este hecho, corresponde, conforme lo dispuesto en el artículo 394 del Código Castrense, absolver al procesado. Criterio seguido en casos similares.

QUINCUAGESIMO CUARTO:

Impútase al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ACTIZ, el hecho probado - resultando 180 - consistente en haber entregado al enemigo, en su carácter de Jefe del Grupo "Alfa", destacado en Puerto Leith, Isla San Pedro (Georgias del Sur), los efectivos a sus órdenes, hecho ocurrido el 26 de abril de 1982.

Adelanta el Tribunal que el hecho imputado y la conducta seguida en la emergencia guarda similitud con el relacionado en el considerando precedente.

En efecto, el imputado, al frente del denominado Grupo "Alfa",

compuesto por catorce hombres, incluyendo al imputado, armados con una ametralladora M.A.G., dos lanzacohetes de infantería, fusiles FAL, municiones y explosivos, desembarcó el 24 de marzo de 1982 en Puerto Leith en cumplimiento de instrucciones impartidas por el Estado Mayor General de la Armada y de las cuales tomó conocimiento con ulterioridad a su embarco.

Consistían las instrucciones: en desempeñar una tarea de carácter especial en la que existían pocas posibilidades de enfrentamiento con fuerzas extranjeras; de producirse el mismo, se suponía que sería entre fuerzas similares y en el caso de no ser así, es decir, que las fuerzas oponentes tuvieran amplia superioridad, debían rendirse sin sacrificar el personal e inutilizando las armas. Un mes más tarde, el 25 de abril de 1982, los británicos iniciaron su actividad militar tendiente a la recuperación de Puerto Leith.

Disponía el enemigo de las siguientes fuerzas navales: el HMS Endurance, el HMS Plymouth, y una Fragata del tipo 42; un grupo Aeronaval de 5/6 helicópteros y fuerzas terrestres compuestas aproximadamente por cuatrocientos hombres.

La evidente diferencia de fuerzas exime de comentarios, no obstante el imputado, iniciado el ataque británico mediante la artillería del destructor HMS Plymouth y el desembarco de tropas terrestres helitransportadas, contestó el fuego con disparos de ametralladora. Intimado de rendición por tercera vez y evaluada la situación de sus hombres decidió rendirse, materializándose el acto en horas de la mañana del día 26 de abril.

Considera el Tribunal, frente a la desigual situación e instrucciones recibidas, que el proceder del imputado se encuentra justificado por lo que corresponde absolverlo respecto al delito acusado, artículo 751 del Código de Justicia Militar.

En segundo término se acusa al nombrado - resultando 183 - de haber omitido en su carácter de Jefe del grupo "ALFA", destacado en Puerto Leith, adoptar las medidas preventivas, conducentes a facilitar la destrucción de las armas en la hipótesis de rendición sorpre

siva, con el agravante de haber recibido instrucciones precisas al respecto; hecho ocurrido el 24/26 de abril de 1982.

El referido hecho está probado. Concurren al mismo las siguientes circunstancias:
Tener depositados fusiles FAL en diversos lugares en previsión de poder efectivizar una resistencia; no haber podido ubicar la totalidad de las armas de inmediato una vez producida la rendición; haber destruído las armas que encontró, equipo de comunicaciones, cables y la bandera; haber optado, en la noche del 25/26 de abril de 1982, por buscar a dos hombres faltantes del grupo, en lugar de tratar de encontrar armas dejadas intencionalmente ocultas, en una isla muy montañosa.

A igual que el caso anterior el Tribunal considera justificado el proceder del nombrado por lo que corresponde absolverlo de la infracción acusada.

QUINCUAGESIMO QUINTO:

Encuadra la conducta de los procesados Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI, Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA y Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO en las figuras culposas, tipificadas y penadas en los artículos 737 y 740 del Código de Justicia Militar, corresponde considerar si median circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

Destacada la existencia de circunstancias eximentes, en mérito a lo ya expuesto a lo largo del fallo, el Tribunal coincide con el señor Fiscal General en la existencia de circunstancias atenuantes respecto a los imputados nombrados precedentemente; juega en relación a los mismos la causa de atenuación prevista en el artículo 515 inciso 5°-del Código de Justicia Militar. No existen en cambio causas de agravación, artículo 519 del mismo Código.

A fin de graduar la pena el Consejo Supremo ha tenido en cuenta el delito configurado por el Artículo 740 del Código de Justicia Militar, pérdida de una acción de guerra por negligencia, en que se

encuadra la conducta de los procesados, antecedida por la comisión de infracciones reiteradas, previstas en el artículo 737 del cuerpo legal citado, resultantes todas de sucesivas y gravísimas negligencias, que en última instancia incidieron en la pérdida de la acción de guerra de Puerto Argentino.

El mayor o menor grado de la negligencia incurrida por los encartados, ha sido elemento determinante en la graduación del monto de la pena, como asimismo la gravedad del daño causado a la seguridad e intereses del Estado.

Respecto a las infracciones disciplinarias cometidas, tanto por los nombrados como por el resto de los imputados, la acción para reprimirlas se ha extinguído por prescripción - artículo 607 - del Código Castrense.

QUINCUAGESIMO SEXTO:

Recoge parcialmente el Tribunal la petición de la defensa del Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI, relacionada con la sanción disciplinaria de que fuera objeto el nombrado, transcripta en el Resultando 173.33. Aprecia que las circunstancias declaradas probadas en dicho resultando, revierten la situación configurada en la causal de la sanción impuesta, razón por la cual el Tribunal aprecia conveniente dar traslado al Estado Mayor General del Ejército de la preocupación de la defensa, en cuanto peticiona se deje sin efecto la referida sanción, como así también de las circunstancias declaradas probadas en el Resultando dictado.

Por todo ello,

EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

F A L L A :

PRIMERO: Condenando al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI a cumplir la pena de 12 (DOCE) años de reclusión con la accesoria de DESTITUCION - artículo 538 del Código de Justi

cia Militar - como coautor del delito previsto en artículo 740 del Código de Justicia Militar, con la causal de atenuación contemplada en el artículo 515-inciso 5º y la de agravación, artículo 585, de haber incurrido en la comisión del delito especificado en el artículo 737 del citado Código Militar (en cinco oportunidades) con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad en situación de prisión preventiva rigurosa.

SEGUNDO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente de los hechos imputados en los resultandos 14 y 18 al señor Teniente General (R) D. Leopoldo Fortunato GALTIERI - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar.

TERCERO: Condenando al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA a cumplir la pena de 14 (CATORCE) años de reclusión con la accesoria de DESTITUCION - artículo 538 del Código de Justicia Militar - como coautor del delito previstó en el artículo 740 del Código de Justicia Militar; con la causal de atenuación contemplada en el artículo 515-inciso 5º y la de agravación - artículo 585 - de haber incurrido en la comisión del delito especificado en el artículo 737 del citado Código Militar (en cuatro oportunidades), con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad y en situación de prisión preventiva rigurosa.

CUARTO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 47 al señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar.

QUINTO: Condenando al señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO a cumplir la pena de 8 (OCHO) años de reclusión con la accesoria de DESTITUCION - artículo 538 del Código de Justicia Militar - como coautor del delito previsto en el artículo 740 del Código de Justicia Militar, con la causal de atenuación contemplada en el artículo 515-inciso 5º y la de agravación - artículo 585 - de haber incurrido en la comisión del delito especificado en el artículo 737 del citado Código Castrense (en cuatro oportunida-

des), con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad y en situación de prisión preventiva rigurosa.

SEXTO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 72 al señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar.

SEPTIMO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 84 al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar.

OCTAVO: Absolviendo al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 82 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

NOVENO: Absolviendo al señor General de División (R) D. Osvaldo Jorge GARCIA del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 83 - artículo 395 del Código de Jusficia Militar -.

DECIMO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 90 al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar -.

UNDECIMO: Absolviendo al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar.-por el hecho referido en el resultando 88 -Art.394 CJM)

DUODECIMO: Absolviendo al señor Brigadier Mayor (R) D. Hellmuth Conrado WEBER del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 89 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

DECIMO TERCERO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 97 al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO - artícu

lo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar.

DECIMO CUARTO: Absolviendo al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por los hechos referidos en los resultandos 94, 95 y 103 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

DECIMO QUINTO: Absolviendo al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOBARDO del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por los hechos referidos en los resultandos 96 y 104 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

DECIMO SEXTO: Absolviendo al señor Vicealmirante (R) D. Juan José LOMBARDO del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 100 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -.

DECIMO SEPTIMO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado en el resultando 112 al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar -.

DECIMO OCTAVO: Absolviendo al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por los hechos imputados en los resultandos 107, 109, 110 y 111 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

DECIMO NOVENO: Absolviendo al señor Vicealmirante (R) D. Leopoldo Alfredo SUAREZ DEL CERRO del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por los hechos referidos en los resultandos 106 y 108 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente de los hechos imputados en los resultandos 132 y 135 al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ. - artículo 607-inciso 2º del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO PRIMERO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ del delito imputado - artículo 737 del Código

de Justicia Militar - por los hechos referidos en los resultandos 116, 117, 123, 128 y 129 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO SEGUNDO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por los hechos referidos en los resultandos 115 y 134 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO TERCERO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 118 - artículos 396-inciso 2° y 397 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO CUARTO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ del delito imputado - artículo 743 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 120 - artículos 396-inciso 2° y 397 del Código de Justicia Militar.

VIGESIMO QUINTO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Mario Benjamín MENENDEZ del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por lo hechos referidos en los resultandos 124, 126, 130, 132 y 135 - artículos 396-inciso 2° y 397 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO SEXTO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Oscar Luis JOFRE del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 138 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO SEPTIMO: Declarando prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente de los hechos imputados en los resultandos 140, 141, 144, 147, 149, 153, 154 y 159 al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA - artículo 607-inciso 2° del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO OCTAVO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D.Omar Edgardo PARADA del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 152 - artículo 395 del Código de Justicia Militar -.

VIGESIMO NOVENO: Absolviendo al señor General de Brigada (R) D. Omar Edgardo PARADA del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 157 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO: Absolviendo al señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA del delito imputado - artículo 750 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 162 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO PRIMERO: Absolviendo al señor Coronel D. Juan Ramón MABRAGAÑA del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 163 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO SEGUNDO: Absolviendo al señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI del delito imputado - artículo 750 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 165 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO TERCERO: Absolviendo al señor Coronel D. Ernesto Alejandro REPOSSI del delito imputado - artículo 737 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 166 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO CUARTO: Absolviendo al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO de la infracción imputada por el hecho referido en el resultando 170 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO QUINTO: Absolviendo al señor Comodoro D. Wilson Rossier PEDROZO del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 168 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO SEXTO: Absolviendo al señor Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 172 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO SEPTIMO: Absolviendo al señor Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS del delito imputado - artículo 751 del Código de

Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 176 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO OCTAVO: Absolviendo al señor Capitán de Corbeta I.M. D. Luis Carlos LAGOS de la infracción imputada - artículo 743 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 178 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

TRIGESIMO NOVENO: Absolviendo al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ del delito imputado - artículo 751 del Código de Justicia Militar - por el hecho referido en el resultando 180 - artículos 396-inciso 2º y 397 del Código de Justicia Militar -.

CUADRAGESIMO: Absolviendo al señor Teniente de Navío D. Alfredo Ignacio ASTIZ de la infracción imputada por el hecho referido en el resultando 183 - artículo 394 del Código de Justicia Militar -.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Confiriendo traslado al Estado Mayor General del Ejército de la petición de la defensa del Teniente Coronel (R) D. Italo Angel PIAGGI relacionada con la sanción disciplinaria de que fuera objeto el nombrado, conforme se expresa en el último considerando.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Notifíquese al señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas, a los señores Defensores y a los procesados.

CUADRAGESIMO TERCERO: Remítase copia de esta Sentencia al Ministerio de Defensa, y a los Estados Mayores Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.-

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

9787

///corresponde a la causa caratulada: "Juzgamiento dispuesto por el Decreto Nº 2971/83 de fecha 11 de noviembre de 1983, de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y evaluación de las responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélicto en el Atlántico Sur".

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

JULIO ALBERTO ACUÑA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

EROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

[illegible] ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR.
SECRETARIO C. S. FF. AA.

En la fecha se procede a notificar al señor Fiscal General.-

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.-

11:40 hs

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9788

MINISTERIO DE DEFENSA

Fiscalía General de las Fuerzas Armadas CE Letra M Nº 1764/83 "S" (CSFFAA)

DICTAMEN Nº 9087

APELA.- APELA EN SUBSIDIO.-
PIDE PRORROGA.-

///HONORABLE CONSEJO SUPREMO.

En cumplimiento del imperativo legal establecido en el artículo 56 bis del Código de Justicia Militar, interpongo contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1986, el recurso de apelación ante la Justicia Federal prescripto en el artículo 445 bis del mismo Cuerpo Legal.

En subsidio, atento las fundadas dudas interpretativas del régimen de recursos vigente en el Código de Justicia Militar, emergentes de la reforma introducida por Ley 23.049, para el caso hipotético de que V.H., el Tribunal de Alzada, o eventualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolviera que el recurso precedente es inadmisible, interpongo el recurso pertinente ante el señor Presidente de la Nación, establecido en el artículo 501 del Código de Justicia Militar, aplicable en función de la naturaleza y fundamentos legales del procedimiento extraordinario seguido en autos y por remisión de los artículos 503 y 504 del mismo Cuerpo Legal.

Asimismo, resultando materialmente imposible fundar este último recurso, interpuesto en subsidio, dentro del exiguo plazo de una hora establecido en el artículo 501 del Código de Justicia Militar, solicito que V.H. -en su caso- y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 144 del mismo Código, suspenda el transcurso del término perentorio indicado y lo prorrogue razonablemente, para posibilitar a este Ministerio Público tomar vista de la causa con la sentencia, a tal efecto.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1986.-

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

Recibido el 161230 May 86.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9789

Se deja constancia de haberse efectuado las comunicaciones pertinentes a los efectos de la notificación de la sentencia.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

Se deja constancia de haberse cursado nota adjuntando copia de la sentencia al señor Ministro de Defensa y a los correspondientes Estados Mayores.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

979

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

En la fecha me notifico de la Sentencia dictada el 15 de mayo de 1986 en la presente causa; expresando que: atento a los derechos que garantiza la constitución nacional en su artículo 18, si bien me notifico de esta resolución, lo hago bajo reserva de ser informado si la setencia fué aprobada por el voto unanime de ese Consejo Supremo, o si lo fué por mayoría, y en este caso de conocer los fundamentos de los votos en minoria. Todo ello con la finalidad de fundar el recurso ante la nueva instancia judicial creada por la Ley 23.049 y en virtud de las modificaciones que ella introdujo en la estructura del proceso militar, contando así con los antecedentes necesarios para lograr un jicio justo.

DEFENSOR

EDUARDO ARATTI
Contralmirante -

EJECUTADO:

JORGE ISAAC ANAYA
Almirante

RECIBIDO: el día 16 de mayor de 1986, siendo las 1330 hs.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9791

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

AL HONORABLE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

OBJETO: Interponer recurso.

El Almirante D JORGE ISACC ANAYA, interpone el recurso de apelación que contempla el artículo 445bis del Código de Justicia Militar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; y en subsidio, para el supuesto de que en definitiva la máxima autoridad judicial interpretara que no procede el recurso indicado en primer término, deja interpuesto el que contempla el artículo 501 del Código de Justicia Militar, para cuyo fundamento - atento a lo exiguo del plazo- me remito a lo ya expresado en el escrito de defensa y en las impugnaciones y observaciones formuladas a las Cuestiones de Hecho.

DEFENSOR

EDUARDO ARATTI
Contraalmirante

IMPUTADO

JORGE ISACC ANAYA
Almirante

RECIBIDO: el día 16 de mayo de 1986, siendo las 1400 hs.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9799

El Palomar, 16 de mayo de 1986

En la fecha a las 1510 hs se notifica la sentencia del 15 de mayo de 1986, en la presente causa.-

José MIRET
Brig My (R).

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9793

El Palomar, 16 de mayo de 1986

AL HONORABLE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

OBJETO: Presentar recurso

El que suscribe Brigadier General D BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO interpone por la presente el recurso de apelacion del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y en subsidio para el caso en que definitivamente en sede judicial se interprete que no procede dicho recurso, se deja presentado con el contemplado en el artículo 501 del aludido Código y fundamento el mismo teniendo en cuenta lo escaso del plazo, en lo expresado en el escrito de defensa en las impunnaciones de las cuestiones de hecho y en las cuestiones de hecho solicitadas.

BASILIO ARTURO I LAMI DOZO
Brigadier General (R)

JOSE MIRET
Br My (R)

Recibido el día 16 de mayo de 1986 a las 1600 hs.

MINISTERIO DE DEFENSA - Estado Mayor de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9794

Campo de Mayo, 16 de Mayo de 1986.

En la fecha se notifico de la Sentencia dictada el 15 de mayo de 1986 en la presente causa, siendo las diez y seis horas treinta minutos.-

Tte Crl

Fr. Alberto Argentino Sánchez
Gral Brigada (R.E.)
Defensor

Campo de mayo, 16 de mayo de 1986.

Recibido el 161630May86.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9795

CAMPO DE MAYO, 16 de mayo de 1986

INTERPONE RECURSO

Al Honorable Consejo Supremo

de las Fuerzas Armadas

LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, Tte Grl (R) por derecho propio, y sin revocar la designación de defensor que he efectuado en la presente causa, seguida ante ese Consejo, a V.H. respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 445 bis / del Código de Justicia Militar, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de apelación para ante la Cámara Federal de Apelaciones competente, que considero que es la de la Capital Federal (inc. 3° del mencionado artículo).

Sirvase V.H. concederme el recurso interpuesto disponiendo la elevación de estos autos sin más trámite al Tribunal pertinente y,

SERA JUSTICIA

Campo de Mayo, 16 de mayo de 1986

Recibido el 161700May 86.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

En la fecha me notifico de la Sentencia dictada el 15 de mayo de 1986 en la causa caratulada: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur"

IMPUTADO: DEFENSOR:

Grl Dv (R) D OSVALDO J. GARCIA
16-V-86 - 1730 hs.

Grl Br (R) D JORGE A. MARADONA
16 1730 May 86.-

Brig My (R) D HELLMUTH C. WEBER
16-V-86 1600 Hs

Com (R) D HORACIO H. LARGHI
16-MAY-86- 16:00 hs

Vlte (R) D JUAN JOSE LOMBARDO
16/05/86 14 00 Hs.

Clte (R) D NORBERTO COUTO
16/05/86 14:00 Hs.

Vlte (R) D LEOPOLDO A. SUAREZ DEL CERRO
16/V/86 - 1408 hs

Clte (R) ALBERTO C. BARBICH
16/V/86 1410 hs

Grl Br (R) D MARIO B. MENENDEZ
16 May 1986 - 1715 hs.

Grl Dv (R) D JOSE R. VILLARREAL
16 May 86 1715 hs.

Grl Br (R) D OSCAR LUIS JOFRE
16 May 86 - 1500 Hs.

Grl Br (R) D RICARDO N FLOURET
16 May 86 1410 hs

Grl Br (R) D OMAR EDGARDO PARADA
16 1400 May 1986

Grl Br (R) D JOSE T. GOYRET
16 1400 May 86

Agréguese a la causa.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9197

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

En la fecha me notifico de la Sentencia dictada el 15 de mayo de 1986 en la causa caratulada: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur".

IMPUTADO:

DEFENSOR:

16 1710 May 86

Cnl ~~D~~ JUAN RAMON MABRAGAÑA

Cnl (R) D DANIEL MARTIN LUCATTI

16 1710 May 86

Cnl D ERNESTO A. REPOSSI

16 1400 May 86

Cnl ROBERTO F. DOMINGUEZ

16 1400 May 86

Com D WILSON ROSSIER PEDROZO

Com (R) ROBERTO FEDERICO MELA

16 1615 May 86.

Tcnl (R) D ITALO ANGEL PIAGGI

16 1405 MAY 86

CC LUIS CARLOS LAGOS

Alte (R) D ARICO HECTOR TALADRIZ

TN D ALFREDO IGNACIO ASTIZ

16-V-1986 - 1400 hs

Clte (R) HORACIO GOMEZ BERET

Agréguese a la causa, dejándose constancia que el Comodoro D WILSON ROSSIER PEDROZO, Capitán de Corbeta D LUIS CARLOS LAGOS y el Teniente de Navío D ALFREDO IGNACIO ASTIZ, no concurrieron a la citación.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FFAA

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

9798

PRESENTA APELACION

HONORABLE CONSEJO SUPREMO:

Interpongo contra la sentencia de fecha 15-MAY-86, dictada en la causa Letra M Nº 1764/83 "S" (CSFFAA), Recurso de Apelación ante la Justicia Federal (Art. 445bis C.J.M.).

Para el caso hipotético en el que no se admitiera el precedente recurso, planteo en subsidio el establecido en los artículos 501, 503 y 504 del C.J.M. ante el Presidente de la Nación y solicito de V.H. atento a la perentoriedad del plazo de una hora, se suspenda dicho término y se prorrogue por el tiempo necesario para hacer efectiva materialmente la vista de la causa y la totalidad de la sentencia, a los efectos de fundar este recurso interpuesto en subsidio.-

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1986.-

HORACIO HUMBERTO LARGHI
Comodoro (R)
Defensor

HELLMUTH CONRADO WEBER
Brigadier Mayor (R)

SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETO
V. 2028/83
10452
Día 16
Mes 05
Año 86

1640

SEÑOR SECRETARIO:

Informo que el presente escrito ha sido presentado en la sede de este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el día de la fecha, a las 1640 horas.

CARLOS ALBERTO SCUNIO
CAPITAN AUDITOR
A CARGO DPTO. JUSTICIA

Agréguese a la causa.

BUENOS AIRES, 16 de mayo 1986

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

FOLIO 9799

BUENOS AIRES, 19 de mayo de 1986.-

Dejo constancia que ante la situación de encontrarse el señor Comodoro D WILSON ROSSIER PEDROZO, el señor Capitán de Corbeta D / LUIS CARLOS LAGOS y el señor Teniente de Navío D ALFREDO IGNACIO ASTIZ, destinados en zonas alejadas a la sede de este Tribunal Militar, se han remitido en la fecha,a los aludidos Oficiales, cédulas de notificación del fallo.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9.800

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 1986.

Deja constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el tra-
mo [redacted] de la semana del 19 de mayo de 1986, se
ha remitido en la fecha, nota al Jefe del Estado Mayor General del
Ejército, agregándose a la misma fotocopias de las correspondien-
tes constancias de autos.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
FOLIO 9801

R E S O L U C I O N

Vistos los recursos de apelación interpuestos a fojas // 9788, 9791, 9793, 9795 y 9798 contra el fallo de fojas 9657/ 9787 por el señor Fiscal General y los procesados Almirante / (R) D Jorge Isaac ANAYA, Brigadier General (R) D Basilio Artu ro Ignacio LAMI DOZO, Teniente General (R) D Leopoldo Fortuna to GALTIERI y Brigadier Mayor (R) D Hellmuth Conrado WEBER, y lo peticionado a fojas 9790 por el Almirante (R) D Jorge Isaac ANAYA, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los recursos interpuestos por los procesados mencionados en primer, segundo y tercer término se ajustan en el caso a lo dispuesto en el Artículo 445 bis, incisos 1 y 3 del Código de Justicia Militar, conforme interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el recurso de hecho inter puesto por el señor Vicealmirante (R) D Juan José LOMBARDO en la presente causa.

Que el recurso presentado por el Brigadier Mayor (R) D Hellmuth Conrado WEBER no está contemplado en el Artículo 445 bis inciso 1, por cuanto el pronunciamiento apelado por el procesado no le impone pena de delito; en el supuesto de que hubiera sido / sancionado disciplinariamente, tampoco el fallo sería objeto / de recurso salvo en el caso -destitución- contemplado en el Ar tículo 432 del texto legal citado. En síntesis no median agravios para el recurrente que posibiliten la interposición del re ferido recurso.

Que la petición del señor Almirante (R) D Jorge Isaac ANAYA obrante a fojas 9790, no se ajusta a derecho, por cuanto la votación de las cuestiones referentes a la aplicación de la ley, Artículo 396 del Código de Justicia Militar, constan en el acta respectiva que tiene carácter secreto -Artículos 400 y 405 del Código de Justicia Militar- razón por la cual no cabe dar información al respecto. Por ello,

EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

///

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
FOLIO 9802

///

R E S U E L V E :

PRIMERO: Conceder los recursos interpuestos por el Almirante (R) D Jorge Isaac ANAYA, Brigadier General (R) D Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO, Teniente General (R) D Leopoldo Fortunato GALTIERI, y Fiscal General de las Fuerzas Armadas.

SEGUNDO: No conceder el recurso interpuesto por el Brigadier Mayor (R) D Hellmuth Conrado WEBER a fojas 9798.

TERCERO: No hacer lugar a lo solicitado por el Almirante (R) D Jorge Isaac ANAYA a fojas 9790.

CUARTO: Elevar los presentes autos a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la / Capital Federal.

QUINTO: Notifíquese al señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas y a los señores defensores de los procesados recurrentes.

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

HORACIO ANIBAL RIVERA
General de División
Vocal

VIRGILIO ERNESTO GORRIZ
General de Brigada
Vocal

EDUARDO EMILIO DAVIOU
Contraalmirante
Vocal

JULIO ALBERTO ARUNA
CONTRAALMIRANTE
VOCAL

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
FOLIO
9803

NORBERTO JUAN N. SCIUTTO
Brigadier
Vocal

ÉROS JUAN CAZES
GENERAL DE JUSTICIA (R-ART 62)
VOCAL LETRADO

JULIO ARNALDO GOMEZ
BRIGADIER (R)
VOCAL LETRADO

JUAN CARLOS FRIAS
CONTRAALMIRANTE AUDITOR (RE)
VOCAL LETRADO

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

FOLIO 9804

En la fecha me notifico de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de mayo de 1986.

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

EDUARDO P ARATTI
Contraalmirante (R)

En la fecha me notifico de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de mayo de 1986.

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

JOSE MIRET
Brigadier Mayor (R)

En la fecha me notifico de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de mayo de 1986.

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

EDUARDO A SEÑORANS
General de Brigada (R)

En disconformidad En la fecha me notifico de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de mayo de 1986. Ocurro de hecho ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

HORACIO H LARGHI
Comodoro (R)

Agréguese a la Causa.

BUENOS AIRES, 23 de mayo de 1986.-

MINISTERIO DE DEFENSA - Fuerzas Armadas

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9805

HONORABLE CONSEJO SUPREMO:

Tomado conocimiento de la sentencia de fecha 15 de mayo de 1986 dictada en la causa Letra M Nro. 1764/83 "S" (C.S. FFAA), me doy por notificado de la misma y la consiento expresamente en tanto y en cuanto me absuelve de las infracciones imputadas.

Comodoro WILSON ROSIER JOSE PEDROZO
E.Air.1411

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETO
M 1764/83
1057
SALIO
Día
Mes
Año
23 MAY 1986

A gréguese a la causa.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1986.-

JORGE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

(9806)

En la fecha me notifico de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de mayo de 1986.-

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1986.-

HECTOR NICOLAS CANALE
Brigadier
Fiscal General de las FFAA

Agréguese a la causa.

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1986.-

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

9807

Ministerio de Defensa

Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1986.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Elevo al señor Presidente la causa "Juzgamiento / dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal que presido a / fojas 9801/2, agregando en sobre cerrado Actas Secretas.

Asimismo informo a V.E. que encontrándose por razones de servicio -cumpliendo destino-, fuera del asiento / del Tribunal los señores Capitán de Corbeta I.M. D Luis Carlos LAGOS y Teniente de Navío D Alfredo Ignacio ASTIZ, absueltos en la causa, se han librado cédulas al Estado Mayor General de la Armada, a fin de notificarlos.

Devueltas las mismas serán elevadas a V.E.

Dios guarde a V.E.

JOSE FRANCISCO SICILIANO
TENIENTE CORONEL AUDITOR
SECRETARIO C. S. FF. AA.

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

PABLO OSVALDO APELLA
BRIGADIER MAYOR
PRESIDENTE

Recibido en Secretaría hoy 26 de mayo de 1986 siendo las 12,30 hora exacta.-

DANIEL A. TORRES
SECRETARIO GENERAL

Poder Judicial de la Nación

9808

//ÑOR PRESIDENTE:

Informo a V.E. que en el día de la fecha ha sido recepcionada del Consejo Supremo de las Fuerzas / Armadas la causa caratulada " Juzgamiento dispuesto por decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en / el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militar del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", la que ha / sido registrada en el libro especial de esta Secretaría (art. 3° del Reglamento sancionado por la acordada 18/84) bajo el N° 59/86.

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1986.

DANIEL A. TORRES
SECRETARIO GENERAL

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1986.

Por recibido, a fin de decidir la integración del Tribunal, pasen los autos al acuerdo.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

USO OFICIAL

9810

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 27 de mayo de 1986.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por darse en la causa las circunstancias contempladas en el artículo 1º del Reglamento previsto en la ley 23.049 y aprobado por la Acordada 18/84 de esta Cámara, el Tribunal actuará en pleno.

II. Desígnase Secretario de Actuación al Doctor Pedro Javier María Andereggen.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARÁOZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

///nos Aires, 29 de mayo de 1986.

Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede.

Intímese a los procesados Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, Almirante (R) Jorge Isaac Anaya, Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, General de División (R) Osvaldo Jorge García, Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber, Vicealmirante (R) Juan José Lombardo, Vicealmirante (R) Leopoldo Alfredo Suárez del Cerro, General de Brigada (R) Mario Benjamím Menéndez, General de Brigada (R) Oscar Luis Jofré, General de Brigada (R) Omar Edgardo Parada, Coronel Juan Ramón Mabragaña, Coronel Ernesto Alejandro Repossi, Comodoro Wilson Rossier Pedrozo, Teniente Coronel (R) Italo Angel Piaggi, Capitán de Corbeta I.M. Luis Carlos Lagos, y Teniente de Navío Alfredo Ignacio Astiz, para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo // apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Ofi-// cial. Con relación a los dos últimos, estése a la espera de las constancias de la notificación del fallo de fs. 9657, según da cuenta el oficio de fs. 9807.

Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.

Aceptado que sea el cargo por los defensores, / pónganse los autos principales y agregados a su disposición. Respecto de las actas del acuerdo de la deliberación sobre la sentencia, pasen los autos a conocimiento del pleno.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

9812

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: .....

Zona : .....

Señor D. ALMIRANTE (R) JORGE ISAAC ANAYA

Domicilio: ESCUELA MECANICA DE LA ARMADA

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....Almirante (R) Jorge Isaac Anaya.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

CARLOS V. MOYA
JUEZ

Form. U.G. 1

29 de mayo de 1986, siendo las 16 horas, solicité en su domicilio de la Escuela de Mecánica de la Armada a Jorge Isaac Amaya y si hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente y un juego de foto copia referida precedentemente, firmando el nombrado por ante mí, de que Certifico.-

CARLOS V. MORENO VERA
UJIER

9813

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: .....

Zona : .....

Señor D. CORONEL JUAN RAMON MABRAGAÑA

Domicilio: Avda. Maipú nº 4195, La Lucila, Pcia. de Bs. As.

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....Coronel Juan Ramón Mabragaña.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

CEDULA DE NOTIFICACION - CAMARA

Form. U.G. 1

/// 29 de mayo de 1980, siendo las 16 y 30 horas so-
licité en su domicilio de la Avda. Maipú 4.195, La Lucila, Pcia. de Bs As. a Juan Ramón Malzagama y
no hallándolo, le dejé una cédula de igual tenor a
la presente y un juego de fotocopias referida precedente-
mente a una persona que dijo ser su esposa, a quien pre-
vio aviso del art. 130 del C.P.C. firmó como constan-
cia por ante mi de que.- Certifico.-

HILVE MARTINEZ

CARLOS V. [illegible]
[illegible]

9814

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: .....

Zona : .....

Señor D. BRIGADIER GENERAL (R) BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO

Domicilio: .....Base Aérea El Palomar.....

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados.....Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial.....

Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I.....

Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN.½

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

CEDULA DE NOTIFICACION — CAMARA

Form. U.G. 1

///29 de mayo de 1986, siendo las 17 horas, solicite en su domicilio de la Base Aerea Cnl Palomar a Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo y si hallándole le dejé una cedula de igual tenor a la presente y un juego de fotocopias referidas precedentemente, firmando el nombrado por ante mi de que Certifico. —

Basilio Lami Dozo

CARLOS [illegible]

9815

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: .....

Zona : .....

Señor D. BRIGADIER MAYOR (R) HELLMUTH CONRADO WEBER

Domicilio: PLUSCHOW 380 del Palomar, Pcia. de Buenos Aires

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados .....Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber.....

.....

para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCION.-

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

CARLOS V. MORENO VERA
MAYOR

CEDULA DE NOTIFICACION — CAMARA

Form. U.G. 1

En 29 de mayo de 1986, siendo las 17 y 30, solicité en su domicilio de la calle Pluschow 380 del Palomar, Pcia. de Bs As. a Hellmuth Conrado Weber y si hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente y en pliego de fotocopia de la resolución referida precedentemente, firmando el nombrado por ante mí, de que doy. Certifico.

CARLOS V. MORENO VERA
OFICIAL

9816

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cédula Nro.: .....

Zona : .....

Señor D. TENIENTE GENERAL (R) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI

Domicilio: ...Campo de Mayo.....

..... *CONSTITUIDO.*

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,

notifica a Ud. que, en los autos carátulados: " Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas inf. prev. en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A.y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A. Sur"

se ha dictado la siguiente resolución: " Buenos Aires, 29 de mayo de 1986. Hágase saber la integración del Tribunal, a cuyo fin notifíquese la resolución que antecede. Intímese a los procesados Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri .....
.....
para que dentro del quinto día designen letrado defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio al Defensor Oficial..... Fíjanse como días de nota los lunes, miércoles y viernes, para que las partes se notifiquen de los demás proveídos.....Fdo. Guillermo A.C. Ledesma. Juez de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen.Secretario de Actuación.-

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I..... Fdo. Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz Y León Carlos Arslanien. Jueces de Cámara. Ante mi: Pedro J.M. Andereggen. Secretario de Actuación.-

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA INTEGRA DE ESTA RESOLUCIÖN.½

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.-

CARLOS V. MORENO VERA

CEDULA DE NOTIFICACION — CAMARA

Form. U.G. 1

///// 29 de mayo de 1986, siendo las 18 y 10 horas, solicité en su domicilio de Campo de Mayo, a Leopoldo Fortunato Galtieri, y al hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente y un juego de fotocopia de la resolución referida precedentemente, firmando el nombrado, por ante mi, de que. Certifico.-

CARLOS V. MORENO VERA
MAJOR

DESIGNA DEFENSORES

EXCMA. CAMARA:

JORGE ISAAC ANAYA, Almirante (R), detenido en la Escuela de Mecánica de la Armada sita en Avenida del Libertador nº 8209, en la causa nº 59 caratulada: "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO Nº 2971/83, de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones de informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur, en la que se halla imputado el siguiente personal militar superior: señor Teniente General (R) D./ Leopoldo Fortunato GALTIERI, Señor Almirante (R) D. Jorge Isaac ANAYA, señor Brigadier General (R) D. Basilio Arturo Ignacio LAMI DOZO, acusados de los delitos previstos en / los arts. 737 y 740 del Código de Justicia Militar", ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

Que dentro del plazo previsto por el art. / 445 bis, inc. 4º, del Código de Justicia Militar (texto s/ Ley 23.049) vengo a designar mis defensores letrados a los Dres. Francisco Alberto Vocos, Siro M.A. De Martini y Ricardo Curutchet (h).

Por ello, a V.E. solicito que tenga presente, a sus efectos, la designación efectuada precedentemente.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

Recibido en Secretaría hoy 30 de
mayo de 1986, siendo las 12.40 horas
conste.

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACIONES

9818

ME NOTIFICO . CONSIENTO .-

DESIGNO DEFENSORES . CONSTITUYO DOMICILIO .-

Excelentísima Cámara :

BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, por derecho propio, en la causa nº 59, a V. E. me presento y respetuosamente expongo :

En atención a lo dispuesto por el artículo 445 bis, inciso 4, del Código de Justicia Militar, y su ordenamiento complementario, el artículo 4 del Reglamento emitido por esta Cámara el 29 de mayo de 1.984, hago expresa mi notificación en orden a la radicación de estas actuaciones en este Excelentísimo Tribunal y consiento su jurisdicción .-

Además, designo como defensores letrados al doctor NICOLAS A. RAMALLO, abogado inscripto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Tomo 1, Folio 469, y al doctor JOSE LICINIO SCELZI, anotado al Tomo 2, Folio 210, de idéntica matrícula, ambos con domicilio en calle Maipú 359, piso 2, departamento 28 (asc. 2), donde radico el legal a los efectos procesales pertinentes .-

Tenerlo presente y proveer de conformidad .-

ES JUSTICIA .-

Brig Gen (R) Basilio A.T. LAMI DOZO

Recibido en Secretaría hoy 30 de mayo de 1986
siendo las 13.20 horas. Conste.

PEDRO J. M. ANDLAEGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

9819

Poder Judicial de la Nación

////nos Aires, 30 de mayo de 1986.

Téngase por designados a los doctores Francisco Alberto Vocos, Siro M.A. De Martini y Ricardo Curuchet (h) como letrados defensores del Almirante (R) Jorge Isaac Anaya, y a los doctores Nicolás A. Ramallo y José Licinio Scelzi como letrados defensores del Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, quienes deberán constituir domicilio y aceptar el cargo en legal forma ante el actuario.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

AÑO..... CAUSA Nº 59

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

SUPERINTENDENCIA

QUEJA DEDUCIDA POR EL BRIG. MAYOR (R) HELLMUTH CONRADO WEBER

////nos Aires, dos de junio de 1986.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Como se señalara en la sentencia recaída en la causa nº 13/84 (Considerando 3º, punto d -fs.28514 vta. y stes.-) el sistema de apreciación de la prueba dentro del Código de Justicia Militar no es el de la "íntima convicción" en tanto consigna la obligación de referir cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes (artículo 401, inc.1º).

En tales condiciones, por contener el acta del acuerdo sobre la deliberación de la sentencia los motivos en que se funda ésta y debiendo acompañarse copia de ella en los casos en que la sentencia fuera elevada en consulta o recurrida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para información de dicho tribunal (artículo 405,párrafo 2º) -lo que resulta plenamente aplicable cuando se deduce el recurso previsto en el artículo 445 bis-, es necesario que las partes tengan acceso a aquéllos a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio (artículo 18 Constitución Nacional), ya que éste exige que todos aquellos elementos de que se valga el juzgador para la resolución de un proceso puedan ser controlados por las partes.

USO OFICIAL

Además de que esta es la única interpretación posible dada la jerarquía del artículo 18 de la Constitución Nacional (artículo 31 del mismo cuerpo), no contraría, sin embargo, el texto expreso de la ley, ya que el artículo 400 da carácter de secreto sólo al acuerdo y, por su parte, el párrafo primero del artículo 405 contempla el caso de la remisión de copia del acta para información exclusiva -palabra esta última no utilizada en el párrafo siguiente- de la autoridad de ejecución, pero de sentencias notificadas y no recurridas, supuesto totalmente distinto al ya analizado.

Por todo ello, el Tribunal resuelve: extender lo dispuesto en el párrafo cuarto del auto de fojas 9811 a la copia del acta del acuerdo de la deliberación sobre la sentencia.

[illegible] TEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARAUZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

INTERPONE RECURSO DE QUEJA

Excelentísima Cámara:

HELMUTH CONRADO WEBER, Brigadier Mayor (R.) y ARMANDO A. IRUNGARAY, Abogado, inscripto en el TOMO I, Folio 374, constituyendo domicilio legal en la calle Bernardo de Irigoyen N° 330, 6° Piso, Capital Federal, a V.E. respetuosamente decimos:

I

Venimos a interponer, en tiempo y forma, Recurso de Queja contra la Apelación denegada, por Resolución del Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -dictada con fecha 23 de mayo de 1986- respecto del Recurso interpuesto, en las circunstancias de hecho y derecho que enunciamos a continuación. (CAUSA Letra "M" Nº1764/83 "S"-CSFFAA).

II

La Resolución de aquel Honorable Tribunal, que deniega el Recurso de Apelación de fecha 16 de mayo de 1986, considera que dicho recurso "no está contemplado en el Artículo 445, bis, incisos 1 y 3, del Código de Justicia Militar por cuanto el pronunciamiento apelado por el procesado no le impone pena de delito; en el supuesto de que hubiese sido sancionado disciplinariamente tampoco el fallo sería objeto de recurso salvo en el caso -destitución- contemplado en el Artículo 432 del texto legal citado. En síntesis, no median agravios para el recurrente que posibiliten la interposición del referido recurso".

En relación con tal consideración del Honorable Consejo Supremo, nos permitimos destacar:

1. El recurrente Brigadier Mayor (R.) WEBER fue procesado por la presunta comisión del delito previsto por el Artículo 737 del ya citado Código, en la Causa caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las

Actuaciones e Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-militares en el Conflicto del Atlántico Sur".

2. La Requisitoria del señor Fiscal General solicitó su absolución, opinando que no estaban reunidos "elementos valorativos necesarios para la configuración del delito (Artículo 737 del Código de Justicia Militar) y tampoco se define una conducta injustificada susceptible de sanción disciplinaria" (fojas 6687).

3. La Defensa -consecuente con lo que estatuye el Artículo 365 del Código de Justicia Militar- adhirió a la requisitoria del señor Fiscal ya que aquel Artículo impone que "el escrito de defensa se limitará a aceptar o impugnar los puntos de hecho o derecho contenidos en la acusación fiscal ...". Ante la inexistencia de una acusación, tal escrito fue, necesariamente, limitado al aporte de otros elementos de juicio en apoyo de la absolución solicitada en la requisitoria. Por otra parte, hubiera sido materialmente imposible extender el escrito para cubrir todas las posibilidades, alternativas y variantes de las que pudiera resultar una sentencia no atenida a la acusación del Fiscal, como lo es el fallo recurrido.

4. Dar al Artículo 432 -citado en la denegatoria del Honorable Consejo Supremo- literal, análoga interpretación a la que se desprende de su segundo Considerando, equivaldría a admitir que el propio Código de Justicia Militar instituye -dada la norma contenida en el Artículo 365- una patente, flagrante indefensión o, cuanto menos, la facilita en abierta contradicción con lo estipulado en el Artículo 445 bis, inciso 2, apartado b) -

PEDRO J. M. ANDREOCCHI
SECRETARIO DE ACTUACIÓN

1 - Limiten el derecho de defensa" y en todo el conjunto de previsiones tendientes a asegurar el ejercicio de dicho derecho, previsto por el Artículo 18 de la Constitución.

5. Por ello, sólo podría interpretarse dicho Artículo en el contexto del Código de Justicia Militar, limitando su aplicación a las sentencias que impusieran sanciones disciplinarias, distintas de destitución o confinamiento, siempre y cuando hubieran sido precedidas por una acusación que solicitara pena por delitos o sanciones por infracciones disciplinarias, caso en el que se habría posibilitado integralmente el ejercicio del inalienable derecho de defensa.

6. La norma contenida en el Artículo 445 bis, Inciso 1, a la que la denegatoria califica como no contemplando el recurso presentado, merece similares análisis y consideraciones que las ya expuestas en los Incisos 3 al 5 precedentes, en cuanto a que su interpretación y aplicación no pueden ser fuera del contexto del Código de Justicia Militar. La sola posibilidad de existencia de limitaciones al ejercicio del derecho de defensa -que en ciertos casos llegarían hasta su negación- quitarían sentido a la inclusión de este Artículo en el texto legal de marras si, una vez más, se admitiera con él que sólo las sentencias de las que resulten penas por delitos gozarían de su amparo. En otra abierta contradicción, no estarían contempladas en el recurso ante la Justicia Federal, las sanciones de destitución o confinamiento que el Artículo 342 -expresamente citado en la denegatoria- estatuye como recurribles. Similar comentario merece la indefensión que resultaría de la aplicación del Artículo 365 en conjunción con una requisitoria que

solicitara absolución por falta de méritos en cuanto a delitos y faltas y una sentencia que impusiese -no ateniéndose a tal requisitoria- una sanción disciplinaria de cualquier tipo. No resultaría admisible -por otra parte- que los legisladores responsables hubiesen incurrido en tales contrasentidos y en el olvido nada menos que del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

7. Entendemos que el Artículo 445 bis, Inciso 1, de relativa reciente inclusión en el Código de Justicia Militar, que abre la vía de la Justicia Federal para los recursos contra los "pronunciamientos definitivos de los tribunales militares en cuanto se refieran a delitos esencialmente militares", en un contexto donde el ejercicio del derecho de defensa tiene importancia primordial, debiera interpretarse mucho más como "contra los pronumciamientos definitivos de los tribunales militares referidos a causas por delitos esencialmente militares" que "contra las sentencias que impongan penas correspondientes a delitos esencialmente militares" como parecería entenderlo el Honorable Consejo Supremo.

8. No cabe ninguna duda acerca del carácter "esencialmente militar" del delito que,previsto por el Artículo 737 del Código de Justicia Militar, se imputara al recurrente en la causa de marras y que fue contra el "procedimiento definitivo de un tribunal militar" que se imterpusiera el recurso de fecha 16 de mayo de 1986 que el Honorable Consejo Supremo denegara,pese a que,por las razones expuestas en los Incisos 6,7 y el presente,dicho recurso se encuentra amparado por la

norma prevista en el Artículo 445 bis, Inciso 1), apartado b) - 1.

9. La sentencia del Honorable Consejo Supremo, so capa de declarar", prescripta la acción para sancionar la infracción disciplinaria emergente del hecho imputado" al recurrente, agravia desdorosamente, en su condición de hombre de bien y de soldado correcto y pundonoroso, al Oficial Superior que, durante el conflicto en cuestión, condujo a nivel estratégico operacional, la Fuerza Aérea Argentina que actuando con eficacia, destreza, valor, arrojo y una vocación de servicio encomiables mereciera el reconocimiento de los compatriotas y el elogio hasta de sus adversarios.

De todo lo expuesto se desprende que el recurso interpuesto a la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se fundó en la indefensión señalada en los Incisos 1 al 9 y la no concesión de la apelación, analizada en los incisos precedentes, agravia al recurrente y hace aún más notable por reiterarla, la situación de indefensión que subsiste y motiva el presente Recurso de Queja.

Se señala, finalmente que el Tribunal Militar interviniente carece de facultades para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso en cuestión, caso contrario se desvirtuaría el espíritu de la Ley N° 23.049 que incorporó una instancia jurisdiccional obligatoria y dispuso en forma expresa que "... Artículo 445 bis ... Inc. 5..., la Cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso...".

Lo manifestado nos obliga a solicitar se declare nulo -en lo que concierne al recurrente- la resolución del Tribunal Militar de fecha 23 de mayo de 1986.

III

Para el caso improbable en el que esa Excelentísima Cámara denegara el presente recurso, hacemos expresa reserva del Caso Federal previsto por el Artículo 14 de la Ley N° 48, por existir una flagrante violación del derecho de defensa previsto por el Artículo 18 de la Constitución Nacional.

IV

En virtud de todo lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por partes, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se revoque la Resolución apelada, haciéndose lugar al recurso de apelación interpuesto, en base a los fundamentos expuestos en esta presentación.
3. Se tenga en cuenta la reserva del caso Federal formulada en el principal.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA

ARMANDO A. BRUNO BAY
Abogado
T. [illegible] - Fo 371
La Plata T. III - F [illegible]
Caja Profesionales 25[illegible]

Recibido en Secretaría, hoy 28 de [illegible]
1986 siendo las 13 10 horas. Conste.

9824

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 30 de mayo de 1986.

Por presentado, pasen los autos al acuerdo.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

Ante mí:

PEBBE J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

USO OFICIAL

//////nos Aires, dos de junio de 1986.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La queja presentada es formalmente procedente ya que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carece de la facultad de conceder o denegar el recurso ante la justicia federal nomado por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, debiendo limitarse a elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda.

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en la oportunidad establecida en el inciso 5° del artículo 445 bis del cuerpo legal mencionado, se resuelve:

Declarar procedente la queja y tener por parte recurrente al Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber. Estése a lo dispuesto a fojas 9811 del principal y acúmulese la presente a los mencionados autos. Notifíquese.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

ANDRES JOSE D'ALESSIO

RICARDO R. GIL LAVEDRA

JORGE A. VALERGA ARÁOZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION